

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Recomendación No. CEDH/05/2025-R

Violaciones al derecho humano a la vida, a la integridad personal por tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes; a la libertad personal, principio de legalidad y seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y a la defensa adecuada, en agravio de **VD**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 19 de junio de 2025.

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

DR. y P.A. ÓSCAR ALBERTO APARICIO AVENDAÑO.
SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL PUEBLO.

1

Distinguidos Señores:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18, fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37 fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/599/2020**, los cuales atañen a la vulneración de los derechos humanos en agravio de **VD**¹. En tal virtud, esta CEDH procede a resolver con base en los siguientes,

I.- HECHOS.

1.- El 28 de julio de 2020, este organismo **radicó de oficio** el expediente de queja **CEDH/599/2020**, al circular en las redes sociales la siguiente información:

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de conocimiento a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“Los familiares de los señores **VD** y su esposa **VII**, manifiestan que estos fueron detenidos por la Fiscalía General del Estado; que la detención del señor **VD** se debió a que fue implicado -ilegalmente- **en el secuestro del niño A**, y que el señor no tiene nada que ver con esto; mencionan que la señora **VII** fue detenida en las instalaciones de la Fiscalía. Además, refieren que, a los pocos días, un familiar fue a buscarlo al CERSS 05, al que había sido trasladado después de su detención, llevándole alimentos, avisándole que el señor **VD** había fallecido. Los familiares dicen que desconocen la causa de su muerte, pero que saben que fue torturado, pues les dijeron que lo llevaron a las afueras de la ciudad para pasearlo y que confesara su presunta culpabilidad; la familia no sabe si su muerte fue provocada por la Fiscalía o lo fue dentro del CERSS 05; exigen justicia y la libertad de sus familiares (sic)”. (Fojas 19-20).

2.- Con fecha 28 de julio de 2020, se determinó admitir la estancia por hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, consistentes en tortura e imputación indebida de hechos en agravio de **VD y VII**, imputables al Fiscal del MP y a servidores públicos de la SSyPC². (Fojas 21-22).

II.- EVIDENCIAS.

Expediente de queja, Tomo I.

3.- **Oficio 885/2020** de fecha **29 de julio de 2020**, mediante el cual este organismo emitió la **Medida Precautoria o Cautelar MPC/80/2020** a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y al Secretario de Salud, para efectos de: “Garantizar la protección de la salud física, psicológica, y en su caso psiquiátrica, así como proporcionarle apoyo emocional a la señora **VII**”. Esto porque en las redes sociales se manifestaba que **VD** se había suicidado en el interior del CERSS 05, lo cual era del conocimiento de **VII**, también recluida en el citado centro, quien se encontraba grave física y emocionalmente; y diversas asociaciones de mujeres solicitaban intervención urgente. (Fojas 32-34).

4.- **Oficio 549/2020** de fecha **30 de julio de 2020**, a través del cual, el Jefe del Área de Derechos Humanos de la SSyPC, **aceptó** la Medida Precautoria o Cautelar **MPC/80/2020**. (Foja 37).

5.- **Oficio 0368/2020** de fecha **03 de agosto de 2020**, mediante el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, remitió a este organismo fotocopia del diverso **oficio S/Nº**

² Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de fecha **29 de julio de 2020**, a través del cual **SP16**, Fiscal del MP Investigador N° 5 de la Fiscalía de Distrito Altos, en lo que interesa, informó:

“... El **27 de julio** del presente año, siendo la **09:21 horas**, arribó a la Comandancia Regional Distrito Altos **SP1**, Auxiliar Jurídico del CERSS 05, con sede en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; informando que en el Área Conyugal Cama 02, se encuentra una persona sin signos vitales que en vida respondiera al nombre de **VD**, de 57 años, originario de Shigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas; que había ingresado a dicho centro penitenciario el **17 de julio de 2020**... por lo que... aproximadamente a las **10:40 horas**, elementos de la Policía Especializada y de Servicios Periciales de la Zona Altos, arribaron al lugar de los hechos, siendo recibidos por el policía tercero **SP2**, adscrito al CERSS 05, quien les dio acceso al Área Conyugal, cuarto N° 2, donde se encontraba una persona del sexo masculino **colgado de los barrotes de la ventana**, de nombre **VD**, **quien tenía un cable blanco alrededor del cuello, suspendido en el aire**, manifestando el personal del CERSS que se encontraba en esa área por protocolo sanitario del COVID 19 por 14 días, sujeto a proceso penal como probable coautor del hecho que la ley señala como delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDO POR PARTICULARES... motivo por el cual se inició la Carpeta de Investigación... **CI4**... estableciéndose de manera primordial en el **dictamen de necropsia**, que el cuerpo sin vida de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, presentaba como única lesión **edema moderado en la región del cuello**, con presencia de **surco profundo incompleto** del lado derecho por arriba del cartílago cricoides, no hallándose ningún otro signo de violencia o lesión en el cuerpo del finado, determinándose en el dictamen de necropsia que la **causa de la muerte fue Asfixia por Ahorcamiento**.

[...] se cuenta con examen toxicológico, con muestra de sangre, orina o contenidos gástricos ³(sic) [de las que] se obtuvieron resultados negativos en presencia de metabolitos de cannabis, cocaína, morfina, metanfetaminas y anfetaminas; así como con los informes de la policía especializada que recabaron las entrevistas de los custodios **SP4, SP5, SP2, SP3, SP6**, así como **SP7 y SP8**, Alcaide y Director del CERSS 05, respectivamente, quienes manifestaron de manera coincidente que cada uno se encontraba en su propia guardia de rutina y que no escucharon ni supieron nada, realizándose todo sin novedad en dichas áreas, **sino hasta las 08:00 horas del día 27 de julio** del año en curso, que se dirigieron al área conyugal para realizar el conteo de los reclusos, cuando se percataron que una persona del sexo masculino **se encontraba colgada** en la rejilla de la ventana del cuarto N° 2 del área conyugal, por lo que de inmediato llamaron al enfermero... **SP9** quien manifestó que observó desde la puerta del cuarto N° 2 y **valoró a simple vista** que esta persona tenía aproximadamente de 02 a 03 horas de haber fallecido; aunado a lo anterior se puede

³ Inexacto. No se tomaron muestras de contenido gástrico ni de orina en la necropsia.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

establecer con la necropsia de ley en la que el **perito médico legista** concluye que la muerte fue **asfixia por ahorcamiento... que se trató de un SUICIDIO...** (Fojas 41-43).

6.- Oficio 146/2020 de fecha **28 de julio de 2020**, mediante el cual el Representante del Centro de Derechos humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A.C., en lo que interesa, manifestó:

“De acuerdo con la información recibida... **VD** fue detenido bajo engaños el pasado **15 de julio de 2020** alrededor de las **09:00 horas** por policías ministeriales, en el marco de las investigaciones por la desaparición del niño **A... VI3** fue la tarde del lunes **27 de julio de 2020** a las oficinas de la FGE⁴ en la Región Altos de Chiapas, para recoger el ataúd de **VD... VI3** relató que junto con su padre (sic), también fue detenida su madre **VII, VI4, C y D**. Este Centro de Derechos Humanos manifiesta su preocupación ante las muertes bajo custodia que se vienen suscitando en el CERSS 05; en marzo de 2019 **E**, indígena tsotsil perdió la vida... Solicitamos de manera atenta... se inicie investigación por **posibles actos de tortura** cometidos en contra de **VD**, y se garantice el **debido proceso** de **VII, VI4, C y D**”. (Fojas 46-47).

7.- Oficio 5003/4950/2020 de fecha **03 de agosto de 2020**, mediante el cual el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, **aceptó** la Medida Precautoria o Cautelar **MPC/80/2020**. (Foja 51).

8.- Acta circunstanciada de fecha **07 de agosto de 2020**, mediante la cual personal fedatario de este organismo, hizo constar lo siguiente:

“... A las **13:00 horas** me constituí en las instalaciones del CERSS 05, para entrevistar a la señora **VII**, quien manifestó: ... tener 55 años de edad; resulta que el día 15 de julio de 2020 fui a buscar a mi marido **VD**; llegué a la Fiscalía y que según ahí no estaba, ya me retiraba, pero me alcanzaron para decirme que sí estaba... **y que yo serviría de testigo**; eran como 05 personas las que me llevaron y me metieron a un lugar, encerrada, yo tenía mucho miedo porque no entendía que pasaba, preguntaba por mi esposo... y resulta que **me piden que vea la foto de un niño, les digo que no lo conozco**, y pido agua ya que estaba muy alterada, después oí a mi marido; **nunca me golpearon o lastimaron**, cuando me trasladaron acá también lo hicieron sin agresiones, acá me tratan bien... hablé con mi esposo varias veces... el día que falleció me avisaron que fuera a la enfermería, primero me dieron de desayunar y después me dijeron que **VD** estaba muerto, yo no lo creía porque él estaba bueno, que sí era diabético pero estaba bueno, **según supe dicen que se colgó**; yo estoy muy triste, **él me decía que ya no quería estar acá, que a él sí lo trataban mal, él era inocente y Dios lo sabe; yo quisiera salir ya, estoy muy triste**; tengo abogado

⁴ Fiscalía General del Estado.
Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

particular... quiero mi libertad, mi marido ya murió, no entiendo qué pasó pues él estaba bueno, **sí triste, por todo lo que dicen de los niños...** yo confío en salir pronto porque soy inocente... **sólo quiero decirte que sí quiero la queja y quiero mi libertad”.** (Foja 52).

9.- Acta circunstanciada de fecha **07 de agosto de 2020**, mediante la cual personal fedatario de este organismo, hizo constar lo siguiente:

*“A las **14:28 horas**, me constituí en las instalaciones del CERSS 05, lugar que fue modificado temporalmente por razón de la pandemia COVID 19, por lo que toda el área jurídica y administrativa se encuentra laborando en la planta baja, área conocida como Aduana y Revisión... platico con la Auxiliar del Jurídico en relación al fallecimiento de **VD**, ella me comenta que como ese día le tocó la guardia fue de las primeras en enterarse ... como el señor era de nuevo ingreso, por la contingencia se le aisló 14 días en el área de visita conyugal, por eso temprano al pase de lista fueron a verlo y ya estaba colgado. Inmediatamente le avisaron a ella y a la enfermería; enfermería dijo que no había nada que hacer, así que se determinó cerrar el área y dar aviso inmediato a la Fiscalía...”* (Foja 53).

10.- Oficio 588/2020 de fecha **18 de agosto de 2020**, mediante el cual el Jefe del Área de Derechos Humanos de la SSyPC, respecto a la Medida Precautoria o Cautelar **MPC/80/2020**, remitió fotocopia del diverso oficio **1997/2020** de fecha **30 de julio de 2020**, a través del que **SP8**, Director del CERSS 05, informó lo siguiente:

*“... Esta autoridad penitenciaria ha implementado las medidas de seguridad y salud inherentes, personal médico y psicológico se encuentran dando atención médica a **VII**, desde su ingreso a este Centro Penitenciario; no obstante, se instruyó se le proporcione atención y medicamentos, y de ser necesario sea excarcelada para ser atendida por personal de nosocomio de segundo nivel garantizando el derecho a la salud... Es diagnosticada con la enfermedad crónica degenerativa Diabetes Mellitus tipo II de 10 años de evolución, proporcionando tratamiento médico de control a base de hipoglucemiente oral tipo metformina tabletas de 850mg con un cuadro de rinitis alérgica y colitis crónica, con tratamiento, encontrándose actualmente con un **diagnóstico de: Diabetes mellitus descompensada/rinitis alérgica/colitis crónica/insuficiencia venosa periférica bilateral** con tratamiento y vigilancia médica, tal como advierte valoración médica del día de hoy 30 de julio de 2020. De igual manera, especialistas en el área de psicología adscritas a este Centro Penitenciario han proporcionado atención psicológica a la persona de mérito, siendo monitoreada subsecuentemente a fin de observar su estado emocional debido a encontrarse en un proceso de duelo. Es preciso señalar que se siguen implementando las medidas del Covid-19 con rigurosidad, se siguen respetando los filtros sanitarios establecidos, enfatizando que dicha persona se encontraba en el cerco sanitario como medida*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

preventiva... haciendo mención que el día de hoy fue reubicada en el área correspondiente femenil, toda vez que ya venció el término de 14 días de aislamiento recomendado por la Secretaría de Salud... Ha recibido atención por parte del personal médico y psicológico de este Centro, así como medicamentos, tal como se acredita con las documentales que se anexan al presente.” (Fojas 62-72).

11.- Oficio 370/2020 de fecha 17 de agosto de 2020, mediante el cual F, Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo que interesa, manifestó:

“El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, **inició funciones** como instancia independiente de las Visitadurías Generales de la CNDH, encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, **en octubre de 2017**, con motivo de la promulgación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes el **26 de junio de 2017** y la emisión del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura el **22 de diciembre de 2017**. La citada Ley General, en su artículo 78, establece las facultades del Mecanismo Nacional de Prevención, entre otras... presentar quejas ante la CNDH o ante los organismos de protección de los derechos humanos locales...”

6

El **06 de agosto de 2020** diversos medios de comunicación informaron sobre la detención del señor **VD**, indígena tsotsil que vendía collares en la plaza de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y fue detenido porque un policía declaró (sic) que lo había visto con **A**, el niño de dos años que fue robado en esa entidad. De la nota destaca:

'06 DE AGOSTO DE 2020 (DV)⁵.- El caso de **VD**, un indígena tsotsil que vendía collares en la plaza de San Cristóbal de Las Casas, **fue detenido porque un policía declaró (sic) que lo había visto con A que fue robado en Chiapas**. A raíz de esa declaración (sic)⁶ **VD** fue acusado de participar en una red de explotación infantil. El hombre de 57 años **fue encontrado muerto en su celda** después de 11 días de haber sido detenido, funcionarios de la Fiscalía dijeron que se había ahorcado, pero su familia dice que en realidad fue asesinado, pues su cuerpo tenía marcas de tortura, golpes y una fractura en el cráneo (sic). Los familiares tienen un video en su poder que muestra los signos de violencia que sufrió antes de morir. De acuerdo con la

⁵ <https://datanoticias.com/2020/08/06/carlos-loret-acusan-indigena-muerte-prision/>

⁶ Informe Policial probablemente alterado; falsedad en informe dado a una autoridad. Artículo 406 fracción I del Código Penal para el Estado de Chiapas.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

declaración de sus hijos, otros testigos les informaron que el hombre fue torturado para que se declarara culpable.

Todo comenzó por una presunta denuncia de un policía que aseguraba haberlo visto en compañía de **A...** Su esposa **VII** acudió a la Fiscalía a preguntar por él y también fue detenida, acusada de ser cómplice. La Fiscalía realizó un cateo en su casa, donde vivían 33 personas, todos familiares, **y encontró a 23 menores de edad.** Ahí acusaron a la familia de ser una red de trata, **pero en realidad, los 23 niños eran los nietos de VD, que vivían en la misma casa por ser una familia de escasos recursos.** La **organización Melel Xojobal**, entrevistada por el equipo de Carlos Loret de Mola explica que 'la supuesta red de trata es en realidad una familia pobre, en la que los niños trabajan por necesidad'. La Fiscalía hizo una aseveración apresurada al decir que es una red de trata sin prueba alguna. Durante el supuesto operativo, tres mujeres que fueron detenidas son madres de 17 de los niños que vivían en la casa, todos son nietos de **VD**, y 05 de ellos ahora se encuentran en el DIF a pesar de que su madre pide que sean liberados. [...]

Solicito de su valioso apoyo, a efecto de que, de no existir impedimento legal alguno se inicie la queja de oficio, con el fin de realizar las investigaciones correspondientes y se solicite a las autoridades penitenciarias y a las autoridades encargadas de la procuración de justicia: a) el motivo por el cual el señor **VD** se encontraba en el CERSS 05 y que presuntamente fue víctima de tortura y otros malos tratos; b) **si al ingresar al CERSS 05 fue certificado por el servicio médico y si presentaba lesiones;** c) **de haber presentado lesiones si se dio vista a la FGE;** d) los nombres y cargos de los servidores públicos que el día en que presuntamente se ahorcó el interno se encontraban de guardia a cargo de la vigilancia y seguridad del área, así como los reportes que ante tal suceso se emitieron; e) las acciones realizadas por las autoridades del CERSS 05 ante el deceso del interno; f) el número de carpeta de investigación que se haya iniciado por la muerte del interno y las actuaciones realizadas a la fecha; y, g) **si en el dictamen de necropsia se determina el motivo de la muerte del interno...**

Sobre este asunto, en recientes notas periodísticas, se ha señalado que **VII, VI4, C y D**, se encuentran privadas de la libertad, la primera en el CERSS 05 y las tres últimas en el CERSS 14 'El Amate', por haber sido acusadas de presuntamente operar una red de explotación infantil, **a pesar de que Margarita 'N' confesó la sustracción del niño A en el mercado de San Cristóbal de Las Casas, por lo que agradeceré informe si esa Comisión Estatal ha iniciado queja al respecto...**" (Fojas 78-80).

12.- Oficio 017/2020 de fecha **25 de agosto de 2020**, mediante el cual este organismo local informó a **F**, Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo que interesa:

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“... [E]l **28 de julio de 2020** se inició oficiosamente el **expediente de queja CEDH/599/2020** en agravio de **VD y VII**, teniendo como autoridades presuntas responsables a la SSyPC y FGE... personal de esta institución entrevistó a la señora **VII** el **07 de agosto de 2020**, quien **manifestó que ella no había sido golpeada o maltratada por parte de los servidores públicos que la habían tenido bajo custodia...** en lo concerniente a **VI4, C y D...** ingresadas al CERSS 14 'El Amate'... este organismo a través de la Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos de Niñas, Niños y Adolescentes, inició de oficio el **expediente de gestoría CEDH/EG/0007/2020** ... En dicho expediente de gestoría se ha atendido de manera paralela la situación de las mujeres privadas de libertad y la situación de los menores de edad.

a).- Mantenemos comunicación y acompañamiento permanente con **VI4, C y D...** **VI4 y D**, solicitaron que sus hijos lactantes permanecieran con ellas, situación autorizada por las autoridades penitenciarias. **Ninguna de las tres mujeres... refirió actos de tortura o tratos crueles o inhumanos.**

b).- Con relación a las 23 Niñas, Niños y Adolescentes... 03 lactantes se encuentran en el CERSS 14 con **VI4 y D**; los restantes 20 se encuentran en la Casa Hogar Infantil del Sistema DIF Estatal... [E]l pasado 24 de agosto de 2020, 05 de ellos fueron reintegrados al núcleo familiar ante la presencia de la Procuradora de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Estatal...” (Fojas 93-94).

8

13.- Oficio 0412/2020 de fecha **26 de agosto de 2020**, mediante el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, remitió a este organismo fotocopia del diverso **oficio 5378.5380.5385/2020** que contiene **DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA**, practicado el **27 de julio de 2020**, al cadáver de quien fuera **VD**, por **SP11**, Perito Médico Legista⁷ adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Altos; en el que, en lo que interesa, se refiere:

“... Hora y fecha de intervención: 15:30 horas del día 27 de julio de 2020.

Persona (s) de estudio: El cuerpo de la persona del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de **VD** de 57 años...

7.- EXAMEN EXTERNO:

7.1.- HALLAZGOS: Con rigidez cadavérica. Ausencia de ruidos cardiacos, ausencia de movimientos respiratorios y murmullo alveolar. Ausencia de pulsos, temperatura por debajo del medio ambiente. Con livideces cadavéricas en espalda baja y extremidades inferiores.

7.2.- LESIONES:

⁷ Pero no Médico Forense.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

En cráneo y cara: Sin lesiones visibles. Presenta cianosis peribucal. Se encuentra un cubrebocas negro dentro de su boca.⁸

Cuello: Edema moderado. Presencia de surco profundo incompleto del lado derecho, por arriba del cartílago cricoides.⁹

Extremidades superiores: Presencia de cianosis distal en dedos de las manos.

Tórax: Sin lesiones.

Genitales externos: No se realiza exploración (sic).

Región anal: No se realiza exploración (sic).

Extremidades inferiores: Sin lesiones. Con presencia de livideces cadavéricas.

SOMATOMETRÍA:

Perímetro cefálico: 56cm. Perímetro torácico: 98cm. Perímetro abdominal: 85cm. Talla: 1.68cm.

8.- EXAMEN INTERNO: Apertura de grandes cavidades.

8.1.- Cráneo: Se disecciona piel por planos quedando a la vista piel cabelluda, sin lesiones visibles. Al corte de la calota cerebro sin lesiones visibles, ligeramente la red venosa se observa congestionada.

8.2.- Cuello: En tráquea libre en su luz, con edema y congestión venosa moderada. Esófago sin lesiones.

8.3.- Tórax: Se disecciona por planos. Peto esternal sin fracturas. Pulmones de color vino oscuro sin lesiones, con sangrado al corte. Corazón sin lesiones con sangrado al corte.

8.4.- Abdomen: Se disecciona por planos llegando a la cavidad abdominal, encontrando hígado sin lesiones, estómago de color blanquecino, sin contenido líquido en su interior(sic). Asas intestinales de coloración blanquecina, sin líquido en su interior(sic). Vejiga vacía (sic), íntegra. Bazo sin lesiones. Riñones sin lesiones.

9.- Obtención de muestras.

Sangre: Se recaba muestra. Se entrega al departamento de química forense.

Jugo gástrico: No se recaba muestra(sic).

Orina: No se recaba muestra(sic).

Se realiza **barrido de uñas.**

10.- Consideración pericial: Por lo descrito anteriormente se determina una ventana de muerte al momento de la necropsia de 10 a 11 horas aproximadamente.¹⁰

11.- Conclusión: Después de haberse practicado el reconocimiento médico al cadáver de la persona que en vida respondiera al nombre de **VD**, se determina que la causa de la muerte fue **Asfixia por Ahorcamiento.**” (Fojas 95-98).

⁸ Ni el peritaje de necropsia, ni el peritaje de criminalística de campo, aportan explicación hipotética alguna sobre ello.

⁹ No señala fractura del cartílago.

¹⁰ **De ello se colige el deceso entre 04:30 y 05:30 horas.**

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso

Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.- Oficio 0407/2020 de fecha **27 de agosto de 2020**, mediante el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, en lo que interesa, informó:

“... [L]a detención de **VD y VII**, derivó de la orden de aprehensión solicitada en la Carpeta de Investigación **CI2**, la que originó la Causa Penal **CP1**, ejecutada el **17 de julio de 2020** y puestos a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial de San Cristóbal en el CERSS 05... Por otra parte... la Fiscalía de Distrito Altos... en la indagatoria **CI4**, investigó la presunta responsabilidad en que pudieran haber incurrido servidores públicos de dicho centro penitenciario que se encontraban de guardia el día **27 de julio del año 2020**... Concluida la investigación, se judicializó ante el Juez de Control del Distrito Judicial de Chiapa, en contra de **SP8, SP7 y SP2**, Director, Alcaide y Custodio del área conyugal, respectivamente, del referido centro penitenciario. Con fecha **18 de agosto de 2020** se solicitó orden de aprehensión, obsequiada y cumplimentada el **19 de agosto de 2020**; el juzgador les dictó auto de vinculación a proceso con medida cautelar de prisión preventiva justificada, como autores del hecho que la ley califica como delito de Ejercicio Ilegal del Servicio Público, en agravio de quien respondiera al nombre de **VD** y el Adecuado Desarrollo del Servicio Público.” (Foja 99).

10

14.1.- Dictamen Médico de fecha **17 de julio de 2020**, mediante el cual **SP12**, Perita Médica Legista adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Altos, refiere que al practicar reconocimiento de integridad física a **VD y VII**, a las **15:00 horas** de la fecha, “**no presentaron lesiones recientes visibles**”. (Foja 101).

14.2.- Oficio JC/JCyTE-RDOS/OA/063/2020 de fecha **17 de julio de 2020**, mediante el cual el Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, en la causa penal **CP1**, **libró orden de aprehensión** en contra de **VD, VII y V**, como probables coautores del hecho que la ley señala como delito de DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, en agravio del niño **A**, hechos ocurridos en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. (Foja 100).

15.- Oficio 5003/4961/2020 de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante el cual el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, remitió fotocopia del diverso **oficio 075/2020** de fecha **07 de agosto de 2020**, a través del que el Jefe del Distrito de Salud, San Cristóbal Región Tzeltal-Tsotsil, en lo que interesa, informó:

“... El día de ayer se visitó el CERSS N° 5... se pregunta intencionalmente por la señora **VII** de 55 años, esposa del señor **VD**... Tiene ya instaurado tratamiento hipoglucemiante, presión arterial en vigilancia. **Diagnóstico: diabetes mellitus tipo 2 en control. Se orienta en medidas preventivas sobre COVID-19 y medidas generales. El personal de psicología valora a la señora VII, se aplica historia clínica del área,**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

reportando ansiedad leve... El personal del CERSS nos menciona que la interna recibe asistencia médica y psicológica...” (Foja 103-106).

16.- Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2020, emitido en el expediente de queja **CNDH/4/2020/5849/Q**, por el Director General y Encargado del Despacho de la Cuarta Visitaduría General de la CNDH, notificado vía correo electrónico a este organismo estatal el día **28 de agosto de agosto de 2020**, mismo que en lo que interesa, dice:

*“[...] Al tenor del **Acuerdo de Atracción de fecha 03 de agosto de 2020**¹¹, así como al contenido del oficio V4/38287, del índice de esta Cuarta Visitaduría General; requiérase al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, **la totalidad de las constancias y diligencias con las que cuenta en relación a la detención de cuatro mujeres indígenas privadas de su libertad, de nombres, VII, VI4, C y D**, en los expedientes **CEDH/EG/007/2020 y CEDH/599/2020**”. (Fojas 125-126).*

17.- Oficio 635/2020 de fecha **1º de septiembre de 2020**, mediante el cual el Jefe del Área de Derechos Humanos de la SSyPC, remitió fotocopia del diverso **oficio 1192/2020** de fecha **27 de agosto de 2020**, mediante el cual **SP20**, Director del CERSS 05, en lo que interesa, informó:

*“... Con fecha **17 de julio de 2020**, ingresó la persona de nombre **VD** a este centro penitenciario, en virtud de que el Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, impuso medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a los imputados **VD y VII**, como probables coautores del hecho que la ley señala como delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDA POR PARTICULARES.*

*[El **27 de julio de 2020**] Personal de seguridad y custodia al mando del Alcaide en turno **SP7**, siendo las **08:15 horas**, procedieron a realizar la contada general de las personas privadas de libertad y al momento de abrir la puerta del cuarto N° 2¹², donde cohabitaba el imputado de mérito, se percataron que se encontraba suspendido del suelo, por tanto, de manera inmediata se procedió a dar parte a la Autoridad Ministerial... quienes ingresaron ese mismo día a las **10:22 horas** para hacer el levantamiento del cuerpo y las diligencias pertinentes... quedando a cargo del Fiscal del MP de la Fiscalía de Distrito Altos... las investigaciones correspondientes...” (Fojas 128-130).*

17.1.- Tarjeta Informativa de fecha **27 de julio de 2020**, suscrita por **SP7**, Alcaide en turno de la guardia ‘A’, dirigida a **SP8**, Director del CERSS 05, en la que le informa:

¹¹ Suscrito por la Presidenta de la CNDH. Fojas 167-168 del expediente de queja.

¹² Del Área de Visita Conyugal.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“[...] siendo aproximadamente las **08:15 horas** de esta propia fecha, el suscrito procedió a realizar la contada general de las personas privadas de libertad en este centro penitenciario... que se encuentran en aislamiento en el área conyugal, cumpliendo 14 días de observación¹³... al momento de abrir la puerta del cuarto N° 2 donde cohabita el imputado **VD**, mismo que ingresó a este centro penitenciario el **17 de julio de 2020** con oficio de **PRISIÓN OFICIOSA**, como probable coautor del hecho que la ley señala como delito de **DESAPERICIÓN DE PERSONA COMETIDA POR PARTICULARES**, con causa penal **CP1**, recibiendo **vinculación a proceso el 22 de julio de 2020**, del cual nos percatamos que **se encontraba suspendido del suelo, atado del cuello con un pedazo de tela color blanco con rayas, añadido a un pedazo de cable color blanco para luz eléctrica, sujetado a los barrotes de la ventana del cuarto...**” (Foja 133 Vta.).

17.2.- Tarjeta Informativa de fecha **27 de julio de 2020**, suscrita por **SP7**, Alcaide en turno de la guardia 'A', dirigida a **SP8**, Director del CRSS 05, en la que le informó:

“[...] aproximadamente a las **10:22 horas** de esta propia fecha, arribaron a este centro penitenciario **SP13**, perito del MP y **SP14**, agente de la Policía Especializada, con dos elementos más, adscritos a la Fiscalía de Distrito Altos, a bordo del vehículo camioneta **RANGER**, sin placas de circulación, y un coche **JETTA** sin placas de circulación, con la finalidad de realizar diligencias y levantamiento del cuerpo... de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, mismo que ingresó a este centro penitenciario el **17 de julio de 2020**... Al respecto informo que siendo aproximadamente las **10:35 horas**, los agentes de periciales ingresaron al interior del hecho (sic), para proceder con las diligencias y levantamiento del cuerpo, concluyendo a las **11:50 horas...**” (Foja 134).

12

18.- Acuerdo de Conclusión del expediente de queja **CEDH/599/2020** de fecha **30 de agosto de 2020**, al considerar erróneamente que la CNDH, **por acuerdo de 03 de agosto de 2020**, también había atraído la queja respecto a **VD**.¹⁴ (Fojas 136-142).

19.- Acuerdo de Reapertura del expediente de queja **CEDH/599/2020** de fecha **15 de octubre de 2020**, con sustento en el artículo 169 del Reglamento Interior de este Organismo; puesto que, el **acuerdo de atracción** de la CNDH de fecha **03 de agosto de 2020**, sólo lo fue respecto a **cuatro mujeres indígenas privadas de libertad, VI1, VI4, C y D**; más no respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, debiéndose continuar la investigación correspondiente respecto a éste. Pero habremos de referirnos a los antecedentes de aquéllas para contextualizar la muerte de **VD**. (Foja 156 Fte. y Vta.).

¹³ Por el Covid-19.

¹⁴ Pero tal **acuerdo de atracción** de la CNDH de **03 de agosto de 2020**, sólo lo fue respecto a **cuatro mujeres indígenas privadas de libertad, de nombres VI1, VI4, C y D**; más no respecto a **VD**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

20.- Acta Circunstanciada de fecha **27 de octubre de 2020**, mediante la cual personal fedatario de este organismo, en lo que interesa, hizo constar:

“[A] las **11:00 horas** de la fecha ... comparecieron ante este organismo los señores **H, I y J**, originarios de Shigtón, municipio de Ixtapa... acompañados de los licenciados **L, M y N**, la primera de 'Colectiva Cereza', y los dos últimos, de la organización 'Melel Xojobal' ... refieren ser familiares de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, y de **VII**, que cuentan con abogado particular, el Lic. **Ñ**... desean hacer suya la queja iniciada por la CEDH y **'se continúe con la investigación por la muerte de nuestro hermano VD en el CERSS 05, que fue HOMICIDIO, ya que él nos avisó por teléfono que tenía que entregar 50 mil pesos o si no, lo mataban; lo estaban maltratando, le daban sólo 01 comida al día y lo sacaban en la noche para golpearlo y maltratarlo, un día ya lo habían ahorcado, sin dejar que muriera...** Los comparecientes también manifiestan que tienen el temor fundado de que las autoridades del Estado puedan tomar represalias en contra de la familia BB... puesto que el Estado puede inventar cualquier delito para encarcelar a más integrantes de la familia **BB**, como lo hicieron en el caso del difunto **VD** que le inventaron delitos... **solicitan se emitan medidas precautorias o cautelares a favor de la familia BB**, para salvaguardar su **derecho a la integridad física y emocional, a la libertad de tránsito**, es decir, para que no tengan miedo de viajar, puesto que se dedican al comercio...” (Fojas 182-183).

13

21.- Acta Circunstanciada de fecha **27 de octubre de 2020**, mediante la cual personal fedatario de este organismo, en lo que interesa, hizo constar:

“[A] las **12:48 horas** de la fecha... comparecieron **L y M** de Colectiva Cereza y Melel Xojobal, respectivamente, quienes manifestaron que: 'De los testimonios de **VI4, C y D**, privadas de su libertad en el CERSS 14 'El Amate', y **VII**, en el CERSS 05, como partes de la causa penal por el delito de trata de sus propios hijos/hijas y/o nietos/nietas, **hemos constatado la detención arbitraria y la tortura de VII, VI4, C y D**, así como de las 20 Niñas/Niños detenidos 04 días en el DIF Regional de San Cristóbal de Las Casas, y posteriormente trasladados al DIF de Tuxtla Gutiérrez. Sus madres fueron privadas de su libertad en el CERSS 14; 23 Niñas, Niños y Adolescentes fueron privados arbitrariamente de su libertad; y 20 Niñas, Niños y Adolescentes, fueron privados arbitrariamente de su libertad y separados arbitrariamente de sus madres y familiares **por parte de la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría del DIF Estatal... solicitamos la realización de un peritaje psicológico y médico** basado en los Lineamientos del Protocolo de Estambul, ya que hubo detención arbitraria, tortura y diversos tratos inhumanos en contra de **VII, VI4, C y D**, y de sus 23 hijas/hijos y/o nietos ... señalamos los nombres de los 23 menores que han sufrido daños psicológicos por estar separados de sus familiares...” (Fojas 180-181).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

22.- Comunicado OACNUDH/REP148/2020 de fecha **17 de septiembre de 2020**, del cual se marcó copia al Presidente de este Organismo Estatal, mediante el cual, el Representante Adjunto de la Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ONU-DH), expone al Fiscal General del Estado de Chiapas, en lo que interesa:

[...] De acuerdo a la información recibida por la ONU-DH, el **30 de junio de 2020 desapareció** el niño **A**, en el MERPOSUR de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Ese día la madre del menor desaparecido presentó una denuncia por la desaparición de su hijo **A**. Derivado de los hechos narrados, se tiene conocimiento que **VD** y su esposa **VII** fueron **detenidos el 15 de julio de 2020...** mientras ambos vendían productos artesanales... Fueron iniciadas en su contra dos carpetas de investigación... 1) Carpeta de Investigación **CI1** por el delito de contra la salud en su modalidad de posesión; y 2) Carpeta de Investigación **CI2**, por la supuesta privación de libertad del niño **A**; además se inició la causa penal **CP1** en contra de ambos por la privación de la libertad del niño **A**... ambas personas habrían sido objeto de violaciones a sus derechos humanos al hacerles firmar documentos sin conocer su contenido.

La detención de tres integrantes más de la familia **CC, VI4, C y D...** se habría llevado a cabo durante un **cateo...** el **17 de julio de 2020**, en el cual fueron encontrados 23 Niñas, Niños y Adolescentes, para ser posteriormente entregados al DIF. El **27 de julio de 2020**, encontrándose bajo custodia, el señor **VD** fue hallado muerto en el CERSS 05 de San Cristóbal de Las Casas, **bajo circunstancias que no han sido esclarecidas.** El día **20 de julio de 2020**, la FGE de Chiapas, anunció públicamente el supuesto desmantelamiento de una red de trata de personas que involucraría a 23 Niñas, Niños y Adolescentes en situación de explotación y la detención de 03 mujeres en un operativo llevado a cabo en el barrio Tlaxcala de San Cristóbal de Las Casas... En consecuencia, se inició la Carpeta de investigación **CI3** y la Causa Penal **CP2** por el delito de TRATA DE PERSONAS... **VII** también fue vinculada a proceso por el mismo delito. El **13 de agosto de 2020** la Fiscalía General del Estado de Chiapas informó el **rescate** del niño **A**, después de **44 días de su desaparición**, deteniendo a una mujer¹⁵ como probable responsable de privarlo de su libertad, **que no tendría relación alguna con la familia CC...**” (Fojas 227-229).

14

Expediente de queja, Tomo II.

¹⁵ Margarita “N”. <https://lasillarota.com/estados/2022/3/21/dylan-esau-destapa-red-de-corrupcion-en-fiscalia-de-chiapas-362491.html>.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

23.- Acta Circunstanciada de fecha **27 de octubre de 2020**, mediante la cual personal fedatario de este organismo hizo constar que a las **11:58 horas** de la fecha, comparecieron ante este organismo **Q y R**, quienes en lo que interesa, manifestaron:

*“Venimos en representación de nuestras sobrinas **VI4, C y D, detenidas arbitrariamente el 17 de julio de 2020**, en el cateo realizado en la casa alquilada de la calle **JJ** de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y de nuestra hermana **VII, detenida arbitrariamente el 15 de julio de 2020**, acusada falsamente por el delito de contra la salud, obligada a firmar y declarar en su contra por la desaparición del niño **A**, y después todas, tanto nuestras sobrinas como nuestra hermana, **acusadas por el delito de trata** de sus propias hijas/hijos y/o nietos, **lo cual es falso**. Por lo anterior... pedir su intervención y apoyo por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de 23 menores de edad... Los papás de nuestros sobrinos -tienen orden de aprehensión- ... y el Estado se hizo cargo de los menores llevándolos al DIF Estatal... 20 niños estuvieron internos en el albergue, quedando 10 aún albergados. Los menores recuperados -por sus familias- refieren **que las condiciones** en que los tienen en dicho albergue son pésimas y **además han sufrido maltratos...**” (Fojas 293-294).*

24.- Oficio 1430/2020, de fecha **29 de octubre de 2020**, mediante el cual este organismo emitió la Medida Precautoria o Cautelar **MPC/92/2020** a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y al Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas; para efectos de *“realizar las acciones tendientes a garantizar la protección y resguardo de la vida, integridad física, psicológica y patrimonial de los integrantes de la familia **BB**, evitando la consumación de violaciones graves de difícil o imposible reparación”*. (Fojas 296-299).

25.- Audio de las entrevistas a N20 y N21, de 16 y 15 años respectivamente, así como a **VII**, por las antropólogas **S y T**, sin precisar la fecha; contenidas en **CD** remitido a este organismo el **12 de noviembre de 2020**, por **L**, de Colectiva Cereza, de cuyas versiones estenográficas se obtuvo lo siguiente:

a).- N20 y N21 refieren: *“... **SP15**, es la Procuradora del DIF Estatal, ella estuvo también en el DIF de San Cristóbal de Las Casas; nos dijo que nos iba a ayudar para que saliéramos más luego, **si cooperábamos poniendo nuestras huellas**; pero como no quisimos se enojaron y nos trasladaron al DIF de Tuxtla; pusimos huellas varias veces, pero como no nos dejaban leer los papeles, eran varias hojas, mi tía **VI4** nos dijo que no pusiéramos huella. Sabemos leer y escribir, pero no nos permitían leer, sólo querían que firmáramos y pusiéramos nuestras huellas sin leer. Estando en el DIF de Tuxtla llegaron varias visitas, personal de la Fiscalía, y por separado nos iban llamando para declarar; en el DIF de Tuxtla decían que estábamos ahí por maltrato de nuestros papás. **N21** refiere: allá en el DIF no nos cuidaban bien, yo estaba a cargo de los niños, los bañaba, los cuidaba, los peinaba; en una ocasión a **N1** le chisparon 2 dientes los otros niños, la llevaron a la enfermería y cuando regresó la niña estaba toda*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

temblorosa porque no la estaban cuidando bien. A los más pequeños que no obedecían los castigaban, los sentaban 3 ó 4 horas en una silla; unas personas llegaron a sacarnos muestras de sangre para análisis, **diciéndonos que si no nos dejábamos nunca volveríamos a ver a nuestros papás; no nos informaron** para que nos sacarían las muestras de sangre. Yo bañaba a las niñas y mi hermano a los niños; nosotros tendíamos y limpiábamos las camas; cuando nos entrevistaban decían que era para que pudiéramos salir más pronto. Nos preguntaban los nombres de nuestros familiares, las edades, que qué comíamos, que si nuestros papás nos obligaban a cumplir con una cuota de \$200 pesos en ventas de artesanías, que cómo era la casa donde vivíamos, los nombres de los padres, primos, primas y las edades. **N20** refiere: Dos señores me amenazaron en el DIF de San Cristóbal, que si no les decía la verdad me iban a meter a la cárcel, que si no les decía de la tal **V**, entonces les dije que por qué iba a manchar a mi familia si no era cierto, les dije que no la conocía y me dijeron groserías, me mentaron la madre. Estando en el DIF de San Cristóbal nos daban de comer dos veces al día, a las 09:00 AM y a las 16:00 PM, a las 09:00 AM tacos o sándwiches, y a las 16:00 horas, pura sopa de pasta con lechuga, **pasamos hambre**, ya en la noche no nos daban ni agua. **N21** expone: En San Cristóbal, a los niños los subieron a las camionetas a rastras; un señor me gritó que si no subía a las buenas sería a las malas; los policías que entraron a la casa durante el cateo, llevaban pistolas y metralletas, eran como 50 ó 60, en la calle había patrullas atravesadas. **Inocentemente están encerradas mis tías y mi abuelita, mi difunto abuelito también era inocente de los delitos que lo acusaban”**.

16

b).- VII: “Yo quisiera estar en mi colonia, con mi familia, pero el dolor que llevo -sollozos- **es porque nos acusaron injustamente**, con mi esposo siempre hemos trabajado; cuando nos trajeron -al CERSS 05- nos despedimos, cada quien por su lado, me dijo ¡Cuídate mucho mi amor, que Diosito nos acompañe! De ahí, cuando tuvimos la audiencia¹⁶, lo vi muy triste y ansinita (sic) su cuerpo¹⁷; le pregunté ¿por qué estás así? Y él a su vez me preguntó ¿tú comes?, ¿cuántas veces te dan de comer? A mí, le dije, dos veces. **Él dijo, a mí solamente un desayuno me dan**, pero no digas nada, yo no quiero tener problemas. De ahí, veo que un cubrebocas lo tiene en la cara y otro cubriéndole el cuello, 02 cubrebocas. Le dije ¿por qué tienes ese cubreboca en el cuello? Contestó ¡Ah, porque lo quiero tener! No, quítalo, quítalo, le dije. Y cuando lo veo todo aquí ¹⁸ morado. Le dije ¿por qué estás morado? ¿qué cosa hiciste? Me dijo: Mira **VII, anoche me sacaron y me ahorcaron porque quieren 55 mil pesos, porque si no me van a matar**. Le dije, entonces le vas a decir ahorita a nuestro abogado y al Juez. Me replicó ¡Por favor no, porque ahorita vengo amenazado que **si lo digo con el Juez dicen que me van a hacer pedacitos**, así es que no digas nada

¹⁶ 22 de julio de 2020.

¹⁷ Se deduce que hace señas con los dedos para indicar que está muy delgado.

¹⁸ Se deduce que se señala el cuello.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

mamita! Allá no puedo tener nada, la comida que me mandan toda me la quitan, me roban mi pasta¹⁹, me roban mi pollo, me roban mis tortillas y todo me lo roban, y por eso mira como estoy. Con un lacito tenía amarrado su pantalón, porque había bajado de peso. Nos dieron 20 minutos más de tiempo y nos volvimos a ver; me dijo: ten este número y háblale a tu cuñado, que si tiene dinero que me preste 55 mil pesos, pero que me los venga a dejar mañana tempranito, ojalá y Diosito que yo amanezca con vida, porque **ellos me sacaron, me metieron en un tanque con popó, ahí me doblaron y me estaban ahorcando** y les dije: ¡si me quieren matar mátenme de una vez! Me mentaron la madre y uno me dijo ¡Yo lo que quiero es que me des el dinero mañana, y si no tu mujer me la va a pagar! **VD** me dijo, no te quiero manchar, si Dios quiere que viva voy a vivir y si no pues ni modo. Pero no querés decir, le dije. No, porque me van a matar si lo digo, me contestó. Ya saliendo de acá marco a mi cuñado le dije, pero luego le dije ¿Y por qué no le marcas tú? Me contestó: Si vieras que ahí tienen teléfono celular, me dejaron que marque a mi hermano, pero no me lo dan, ellos lo toman²⁰, y contestó mi hermano ¡Bueno!, pero no había señal. Varias llamadas intentaron, pero no contestaba mi cuñado. Ya al otro día temprano le dije ¡No te preocupes, si no te contesta yo le voy a marcar que lo traiga²¹ mi cuñado y si no que lo vaya a ver la hija allá²², porque desconocía que habían cerrado la casa que rentábamos. Ya en la noche no pude dormir, en la mañana me llevaron el desayuno, ahí lo dejé. Me trasladaron a la enfermería, no recuerdo si fue la enfermera o la doctora que me dijo que **VD** había fallecido, **pero él no murió porque hubiera querido, sino porque no dio los 55 mil pesos que le exigían. De ese dinero, me dijo VD, que las autoridades no lo iban a saber, entre los precisos se lo iban a repartir**, unos grandotes con tatuajes, como 7 u 8, que lo sacaban de un conyugal y lo metían a otro conyugal. Le dije **¡entonces el policía tiene la culpa porque da la llave!** Eso si no sé, me dijo, pero ahí me tuvieron... No me dieron la ropa -de **VD**-, tenía dinero, como 700 pesos...” (Fojas 318-319).

17

26.- Constancia de inicio de la **Carpeta de Investigación C11**²³ suscrita por **SP17**, Fiscal del MP Investigador adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, al tener por recibido a las **20:20 horas** del día **15 de julio de 2020**, el Informe Policial Homologado de la misma fecha, suscrito por **AR1**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, quien en lo que interesa, informó:

¹⁹ Para limpieza de dientes.

²⁰ El teléfono móvil.

²¹ El dinero.

²² A la colonia Shigtón.

²³ Constancias de diversas Carpetas de Investigación contenidas en fotografías, remitidas el 23 de noviembre de 2020 vía correo electrónico por **L**, de Colectiva Cereza.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“Siendo aproximadamente las **19:30 horas** del día de hoy **15 de julio de 2020**, cuando me encontraba **realizando funciones de investigación** a bordo del vehículo oficial marca Ford F-150 color blanco, sin placas de circulación, en compañía de los agentes de la Policía Especializada Zona Indígena **AR2 y AR3...** al circular sobre la calle Central de la colonia Salsipuedes de esta ciudad, me percaté que en la esquina de la calle Cerezo con la calle Sol... había un grupo de aproximadamente 05 adolescentes, quienes se encontraban rodeando a 02 personas... al acercarnos... los adolescentes salieron corriendo, permaneciendo en el lugar únicamente las dos personas, una del sexo femenino, falda color amarillo, blusa color lila y sandalias; así como un masculino con camisa a rayas color azul, pantalón de mezclilla oscuro... les preguntamos si tenían algún problema a lo que nos respondieron que no; sin embargo la femenina se puso muy nerviosa y en actitud evasiva, **acomodándose algo en el pecho**, por lo que les solicitamos **nos permitieran realizarles una inspección²⁴**; en ese momento el suscrito procedí a inspeccionar al masculino **encontrando en cada una de las bolsas delanteras de su pantalón**, un cilindro de papel periódico, lleno de hierba seca color verde con características propias de la marihuana; mientras que mi compañera **AR3**, procedió a inspeccionar a la femenina, encontrando entre sus pechos un cilindro de papel periódico, conteniendo en su interior hierba seca color verde con características propias de la marihuana, por lo que siendo las **19:35 horas**, de manera simultánea, hicimos del conocimiento de quienes dijeron responder a los nombres de **VD y VII**, respectivamente, que se encontraban detenidos por su probable participación en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN**, y de manera inmediata, siendo las **19:36 horas**, hicimos de su conocimiento los derechos que les asisten en términos de la Constitución General, informándoles que serían puestos a disposición del MP para que determinara su situación jurídica, por lo que nos trasladamos de inmediato a las **instalaciones de la Fiscalía de Justicia Indígena**, arribando a las **19:45 horas**, comenzando el llenado del Registro Nacional de Detenciones y el Informe Policial Homologado, solicitando la Revisión Médica de los detenidos, por lo que siendo las **20:15 horas** del día **15 de julio del año en curso** se puso a disposición del MP de Justicia Indígena a los ciudadanos **VD y VII**, por su probable participación en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, en agravio de LA SOCIEDAD**, para que esta Representación Social determine su Situación Jurídica...” (Fojas 320-321).

18

27.- Nombramiento del presunto **defensor público SP28**, a las **21:35 y 21:50 horas** respectivamente, del día **15 de julio de 2020**, a los imputados **VII y VD**, por parte del

²⁴ Ver Tesis sobre Inspecciones Policiales, Control Provisional Preventivo. Además, la **falsa flagrantia** constituye el Delito de Abuso de Autoridad, conforme al Art. 421 fracción III del Código Penal para el Estado de Chiapas.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Fiscal del MP **SP17**; con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación **CI1**.²⁵(Fojas 322-325; 529-538).

28.- Oficio FGE/FAS/PE/314/2020 de fecha **16 de julio de 2020**, que contiene **Informe Policial** suscrito por **AR4**, Agente de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, el que, en lo que interesa, dice:

*“En atención al Oficio de Investigación número... de fecha 04 de julio de 2020, derivado de la Carpeta de Investigación **CI2**, iniciada por el delito de DESAPARICIÓN DEL MENOR **A**, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, de hechos ocurridos en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, le informo lo siguiente:
Continuando con las investigaciones realizadas en esta ciudad, me constituí en el mercado... ‘MERPOSUR’... me dirigí hacia los puestos de ambulante que se encuentran a orillas de la calle, donde me entrevisté con el ciudadano **U**... quien se dedica al comercio de frutas y verduras en carga y descarga del terraplén... y en compañía de **SP18**, traductor de la lengua tsotsil adscrito a la Fiscalía Indígena, y de manera voluntaria **U** manifestó que está en disposición de declarar ante las autoridades correspondientes... **por lo que colaboró en una entrevista realizada en su lugar de venta...**” (Foja 348 Vta.).*

28.1.- Entrevista de fecha **16 de julio de 2020**, presuntamente realizada a **U**, por **AR4**, agente de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, con la presunta compañía del traductor **SP18**²⁶; en la que **U**, en lo que interesa, manifestó:

*“... me dedico a la venta de frutas y verduras en el terraplén del MERPOSUR y trabajo de 5:00 de la mañana a 4:00 de la tarde... **el día 30 de junio de 2020...** terminé de vender como a las **16:00 horas** y empecé a levantar mis cosas para retirarme... para agarrar mi combi en la calle Prolongación Insurgentes esquina Eje Vial 1, a un costado de la Presidencia Municipal... como a eso de las **16:30 horas** de la tarde que estaba esperando mi combi en la parada vi que a mi lado estaba un señor que se llama **VD**, quien estaba con su esposa **VII**... y los conozco porque cuando vendía ámbar, este señor me conseguía la imitación de ámbar... más barata... lo saludé pero creo que no me reconoció; en ese momento vi que del MERPOSUR, ya cruzando hacia la parada de las combis, **venía una señora que también conozco y sé que se llama V**, y es hija de doña **VII**, a quien conozco porque también vende ámbar y es de una comunidad de Ixtapa; venía con una niña de aproximadamente 10 años, de piel*

²⁵ Al ser entrevistados por **Ñ**, en los separos de la Policía Especializada Zona Altos, el día **16 de julio de 2020**, manifestaron que jamás se les había nombrado defensor público alguno, que no se les leyeron sus derechos, que no se les permitió hacer una llamada a sus familiares, que al detenerseles no estaban cometiendo delito alguno; que tampoco se les informó que tenían derecho a nombrar a un defensor particular.

²⁶ Pero la entrevista no contiene su firma, tampoco se señala que **U** hubiera estado asistido de abogado defensor.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

morena... y llevaba de la mano a un niño como de entre 2 y 3 años de edad, vestido con un pants color guinda y un suéter negro con rayas grises, entonces al verlos quise saludarlos pero se veía que iban muy apurados; al llegar donde estaban parados **VD y VII, les entregó al niño que llevaba, VD lo agarró de la mano, y doña VII le hizo la parada a un taxi...** y se fueron rumbo a Sam's, y **V** se fue rumbo al estacionamiento de MERCALTOS y la niña de aproximadamente 10 años cruzó corriendo el eje y se fue nuevamente rumbo a MERPOSUR; pero no sabía de quien se trataba hasta el día de ayer **14 de julio**²⁷ que me di cuenta de un grupo de personas que estaban haciendo una marcha con pancartas y lonas, me acerqué y vi una fotografía que se encontraba en una lona y me di cuenta que se trataba del niño que se habían llevado y rápidamente reconocí que era el niño que llevaba **V**, que entregó a **VD** que junto con **VII** se lo llevaron en un taxi ...” (Fojas 349-350).

29.- Oficio FGE/FAS/PE/313/2020 de fecha **16 de julio de 2020**, mediante el cual **AR8**, agente de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, **le informó a SP19**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Justicia Indígena, en lo que interesa:

“... Le informo que se obtuvo la entrevista²⁸ de la persona que dijo llamarse **VD**²⁹, conocido como el ‘SAPO’, que se dedica a vender ámbar en las calles de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas... que su domicilio es en la comunidad Shigtón, municipio de Ixtapa, pero que está rentando una casa en la calle **JJ** de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas; asimismo, cuando se le puso a la vista la fotografía a color donde aparece una persona del sexo femenino de complexión robusta, cabello negro, tez morena, sudadera blanca con rayas negras, pantalón negro y tenis blancos... **reconoció a dicha persona como V**, que resulta ser su cuñada por ser hermana de su esposa **VII**, y que tiene su domicilio en la comunidad Shigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas... dicha persona se dedica a vender ámbar igual que **VD**, ya que **tiene un padrón donde están inscritos todos los que venden ámbar**, en esta ciudad de San Cristóbal, **por lo que después de la entrevista se procedió a seguir al señor VD** alias el ‘SAPO’; en el trayecto que se le fue siguiendo se logró ver que habló con varios menores de edad que estaban en la calle **y que algunos le dieron algo en su mano que no se logró apreciar**, pero estos menores son los que están en la calle en situación deplorable; al seguir su camino este señor **VD** alias el ‘SAPO’... llegó al domicilio **JJ** de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas... tocó la

20

²⁷ De esta afirmación se deduce que la presunta entrevista de **U** sería de fecha **15 de julio de 2020**, no de fecha 16 de julio de 2020, la cual recrea una situación hipotética en las que **VD, VI1 y V**, se ven presuntamente involucrados en la desaparición del niño **A**, mientras **VD y VI1** ya estaban detenidos en la Fiscalía de Justicia Indígena bajo el esquema de falsa flagrancia por posesión de marihuana.

²⁸ No refiere hora ni siquiera la fecha y la hora, contraviniendo el Art. 217 del CNPP, muchos menos que hubiera estado asistido por abogado defensor, en términos de los artículos 2, Apartado A fracción XI, y 20 Apartado B, fracciones II y VIII de la CPEUM, contraviniendo además el Art. 114 del CNPP.

²⁹ Se refiere a su nombre como Alonso.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

puerta... salió a abrir una persona del sexo femenino de una edad aproximada de 30 años, complexión robusta, tez morena clara, blusa azul y falda negra; al paso de una hora fueron llegando tres menores de edad del sexo masculino de 4 a 8 años de edad en situación deplorable. Al paso de media hora se logra ver que sale otra persona del sexo femenino de complexión delgada, tez morena, de aproximadamente 25 años, que vestía playera blanca y pantalón de mezclilla azul, quien se dirige a la calzada Tlaxcala... a los 15 minutos regresa con un refresco y 1kg de tortillas... salieron 05 menores de edad del sexo masculino, de 05 a 08 años... y salió la persona del sexo femenino de blusa azul y falda negra, para meter a los menores de edad al domicilio, quedando la puerta del portón abierta, por lo que nos acercamos a preguntar... si rentaban cuartos... pero al acercarnos al domicilio nos percatamos que las dos personas del sexo femenino estaban regañando a 15 menores de edad del sexo masculino de 4 a 8 años (sic), y 5 menores del sexo femenino de 04 a 08 años... los cuales estaban sentados en el piso en el interior del domicilio. Y al ver nuestra presencia la persona del sexo femenino de una edad aproximada de 30 años... quien vestía blusa azul y falda negra, se dirigió a la puerta y comenzó a insultarnos y nos dijo que en ese momento iba avisar a todos los de la colonia para que nos detuvieran porque estábamos molestando... por lo que procedimos a retirarnos del lugar... **preguntando con vecinos que no quisieron proporcionar sus nombres nos refirieron que en dicho domicilio hay muchos menores de edad que salen a pedir dinero, que a veces son maltratados y que no son hijos de las tres personas que ahí viven, pero que no quieren rendir ninguna entrevista (sic), ya que no quieren tener problemas, porque las dos personas del sexo femenino y la persona del sexo masculino son muy agresivas y constantemente ingieren bebidas embriagantes, por lo que le informo lo anterior toda vez que pudiera estar cometiéndose un delito como trata de personas en agravio de menores de edad...**” (Fojas 350-351).

21

30.- Oficio 0548/0668/2020 de fecha **16 de julio de 2020**, mediante el cual **SP19**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Justicia Indígena, remitió a **SP43**, Fiscal Contra la Trata de Personas, el informe que rindiera **AR8**, agente de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, en **oficio FGE/FAS/PE/313/2020** de fecha **16 de julio de 2020**, señalando que del mismo se desprende que pudiera estarse cometiendo un hecho delictivo como el de **Trata de Personas**. (Foja 352).

31.- Oficio 00551/0668/2020 de fecha **17 de julio de 2020**, mediante el cual **SP19**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Justicia Indígena, requirió al Comandante Regional de la Policía Especializada adscrito a la misma fiscalía, cumplimiento del mandato aprehensorio, que el Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, emitiera en la Causa Penal **CP1**, en **oficio JC/JCyTE-RDOS/OA/063/2020** de fecha **17 de julio de 2020**, en contra de **VD, VII y V**, como probables responsables de la comisión del hecho que la ley califica como delito de **DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES**, en agravio del menor **A**. (Foja 355).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

32.- Oficio 887/2020 de fecha **17 de noviembre de 2020**, mediante el cual el Jefe del Área de Derechos Humanos de la SSyPC, remitió fotocopia del diverso **oficio 1568/2020** de fecha **09 de noviembre de 2020** (Fojas 366-369), mediante el cual **SP20**, Director del CERSS 05, remitió fotocopias de diversas documentales, entre las que cabe destacar:

32.1.- Valoración médica de ingreso³⁰ al CERSS 05, del interno **VD**, emitida a las **11:10 horas** del día **18 de julio de 2020**, por la Enfermera adscrita al citado Centro, en la que se refiere:

“... La PPL **VD**, sexo masculino de 57 años... refiere ser diabético de hace 30 años, **refiere cefalea y dolor lumbar**, refiere ser secundario a accidente automovilístico de hace 25 años, **refiere sentir y tener masas extrañas en regiones de su cuerpo**, se palpa pero no se logra sentir ninguna masa ni protuberancia extraña, manifiesta creer que son secuelas del accidente... **Diagnóstico: Diabetes mellitus/dolor lumbar secundario a lesiones anteriores...**” (Foja 370).

32.2.- Valoración médica de VD, efectuada a las **10:15 horas** del día **23 de julio de 2020**, por la Dra. **SP38**, Médica adscrita al CERSS 05, en la que se señala:

“Refiere... dolor ardoroso de piernas, parestesia... Tratamiento: Metformina, tabletas de 850mg, 1 cada 12 horas sin suspender. Glibenclamida, tabletas de 5mg, 1 cada 12 horas sin suspender. **Diclofenaco**, tabletas 100mg, 1 cada 8 horas. **Paracetamol**, tabletas 500mg, 1 cada 8 horas...” (Foja 375).

32.3.- Tarjeta Informativa de fecha **27 de julio de 2020**, mediante la cual **SP9**, Enfermero del CERSS 05, informó a **SP8**, Director del Centro, lo siguiente:

“... Siendo las **08:15 am** del día de hoy... se me solicita de urgencia por el guardia de turno **SP22**, la valoración de un masculino, quien se encontraba en el área conyugal. Al arribar al lugar se observa masculino de aproximadamente 56 años de edad, colgado sobre la pared de una ventana (sic), a la valoración médica se encuentra sin signos vitales, por lo que se informa al Comandante para la solicitud del MP y hacer los trámites correspondientes”. (Foja 37).

32.4.- Valoración psicológica de nuevo ingreso, efectuada a **VD** el día **20 de julio de 2020**, por **SP23**, Psicóloga adscrita al CERSS 05, en la que se refiere: “... lenguaje coherente y congruente con la realidad y la situación, **niega ideas suicidas y pensamientos de muerte...**” (Fojas 387-389).

³⁰ Ingresó desde el día 17 de julio de 2020, pero no se le practicó valoración médica ese día, sino hasta el día siguiente 18 de julio de 2020 [¿?].

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

32.5.- Valoración psicológica efectuada a **VD** el día **23 de julio de 2020**, por **SP39**, Psicóloga adscrita al CERSS 05, en la que se refiere: “... lenguaje coherente y congruente con la realidad... refiere dificultad para conciliar sueño, menciona que por la angustia y ansiedad que siente por estar privado de su libertad, **y argumenta disminución de apetito (sic)**. **OBSERVACIONES:** ... tendencia a la depresión por encontrarse en proceso de adaptación al medio actual, el cual lo percibe como hostil y demasiado abrumador...” (Foja 392).

32.6.- Valoración psicológica efectuada a **VD** el día **24 de julio de 2020**, por **SP39**, Psicóloga adscrita al CERSS 05, en la que se refiere: “... lenguaje coherente y congruente con la realidad... refiere dificultad para conciliar sueño, menciona que por encontrarse privado de su libertad, **y argumenta disminución de apetito (sic)**... **SUGERENCIAS:** ... estrecha vigilancia por parte del personal de seguridad y custodia a fin de **estar al pendiente de cualquier cambio conductual que pudiera presentar.**” (Foja 393).

33.- Oficio 0559/2020 de fecha **1º de diciembre de 2020**, mediante el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, remitió el diverso **oficio 0946/0678/2020** de fecha **30 de noviembre de 2020**, a través del que **SP24**, Fiscal del MP Investigador de la Fiscalía de Distrito Altos, en lo que interesa, informó:

“... esta Mesa Investigadora a mi cargo, tiene radicada la Carpeta de Investigación **CI4...** a fin de esclarecer los hechos ... donde perdiera la vida... **VD**, interno del CERSS 05... se inició investigación en contra de servidores públicos que prestan el servicio público en el interior del CERSS 05... que se encontraban de guardia el día que acaecieron los hechos... día **27 de julio de 2020**... El estado actual en que se encuentra es ‘Judicializada’ en el Juzgado de Control ... Región Uno, del Distrito Judicial de Chiapa, en razón de que con fecha **18 de agosto de 2020**, se solicitó orden de aprehensión, misma que fue obsequiada el **19 de agosto de 2020** y ejecutada el mismo día... con fecha **24 de agosto de 2020**³¹ se dictó auto de vinculación a proceso en contra de los sujetos activos... como autores del hecho que la ley califica como delito de **EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VD** y del adecuado desarrollo del servicio público...” (Fojas 402-403).

34.- Escrito de fecha **25 de agosto de 2020**, mediante el cual el Director Ejecutivo de REDIM³², al dirigirse a la Presidenta de la CNDH, en síntesis le señaló:

³¹ Causa Penal **CP3**.

³² Red por los Derechos de la Infancia México.
Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“El **30 de junio de 2020**, a las **03:40 pm** aproximadamente, desapareció el niño **A** de 2 años y 8 meses, en el MERPOSUR de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. En el marco de la investigación de la desaparición, el **15 de julio de 2020** -aproximadamente a las **09:00 am**- se detuvo a **VD, indígena tsotsil**, sin orden de aprehensión. **VD**, ya privado de su libertad en el CERSS 05, manifestó a su familia estar siendo objeto de tortura y extorsión. El **15 de julio de 2020 a las 13:00 horas**, **VII**, esposa de **VD**, acudió a solicitar informes a la Fiscalía Indígena sobre el paradero de su esposo, **siendo detenida en ese momento** sin mediar orden de aprehensión. El **17 de julio de 2020** a las **07:00 am**, se realizó un cateo por parte de la Policía Municipal y Estatal de Chiapas, en el domicilio de la calle **JJ** en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. En este cateo la autoridad sustrajo a 23 Niñas, Niños y Adolescentes, que se encontraban en la casa familiar aun durmiendo, realizando la detención de 03 mujeres indígenas **VI4, C y D**, quienes no fueron presentadas ante autoridad competente **al momento de su detención**, el **17 de julio de 2020** a las **07:30 horas**, **sino hasta su presentación** en la FGE el **21 de julio de 2020**, lo que constituye un acto de privación ilegal de la libertad. El **14 de agosto de 2020**, la FGE de Chiapas, anunció el rescate del niño **A**, **después de 44 días de la desaparición**. El **24 de agosto de 2020**, los niños **N20, N21, N22, N23 y N24**, fueron reintegrados con sus abuelos... Aún permanecen 18 niños (3 con sus madres en ‘El Amate’ y 15 en el DIF). Conviene subrayar la existencia de múltiples violaciones a derechos humanos. La familia asegura que no se les mostró orden de aprehensión en su contra, lo cual implicaría detenciones arbitrarias e ilegales. Se les negó indebidamente el derecho a la defensa, no se les notificó el delito por el cual se encontraban detenidos, no existe constancia de que se les permitiera una llamada a su defensor o familiar, se les incomunicó de forma coactiva y se les entrevistó sin la presencia de abogado defensor, existió duplicidad del término constitucional y se generaron inicialmente carpetas de investigación por diversos delitos: **C11**, delito contra la salud en su modalidad de posesión; **C12**, desaparición forzada de persona cometida por particulares, en contra de **VD y VII**; y **C13** por el delito de trata de personas en contra de **VII, VI4, C y D**”. (Fojas 407-427).

24

35.- Acta circunstanciada de fecha **03 de diciembre de 2020**, mediante la cual personal fedatario de este organismo, hizo constar lo siguiente:

“... a las **10:47 horas** de la fecha, se realizó visita al CERSS 05, **entrevistando** a la interna **VII**, en relación al finado **VD**, desde el momento de su detención hasta su deceso, declaración que se anexa en audio contenido en CD Verbatim, con duración de 2 horas, 19 minutos, 12 segundos. Posteriormente a la entrevista, preguntamos al Alcalde quién tenía acceso a la zona del área conyugal, manifestando que únicamente **el custodio que tenía la guardia en la zona llamada ‘nave principal’**, quien era la persona que abría las puertas del dormitorio a las cocineras (sic) para dar las comidas a los internos de ese lugar, y que nadie más tenía acceso a los dormitorios...

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

procedimos a entrevistar al custodio **SP22**, quien estaba de guardia el día 27 de julio de 2020, de las 03:00 a las 06:00 horas, en la **zona denominada 'punto negro'**, hora en la cual presuntamente se pudo haber ahorcado el finado **VD**. Al preguntarle si escuchó algún ruido o algo inusual durante su guardia, mencionó que no, y que todo estuvo en relativa calma...” (Foja 436).

36.- Audio de la entrevista realizada en el CERSS 05, el **03 de diciembre de 2020**, a las **10:47 horas**, por personal fedatario de este organismo, a la interna **VI1**, quien en lo que interesa, manifestó:

*“... Yo estoy pagando injusticias que no debo -sollozos-. El 15 de julio de 2020... estábamos rentando en San Cristóbal de Las Casas, **no se vale lo que nos hicieron** -presencia de llanto- Ese día amanecí enferma, vivíamos una familia completa en la calle Granada, barrio Tlaxcala... **VD** temprano salió a vender artesanías, los demás de la familia ya habían salido, como a las **08:30 o 09:00 am**, algo así, dijo que iba a vender en el centro. Me puse a hacer lumbre en el anafre para poner frijoles, escuché que tocaron la puerta, llegó mi hija **VI2** como a las **09:30 horas**. **VD** se había ido a vender con **VI2**. Regresó **VI2** y me dijo, a mi papá se lo llevaron en una camioneta y yo vine a avisar ahorita, estaban en el parque... Salí a la calle, paré un taxi... el taxista me dijo vamos a la Fiscalía... a Juicios Orales. Ahí pregunté y me dijeron que no estaba, que fuera a la Fiscalía... entrada enmallada con pinitos... ahí también me dijeron que no estaba. Salimos a la calle con **VI2**, y un señor chaparro, ya grande, con cubrebocas y suéter me preguntó ¿A quién busca usted? A mi esposo, le dije, ¡Ah bueno! Contestó. Su esposo está allá, vámonos, necesito que vaya usted por una firma, me dijo. ¿Para una firma? ¿Qué hizo mi esposo?, No hizo nada, no me va a llevar como usted quiera, le dije. Tranquila, tranquila, me contestó. Estaba mi hijo **VI6**, le dije, a tu padre lo detuvieron... El señor gordo chaparro me dijo, súbase a la camioneta, nos metieron a mi hija **VI2** y a mí... Ya arriba de la camioneta le marqué a mi hija **VI3** pero no entró la llamada... Me llevaron por MERPOSUR, calle Esmeralda, estacionaron el carro, abrieron el portón, pensé que me iban a mostrar a mi esposo, entré con mi hija **VI2** y su niño; me metieron, ahí se quedó mi hija **VI2**, luego llegó mi hijo **VI6**, no sé cómo llegó. Me metieron hasta adentro, había bultos de sal, papeles, como una bodega. En esa casa, en la entrada, había un arbolito de manzana o de durazno, con muritos como para sentarse y al otro lado varios cuartos... Les pregunté ¿por qué me traen aquí?, me rodearon como 08 hombres y me quitaron el celular porque alguien de mi familia me estaba llamando; les dije ¡siento que voy a morir, regálenme un poquito de agua! Me asusté mucho, como soy diabética, peor. Me dejaron que descansara un ratito. Pregunté ¿y mi esposo dónde está?, me dijeron que iba a firmar. Me contestaron, ahorita no, sí vas a firmar, pero al ratito... Me preguntaron de dónde soy, dónde vivo, me pidieron datos de mis hijos, mis nietecitos, mis yernos, mis nueras, cuántos somos, de mi esposo; después me dijeron ¿conoces a ésta?, mostrándome una fotografía de una mujer en un celular; no la conozco les dije; me preguntaron ¿tú*

25

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

sabes que se perdió el niño **A**? Sí lo sé les dije, porque lo miré en la TV, ¿pero sabe usted quién lo llevó, está aquí?, preguntó. No, le dije. Me mostraron unos videos de unas señoras que van por MERPOSUR, me preguntaron si las conocía, les dije que sí, que son de mi pueblo, a esas sí las conozco les dije... Ahí me tuvieron todo el santo día... **creo que a mi esposo lo detuvieron como a las 10:30 horas...** Pedía que me dieran a mi esposo porque también es diabético. No te preocupes por tu esposo ahorita lo vas a ver... Eran como las 12:30 o 01:00 hora... pedí ir al baño y me lo permitieron... Me tuvieron en un lugar cerrado... Cuando vi a mi esposo me quise parar y no me lo permitieron, no se pare, siéntese, me dijeron; a mi hijo **VI6** lo tenían en el corredor. Cuando miré a mi esposo -presencia de llanto- me hizo señas de lejos que estuviera tranquila... después lo llevaron a otro cuarto; me voltearon para que no oyera las declaraciones de esa persona (sic); les decía no lo conozco, no lo conozco, hacían papeles, me tomaban fotos; les decía, ya quiero salir por favor, por qué me tienen, por qué me tienen; al ratito, al ratito, me decían. Como teníamos mucha hambre, no habíamos comido, un señor me regaló un pedacito de pan con un poco de refresco... Les decía, ya por favor sáquenme. Estoy viendo que ahí estaba mi hijo **VI6...** Ya lárguenme, ya me quiero ir, denme a mi esposo por favor, les decía... De lejos le dije a mi hijo **VI6** que viera que nos llevaran unas chamarras o suéteres, porque hacía mucho frío... Asomó mi familia y nos llevaron suéteres... Ya entrando la noche dijeron que iban a sacar a mi hija **VI2**, me paré porque creí que yo me iría también, pero me dijeron, usted no se va todavía, yo creo que también se fue mi hijo **VI6...** Después trajeron a mi esposo y nos pararon juntos, ahí estaba la camioneta en la calle, yo creí que nos iban a dejar libres, pero nos subieron a la camioneta; pregunté ¿a dónde nos van a llevar?, ¿no me dijo usted que nos van a dar la salida? Me dijo mi esposo que me callara porque se iban a enojar... nos subieron al carro y nos llevaban bien apretados... ya era de noche, como 07:00 de la noche... Nos llevaron a Juicios Orales otra vez, por los bomberos **-Fiscalía Indígena-**, nos pasaron, nos tomaron fotos, nos preguntaron datos de la familia, del niño **A** dijimos que desconocíamos, que no sabíamos nada, nos volvieron a preguntar las mismas cosas que ya nos habían preguntado, no nos esposaron... Después, entre **11:30 y 12:00 de la noche -15 de julio de 2020-** pensábamos que nos iban a sacar, puse huellas en varios papeles ya escritos, como 05 o 06 veces, **no me leyeron, sólo me los pasaban para que pusiera mis huellas... también mi difunto esposo ponía huella y firma, porque él sabía leer y escribir...** Nos dijeron ¡bueno, ya están libres! Salimos y una muchacha me dijo ¡mamita, súbase usted acá! Bueno, le dije, y a mi esposo lo subieron a la góndola de la camioneta; **nos llevaron a la Fiscalía Indígena...** Nos dieron de cenar, pero no cenamos, andaba yo una bolsita con \$500 pesos y me la quitaron... **Cuando nos pasaron a las celdas**, yo sola en una celda y mi esposo en otra con otro señor... Llegó mi hija **VI3...** **Como a la 01:00 de la mañana -16 de julio de 2020-** llegaron a regañar a mi esposo, le decían 'si no hablas hijo de tu puta madre, si no dices dónde tienes al niño secuestrado hijo de tu puta madre, te vas a podrir mil veces en la cárcel'. Él les contestaba que qué querían que dijera si no se podía culpar; tenemos limpia la

26

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

conciencia, no debemos nada, les decía. Le replicaban ¡cállate, porque si no te voy a bañar ahorita! Abrieron la celda, sacaron a mi esposo y lo esposaron, quedé solita llorando. **Lo regresaron después de 02 horas aproximadamente...** le mentaron la madre, lo volvieron a insultar... Al otro día -**16 de julio de 2020**-... ya amaneciendo, le pregunté ¿qué te hicieron? Me contestó: **‘Allá me encapucharon, me amarraron bien, me pegaron, me patearon, me amenazaban y preguntaban si yo tenía al niño A, por poco más y me mataban’.** **Cállate, no digas nada, me dijo.** No lo vi golpeado, pero sí con mucho miedo. Ya de día llegó nuestro abogado, como a las 10:00 u 11:00 de la mañana, y le dijo a mi esposo que haría todo lo posible para que saliéramos porque éramos inocentes... Nos dieron unas tortas, no las quisimos, ahí las dejamos, mi hija **VI3** llevó desayuno... Nos hicieron poner huellas en más documentos sin la presencia de nuestro abogado. Ahí nos tuvieron como 02 días y nos dijeron que nos dejarían libres, nos tomaron fotos, hacían papeles... nos decían que pusiéramos huellas... **17 de julio de 2020...** Como a las 02:00 o 03:00 de la tarde me dijo una señora, ¡ya mamita, venga usted, ya se va usted!, me sacó la señora y a mi esposo también. Salimos, cuando ya nos estaban esperando con un papel, que teníamos orden de aprehensión... **Mi esposo no podía ni subir a la camioneta³³,** le dijeron que se acostara en la góndola... A mi familia que estaba afuera le dije adiós... Y nos trajeron aquí al CERSS 05... **Nunca tuvimos defensor en la Fiscalía Indígena, mientras nos hacían poner huellas en diversos documentos que me decían que era para que quedáramos en libertad.** Yo no sé leer ni escribir, **VD** sí sabía... Ese día que nos trajeron al CERSS 05 nos vimos en la audiencia; un día miércoles -**22 de julio de 2020**-, ahí nos pudimos ver otra vez, donde está el Juez... En la audiencia -de 22 de julio de 2020- sí pudimos platicar... Me preguntó ¿te dan tu comida? ... Dos veces, desayuno y comida, le dije. **A mí sólo desayuno, comida no me dan, sólo me llegan a decir ¡perro mantenido, ten tu comida!, me dijo...** A los que están en el área conyugal, los oficiales les llevan su comida, no las cocineras.... **Estoy muriendo de hambre, me dijo,** que los precisos le quitaron su anforita de agua, le quitaron su comida, que en la noche le quitan candado a su cuarto... Me dijo **‘me sacan a deshoras de la noche, me llevan a otro cuartito del área conyugal, me meten a un tanque de popó, o si no me van a bañar o me patean’...** Luego me fijo que tiene dos cubrebocas, uno en la cara y otro en el cuello... Le dije ¿por qué tienes ese cubreboca en el cuello?, ¿qué hiciste? Estaba como quemado o rosado el cuello, como del tanto de un laso. Me dijo ‘yo no te quería asustar’, me abrazó y me besó y me dijo **¡ya no te voy a poder ver más, porque hoy en la noche me van a matar!... porque anoche me amenazaron los precisos, dicen que tengo que pagarles 55 mil pesos por la entrada,** son como 07 o 10, no sé cuántos, entre ellos se van a repartir, yo les dije que no tengo dinero; ellos me contestan que entregue el dinero si no quiero perder la vida. Él les dijo ¿cómo creen que voy a pedir dinero? ¿cómo voy a comunicarme? Uno le dijo ¡no te preocupes hijo de tu puta madre, dame el número, le voy a marcar a uno de tus hermanos! Mi esposo

27

³³ Se infiere que del dolor, por la golpiza recibida.
Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

marcó el número de su hermanito **J**, lo tenía anotado en un papel... El preciso sacó el celular, marcó el número y contestó mi cuñado; le dijo, me dicen que quieren 55 mil pesos, que lo traigas mañana, si no me van a matar, pero se perdió la señal, porque no hay buena señal en la colonia... Después estuvieron marque y marque, pero no entró la llamada... **Y a esas horas le empezaron a pegar, buscaron un lazo y le decían que lo iban a ahorcar, lo estuvieron jalando y jalando;** me dijo, ya sentía yo la muerte... me soltaron y me dejaron **-21 de julio de 2021-**. ¡Mañana mismo ves como chingados le haces, habla a tu familia que venga a dejar el dinero y si no lo entregas te voy a acabar y si te quejas con el Juez vamos a ir a violar a tu esposa!; entonces les dijo que no iba a decir nada. El miércoles **-22 de julio de 2020-** que tuvimos la audiencia, estaba temblando, diciendo que a las 05:00 de la tarde lo esperaban con el dinero, pero que su hermano no lo había escuchado porque no había buena recepción en la colonia. Yo le dije, si no tenemos el dinero le decimos al abogado lo que te están haciendo aquí. Me dijo ¡no mamacita, allá me vuelven a llevar, capaz que me maten en la noche, no quiero perder mi vida, mejor me aguanto como hombre! Me dijo, márcale por favor a mi hermano **J** que traiga el dinero mañana... Le voy a marcar a ver si entra la llamada, le dije... Entramos a la audiencia, ya no acabamos de platicar, entramos y nos dan otros 20 minutos de receso. Me dijo, si es la voluntad de Dios voy a salir y si no ahí te cuidas... háblales a las autoridades que no tenés ninguna culpa... Ya me robaron mi pasta, me roban mi tortilla, me roban mi comida... Si me matan pues ni modos... Cuídate, no te vayan a llegar a matar a ti también. A mí no me va a pasar nada, le dije. Volvimos a pasar con el Juez y **VD** le dijo: **¡Mis respetos para las autoridades, yo muy pronto voy a dar la vida, mire como tengo mi pantalón!** Lo tenía amarrado con un lacito. Y **¡No dijo nada el Juez, no dijo nada!** Acabó la audiencia, nos despedimos, **estaba bien flaco, bajó mucho de peso, ansinita estaba³⁴, y su voz muy bajita estaba...** Nos despedimos llorando, le dije deciles a esos señores que no te maltraten, que vamos a conseguir el dinero... Ya no dormía, me preocupaba mucho, le pedí de favor al Alcaide que marcara a mi cuñado y no entraba la llamada... El día domingo **-26 de julio de 2020-** no podía dormir, llorando solita preguntándome por qué me habían encerrado, me acosté, pero no me podía dormir... Amaneció y no dormí, presentía algo, miraba a mi esposo... como a las 09:30 de la mañana fueron a quitar llave... me llevaron el desayuno... ahí se quedó... Me llevaron con la doctora para que me checara... Me dijeron va usted a ser valiente... su esposo ya está muerto... lo encontraron muerto adentro del cuarto... Llénenme a ver a mi esposo, les dije... ya no me acuerdo ni como me llevaron... cuando reaccioné miré a mi esposo tirado en la góndola de una camioneta envuelto en una lona... sólo le toqué las yemitas de sus dedos, no me quisieron mostrar su cuerpo -sollozos-. Les dije, miren señores autoridades no es posible que, por una injusticia, aquí vine a perder a mi esposo... Me tuvieron 3 días en la enfermería... No tenía manera de comunicarme con mis hijos, le hablé a mi abogado para decirle que mi esposo

28

³⁴ Se deduce que hace señas con los dedos de que estaba muy delgado.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

había fallecido... que se comunicara con mi familia... Así fue la muerte de mi esposo... **Me imagino que el Director sabía de la tortura, amenazas y extorsión, de que estaba siendo objeto VD, SI NO DE DONDE IBAN A TOMAR LAS LLAVES LOS PRECISOS...** Siento un dolor muy profundo, me siento triste... **El niño A apareció, después me meten otra acusación... puras injusticias... me acusan por mis nietecitos, que por maltrato... me da mucha angustia... Yo ya quiero salir, ya no quiero estar aquí”.** (Fojas 436-439).

37.- Acta circunstanciada de fecha **07 de agosto de 2020**, mediante la cual personal fedatario de este organismo, hizo constar la comparecencia de **L y W** de Colectiva Cereza, así como **N y M**, de la organización Melel Xojobal, quienes proporcionaron 04 CD's: **01.-** Videograbación efectuada por **Ñ**, abogado particular, cuando **VD y VII** se encontraban en los separos de la Fiscalía de Justicia Indígena **-16 de julio de 2020-**; **02.-** Audios de las llamadas efectuadas por **VD** desde el CERSS 05, a su hermano **J**, solicitándole ayuda por la extorsión de que era objeto; **03.-** Imágenes del cadáver de **VD** al ser entregado a su familia; **04.-** Audio de la entrevista que las defensoras le hicieron a **VI3**, respecto a la detención de **VD**. (Foja 449).

37.1.- CD 01: “VII: Vine a buscar a mi esposo VD y no estaba, fui donde quiera a buscarlo, aquí estuve como unas 02 horas esperado... eran como las 10:00 am yo creo... me detuvieron afuera de la Fiscalía; no me leyeron mis derechos, no me dejaron hacer una llamada con mi familia, no me explicaron por qué me detenían, me quitaron mi celular, no me dijeron que tuviera derecho a nombrar un abogado defensor, como no sé firmar puse huellas en diversos documentos que no me leyeron...

VD: ... Me dieron palmazos en la Procuraduría (sic); me exigían entre cuatro o cinco que les dijera dónde tenía al niño A; no me permitieron hacer una llamada telefónica a mis familiares, me detuvieron por los portales, no me enseñaron ninguna orden de aprehensión; salí de mi casa como a las 7:30 u 8:00 de la mañana a vender artesanías en los portales; me dirigí a un grupo de indígenas a venderles artesanías... cuando vi que estaba parada una camioneta enfrente de los portales... Cuando me detuvieron les dije ¿qué hice? Me contestaron, ‘una sencillez nada más, pero ¿puedes acompañarnos para que allá declares y pronto quedes libre?’ Ya declaré que soy inocente, me hicieron firmar unos papeles; no me dijeron que tenía derecho a un defensor, no me dejaron hacer llamada alguna, me quitaron mi celular, apenas hace un par de horas me dieron de comer, nunca me dijeron si tenía abogado defensor; **me detuvieron ayer -15 de julio de 2020- como a las 09:00 de la mañana; me tuvieron ayer en esa oficina sin comer todo el bendito día... después llegaron mi esposa y la hija de mi esposa, no sé dónde las detuvieron, incluso hasta con un niño de 05 años tenían retenida a **VI2**; ya como a las 04 o 05 de la tarde permitieron que se fuera el niño con la hija de mi esposa; me decían y me obligaban a que yo entregara al niño **A**, decían que yo tenía el niño **A**; me decían que yo era líder de una organización, sí les dije, pero no funcionó... No me entregaron ninguna orden de aprehensión, ni**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

estaba cometiendo delito alguno al momento que me detuvieron; no me leyeron mis derechos, no me dejaron hacer una llamada, no me dijeron que tenía derecho a un abogado defensor, no me he entrevistado con abogado alguno... **Anoche me sacaron como a la 01:00 de la mañana, con un chaleco negro hasta aquí abajo, no sé dónde me llevaron, en un lugar solo me trincaron y me decían ¿vas a cooperar o no?, bajo amenazas y mentadas de madre me decían que me iban a llevar a Tuxtla porque Y ya estaba detenida;** lo que declaré ante el MP es que soy inocente de lo que me acusan; si tanto es, les dije, el padrón de vendedores ambulantes se los puedo dar, y a esas horas, como a las 02:00 de la tarde, me llevaron al domicilio donde rento, me hicieron sacar ese documento y se los entregué...” (Foja 450).

37.2.- CD 02: Audio 01: sollozando dice: ‘Miralo (sic) pues no puedo trabajar, estoy enfermo ahorita y estoy en ese aprieto; miralo (sic) cuento contigo porque ahorita no tengo a nadie. Hermano chulo es lo que estamos consiguiendo ahorita hermano, es que es muchísimo dinero, no lo conseguimos hermano. Haceme (sic) favor, siquiera el mío traemelo (sic) hermano, es que ya me van a pasar a la talacha hermano. Dios mío, pero... Hermano tú tienes la posibilidad, tú que estás fuera, pero yo que estoy aquí adentro, por favor te pido **J**, ayúdame hermano, no me dejes **J**. No te estamos dejando hermanito, estamos tratando de buscar el dinero hermano, mi mujer está en el hospital, no sabemos qué hacer, acá afuera también estamos atormentados, lo estamos tratando de buscar hermanito, por eso no hemos subido, estamos buscando ese dinero porque es mucho. Ya no me esperan hermanito, échame la mano por favor, el 27 me van a pasar a la grande. Dios mío padre, créeme que ni hemos dormido también nosotros, estamos tratando de conseguir ese dinero, pero hermano habla por favor, habla. Pero no me esperan hermano, si fuera cosa mía hermano, ni mi vida la pongo en cuenta ahorita hermano, por favor. Dios mío, Dios padre, no sé qué vamos a hacer, me siento hasta enfermo, yo no sé qué hacer, el dinero no se consigue, pero estamos tratando de conseguir ese dinero. Echame (sic) la mano hermanito, tú tienes la posibilidad, en cuántos días más por favor. Lo estamos buscando hermanito, si hubiera desde ese día lo hubiéramos llevado, no hay pues hermano. ¿No me estás engañando? No hermanito chulo, no te estoy engañando, creo que ya lo sabés, tus hijas también están en El Amate, ya no sé qué más hacer hermano, vamos a tratar de buscar hermanito, es mucho dinero, vamos a ver qué hacemos, háblales a los señores que nos entiendan por favor”.

Audio 02: “Hermanito chulo, entonces déjame ver, de hecho te vamos a visitar mañana, te metemos una cartita, le vamos a echar todos los kilos para hablar, nos están apoyando ahí los señores también, nos comprenden, vamos a tratar de ver eso, y si logramos juntar algo te decimos ¿sale? Yo diría que siquiera 25 trataras de conseguir hermano, es lo que me están diciendo ahorita... échame la mano papito por favor. Bueno, de todos modos mira manito, tú sabes que estamos tratando de hacer todo por ti hermano, vamos a tratar de luchar, de hecho estamos carrereando

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

aquí afuera aunque no lo creas hermano, tratar de vender aunque sea algo, pero ahorita lamentablemente por la crisis no nos compran, está jodido, un terrenito que quería vender no lo compran hermano, pero seguimos luchando, no rajamos nosotros para que no hagas ese trabajo allá adentro, lo entendemos y los señores también nos van a entender... Para la otra mitad van a dar otro plazo también... Estamos tratando de hacer eso, háblales a los señores por favor y nos van a entender, no es porque no queramos darles, no hay ese dinero, pero vamos a tratar de ver que hacemos... No te preocupes, tus hijos están bien...” (Foja 450).

37.3.- CD4: VI3: *“Si licenciada, ya leí los mensajes que me mandó; sí, como usted dice, el teléfono de mi mamá le quedó a la Fiscalía y el del difunto mi papá también, no los devolvieron. Cuando detuvieron a mi papá en Los Portales estaba nada más con **VI2**; como **VI2** no tenía saldo se fue en taxi a la casa de Tlaxcala para avisar con nosotros, que al difunto mi papá lo habían detenido cuando estaba trabajando, entonces mi mamá se fue con **VI2** a la Fiscalía para ver por qué lo habían detenido; ya estando en la Fiscalía detuvieron a mi mamá y a **VI2** y **las llevaron a una casa particular por la calle Esmeralda**, por la cerrada de Las Carretas; pero los celulares a la Fiscalía le quedaron y no los han regresado...” (Foja 450).*

38.- Acta circunstanciada de fecha **08 de diciembre de 2020**, sin señalar la hora, mediante la cual personal fedatario de este organismo, hizo constar la comparecencia de **J**, hermano de **VD**, quien manifestó haber recibido diversas llamadas del número **X** desde el interior del CERSS 05, por parte de su hermano **VD**, que le solicitaba ayuda para el pago de la extorsión de que era objeto, habiendo manifestado al respecto, lo siguiente:

*“El **día 15 de julio de 2020** fue detenido mi hermano **VD**; nosotros estábamos en la comunidad Shigtón, cuando se recibió llamada telefónica de la familia que está acá en San Cristóbal de Las Casas, de una de mis sobrinas a mi hermano **H**, entre 11:30 y 12:00 del día... Me avisó mi hermano **H**, no sabíamos a esa hora de qué lo estaban acusando. Se dejaron venir mis hermanos **H e I**, aquí a San Cristóbal... Buscaron a un abogado para que defendiera a mi hermano **VD**, el licenciado **Ñ**; después supimos de qué lo acusaban. Me enteré que había sido trasladado al CERSS 05, **VD** me mandó una pequeña cartita con mi sobrina **VI3**, diciéndome que me había estado marcando pero que mi número le mandaba a buzón, que pusiera mi celular en buen lugar porque en la colonia no hay buena recepción, me marcaba entre 10:30 y 11:00 de la mañana aproximadamente. **VI3** me mandó el papelito vía WhatsApp y me marcó para decirme que su papá quería hablar conmigo. Así que el **día 19 de julio de 2020** mi hermano **VD** pudo comunicarse conmigo; me marcó del número **X**, este celular contaba con WhatsApp por lo que no era un teléfono fijo del CERSS 05. Primero me saludó y me dijo no me dejes solo, no me habló nada de dinero; el **día 20 de julio de 2020** me marcó nuevamente, entre 10:30 y 11:00 de la mañana, me dijo que le*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

estaban pidiendo un dinero para que no le dieran talacha; le pregunté y ese dinero ¿quién te lo pide? Me dijo es para los personales (sic). En la comunidad había conmoción porque acusaban a **V** del rapto del niño **A**. Le dije a mi hermano **VD** que el día **22 de julio de 2020, día de la audiencia**, podríamos platicar, me dijo que les dijera a mis hermanos que no lo dejáramos solo porque estaba enfermo, por la diabetes que padecía; me preguntaba ¿se va a poder o no se va a poder?, sobre el dinero. Me dijo que eran \$50 mil para él y \$50 mil para **VII** que necesitaba... **El día 21 de julio de 2020**, un día antes de la audiencia, como a las **12:30 horas**, me volvió a llamar; ahí sentí más presión, sentí que le estaban exigiendo ese dinero, me lo decía como súplica: 'Mira hermano yo estoy sufriendo, yo aquí estoy solo y ustedes están afuera; yo aquí encerrado no puedo ni moverme, échenme la mano por favor necesito ese dinero, me decía, \$50 mil pesos. Hermano, le dije, mañana tenemos una audiencia -22 de julio de 2020-, trataremos de verte o meterte una cartita. Me dijo, por favor hermano te lo suplico, trata de conseguir ese dinero. Yo le decía que \$50 mil pesos es muchísimo dinero, y me hablas de ti y de **VII**, de dónde agarramos todo ese dinero. Me decía, por favor hermano no me dejes solo, te lo suplico, porque si me pasan allá adentro yo no puedo trabajar. El día **22 de julio de 2020**, día de la audiencia no pudimos hablar porque la audiencia terminó a las 03:30 o 04:00 pm, había iniciado a las 12:30 horas, estuvimos fuera del CERSS 05, no en la audiencia, pero como la audiencia terminó tan tarde ya no pudimos hablar con él. Ese fue el día 22 de julio de 2020. El **25 de julio de 2020**, 2 días antes de su muerte, recibí nuevamente una llamada del mismo número **X**, de **VD**, aproximadamente a las 11:30 horas, llorando, suplicando, preguntándome que qué estaba haciendo, si ya habíamos conseguido o no ese dinero, la suma de \$50 mil pesos; entonces le dije, hermano estamos tratando de hacer todo por ti, pero lamentablemente las cosas aquí afuera están cabronas, hasta he tratado de acomodar un terrenito para poder apoyarte, pero estamos tratando de hacer algo por ti; y para tu conocimiento le dije, no sólo tú fuiste detenido, también detuvieron a tus hijas y se las llevaron abajo; entonces él me dijo ¡hijole, yo no sabía eso! Sí hermanito, lamentablemente nosotros no podemos hacer mucho, pacá y pallá. **Fue así como actuó la Fiscalía, la verdad, destruyó completamente a la familia;** a ellos los dejaron acá y a ellas las llevaron a 'El Amate'; nosotros como familiares para allá y para acá, no podíamos hacer mucho; le decía qué hacemos para juntar todo ese dinero, es una cantidad muy fuerte para nosotros. Me decía, pero por favor hermano ayúdame, apóyame, por favor, **ya no me esperan;** yo le decía que por favor hablara que nos esperaran tantito y que comprendieran nuestra situación, aquí afuera no es tan fácil conseguir esa cantidad de dinero; me decía **hermano entiéndeme, ya no me esperan;** yo ahí tiré lágrimas por la presión que sentíamos nosotros como familiares; nosotros somos de una comunidad humilde pero respetuosa... Yo sentía que él estaba presionado allá adentro, por eso **él me suplicaba y suplicaba, llorando amargamente;** eso a nosotros nos dolió y a la fecha nos sigue doliendo mucho, **porque la verdad una cárcel es para que te guarden mientras pasa tu proceso, pero no para que te maten.** Fue la última vez que hablé con mi hermano,

32

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

2 días antes de que lo mataran... Grabé las llamadas del **21 y del 25 de julio de 2020**, las otras no las grabé; estas las grabé para que las escuchara mi familia, porque a veces mis hermanos y mis sobrinos no estaban, para que supieran la cantidad de dinero que estaba pidiendo, quedando convencidos mis familiares... **Lo que estamos pidiendo nosotros es justicia por la muerte de nuestro hermano**”. (Fojas 451 y 466).

39.- Acta circunstanciada de fecha **10 de diciembre de 2020**, sin señalar la hora, mediante la cual personal fedatario de este organismo, hizo constar haber realizado inspección ocular a diversos sitios de la web, de cuya búsqueda, resulta pertinente señalar lo siguiente:

“**39.1.-** En el sitio web de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, sección de prensa³⁵, se encontró comunicado de fecha **20 de julio de 2020** bajo el título “*Desmantela FGE red de trata de personas en San Cristóbal de Las Casas: Llaven Abarca*”. (Foja 468).

39.2.- En el sitio web de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, sección de prensa³⁶, se encontró comunicado de fecha **22 de julio de 2020** bajo el título “*Informa fiscal general avance de investigación por la desaparición del menor A*”, donde también se publica boletín ofreciendo recompensa a quien proporcione información para la localización de **Ofelia “N”**³⁷, persona que -presuntamente- participó de manera directa en la desaparición del menor, y otra recompensa a quien aporte información útil para la localización de la víctima. (Fojas 469-470).

39.3.- En el sitio web de la red social Facebook, la usuaria Lucía Trejo, realizó publicación de un video en fecha **23 de julio de 2020**, en el que se observa a Ofelia “N”, señalada como presunta sospechosa del secuestro del menor **A**, deslindándose públicamente de los hechos; publicó también fotografía del periódico Sie7e de Chiapas de fecha **24 de julio de 2020** con el título “*V se deslinda públicamente de la desaparición de A*”. (Fojas 474-475).

39.4.- En el sitio web de la revista digital Proceso³⁸, el **28 de julio de 2020** se publicó la nota periodística titulada “*Indígena acusado de trata de personas no se suicidó fue asesinado, denuncian sus hijos*”. (Foja 478).

³⁵ <https://www.fge.chiapas.gob.mx/Prensa>

³⁶ <https://www.fge.chiapas.gob.mx/Prensa>

³⁷ Se observa que **es la foto de AA**, presuntamente tomada de cámaras de vigilancia de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, persona que realmente había raptado al niño **A**; pelo largo, suéter blanco con rayas horizontales negras, pantalón oscuro, tenis o zapatos bajos claros. No es la foto de V, cuyos rasgos fisonómicos son diferentes a los de aquélla.

³⁸ <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2020/7/28/indigena-acusado-de-trata-de-personas-no-se-suicidio-fue-asesinado-denuncian-sus-hijos-246875.html>

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

39.5.- En el sitio web de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, sección de prensa³⁹, se encontró comunicado de fecha **14 de agosto de 2020** bajo el título “Localiza Fiscalía del Estado sano y salvo a **A**, en Cintalapa”. (Foja 481).

39.6.- En el sitio web de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, sección de prensa⁴⁰, se encontró comunicado de fecha **21 de agosto de 2020** bajo el título “Ejecuta FGE orden de aprehensión por el delito de ejercicio ilegal del servicio público”. (Foja 482).

Carpeta de Investigación C11.

40.- Acta circunstanciada de fecha **17 de diciembre de 2020**, mediante la cual personal fedatario de este organismo hizo constar haberse constituido, a las **10:25 horas** de la fecha, en la Fiscalía de Justicia Indígena de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; donde la Fiscal del MP **SP19**, proporcionó fotocopia de la Carpeta de Investigación **C11** constante de 141 fojas útiles, Iniciada el **15 de julio de 2020** en la Fiscalía de Justicia Indígena, en contra de **VD y VI1**, por su probable participación en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN; de cuyas actuaciones resulta pertinente mencionar las que a continuación se señalan: (Foja 503).

34

Expediente de queja, Tomo III.

40.1.- Dictamen médico emitido por **SP11**, perito médico legista de la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Altos, en oficio 5221 al 5222 de fecha **15 de julio de 2020**, dirigido a **AR10**, Agente de la Policía Especializada adscrita a la Comandancia Regional Zona Altos; en el que señala que al realizar reconocimiento médico de integridad física y estado físico a **VI1 y VD**, de 55 y 56 años, a las **20:05 horas y 20:10 horas** respectivamente, los encontró **‘DESORIENTADOS EN TIEMPO’**, concluyendo que *‘no presentaron lesiones visibles ni recientes en su anatomía y clínicamente no ebrios’*. (Fojas 520-523).

40.2.- Examen de detención emitido a las **20:40 horas** del día **15 de julio de 2020**, por **SP17**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, ordenando la legal retención de los imputados, considerando que en la detención de **VD y VI1**, habría obrado la flagrancia con sustento en lo dispuesto en el artículo 146 fracción I del CNPP; además de que disponía de 48 horas⁴¹ para determinar su situación jurídica con sustento en el artículo 20 apartado B de la Constitución General, y numerales 113 y 152 del CNPP. (Fojas 524-526).

³⁹ <https://www.fge.chiapas.gob.mx/Prensa>

⁴⁰ <https://www.fge.chiapas.gob.mx/Prensa>

⁴¹ Artículo 16 constitucional.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

40.3.- Constancia de notificación de legal retención a los imputados **VD y VII**, emitida a las **20:45 horas** del día **15 de julio de 2020**, por **SP17**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena; sin la presencia de **abogado defensor** y sin otorgarles los derechos que como **indígenas** les corresponden, conforme al artículo 2º Constitucional.⁴² (Foja 528).

40.4.- Actas de lectura de derechos a los imputados **VD y VII**, emitidas a las **21:00 y 21:45 horas**, respectivamente, del día **15 de julio de 2020**, por **SP17**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena. ⁴³(Fojas 531-534 y 539-542).

40.5.- Constancia de no autorización del examen toxicológico, emitida el día **15 de julio de 2020**, sin señalar la hora, por **SP17**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena; porque presuntamente el Defensor Público NO dio autorización y consentimiento para la realización de la citada pericial, en términos del artículo 269 del CNPP. ⁴⁴(Foja 546).

40.6.- Oficio CRZI/3112/2020 de fecha **16 de julio de 2020**, mediante el cual **AR11**, Agente de la Policía Especializada Comandancia Regional Zona Indígena, informó al Fiscal del MP Investigador, en lo que interesa:

*“... en lo que respecta a los detenidos que **se encuentran en los separos preventivos de esta Comandancia Regional Zona Indígena** de nombres **VD y VII**, cuentan con un licenciado defensor de nombre N...” (Foja 581).*

40.7.- Acuerdo de libertad de **VD y VII**, emitido a las **14:20 horas** del día **17 de julio de 2020**, por **SP30**, Fiscal del MP Investigador de la Fiscalía de Justicia Indígena; con sustento en los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, 19 y 140 del CNPP, al considerar que el delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, **no es considerado delito que amerite prisión preventiva oficiosa**, por lo que decretó *procedente dejar en libertad a los indiciados sin necesidad de caución alguna debido a que no se acredita la proporcionalidad y necesidad de la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA.* (Fojas 595-599).

⁴² Ver Autoadscripción, **Jurisprudencia** N° Registro 2005032. ‘PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA.’

⁴³ **VD y VII** negaron que se les hubieran leído sus derechos, que sólo los obligaron a firmar y estampar huellas en diversos documentos bajo el pretexto de que se irían en libertad.

⁴⁴ Además de que los imputados no tuvieron conocimiento de la misma, fue una actuación simulada, para cubrir formalidades, que ni siquiera señala la hora conforme al artículo 217 del CNPP.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

40.8.- Constancia de notificación de libertad a VD y VII, emitida a las **14:22 horas** del día **17 de julio de 2020**, por **SP30**, Fiscal del MP Investigador de la Fiscalía de Justicia Indígena; señalando que esa Representación Social, a las **14:20 horas** del día **17 de julio de 2020**, ordenó su **libertad bajo las reservas de ley**, por el hecho que la ley califica como **delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN cometido en agravio de la SOCIEDAD**. ⁴⁵(Fojas 601-602).

40.9.- Escritos de fecha **16 de julio de 2020**, recibidos en la Fiscalía de Justicia Indígena a las **14:00 horas** del mismo día, signados por **VD, VI1 y Ñ**, dirigidos al Fiscal de Justicia Indígena; mediante los cuales, los dos primeros le informan al Fiscal de Justicia Indígena que nombran como abogado defensor a **Ñ**, y este último le proporciona teléfono y correo electrónico para oír y recibir notificaciones. (Fojas 606-608).

40.10.- Escrito de fecha **20 de julio de 2020**, mediante el cual **Ñ**, defensor particular de **VD y VII**, requirió a **SP19**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Justicia Indígena, en lo que interesa, lo siguiente:

*“... proporcione a la brevedad la totalidad de las constancias que integran la Carpeta de Investigación en que se actúa -C12-, de manera oportuna y con el tiempo indispensable para preparar una adecuada defensa de manera previa a la celebración de la continuación de la audiencia inicial... en virtud de que las constancias que me fueron entregadas momentos antes de la audiencia de **17 de julio de 2020**, se encuentran incompletas, pues no se pusieron a disposición... los videos que obran dentro de la investigación, además de la solicitud de orden de aprehensión y la resolución que recayó a la misma...”* (Foja 632).

40.11.- Oficio 00641/0670/2020 de fecha **20 de julio de 2020**, mediante el cual **SP25**, Fiscal del MP Conciliadora 03 de la Fiscalía de Justicia Indígena, remitió fotocopias autenticadas de la Carpeta de Investigación C11 (sic) a **Ñ**, defensor particular de **VD y VII**, en atención a su escrito de la misma fecha. (Fojas 639-640).

40.12.- Dictámenes médicos emitidos por **SP35**, perito médico legista y forense de la Subdirección de Servicios Periciales Zona Indígena, en **oficios 6253 al 6255 y 6256 al 6258**, de fecha **15 de julio de 2020**, dirigidos a **SP40**, Fiscal del MP de la Fiscalía de Justicia Indígena; en los que señala que al realizar reconocimiento médico de integridad física y estado físico a **VD y VII**, de 57 y 55 años, a las **23:35 y 23:45 horas** respectivamente; encontró al **primero, ‘NO EBRIO y sin lesiones externas aparentes que clasificar clínicamente’**; la **segunda, ‘presentó equimosis de forma ovalada de**

⁴⁵ Constancia que presenta firma y huellas digitales de **VD**, huellas digitales de **VI1**, firmas de **SP30** y de **SP28**, este último presunto defensor público que les nombrara **SP17, sin su conocimiento**; a pesar de que desde el día anterior habían nombrado como abogado particular a **Ñ**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

2x1.5cm en región de brazo izquierdo, cara interna a nivel de tercio medial.⁴⁶ Refiere que dicha equimosis le apareció después de sufrir momentos de estrés, manifiesta que debido a que presenta enfermedad sanguínea no especificada, cada vez que sufre momentos estresantes le aparecen 'moretones'. **Se encuentra NO EBRIA. Presenta lesión que tarda en sanar menos de 15 días, no pone en peligro la vida y al sanar no deja secuelas.** (Fojas 641-644).

41.- Acta circunstanciada de fecha **13 de enero de 2021**, mediante la cual personal fedatario de este organismo hizo constar, en lo que interesa:

“... a las **10:17 horas** nos constituimos en la Fiscalía de Distrito Altos, en San Cristóbal de Las Casas... donde fuimos recibidos por **SP36**, Subdirector de Atención Inmediata, Investigación y Judicialización de la Fiscalía Distrito Altos... quien nos puso a la vista la Carpeta de Investigación **CI4**, relacionada con el deceso de **VD...** le solicitamos copias de los oficios 2260/CRZA/2020, 2261/CRZA/2020, 2262/CRZA/2020, 2263/CRZA/2020, 2264/CRZA/2020 y FDA/1446/1045/2020, que obran en la citada Carpeta de Investigación... Estuvieron presentes **SP37 y SP13**, Subdirector de Servicios Periciales y Perito en Criminalística, quienes al preguntarles si de las pruebas recabadas podían inferir si **VD se había suicidado o no**, los peritos indicaron que el hecho de que el cuerpo de **VD** presentara un único surco era indicio de un suicidio (sic), en virtud de que -si su muerte- se hubiese calificado como homicidio, no mostraría un único surco, sino más de una marca⁴⁷; asimismo, al poner resistencia a la hora del ahorcamiento el forcejeo se hubiera reflejado con residuos de piel bajo las uñas, pero del barrido de uñas no se obtuvieron residuos... se les preguntó si el cuerpo de **VD** presentaba signos de tortura ... ya que la familia **BB** ha señalado que presentaba moretones a la altura de las costillas... los peritos indicaron... que se trata de livideces cadavéricas... manchas violáceas que se presentan en el cuerpo a pocas horas del deceso... se deben a la falta de circulación y la acción de la gravedad sobre la sangre que tiende a depositarse en las partes en declive del cuerpo... que el corte que presentaba el cadáver en la parte superior de la cabeza es propio del examen de necropsia para levantar la calota craneana... En entrevista virtual con **SP11** Perito médico legista adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Altos, se le preguntó que si el cuerpo del occiso hubiera presentado signos de maltrato o tortura previos a su muerte⁴⁸, ¿cuánto tiempo durarían esas marcas en su cuerpo? A lo cual respondió que dependía de la fuerza con la que se hubiesen provocado esas marcas en cuestión; si no se ejerciera una fuerza considerable sólo

37

⁴⁶ **Traumatismo vascular por estrés.**

⁴⁷ No necesariamente, porque, **¿Y si hubiera sido colgado después de su muerte o en estado de inconsciencia?**

⁴⁸ Además, conforme al Protocolo de Estambul, la ausencia de lesiones no descarta la tortura y otros tratos crueles y degradantes. Párrafo 393.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

habría marcas leves, siendo breve el proceso de curación de las lesiones, pero si las marcas se realizaran con una fuerza considerable, podría durar más de una semana el proceso de curación... A las **13:30 horas** nos dirigimos a una **oficina** que mantiene la **Fiscalía de Justicia Indígena**, que se ubica en la colonia Maestros de México, barrio María Auxiliadora, **calle Esmeralda N° 26**, casa color naranja, puerta y portón color negro, de dos plantas, al tocar la puerta nadie respondió al llamado..." (Foja 671 Fte. y Vta.).

42.- Oficio 8843/2020 de fecha **10 de diciembre de 2020**, transmitido en telegrama 831/14 de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual el Encargado de la Oficina de Trámites de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, informó:

"... de acuerdo al contenido del oficio SSPC/DPEP/15BOCH/4615/2020 emitido por el Comandante Sector XV Bochil, mediante el cual informa que designó a personal con la finalidad de implementar las **medidas precautorias o cautelares** a favor de la familia **BB**, de la localidad Shigtón, municipio de Ixtapa; sin embargo, por motivos de operatividad de ese sector y por el hecho de que no permiten el ingreso del personal policial al mencionado lugar por razones de usos y costumbres; los patrullajes preventivos se realizaron sobre el tramo carretero Ixtapa-Soyaló, hasta la altura del cruce El Llano, municipio de Ixtapa, cruce para ingresar a la comunidad Shigtón... el personal policial designado continuará con los recorridos en el tramo en mención, hasta donde sea factible, para evitar caer en provocación." (Fojas 674-676).

38

43.- Oficio 1891/2020 de fecha **17 de julio de 2020**, mediante el cual el Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, comunicó al Director del CERSS 05 que en la Causa Penal **CP1** se dictó el siguiente proveído:

"En **Audiencia Inicial** -Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso-, de esta propia fecha... se impuso como medida cautelar la de **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA** a los imputados **VD y VII**, como probables coautores del hecho que la ley señala como delito de **DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDA POR PARTICULARES**... por lo que se deja a su disposición preventiva... por el término de **144 horas**, en virtud de la ampliación del plazo constitucional señalado... **22 de julio de 2020 a las 12:30 horas**, fecha y hora señaladas para continuación de la Audiencia Inicial -Vinculación a Proceso- ..." (Foja 712 Vta.).

44.- Oficio 1902/2020 de fecha **22 de julio de 2020**, mediante el cual el Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, comunicó al Director del CERSS 05 que en la Causa Penal **CP1** se dictó el siguiente auto:

"... en la **continuación de la audiencia inicial** -vinculación a proceso-, ... se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de los imputados **VD y VII**, como probables

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

coautores del hecho que la ley señala como delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDA POR PARTICULARES... cometido en agravio del menor A...” (Foja 713).

45.- Dictamen médico emitido por **SP12**, perita médica legista adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Altos, en **oficio 5253-5254/2020** de fecha **17 de julio de 2020**, dirigido a **AR12**, Agente de la Policía Especializada adscrita a la Comandancia Regional Zona Indígena; en el que señala que al realizar reconocimiento médico de integridad física y estado físico a **VD y VII**, de 57 y 55 años, respectivamente, a las **15:00 horas**; “no presentaron lesiones recientes visibles”. (Fojas 717-718).

46.- Oficio 851/2020 de fecha **17 de julio de 2020**, mediante el cual **SP7**, Alcaide del CERSS 05 de la guardia A, informó a **SP8**, Director del Centro, lo siguiente:

“... [C]on esta fecha se realizó la recepción de la PPL **VD**, con oficio de PRISIÓN OFICIOSA, como probable coautor del hecho que la ley señala como delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDA POR PARTICULARES, Causa Penal **CP1**, conduciéndolo con todas las medidas necesarias... **al área de enfermería para realizarle su valoración médica correspondiente**⁴⁹, mismo que posteriormente se condujo al área conyugal quedando cohabitando solo, en observación, en el cuarto N° 2, por 14 días, respetando el cerco sanitario...” (Foja 720).

39

47.- Oficio 1086/2020 de fecha **28 de julio de 2020**, mediante el cual **SP8**, Director del CERSS 05, informó al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, en lo que interesa:

“... Con fecha **17 de julio de 2020**, siendo las **20:52 horas... VD...** fue trasladado ... al área de conyugales, cuarto N° 2, en cumplimiento al cerco sanitario de 14 días por nuevo ingreso, **donde el día de su fallecimiento se encontraban tres personas más privadas de la libertad en diferentes cuartos...** mismas personas que no tienen relación alguna con población general, **ya que los únicos que pueden tener interacción bajo los lineamientos sanitarios correspondientes son los elemento de seguridad y personal técnico -áreas de psicología y médica-**; el personal operativo realiza el **pase de lista 03 veces al día**; el primero a las **08:00 horas**, apertura de módulos y áreas controladas; el segundo a las **17:00 horas**, cierre de nave y áreas controladas; y el tercero y último... a las **20:00 horas**, cierre de rejas con acceso a la cancha y exclusiva de nave principal; posteriormente se inician recorridos perimetrales, tanto de nave principal como áreas controladas, incluida el área conyugal... Durante la permanencia de la persona que en vida respondiera al nombre de **VD**, durante sus entrevistas en el área de psicología, **no refirió síntomas que fuesen característicos de sometimiento o amenazas**, de igual forma el área de seguridad no cuenta con tarjetas informativas que manifiesten el

⁴⁹ No obra valoración médica de ingreso de fecha 17 de julio de 2020, que se le practicara a **VD**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

ingreso de personas ajenas o dicho espacio o disturbios alrededor de dicha área, o tarjeta que refiera denuncia de extorsión o amenazas hacia su persona.” (Foja 732).

48.- Oficio 2000/2020 de fecha **27 de agosto de 2020**, mediante el cual el Juez de Control de la Región 02 Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, comunicó al Director del CERSS 05 lo siguiente:

*“En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia celebrada el día de hoy... se decretó la Extinción de la Acción Penal a favor del imputado **VD...** en términos del numeral 327 fracciones VI y IX de CNPP, se declaró procedente el **Sobreseimiento Parcial**, en la Causa Penal **CP1** a favor del imputado **VD**, como probable autor del hecho que la ley señala como delito de DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES... cometido en agravio del menor **A...**” (Foja 750).*

49.- Acta circunstanciada de fecha **14 de enero de 2021**, mediante la cual personal fedatario de este organismo, en lo que interesa, hizo constar:

*“A las **10:15 horas** de la mañana nos constituimos en el domicilio ubicado en **calle Esmeralda N° 26**, colonia Maestros de México, barrio María Auxiliadora, San Cristóbal de Las Casas, el cual es utilizado por la Fiscalía de Justicia Indígena como **archivo**, para la correspondiente inspección ocular, tomando en cuenta las manifestaciones de **VII y VI3**, quienes dijeron que a ese lugar fueron llevados **VD y VII**, el día **15 de julio de 2020** cuando fueron detenidos ilegalmente, el primero **entre 9:00 y 10:00 horas** de la mañana y **VII entre 11:00 y 13:00 horas**, donde estuvieron hasta las 18:00 horas... observamos una casa de color naranja, puerta y portón de metal color negro, con el número 26 pintado... sin letrero que indique que es oficina... Momentos después arribaron **SP17 y SP41**, Fiscal del MP y Secretario de Acuerdos, respectivamente, adscritos a la Fiscalía de Justicia Indígena, quienes nos permitieron la entrada al citado domicilio... una construcción de 2 pisos... nos comentaron que actualmente dicho domicilio es utilizado como archivo de diversas mesas de trámite, y que todo el personal que laboraba en dicho lugar, ahora labora en las oficinas de la Fiscalía Indígena ubicada en el Palacio de Justicia...” (Fojas 764-766).*

40

Carpeta de Investigación CI4.

50.- Peritaje en toma de placas fotográficas, levantamiento del cadáver y traslado al SEMEFO, emitido en **oficio 5381-5383/2020** de fecha **29 de julio de 2020**, por **SP13**, adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Altos, dirigido a **SP14**, Agente de la Policía Especializada Comandancia Regional Altos, de cuyos datos cabe resaltar los siguientes:

*“... **BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN, FIJACIÓN, RECOLECCIÓN, EMBALAJE, ETIQUETADO Y TRASLADO DE INDICIOS DEL LUGAR.***

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Indicio 01: Pieza de tela de color rosa con negro unido con un fragmento de cable color blanco, mismo que se encuentra amarrado en el marco medio de la ventada de la cama 02, ubicado a 00.10m del nudo distal del marco este de la ventana ubicada sobre la pared sur y a 00.27m del nudo distal al marco inferior de la ventana ubicada sobre la pared sur, **mismo que se corta para descender el cadáver**, toda vez que no se pudo desamarrar el nudo; **recolección a las 11:30 horas del día 27/07/2020**, mismo que se anexa en el respectivo informe de intervención embalado, etiquetado y con registro de cadena de custodia.

Indicio 02: Pieza de tela de color negro con blanco, **mismo que se encuentra dentro de la boca**; indicio que no se recaba, **dejándolo en el interior de la boca...**

INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER.

Posición y orientación de extremidades: **Suspensión Completa⁵⁰**, con la cabeza con dirección hacia arriba, rotación hacia la izquierda, flexión hacia adelante, miembros superiores en extensión, aducción, manos derecha e izquierda neutras, extremidades inferiores en extensión, aducción, pie derecho e izquierdo en flexión plantar con rotación externa...

ALTIMETRÍA.

Los pies a 00.02m del suelo... (Fojas 780-793).

41

51.- Comparecencia de **SP11**, Perito Médico Legista⁵¹, con grado de estudios de licenciatura, adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Altos, de fecha **11 de agosto de 2020**; ante **SP16**, Fiscal del MP Investigador N° 05 de la Fiscalía Distrito Altos; quien, al ser interrogado por éste, en lo que interesa, manifestó:

“Al realizar la necropsia de la persona del sexo masculino que en vida respondía al nombre de **VD**, presentaba una lesión alrededor del cuello ‘surco profundo’ originada por el proceso de ahorcamiento; **no presentaba golpes ni heridas en el resto de su anatomía...** 1.- No presentaba signos de tortura, únicamente la lesión en el cuello originada por el ahorcamiento; 2.- La causa de la muerte fue Asfixia por Ahorcamiento; 3.- El cuerpo presentaba livideces cadavéricas que pueden confundirse con datos de tortura, se caracteriza por una coloración rojiza-amoratada de las partes en declive del cuerpo, se deben al acumulamiento de sangre, que pueden ser confundidas con hematomas; 4.- Se hace un corte con bisturí en la cabeza de oreja a oreja y se descubre el cráneo para valorar las lesiones intracraneales; 5.- No se observaron lesiones características de lucha o forcejeo; 6.- Se trataba de un surco único, incompleto, ascendente, arriba del cartílago y que presentaba mayor profundidad en el lado opuesto al nudo...” (Fojas 794-795).

⁵⁰ Cuerpo suspendido totalmente al aire, que no tiene ningún objeto de contacto con los pies, ningún punto de apoyo.

⁵¹ Sin especialidad en medicina forense, dijo tener licenciatura como grado de estudios.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

52.- Análisis criminalístico emitido por **SP42**, Perito en criminalística de campo de la Subdirección Servicios Periciales Distrito Altos; contenido en **oficio 5670/2020** de fecha **14 de agosto de 2020**, dirigido a **SP16**, Fiscal del MP Investigador 05 de la Fiscalía Distrito Altos; del cual resulta pertinente señalar lo siguiente:

“... **a).- Acta de entrevista de SP2**, Policía Tercero, custodio adscrito al CERSS 05, -de guardia en el área conyugal cuando murió **VD-**; de fecha **27 de julio de 2020**, realizada por **SP14**, agente de la Policía Especializada Comandancia Regional Zona Altos; quien manifestó: ‘aproximadamente a las **08:15 horas procedí a abrir el candado de la puerta principal del área conyugal**, para la contada de los de nuevo ingreso... **procedí a abrir el candado del cuarto número 2**, percatándome que el imputado **VD** estaba colgado en la rejilla de la ventana; inmediatamente se procedió a hablar al enfermero **SP29** y al Director del CERSS **SP8**, arribando inmediatamente para observar lo sucedido, donde el enfermero **SP29** manifestó que tenía de 2 a 3 horas de haber fallecido; el Director del CERSS ordenó que se diera parte al MP; procedí a cerrar la puerta del cuarto N° 2 y la puerta principal del área conyugal poniéndoles candado, y poniendo un hilo perimetral de color rojo para que nadie pasara, y el Alcaide **SP7** nos ordenó que quedáramos custodiando el área’...”

b).- Acta de entrevista de SP8, Director del CERSS 05, de fecha **28 de julio de 2020**, realizada por el agente de la Policía Especializada **SP56**; quien manifestó: ‘el día **27 de julio de 2020... aproximadamente a las 08:15 horas... vía radio informó el elemento de reja principal... SP6**, que me trasladara al área conyugal, la cual funciona como cerco sanitario para las personas de nuevo ingreso... ya que a la hora de la contada habían encontrado un cuerpo sin vida colgado de la ventana, por lo que me trasladé al área... se instruyó el acordonamiento del área para dar aviso a la policía ministerial’...”

c).- Acta de entrevista de SP7, Alcaide de la guardia ‘A’ del CERSS 05, de fecha **28 de julio de 2020**, realizada por el agente de la Policía Especializada **SP57**; quien expuso: ‘el **27 de julio de 2020 ... a las 08:00** salí de mi oficina en compañía del personal operativo... nos dirigimos a la nave principal... se realizó el conteo general estando todos, sin novedad, y al término del conteo nos trasladamos al **área conyugal, donde estaba de servicio el Policía Tercero SP2... SP2** quitó candado a la puerta del cuarto N° 2 donde se encontraba **VD... se observó que estaba colgado de la ventana del cuarto... no pude ver con qué estaba colgado ya que nadie ingresó al cuarto... le dije a SP6 que fuera a darle parte al Director personalmente, llegó también el enfermero, él tampoco ingresó, sólo dijo está muerto ya no hay nada que hacer. A los pocos minutos llegó el Director SP8... el cuarto se volvió a cerrar con candado, así como la puerta principal del área conyugal’.**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

d).- **Acta de entrevista de SP6**, custodio del CERSS 05, de fecha **28 de julio de 2020**, realizada por el agente de la Policía Especializada **SP57**; quien manifestó: ‘... el día **27 de julio de 2020** como a las **08:00 horas** me encontraba en el área denominada guardia con otro compañero... donde el Alcaide... pasó avisando que procediéramos a la contada... pasando primero por la nave principal... posteriormente nos dirigimos al área conyugal, donde estaba de encargado el compañero SP2, que procedió a abrir la puerta principal del área conyugal... la habilitaron para personas de nuevo ingreso, los ponen ahí 14 días por la contingencia del Covid... **SP2** procedió a abrir el cuarto N° 2, percatándome que la PPL⁵² estaba colgada de la ventana del cuarto... de inmediato informé al Director personalmente de lo sucedido... al llegar el Director no entró al cuarto, lo vio de lejos y ordenó que se acordonara el área’.

e).- **Acta de entrevista de SP2**, Policía Tercero, custodio adscrito al CERSS 05, **presuntamente de guardia en el área conyugal cuando murió VD**, de fecha **28 de julio de 2020**, realizada por el agente **SP56**; quien manifestó: ‘el **27 de julio de 2020** me encontraba de servicio en la nave principal donde se encuentra toda la población del CERSS N° 5; aproximadamente a las 08:00 horas se procedió a la contada de la población, terminando a las 08:15 horas; **procedí a abrir el candado** de la puerta principal de la conyugal, acompañado de algunos compañeros al mando del Alcaide **SP7**; **procedí a abrir el candado del cuarto N° 2**... nos percatamos que una persona del sexo masculino se encontraba colgada de la rejilla de la ventana... el Alcaide mandó a llamar al enfermero **SP9**, quien observó desde la puerta del cuarto... que tendría de 2 a 3 horas de haber fallecido... llegó el Director... y ordenó al secretario que diera parte a la Fiscalía... el Alcaide ordenó acordonáramos la zona’ ...

f).- **Acta de entrevista de SP5**, custodio del CERSS 05, de fecha **28 de julio de 2020**, realizada por el agente **SP56**; quien manifestó: ‘el día **27 de julio de 2020**, aproximadamente a las **08:00 horas** se procedió a la contada en la nave principal, finalizando aproximadamente a las **08:15 horas**... posteriormente nos dirigimos al área conyugal... **en esa área se encontraba de servicio SP2**... abrió la puerta principal del área conyugal y después el cuarto N° 2... el Alcaide comenzó a llamar al enfermero en turno y al Director del CERSS, ya que en el interior del cuarto N° 2 había una persona colgada de los barrotes de la ventana’ ...

g).- **Acta de entrevista de SP3**, custodio del CERSS 05, de fecha **28 de julio de 2020**, realizada por el agente de la Policía Especializada **SP58**; quien manifestó: ‘el **27 de julio de 2020**, aproximadamente a las **08:00 horas** me trasladé a la cancha del interior de la nave a realizar el pase de lista... sin novedad; después... al área conyugal ... y al abrir el cuarto N° 2 nos percatamos que la persona que en vida respondiera al

⁵² Persona Privada de Libertad.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

nombre de **VD...** se encontraba colgado de los barrotes de la ventana... el Alcalde nos dijo que nos retiráramos del lugar, que no se abrieran los demás cuartos ya que tendríamos que avisar al Director'...

h).- Acta de entrevista de SP4, custodio del CERSS 05, de fecha **28 de julio de 2020**, realizada por el agente **SP56**; quien manifestó: 'el día **26 de julio de 2020**, a las **20:00 horas** aproximadamente, realizamos con los compañeros... la contada de la nave principal y del área conyugal, los del área conyugal pasaron a formarse en el pasillo... en el pase de lista se encontraba **VD...** aún con vida... **VD** pidió que se le comprara un vaso de café al terminar el pase de lista, las 4 personas que se encontraban en el área conyugal regresaron a sus habitaciones, quedando cerradas por fuera las habitaciones y el área conyugal; al día siguiente, **27 de julio de 2020**, a las **08:00 horas** se procede a la contada de la población de la nave principal... **nos dirigimos al área conyugal donde SP2 nos dio acceso al área, ya que sólo es una llave para ambas áreas, nave principal y área conyugal...** **SP2** ingresó para abrir los cuartos del área conyugal, debido a que íbamos varios compañeros no pude ingresar hasta esa área; **SP6** salió corriendo a llamar al Director y al enfermero... posteriormente arribó el Director y se encargó de darle parte a la Fiscalía'.

ij).- Comparecencia de SP8, Director del CERSS 05, de fecha **01 de agosto de 2020**, ante **SP16**, Fiscal del MP Investigador 05, Fiscalía de Distrito Altos.; quien manifestó: '... el área de visita conyugal se encuentra habilitada como cerco sanitario para la prevención del Covid 19... compuesta por 12 habitaciones -celdas-, las cuales se encuentran numeradas, y respecto a que si había más personas custodiadas en dicha área lo desconozco, **ya que esa responsabilidad la tiene SP2, quien es el responsable del área conyugal...** una vez que ingresa una persona ya no sale de dicho lugar durante 14 días, y por ser un área cerrada sólo se les visita a las horas de comida... **08:00 a 08:30** horas el desayuno, de **14:00 a 15:00** horas la comida, y el último pase de lista que es a las **20:00 horas**; derivado de la escasez de personal los rondines son únicamente exteriores a las diversas áreas, a menos de que se suscite alguna situación de ruido o evento que genere escándalo'...

jj).- Comparecencia de SP7, Alcaide de la guardia 'A' del CERSS 05, de fecha **01 de agosto de 2020**, ante **SP16**, Fiscal del MP Investigador 05, Fiscalía de Distrito Altos; quien manifestó: '... el área de visita conyugal se encuentra habilitada como cerco sanitario para prevención del Covid 19 y respecto a que si había más personas custodiadas en dicha área lo desconozco, **ya que esa responsabilidad la tiene SP2...** como es un área de aislamiento sanitario, una vez que ingresa una persona ya no se le permite salir, y sólo se les supervisa por parte del responsable del área, cada que se les proporcionan sus alimentos y los recuentos que serían a las 08:00 am, 17:00 horas y 20:00 horas... se realizan rondines por la parte de afuera y debido a que es un área que está cerrada, únicamente cuando se escucha alguna emergencia se procede a la inspección por

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

el encargado del área... las celdas de dicha área cuentan con ventanas que dan al exterior y en caso de que necesiten algo nos gritan y se acude al llamado’.

k).- Comparecencia de SP2, custodio adscrito al CERSS 05, de guardia en el área conyugal cuando murió VD, de fecha 01 de agosto de 2020, ante SP16, Fiscal del MP Investigador 05, Fiscalía de Distrito Altos; quien manifestó: ‘... ese día 27 de julio de 2020 siendo las 08:00 horas del día... me tocaba la vigilancia por cuestión de roll en el área de visita conyugal... el hoy occiso se encontraba en el cuarto N° 02... los cuartos 01, 03, 05 y 07 se encontraban vacíos, y en los cuartos 06 y 08 se encontraban los reclusos... dichos cuartos se encuentran lejos del mercado con el N° 02... una vez ingresados a dicho lugar sólo se les vigila o supervisa en las contadas... o cuando se les proporcionan sus alimentos, en el desayuno y la comida, o cuando son requeridos por otras áreas administrativas y en casos excepcionales cuando ellos mismos piden alguna atención o llaman por la ventana que da al exterior... VD era una persona respetuosa, muy tranquilo... dicho interno no tuvo contacto con persona alguna en su estancia en este centro penitenciario... en la madrugada del día 27 de julio de 2020... todo transcurrió sin novedad’.

l).- Comparecencia de SP6, custodio del CERSS 05, de fecha 01 de agosto de 2020, ante SP16, Fiscal del MP Investigador 05, Fiscalía de Distrito Altos; quien manifestó: ‘el 27 de julio de 2020 me encontraba en mi guardia como apoyo, a las 08:00 horas, al mando del Alcaide SP7, quien dijo que procediéramos al pase de lista de la población... desconozco si el interno VD se encontraba bajo amenazas de alguien en el centro penitenciario’...

m).- Comparecencia de SP4, custodio del CERSS 05, de fecha 01 de agosto de 2020, ante SP16, Fiscal del MP Investigador 05, Fiscalía de Distrito Altos; quien manifestó: ‘... el día 26 de julio de 2020 aproximadamente a las 20:00 horas, entré a la nave principal en compañía de mis demás compañeros custodios, todos al mando del Alcaide SP7, para realizar el conteo de la población, y después... pasamos al área conyugal... como a las 20:15 horas, se encontraban tres personas privadas de su libertad y terminamos de hacer el conteo... siendo el encargado del área de visita conyugal, SP2; cerró con candado dicho lugar y hasta ahí todo estuvo normal; el día 27 de julio de 2020 a las 08:00 horas procedí nuevamente en compañía de mis compañeros a contar a la población en la nave principal y después... al área conyugal... sólo tuve contacto con VD un par de ocasiones cuando se le suministraban sus alimentos, era una persona muy callada, no decía nada, muy amable, por lo que puedo decir que su conducta era buena... durante la madrugada del 27 de julio de 2020, hasta antes del pase de lista todo había estado sin novedad’.

n).- Comparecencia de SP5, custodio del CERSS 05, de fecha 01 de agosto de 2020, ante SP16, Fiscal del MP Investigador 05, Fiscalía de Distrito Altos; quien manifestó: ‘el

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

día **27 de julio del 2020**, a las **08:00 horas**... procedimos... a realizar la contada... en la nave principal... finalizando aproximadamente a las **08:15 horas**... posteriormente nos dirigimos al área conyugal **estando en servicio el policía tercero SP2, como responsable de dicha área**... al abrir el encargado el cuarto N° 02 se percataron que la persona de nombre **VD** se encontraba colgada de los barrotes de la ventana de dicha habitación... el enfermero de turno **SP9**, revisó los signos vitales de la persona antes mencionada, manifestando que se encontraba sin vida'...

ñ).- Comparecencia de SP3, custodio del CERSS 05, de fecha **01 de agosto de 2020**, ante **SP16**, Fiscal del MP Investigador 05, Fiscalía de Distrito Altos; quien manifestó: 'el día **27 de julio de 2020**, a las **07:00 horas** entré a servicio para iniciar mis labores... aproximadamente a las **08:00 horas** pasé... a la nave principal para realizar el pase de lista... posteriormente nos dirigimos al **área conyugal... a cargo del compañero SP2... la seguridad de dicha área es su responsabilidad**... y la supervisión de las personas privadas de su libertad la hacen cuando se realizan pases de lista y se les pasan sus comidas, también cuando solicitan hacer llamadas por teléfono o alguna atención que requieran... el día de los hechos no se suscitó ninguna eventualidad o cosas raras.'

o).- Comparecencia de SP9, enfermero del CERSS 05, de fecha **13 de agosto de 2020**, ante **SP16**, Fiscal del MP Investigador 05, Fiscalía de Distrito Altos; quien manifestó: 'el **27 de julio de 2020**, me presenté a mi centro de trabajo a las **08:00 horas**... y fue como a las **08:15 horas** que llegó un custodio... quien me dijo que necesitaba que atendiera a un masculino... que se encontraba en el área de visita conyugal... por lo que cuando llegué al lugar... me percaté que se encontraba colgado de la ventana y al acercarme a checar sus signos vitales, me percaté que tenía cianosis (moretones) en pies, manos y labios, características de una persona que carece de signos vitales'...

CONCLUSIÓN.

Entre las manifestaciones de los comparecientes **SP8, SP7, SP2, SP6, SP4, SP5 y SP3**, de fecha **01 de agosto de 2020**, y la comparecencia de **SP9** de fecha **13 de agosto de 2020** y las exposiciones contenidas en las entrevistas de fecha **28 de julio de 2020**, existe correspondencia con los hechos sucedidos el **27 de julio de 2020** en que perdiera la vida **VD**; con lo que se concluye que la causa de la muerte de **VD** FUE **ASFIXIA POR AHORCAMIENTO, QUE NO PRESENTA SIGNOS DE TORTURA Y NO PRESENTA LESIONES POR LUCHA O FORCEJEJO** (sic)."⁵³(Fojas 797-817).

Expediente de queja, Tomo IV.

⁵³ No hace análisis científico, es decir, planteamiento de hipótesis, construcción de silogismos analíticos y conclusiones razonables, para descartar el homicidio. El hecho de que la Necropsia concluya en que la causa de la muerte de **VD** fue Asfixia por Ahorcamiento, **no significa necesariamente que VD se hubiera suicidado.**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

53.- Oficio 0041/2021 de fecha **22 de enero de 2021**, mediante el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, remitió fotocopias de los siguientes documentos:

53.1.- Oficio 0086/0678/2021 de fecha **21 de enero de 2021**, mediante el cual **SP24**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, informó a la Fiscal de Derechos Humanos lo siguiente:

*“Esta Mesa Investigadora a mi cargo tiene radicada la Carpeta de Investigación **C14**, de la cual se desprenden actos de investigación a fin de esclarecer los hechos de quien en vida respondiera al nombre de **VD...** se están realizando actos de investigación... para determinar las causas de la muerte... si dicha muerte lo fue por suicidio o si se encuentran datos que determinen si alguien lo privó de la vida”. (Fojas 830-831).*

53.2.- Oficio FGE/FDA/SIJ/0022/2021 de fecha **15 de enero de 2021**, mediante el cual **SP36**, Subdirector de Atención Inmediata, Investigación y Judicialización, Fiscalía Distrito Altos; informó a la Fiscal de Derechos Humanos, lo siguiente:

*“... No se encontró ninguna denuncia radicada en esta Fiscalía, sobre la presunta extorsión en agravio del finado **VD**, ni la comparecencia de familiares del mismo, para realizar la denuncia correspondiente”. (Foja 831 Vta.).*

53.3.- Tarjeta Informativa de fecha **14 de enero de 2021**, mediante la cual **SP44**, Fiscal del MP de la Fiscalía Contra la Trata de Personas, informó a la Fiscal de Derechos Humanos lo siguiente:

*“... el **16 de julio de 2020**, se inició la Carpeta de Investigación **C13**, por la posible comisión del delito de **Trata de Personas...** habiéndose realizado cateo en el domicilio ubicado en la calle **JJ** de San Cristóbal de Las Casas, donde se rescataron a 20 menores de edad, posibles víctimas del delito de Trata de Personas. El **19 de julio de 2020** se ejecutó orden de aprehensión en contra de **VI4, C y D**, quienes fueron reclusas en el CERSS 14 ‘El Amate’, vinculadas a proceso por el Juez de Control con residencia en Cintalapa, dentro del exhorto 61/2020, por el delito de **Trata de Personas en la modalidad de trabajos forzados...** Asimismo, el **21 de agosto de 2020**, en vía de reclusión, se ejecutó el mandamiento aprehensorio en contra de **VII**, en virtud de encontrarse reclusa en el CERSS N° 5 por diversa causa penal...*

*... respecto de las vinculadas a proceso **VI4, D y C**, el **04 de diciembre de 2020** el Juez de Control les cambió la medida cautelar de prisión preventiva por resguardo domiciliario, prevista en el artículo 155 fracción XIII del CNPP, al actualizarse las*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

hipótesis del artículo 166 del mismo Código, ya que las dos primeras se encontraban lactando a sus hijas menores de edad y la última se encontraba enferma... Por lo que hace a la vinculada a proceso **VII**... el **11 de diciembre de 2020** se realizó la audiencia de Revisión de Medida Cautelar... en la Causa Penal **CP2**, derivada de la Carpeta de Investigación **CI3**, decretando la Juez de Control procedente la sustitución de dicha medida por la de resguardo domiciliario...

El **23 de diciembre de 2020**... se llevó a cabo la **audiencia** de solicitud de **desistimiento de la acción penal** solicitada por esta Fiscalía, resolviendo... la Jueza de Ejecución de Sentencias en funciones de Jueza de Control, procedente el desistimiento de la acción penal a favor de dichas personas, que se encontraban bajo la medida cautelar de resguardo domiciliario, declarando procedente el **sobreseimiento total de la acción penal**. Asimismo, ordenó la cancelación de las órdenes de aprehensión en contra de O, VI6, VI5, P, VI3 y VI2, quedando desde ese momento en libertad las personas mencionadas... Por lo que hace a **VD**... el **07 de septiembre de 2020** se solicitó al Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil... decretara el **sobreseimiento parcial** de la Causa Penal **CP2**, derivada de la Carpeta de Investigación **CI3**... al tenerse conocimiento que el mismo había fallecido; por lo que en esa fecha el juez del conocimiento decretó la **extinción de la acción penal y sobreseimiento parcial de la causa**, así como la cancelación de la orden de aprehensión emitida en su contra...” (Fojas 833-834).

48

54.- Valoraciones Psicológicas aplicadas a diversas personas adultas y 23 menores de edad, por 02 Psicólogas adscritas a este organismo; de las cuales, para efectos ilustrativos, resulta pertinente señalar las siguientes:

54.1.- Valoración Psicológica de 09 de febrero de 2021 de VI5, de 31 años, de la cual resulta conveniente transcribir, en lo que interesa, lo siguiente:

“Ese día estaba en Chenalhó vendiendo mis artesanías, fue un día martes 17 de julio de 2020 (sic), eran como las 03:00 de la tarde cuando me enteré, dejé de vender mis productos y me fui donde rentaba; al llegar mi hermana **VI4** me dice que no asomaban mi papá, mi mamá, ni la señora **VI2**... **lo encontramos como a eso de las 05:00 de la tarde, lo tenían detenido en la calle Esmeralda, pasó tres días ahí detenido, luego fue trasladado al CERSS 05... El día 20 de julio de 2020 (sic) fue cateada la casa, ese día me avisó mi cuñada y mi hermanita que se las iban a llevar... llevaron a los niños junto con mi esposa y mis cuñadas al DIF de Crescencio Rosas.**”

Nosotros nos fuimos para ver lo del difunto mi papá y mi mamá, sin saber que **se habían llevado a mi esposa para ‘El Amate’, ya no supe nada de ella... el abogado nos dijo que teníamos orden de aprehensión, así que dejé abandonada a mi esposa, papá, mamá e hijos; empezamos a huir para ver si podíamos luchar por la familia...**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

emprestamos dinero, el día 22 de julio fue la última audiencia de mi papá, él era inocente, nos acusaron por el secuestro del niño A... A mi papá lo mataron el día 27 de julio de 2020 -presencia de llanto incontrolable, se realiza trabajo de contención-

...

El día 28 de julio de 2020 abrieron otra vez la casa donde vivíamos, se llevaron estufa, las artesanías... tenemos que trabajar en el campo, nos pagan \$80 pesos al día, no todos los días hay trabajo; presté dinero... el día 28 de julio de 2020 nos llevaron todo... quedamos en la calle, vendimos mi casa y mi suegro me prestó \$45 mil pesos... hay días que no hay para la comida, el jabón, ni siquiera para un vaso de café, eso me duele porque estamos pasando hambre sin un techo donde vivir; nos destruyeron la vida, mi hogar, mi familia, y el dolor de perder a un padre... CONCLUSIÓN: ... el resultado de los inventarios aplicado denota niveles de ansiedad moderada y depresión severa, lo que indica que VI5 se encuentra en estado de alteración emocional...” (Fojas 965-971).

54.2.- Valoración Psicológica de 09 de febrero de 2021 de VI4, de 30 años, de la cual resulta conveniente transcribir, en lo que interesa, lo siguiente:

“El día 15 de julio de 2020... detuvieron a mi papá; yo estaba en el parque ese día... tenía vendido \$50 pesos de mi artesanía pero se los di a mi papá para su suero, le dije ‘si no puedes caminar, siéntate’, él me dijo ‘voy a echar una vuelta a San Francisco a ver si vendo algo’... él estaba enfermo pero aunque fuera cayendo se iba a trabajar, se ganaba la vida trabajando, no secuestrando ni haciendo daño a la gente... dijeron que él tenía al niño A... Al siguiente día lo llevaron a la casa los de la judicial, por un papel... él me llamó y me dijo: ‘te van a venir a traer, estamos acusados por lo del niño A; hija, me duele mucho la cabeza, la cintura’... cuatro judiciales llegaron con él... me dice el de la judicial ‘le compras un kilo de pollo y le haces un caldito’... **al irse mi padre me abrazó, me dio un beso y me dijo ‘dejo dos hijos pequeños cuídenmelos por favor’...**

A los **dos días de la detención de mi papá (sic)** llegaron como siete u ocho camionetas... **¡C y D, VI4, es una orden de cateo!** No teníamos ningún apoyo, solas en la casa con 23 niños, llegaron entre 40 y 50 personas, mujeres y hombres; tenía un teléfono... **quería marcar para pedir ayuda, pero entre varios... me quitaron el teléfono...** yo les dije estoy en mi derecho de hablar y me contestaron ‘somos nosotros los que mandamos’; había cinco cuartos, **se regaron las personas para ver si teníamos al niño A... agarraron una ropita de los niños, que según era la ropita del niño A, les dije ‘tengo seis hijos, para qué voy a robar más niños’...** me preguntaron ¿tienes actas de nacimiento?, para que declares y salgas más pronto, entonces les contesté ‘yo no voy a ir, están mis hijos y sobrinos, no han tomado café. Les dijeron a los niños ¿quieren pastel?, como son niños pequeños dijeron que sí, pero ellos no saben.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

¡Cuando miro, a un par de niños y a la bebé los abraza, aún sin bañar! Pedimos auxilio gritando, no nos dieron auxilio porque los vecinos tuvieron miedo; mis hijos gemelos de 2 años, la niña de 1 año, ¿Dios mío qué voy a hacer ahora? Me tuve que subir porque se llevaban a mis hijos.

Nos fueron a meter a una casa particular y después dijeron ¡mejor llévenlos al DIF! Eran las **07:30** de la mañana, cuando nos sacaron sin tomar café, sin desayunar, así como a los 23 niños. No querían que nos comunicáramos, cuando llegamos nos tuvieron separados como 2 metros. **Pregunté la hora en que nos iban a sacar porque mi nena necesitaba pañal, comida; me dieron como un tipo de esponja, sin cobija, teníamos frío, sed, hambre, y no nos dieron nada, hasta las 09:00 de la noche fue nuestra comida... y los niños llorando. Pasó el segundo, tercer día, nos dijeron ‘los niños van a salir primero, van a desayunar’; les dije ‘mis hijos no van a salir sin mí’. La mera directora del DIF llegó a hablar con los niños⁵⁴; aparte de mis sobrinos de 15 años, a los niños pequeños les ofrecían paletas, chocolates, para que ‘dijeran la verdad’; el domingo nos dijeron que nos dejarían salir a la 01:00 de la tarde; **nos separaron de mis hijos y sobrinos, a quienes se los llevaron a Tuxtla Gutiérrez, sólo mi bebé, mis gemelos y el de mi cuñada nos quedaron; del coraje y la desesperación a las 11:00 de la noche empecé a exigir a nuestros hijos y no me daban respuesta...** A las 12:00 de la noche nos sacaron en una camioneta, nos llevaron a la Fiscalía con los tres bebés... nos subieron al carro como si fuéramos reses, estuvimos una hora encerradas en el carro, después nos trasladaron a la Fiscalía de Tuxtla Gutiérrez donde me dijeron: **‘Mira V14 aguanta una hora más, ya te vas para tu casa’; nos quedamos mirando, ¡qué tal nos matan!; me dijeron que tenía que dejar a mis hijos, yo les dije, salga lo que salga pero no dejaré a mis hijos;** esa misma persona me dijo que mis dos gemelitos se iban a quedar, me ayudó **C** a cargar a la bebé; nos sacaron de la Fiscalía, nos subieron a la camioneta con engaños de que nos regresarían a nuestra casa... lo primero que hicieron fue quitarme a mi niño y niña, ellos estaban llorando... los niños lloraban a gritos.**

50

Cada vez que avanzaba la camioneta me daba cuenta que no era el camino de regreso a San Cristóbal, estuve preguntando que a dónde nos llevaban, me respondieron que nada más a Cárdenas... nos pusimos a llorar con mis cuñadas. Llegamos a ‘El Amate’ a las **06:00 de la mañana...** los policías dijeron que no podía entrar con mis hijos porque iba a declarar; les dije a **C y D: ¡dispónganse a morir, si nos balacean, si nos queman ni modos, ahora sí no voy a entregar a mi hija!**... hasta que logramos que entrara con mi hijita. **El sufrimiento, la tristeza la tengo presente en mi mente, este dolor es tan grande...** Cuando entré a la cárcel sentí la muerte, lejos de mis hijos, mi familia, sin saber de mi papá y mamá... El día que falleció mi padre me enteré por la radio, decían que el señor **VD** que se encontraba detenido por el niño

⁵⁴ Se refiere a **SP15**, véase Art. 22 Ley General de N, N y Adolescentes.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

A, había muerto... **Después a los 04 días apareció el niño A con la mujer que lo había robado...** Al encontrarme con mi familia me di cuenta que no tenemos dinero, mi esposo vendió su carro, sus varillas, cemento, láminas, para que comiéramos, para que nos fuera a ver, de vicio fue el gasto, salimos cuando la autoridad quiso; ahora estamos prestando casa... mi esposo va a trabajar y sólo le pagan \$80 pesos, y no todos los días hay trabajo... a mis hijos les falta ropa, zapatos, comida, no hay dinero para comprar...”

“**Las familias extendidas** es una red de parentesco multigeneracional de padres, hijos, abuelos, tíos, tías, primos y otros familiares distantes, es una forma tradicional de familia. Es frecuente que los adultos compartan la obtención del sustento y las responsabilidades de crianza infantil y que los niños se responsabilicen del cuidado de hermanos y hermanas menores. Con frecuencia estos hogares están encabezados por mujeres⁵⁵... **Los patrones étnicos y culturales** afectan el desarrollo infantil por su influencia sobre la composición del hogar, sus recursos económicos y sociales, la manera en que los miembros actúan entre sí, los alimentos que comen, los juegos que practican los niños, la manera en que aprenden, que tan buen desempeño tienen en la escuela, las ocupaciones en que participan los adultos y la manera en que los miembros de la comunidad piensan y perciben al mundo⁵⁶...” “**CONCLUSIÓN: ... VI4** presenta **ansiedad moderada y depresión severa...** síntomas relacionados con **estrés postraumático crónico...**” (Fojas 977-987).

51

54.3.- Valoración Psicológica de 10 de febrero de 2021 de VI2, de 43 años, de la cual resulta conveniente transcribir lo siguiente:

“El día **15 de julio de 2020** salí a trabajar en compañía de mi esposo **VD**, se acercó una persona a comprar ámbar y le pagaron con un billete de \$500... fue a cambiar el billete a la tienda Elektra; después de entregar el cambio se acercaron 4 personas, lo agarraron de los brazos y del cinturón... mi esposo preguntó **¿por qué me va a detener?** Le dijeron que no se preocupara que sólo iba a ir a firmar, ¡le estamos hablando de buena manera!... Lo que hice fue ir a la casa de Tlaxcala ... me encontré con la señora **VII** y le pedí de favor que me acompañara a buscarlo a la Fiscalía, cuando llegamos nos dijeron que querían a 4 familiares para declarar, dijeron que íbamos a ir con **VII y VI6**; nos llevaron a la **calle Esmeralda**, nos metieron a una casa color melón... entré a un cuartito y a la señora **VII** la metieron a otro cuarto lleno de judiciales. Me decían: **‘tú tienes al niño A’**, yo les contestaba que no sabía nada del niño **A**; luego me dijeron: **‘tu esposo tiene al niño A’**; yo les contesté: **‘no sabemos nada’**. **¡Aquí me vas a decir a la buena o a la mala, me vas a decir hija de tu puta madre que tú tienes al niño A!**, gritaba uno de los judiciales. Me quitaron mi celular y

⁵⁵ Aaron Parker, Ortega y Calhoun, 1999; Johnson et al., 2003.

⁵⁶ Psicología del Desarrollo 2009. Papalia y otros, págs. 15-16.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

las llaves, mi niño no paraba de llorar del miedo y del hambre, pues no había comido, me soltaron como a las 05:00 o 06:00 de la tarde; uno de los judiciales me regaló \$100 pesos para que le diera de comer al niño... a la señora **VI1** ya no le dieron salida, los acusaron del robo del niño **A**, de trata y otro delito de drogas... **seguíamos huyendo porque teníamos orden de aprehensión por trata de personas**. Ahora busco como mantener a mis hijos... andan sufriendo... no tengo como vestirlos... busco en cada casa para lavar o planchar, pero sólo pagan 20 o 30 pesos... nunca nos faltaba el alimento del día como ahora... **CONCLUSIÓN: VI2 presenta ansiedad moderada y depresión severa...**” (Fojas 987-992).

54.4.- Valoración Psicológica de 09 de febrero de 2021 de O, de 38 años, de la cual resulta conveniente transcribir lo siguiente:

“... no presencié los hechos, pero el día **15 de julio de 2020** me enteré que a don **VD** lo habían detenido en el parque central... mi esposa **VI4** me avisó por teléfono... me comentó que lo acusaban del robo de un niño que se había perdido en MERPOSUR... que se llama **A**... **al otro día** fui a la Fiscalía Indígena y ahí afuera estaba reunida la familia... mi cuñado **VI6**, mi cuñada **VI3, VI5 y VI2**; cuando íbamos en camino me marcaron que estaban cateando la casa y estaban sacando a los niños... cuando regresé a la casa la encontré clausurada y los niños no estaban... al llegar a El Carmen no había ningún DIF, vi a unos policías parados en una casa y nos dijeron que ahí estaban, **les pregunté por qué los habían ido a traer si ellos no tenían delito**, me dijeron que si eran mis hijos que les presentara las actas de nacimiento, **les dije que sí las tenía, pero que no podía entrar a mi casa porque la habían clausurado**. En ese momento que iba con mi cuñada **VI3** y mi concullo **P**, nos fuimos a un ciber a sacar los papeles... los llevamos a ese mismo lugar, pero no los quisieron recibir y el que estaba ahí nos dijo: ‘vengan mañana’... pero sería domingo; un policía estatal nos dijo que dejáramos un número de teléfono, ya más tarde se comunicó con mi cuñada **VI3**, y dijo que a nuestros hijos los iban a trasladar a Tuxtla y que mejor fuéramos a Derechos Humanos... le dijimos al licenciado **N** que fuéramos a ver a mis suegros en el CERSS 05, ya que no podíamos hacer nada por los niños... entró el licenciado **N** y saliendo nos dijo: **¡pélese porque tienen orden de aprehensión!**... nos fuimos a esconder a una comunidad... para sobrevivir tuve que vender mis cosas... así fuimos vendiendo lo poco que teníamos, después nos enteramos que mi suegro había fallecido en la cárcel... nos preguntamos por qué se habría muerto... nos tuvimos que bajar a mi casa a vender la lavadora y le puse gasolina a mi carro para ver a mi suegro... al llegar a la Fiscalía ya estaban mis tíos y la gente de Shigtón, apoyando... a los tres días vendí mi carro... y con ese dinero estuvimos dando vueltas por los niños en Tuxtla... en Shigtón la gente nos apoya con algo de comida... con la licenciada **L** estuvimos dando vueltas para sacar a los niños, luchando por mi suegra **VI1**, mi esposa **VI4, C y D**... todo esto nos generó gastos, tuve que vender mi terreno y materiales de construcción que tenía... mi esposa estuvo detenida como 6 meses en El Amate... los

52

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

primeros en salir fueron los hijos de mi cuñado **VI6**, después los hijos de mi cuñado **VI5**, después mis hijos, y así fueron saliendo poco a poco... ya están los 20 con nosotros... nos hemos enterado que la mujer que se llevó al niño **A** ya se encuentra presa... mientras tanto nosotros escondidos y sin poder probar nuestra inocencia, ya que la persona que tenía al niño **A** no era **V**, sino **AA**... la Fiscalía aún no me regresa mi material de ámbar, **por lo que exijo me lo regrese y me haga la reparación de daños...** **CONCLUSIÓN: O** presentó niveles de **ansiedad leve y depresión severa...**” (Fojas 999-1009).

54.5.- Valoración Psicológica de 09 de febrero de 2021 de VI3, de 35 años, de la cual se transcribe lo siguiente:

“El día **15 de julio de 2020** como a las **11:00** de la mañana, me enteré por teléfono que habían detenido a mi papá, ese día me encontraba en Chenalhó... Cuando venía de regreso sonó mi teléfono, era la señora **VI2** que me dijo que habían detenido a mi papá... en compañía de mi esposo **P** salí a buscar a mi papá a la Fiscalía, también a mi mamá, que en compañía de la señora **VI2** habían salido a buscar a mi papá... Llegaron mis hermanos **VI6 y VI5**, a quienes les dije que había venido una camioneta blanca y se habían llevado a mi papá; que a mi mamá la habían detenido en la Fiscalía, llegué después y no me dieron respuesta alguna... En la Fiscalía de Justicia Indígena me dijeron que no estaba... que quizá se encontraba en la Fiscalía Zona Altos... me fui a preguntar a Juicios Orales... el señor de Juicios Orales me dijo que lo esperara 20 minutos, que él sabía dónde estaba mi papá... pasando 20 minutos me dijo: **‘súbase a la camioneta’ y me dejó en la calle Esmeralda, pero que si preguntaban quién me había dicho que dijera que no sabía...** me dijeron que tocara en el portón negro... me abrieron unas personas sin uniforme... al entrar pude ver que sí estaban mi papá, mi mamá y la señora **VI2**, pero distanciados... mi mamá y doña **VI2** se encontraba bien, al que vi mal fue a mi papá, se veía decaído... la señora **VI2** se veía asustada, ella es la segunda esposa de mi papá... **ahí llegué como a eso de las 12:00 del día** y me dieron las tres, cuatro, cinco de la tarde y no tenía más noticias de mis familiares. Un señor salió a preguntar ni nombre, edad, dónde vivíamos ... me dijo que eran requisitos para que saliera mi papá, me pidió mi identificación y de ahí tomó datos... Mientras estaba en esa casa me marcó mi hermano **VI6** y salí para contestar la llamada, me dijo que ya lo habían detenido afuera de la Fiscalía, le pregunté si no le había pasado nada, pero no me contestó... Como estaba afuera observando desde lejos no me fijé en que momento sacaron a mi papá. Mi hermana **VI4** me avisó que mi papá había llegado a la casa acompañado de judiciales a traer documentos, que todavía llegarían por nosotras y que a mi papá lo acusaban del robo del niño **A**. A la señora **VI2** le dieron salida, mientras a mi papá y mamá los trajeron a la Fiscalía de Justicia Indígena... de ahí ya no me pude comunicar con ellos... **como a eso de las 18:30 horas, estando con mi esposo, salió un señor colacho, delgado, alto, ojos claros, güero, y me dijo: ‘aquí don VD quedará detenido por 36:00**

53

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

*horas hasta que nos diga dónde está el niño A’; le contestamos que estaba equivocado, que mi papá no es secuestrador, pero el señor dijo que mi papá había entregado al niño con la señora V... le dije que eran unos mentirosos... el señor replicó **‘mientras no me entreguen a V y a ese niño, no se van tu papá y tu mamá’.***

*Como a eso de las **20:00 horas** pude ver a mi papá y hablar con él, **lo vi decaído y me dijo que tenía dolor en la boca del estómago, cintura y los pies**, en ese instante me entregó \$220 pesos de la venta del día para que les comprara comida a los niños de la señora **VI2**. Le dije: Papá, pero ¿por qué dijiste que sí conocías a la señora **V**? Y él me contestó: **¡Si supieras hija el sufrimiento que pasé!** En ese momento me dijeron que me retirara, no pude hablar más porque había policías. Le dijeron que se quitara sus agujetas y recibí su camisola... **mi papá me pidió una pastilla de alivax para el dolor. Alcancé a escuchar a unos policías que estaban diciendo ‘se nos pasó la mano en la paseada que le dimos’, pero no entendí por qué decían eso...***

*El **17 de julio de 2020** llegué más temprano para darles de comer a mis padres... ese mismo día llegó el abogado, pero nos dio la mala noticia que mis padres no saldrían de la cárcel... los acusaban de otro delito y serían trasladados al CERSS 05. **En el Juzgado nos enteramos que eran acusados del robo del niño A y del delito contra la salud; ese mismo día 17 de julio de 2020, entre 7:00 y 7:30 de la mañana, vaciaron la casa y la clausuraron, nos dejaron en la calle, sin nada.** El día **18 de julio de 2020**, día sábado, llevé comida a mis padres al CERSS 05, el guardia me dijo que esperara porque mi papá me quería entregar una carta... abro el papelito en el patio del CERSS 05, decía: **‘Hija VI3 te pido un gran favor, dile a tu tío J que me consiga \$50 mil pesos, es muy urgente ese dinero, por favor no le digan al abogado’...** mi esposo guardó el papel, pero le dije que no quería saber nada de eso... y mi esposo rompió el papelito. El lunes **20 de julio de 2020**, como a eso de las 10:00 u 11:00 de la mañana, recibí una llamada a mi celular, era la voz de mi padre, me dijo que hablaba sólo para saber si me había llegado la carta que envió... que sus jefes estaban escuchando que hablaba y que el dinero que le pedían era **para que no hiciera la talacha**; me dijo: **‘Dile a tu tío J que venda la casa ya que me urge el dinero, eso me va a servir para mi tranquilidad’.** Quería los \$50 mil pesos para el martes, ya que el miércoles⁵⁷ los entregaría después de la audiencia, él me iba a decir con quien iba a entregar el dinero... pero mis tíos no nos creían lo del dinero... le hablé al abogado y le hice saber que mi papá me acababa de hablar que le urgía dinero... el abogado me dijo que no le gustaba eso, que al siguiente día hablaría con mi papá...*

*... el **21 de julio de 2020** el licenciado Ñ nos citó para checar el expediente y además íbamos a entregar el dinero... cuando salió el abogado me llamó y nos dijo que teníamos orden de aprehensión, que no nos acercáramos y tiráramos los teléfonos*

⁵⁷ 22 de julio de 2020.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

porque podrían estar intervenidos... que nos podían localizar con el GPS⁵⁸; **en mi teléfono tenía guardada la llamada de mi papá que grabé y no alcancé a enviarla a mis familiares... El 27 de julio de 2020 me entregaron el cuerpo de mi papá... estábamos sufriendo mientras los 23 nietos de mi papá estaban detenidos (sic), las dos cuñadas y mi hermanita. Sólo 6 de la familia estuvimos presentes para velar a mi papá... tengo un sentimiento de tristeza profunda, preocupación por los intereses de las deudas, me preocupa que va a ser de la vida de mis hijos, venimos a quedar sin casa... Exigimos la reparación del daño, quiero recuperar las artesanías de ámbar que sacaron de la casa... para poder trabajar... CONCLUSIÓN: VI3, se encuentra en estado de alteración emocional, presentando niveles de **ansiedad moderada y depresión severa...**” (Fojas 1010-1020).**

54.6.- Valoración Psicológica de 10 de febrero de 2021 de VI1, de 58 años, de la cual se transcribe lo siguiente:

“El día **15 de julio de 2020** estaba regresando del mercado cuando uno de mis hijos me dijo: ‘**mamá, a mi papá lo detuvieron, me avisó la señora VI2**’; al poco tiempo llegó la señora **VI2... me dijo que VD estaba vendiendo artesanías en Los Portales,** llegó una persona a comprarle ámbar... con un billete de \$500... esperó la persona que le dieran su cambio, luego se acercaron 4 personas y lo detuvieron... **acompañé a la señora VI2, nos fuimos en taxi, nos llevaron a Juicios Orales, ahí no estaba; nos fuimos a una oficinas por donde están los militares... un señor gordo, con pasamontañas negro... me preguntó ¿a quién busca? Estoy buscando al señor VD le contesté. Vámonos, ya está la camioneta, dijo. Me subieron a la camioneta plateada, con la señora VI2 y su hijito;** al lado se subió una señorita policía como de 30 años, un comandante y dos personas adelante, con el chofer... alcancé a ver que me llevaban por MERPOSUR, agarro el celular... para marcar a mis hijas y la señorita policía me lo quitó...”

55

La casa es como de color meloncito, portón negro... hay un árbol de durazno o manzana... cuartos, una mesa larga, hay personas escribiendo, hay gradas, más allá adentro hay bultos de sal, cartones y libros. Llegamos a una casa desconocida, ahora sé que está en la calle Esmeralda, en ese lugar me quitaron el celular, también a la señora **VI2**, junto a nosotras estaba el niño **N2** de 6 años. Pensé que perdería la vida en ese lugar, vinieron como 10 personas, se sentaron en las gradas y otros parados, con playeras blancas, sudaderas con gorra color gris... les dije que quería saber dónde estaba el señor **VD**; me decían ‘ahorita va a salir, pero primero queremos hablar con usted’. Les reclamé que por qué me habían engañado para subir a la camioneta... ni mis hijos saben dónde estoy, me tienen secuestrada, les dije... me hicieron varias preguntas... El comandante me dijo ‘yo quiero tu nombre, el nombre

⁵⁸ GPS: Global Positioning System.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de tu esposo y de tus hijos’, me negué; el comandante se enojó mucho y me empezó a gritar mentadas de madre; fue así que le dí el nombre de mis hijos, hijas, nueras y nietos; **después me mostraron una foto en un celular y me preguntaron que quien era; vi que era mi nuera que estaba vendiendo, no sé dónde tomaron la foto, les dije, luego me gritaron mentándome la madre. ¿Conoces al niño A, tú tienes un local en MERPOSUR? Les contesté: ‘llévenme a MERPOSUR, vamos a preguntar a los locatarios a ver si ellos saben que tengo un local; luego me preguntaron: Sabes que ese niño se perdió, ¿verdad? Respondí: Sí, tenemos una TV y pasa la mamá del niño pidiendo ayuda para buscarlo. Me dice: ¿Conoces a ésta? El comandante golpea la mesa con el puño, ‘dí que sí’, me dijo, mostrando una foto de una mujer con blusa blanca con el dibujo de un muñeco; luego me dijo: ‘Tonta, es tu hermanita V, quien tiene al niño - A-’, a lo que yo le contesté que mi hermanita no estaba en esta ciudad y agregué: ‘conozco a mi raza y a mi gente’. Me dijo: ‘entonces tú la vas a pagar, vas a decir que ella lo tiene, nos vas a mostrar donde vive tu hermana’; les respondí: ‘yo no tengo miedo, pero si van a mi pueblo piénsenlo bien, allá son muy amables, ¿pero que entre gente agresiva como ustedes? ‘Hija de tu puta madre vas a ver, esto no se va a quedar así’, me dijo.**

Más tarde dejaron salir a la señora **VI2** porque **el niño no paraba de llorar por el hambre**, le dieron fruta, pero no dejaba de llorar, así que le dieron su libertad. Hasta las 05:00 -de la tarde- pude ver a **VD...** sólo me hizo una seña de silencio mirando al cielo, -como- diciéndome que me acordara de Dios... ya no me preguntaron nada. A las 07:00 de la noche salí junto con el finado **VD**, lo agarraron del cuello, a mí sólo me sacaron caminando, me dijeron súbase a la camioneta y nos llevaron a Juicios Orales. Más tarde nos avisaron que nos acusaban por el niño **A**, pero nosotros no teníamos nada que ver; dilatamos, nos hicieron muchas preguntas, si fumábamos, si tomábamos, no recuerdo a qué hora salimos de ese lugar. Nos encerraron en diferentes cuartitos y ahí pude hablar con **VD; VD, ¿estás bien?** Me contestó: **No, siento que voy a caer, tengo hambre⁵⁹ y mucho dolor en mis pies;** al poco rato le llegaron a gritar: **‘VD, al rato vas a conocer a tu padre’.**

El **16 de julio de 2020, como a eso de las 12:30 o 01:00 de la mañana**, escuché el ruido de una camioneta, me siento y me paro para ver que estaba pasando, me empezaron a regañar que me fuera a acostar... vi que quitaron el candado, quitaron la cadena, empezaron los gritos hacia **VD: ‘Hijo de tu puta madre, párate si eres hombre, allá te voy a hacer cagar sangre porque aquí no lo dices’.** Cuando escuché lo que le iban a hacer **vi que lo sacaron agachado viendo al piso, colocándole un trapo negro en la cabeza**, me quedé llorando, me cernía de miedo, si me llevaban a mí qué iba a hacer... No regresaba, tardó como hora y media, escucho el ruido de la camioneta, abrieron la puerta -de la reja- y aventaron a **VD**, escuché que le dijeron:

⁵⁹ Privación de alimentos como mecanismo de tortura.
Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

‘mañana vas a ver hijo de tu pinche madre, te crees muy gallo, mañana vas a ver’; esperé que se fueran para preguntarle qué había pasado. ¿Qué te pasó **VD**? **‘Tengo mucho dolor’.** ¿Dónde fuiste? **‘Mira V11 sólo Dios sabe si no te hacen lo mismo que a mí, no sé dónde me llevaron, estaba oscuro, me hicieron hincar, me arrastraron, me dijeron que les entregara a V con el niño A, me dijeron que tu hermanita V tiene al niño A, les dije que los voy a llevar a la comunidad para que vean que no tenemos al niño, quien sabe si voy a vivir porque me patearon, me duele mucho mi barriga, mi espalda y mi cintura’.** Los dos nos pusimos a llorar sobre la reja; **¡me fueron a pegar, por poco me matan!**, me dijo, y el policía que nos estaba cuidando nos regañó: ¡esa bulla! Nos quedamos calladitos, no dormí esa noche escuchando como estaba sufriendo de dolor **VD**.

Ese día⁶⁰ llegó mi hija **VI3** a dejarnos ropa, pero no nos permitieron cambiarnos, nos sacaron a las **10:00 de la mañana** y nos pasaron a un lugar donde estaban haciendo papeles, pedí ir al baño y me acompañó una señorita policía... regreso al lugar, no sé si era un juez, me dijo que nos iban a dar nuestra libertad, me quitaron el suéter, me tomaron fotos con **VD**, firmamos varios papeles; **‘bueno ahora ya están libres, ya se pueden ir, este papel es el de su libertad’**, nos dijeron. Al salir de la oficina se acercaron dos personas y **nos dijeron que quedábamos detenidos por una orden de aprehensión...** y nuevamente quedamos detenidos por otro delito, y le dicen a **VD**: **‘como te dije, aquí vas a ver quién puede más, si tú eres el gallo o nosotros somos los gallos;** me subieron a una camioneta blanca... cayó el difunto **VD** cuando iba a subir a la góndola... le dijeron ‘bótate’... se acostó y yo voy adentro. Amontonada mi familia, mis hijos, mis cuñados, me puse a llorar... fuimos saliendo de la ciudad hasta llegar al CERSS 05... nos separamos, íbamos a estar encerrados 14 días por la pandemia, salía cuando pasaban a contar o cuando me llevaban con la psicóloga...

Al estar en el penal y los días que pude ver al difunto **VD** me preguntaba si comía y si me trataban bien porque a él no: **‘sólo me dan un desayuno, ya no sé qué voy a hacer, presiento algo, el ánfora de agua me la tiraron, entraron los presos, llegaron a abrir el conyugal, me robaron una mudada de ropa, mi pasta y mis pastillas para la diabetes’**, me dijo, y se puso a llorar. Un día miércoles⁶¹ como a la 01:00 de la tarde, me mandaron a llamar para la audiencia; ese día hablé con **VD** y me dijo que le dolía el pie, el oficial le puso una colchoneta para que descansara; vi que tenía 02 cubrebocas, uno en su boca y uno en el cuello; ¿por qué tienes un cubreboca en tu cuello? le pregunté, y le dije que se lo quitara, cuando vi que tenía una raya como si le hubieran pasado un fierro caliente, como de unos 20cm, estaba morado; ¿por qué estás así?, le pregunté. **Se puso a llorar diciendo, llegaron unos presos, abrieron la puerta, tienen la llave, me dijeron que yo ‘debo pagar la entrada de la talacha con**

⁶⁰ Se refiere al 17 de julio de 2020.

⁶¹ 22 de julio de 2020.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“\$50 mil pesos, esto nadie lo debe de saber porque si le dices a alguien le vamos a dar una visitadita a tu esposa’. Y como no tenía el dinero ese día, me dijeron que no tenían de otra y que me iban a dar mi calentada, me ahorcaron, la estoy pasando muy mal, me sacan a la 01:00 o 02:00 de la mañana, me llevan donde está el drenaje, ahí me llegan a embrocar y me patean, me pegan; ya no soporto, me voy a morir, es la última audiencia, yo siento que ya no te voy a volver a hablar... son diez personas, me rodearon y me dijeron: ‘Mira habla a tu familia, que te traigan el dinero para el miércoles si no aquí te acabamos’. Si no traen el dinero no van a respetar mi vida, esos señores son unos grandotes con tatuajes, yo siento que voy a perder la vida, vine bien amenazado, me van a acabar, me van a quemar vivo, no voyas a decir nada porque tengo miedo, tengo mucho miedo.

El día que mataron a **VD** estaba muy angustiada... no podía dormir... me llevaron a la enfermería... la doctora me agarró de las manos diciéndome: **‘Doña V11 tómelo con calma, va a ser fuerte en este momento, su esposo acaba de fallecer... me dijeron que se ahorcó pero yo sé que lo mataron los precisos que le hicieron la vida imposible’...** yo sólo le pude ver los dedos de los pies porque ya lo tenían en la camioneta envuelto en una lona... me regresaron a la enfermería... las internas me empezaron a cuidar para que no me pasara nada. **CONCLUSIÓN: V11** presentó niveles de **ansiedad moderada, depresión severa y estrés postraumático crónico...**” (Fojas 1021-1033).

58

54.7.- Valoración Psicológica de 09 de febrero de 2021 de P, de 36 años, de la cual se transcribe lo siguiente:

“El señor **VD** era mi suegro... cuando sucedieron los hechos... yo estaba trabajando en Chenalhó... recibí una llamada de mi suegra **V11** que habían detenido a mi suegro en el parque de San Cristóbal... Fuimos a la Fiscalía, lo encontramos en María Auxiliadora, no me acuerdo de la calle... estuvimos allá como hasta las 07:00 de la noche, nos decían que lo iban a soltar pero no fue así... los acusaban del secuestro del niño **A**, detuvieron también a mi suegra **V11**... mi esposa, el día que le quitaron a mis hijos, por lo de sus papás, se puso mal, porque nos habían separado de manera injusta de nuestros hijos. A los niños también los detuvieron... **N20, N21, N22, N23 y N24**... estuvieron 02 meses detenidos en el DIF, **me acusaban de trata de niños, de ponerlos a trabajar y que les poníamos cuota de \$200 pesos al día y que si no nos daban la cuota no les dábamos de comer ni donde dormir... pero todo era mentira.** Por eso nos querían detener con una orden de aprehensión... los que me ayudaron para que me devolvieran a mis niños fueron mis papás... De la muerte de mi suegro **VD** me enteré por parte de familiares de mi esposa cuando andábamos huyendo... Me enteré hace 02 meses que ya no tengo orden de aprehensión... **no fue nada justo, por cosas sin sentido...** tuvimos muchos gastos... **CONCLUSIÓN: P,** presentó **ansiedad mínima y depresión severa**”. (Fojas 1034-1041).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

54.8.- Valoración Psicológica de 09 de febrero de 2021 de VI6, de 33 años, de la cual se transcribe lo siguiente:

“**VD** es mi padre... un día miércoles **-15 de julio de 2020-** salió mi papá primero de la casa, luego yo, a trabajar como de costumbre... aproximadamente a las **09:00** de la mañana me llamó **VI2**, esposa de mi papá, me dijo que mi papá había sido detenido por judiciales... yo estaba vendiendo cerca del centro... me quedé en todo momento acompañando a mi papá... yo di aviso a mis familiares de Shigtón y empezó el gran problema... me dicen en la Fiscalía que él era culpable del secuestro del niño **A**; un comandante de la judicial me preguntó si conocía al niño **A**, le dije que no, le preguntaron a mi papá y dijo que no... **le dijeron a mi papá que le iban a dar un buen de dinero si él decía que conocía a una señora cuya foto nos mostraron**, mi papá no quiso meterse en problemas respondiendo preguntas a los policías; le comenté a mi mamá **VI1** lo que había pasado con mi papá, por lo que ella también fue a buscarlo. Fuimos a la Fiscalía, a Juicios Orales, no lo encontrábamos; fuimos a otro lugar, una oficina en el barrio María Auxiliadora, **calle Esmeralda**... llegó una camioneta al mismo tiempo que nosotros, nos preguntaron quienes éramos familiares de **VD**, mi mamá dijo que ella, 15 minutos después volvieron a salir los policías y preguntaron ¿quién es **VI6?**, contesté que yo y me metieron a la camioneta... me empezaron a preguntar si conocía al niño **A** y me tomaban fotografías; empezaron a acosarme con que si no tenía miedo, dijeron que nos iban a llevar a unas oficinas.

59

A mi papá se le bajó la presión por estar rodeado de policías... un policía agarró papeles y me dijo que escribiera mis datos personales, me quitó mi celular, me preguntaron de mi familia. Eran las **09:00 am** aproximadamente, pasaron las 10, 11, hasta las 05:00 de la tarde, me dijeron que iban a soltar a mis papás, ya no aguantaba el estrés, fui operado hace algún tiempo, tenía puntadas recientes y no me creían; un comandante me dijo que me fuera, se acercó otro comandante y le dijo que no me dejara ir... me dejaron dentro de unas oficinas con unos cartones y me dijeron que durmiera ahí. Mi hermana **VI3** estaba afuera de la oficina y yo adentro; después me dejaron ir pero que corriera, que no me quedara perdiendo el tiempo, luego mi papá me entregó sus cosas y me dijo que me cuidara... **el comandante molesto me dijo que me fuera a chingar a mi madre y que no regresara**; a mis papá los movieron a la Fiscalía y jamás los soltaron, **fue injusto porque los acusaron de delitos que no cometieron...** empecé a buscar quien me prestaba dinero... me llevé un celular, llegando a la Fiscalía me empezó a hablar mi mujer, mientras lloraba me dijo que la casa estaba rodeada, le dije que no llorara, que no se preocupara, le dije que le hablaba después... la llamé repetidamente y nada, después me enteré que los policías creían que ahí se encontraba el niño **A**. Cuando se llevaron a los niños los engañaron con cosas como que los iban a llevar al parque... El licenciado **Ñ** nos dijo que nos peláramos porque teníamos orden de aprehensión, lo dejé tirado todo... **me**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

llenó de tristeza y coraje esa situación... empecé a rematar un terreno porque necesitaba el dinero... para que el abogado checara la situación de mi mujer y mis hijos...

*... el 27 de julio de 2020 recibí llamada de un primo... y empezó a decirme que mi papá había muerto... **ver a mi papacito como sufrió no fue justo... las carreras por mis hijos y mi mujer detenida**, vendimos todo, ahorita tenemos una gran deuda, luego de la muerte de mi papá los policías empezaron a vaciar la casa, nos quitaron las últimas cositas... **queremos que la Fiscalía nos regrese nuestras cosas... necesitamos que nos ayuden a pagar las deudas**, por lo que necesitamos la reparación del daño, además que mis hijos sufrieron en el DIF, vinieron bien flacos, **en el DIF dijeron que nosotros los maltratábamos y pegábamos y es doloroso porque todo eso es mentira... es triste porque no tenemos nada...** no puedo sostenerlos con un trabajo de \$80 pesos... **CONCLUSIÓN: VI6** refleja síntomas de **ansiedad mínima y depresión moderada...** (Fojas 1042-1051).*

Expediente de queja, Tomo V.

54.9.- Valoración Psicológica de 10 de febrero de 2021 de N21, de 14 años, de la cual se transcribe lo siguiente:

*“El día 17 de julio de 2020 estaba en mi casa... como a las 07:20 am... cuidando a mis tres hermanitos pequeños, mi mamá estaba en la Fiscalía viendo el caso de mi abuelito... un señor tocó el portón, pensamos que era mi mamá... él mismo abrió la puerta... cuando miramos hacia afuera vimos varias patrullas, decían Estatal... un aproximado de 50 personas entraron, subieron a mi cuarto, empezaron a revoltigear todo, empezaron a buscar al niño **A...** yo estaba con mis tías, me asusté mucho... empezaron a desbaratar todo y a sacar fotografías de cada cuarto, a nosotros nos sacaron... despertaron a mis hermanitos... les dijeron que los iban a llevar a comer helado... los niños dijeron que no... no nos dieron chance de sacar nada, saqué mi chamarra nada más, no queríamos subir a la camioneta, a los más pequeños los engañaron con que los iban a llevar a un parque de diversiones... primero nos llevaron acá por MERPOSUR a una casa que estaba toda sucia, con mis tres tías **VI4, C y D;** estábamos 22 niños, sus 05 hijos de mi tía **VI4**, 04 de mi tía **C**, 07 de mi tía **D**, su hijita de mi abuelito y mis 04 hermanos... Todos fuimos llevados al DIF de aquí de San Cristóbal, nos quitaron las llaves de la casa... supuestamente nos llevaban por un momento nada más... como la casa estaba toda sucia nos trajeron al DIF de aquí de San Cristóbal... nos dieron desayuno como a las 10:00 am; como a las 11:00 les empezaron a hacer preguntas a todos los pequeñitos como si conocían al niño **A**, que si estábamos secuestrados, que si nos maltratan nuestros papás y nuestros abuelos... **nosotros dijimos que no... nos empezaron a decir que dijéramos que sí conocemos al niño A, les dijimos que no lo conocemos.** Al poco tiempo empezaron a llamar a los*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

niños más pequeños, les empezaron a preguntar ¿conoces al niño **A**?, ¿conoces a **V**? Ellos dijeron que no, entonces les empezaron a dar dulces, refrescos, dinero... **pasamos tres días en el DIF de San Cristóbal con la misma ropa, sin bañarnos... Vino la Procuradora del DIF SP15, nos dijo que nos iba a echar la mano, que nos iba a sacar de acá pero que culpáramos a nuestros abuelos, que ellos habían llevado al niño **A**, les dijimos que nosotros no los íbamos a culpar, que son inocentes... al cuarto día nos dijeron que nos iban a trasladar a Tuxtla, no quisimos poner nuestras huellas... no nos subieron a las buenas, nos subieron a las malas -a las camionetas-... preguntamos qué iba a pasar con nuestras tías que quedaban en San Cristóbal, nos dijeron que llegarían al día siguiente a las 11:00 am; estuvimos esperando, pasó ese día, pasó otro día y no llegaron; **pasamos como una semana con la misma ropa, sin bañarnos, no nos dieron ropa luego, no nos atendieron luego, estuvimos ahí más de un mes; ahora que ya salimos no estamos tranquilos por la pérdida de mi abuelo **VD** a quien injustamente lo mataron, nosotros no lo sabíamos... preguntábamos por la familia, decían que todo estaba bien... pedían números de teléfonos... a mi hermano lo iban a traer aquí a San Cristóbal, para buscar a mis papás y que nos sacaran, según la Procuradora del DIF... estábamos creídos que era para eso pero después nos enteramos que era para que agarraran a mi mamá... **por mi parte a mí no me maltrataban**, yo sostenía a los 18 -Niñas, Niños-, yo los bañaba, los cuidaba ahí en el DIF... nos obligaban a decir que nuestros papás nos ponían una cuota de \$200 pesos -en la venta de artesanías- y si no, no teníamos derecho de entrar a dormir, nosotros dijimos que no... el **24 de agosto de 2020** nos dejaron salir del DIF...****

61

En el DIF... a los más pequeños los regañaban, los castigaban... los separaron... aparte niños y niñas... lloraban porque querían acercarse con nosotros y no los dejaban las señoras de ahí. **Cuando encontré a mis papás sentí una gran emoción ... y por otra parte triste porque me enteré de la muerte de mi abuelo **VD**... me dijeron... que lo habían matado en el CERSS 05...** estamos pasando días bien y días mal, no es como cuando estábamos aquí en San Cristóbal... **comíamos todos, allá en Shigtón no hay trabajo... no tenemos calzado, no tenemos ropa. El DIF sólo da arroz y frijol... qué pueden ser \$80 pesos -de jornal diario en Shigtón-, los grandes ya entendemos que no hay, pero mis hermanitos no, cuando entran a vender carne todos empiezan a llorar porque quieren y de dónde va a agarrar mi mamá si no tiene dinero... no tenemos casa, no tenemos nada para sobrevivir... CONCLUSIÓN: N21 refleja síntomas de ansiedad moderada y depresión severa...** (Fojas 1138-1143).

54.10.- Valoración Psicológica de 10 de febrero de 2021 de N9, de 11 años, de la cual se transcribe lo siguiente:

“...no estuve cuando detuvieron a mi abuelito **VD**, sólo escuché cuando mi familia hablaba de eso... mi papá se iba a ver por qué mi abuelito **VD** y mi abuelita **VII** estaban detenidos... como a las 07:00 am llegaron policías a la casa, patearon y

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

abrieron la puerta, nos jalaron y subieron a la fuerza, nos tuvieron tres días aquí en la casa-hogar aquí por el Arco del Carmen... luego de tres días nos subieron a una suburban... y nos llevaron a Tuxtla Gutiérrez; **en ese lugar nos engañaron diciendo que sólo esperaríamos un rato, que mis tías y mi mamá iban a venir por nosotros...** pero pasaban los días y nada; **nos maltrataban, nos castigaban, que bañaríamos niños, que laváramos ropa, me jaloneaban las señoras que trabajaban ahí, una se llama SP49, no nos dejaba jugar nada y me pellizcaba feo en mi brazo, lo hizo como 15 veces; una vez cuando me dio de comer huevo, y yo no como huevo, me lo hizo comer a la fuerza, y me pellizcaba, me maltrataba; la otra que se llama SP50, no hacía nada, porque nos ponía a nosotros a hacer las cosas, y ella como patrona, relajada, porque nosotros lo hacíamos todo; a mi hermanito **N13** lo dejaban que se bañara solito, y si no se bañaba le pegaban, vi que tenía rasguñado su cuello y lo subieron a la doctora, quien me dijo que cuidara a mi hermanito... mi hermanito se quejaba conmigo y yo me quejaba con la licenciada SP51, pero no hacía nada; cuando mi mamá se comunicaba con nosotros y le decíamos algo, las señoras nos castigaban, no podíamos jugar.**

Luego que llegamos a Shigtón me sentí feliz porque podíamos jugar, no me pegaban y cuando llegó mi mamá fue mejor, **pero me sentí muy triste cuando me enteré que se murió mi abuelito...** Cuando estuvimos en ese lugar encerrados no supe nada... quien nos fue a recoger de ese lugar fue mi abuelita... y mi abuelito... Saliendo de ahí nos fuimos a vivir a Shigtón con mi tío... y mi papá **VI5**, porque mi mamá aún seguía encerrada en El Amate. **Me sentí triste por el hecho de que mi mamá estaba encerrada en El Amate con mis dos hermanitas pequeñas, junto con mi tía VI4, mi tía C y mi abuelita VII...** nunca supe por qué a mi mamá la llevaron a la cárcel... **CONCLUSIÓN:** La menor **N9** presenta **sentimientos de angustia** derivados del alejamiento que mantuvo de sus papás durante su estancia en el DIF. (Fojas 1175-1179).

62

54.11.- Valoración Psicológica de 10 de febrero de 2021 de N16, de 11 años, de la cual se transcribe lo siguiente:

“... Recuerdo que el día que fueron por nosotros a la casa... eran las **07:00 am**; vivíamos en la casa con mi abuelita **VII**, mi tía **VI4**, mi mamá; escuché que mi prima dijo que tocaban la puerta... alguien metió la mano y abrieron la puerta, eran los de la Fiscalía, entraron y dijeron que nos levantáramos, **diciéndonos perros y putos**; nos dijeron que si íbamos con ellos nos iban a dar pastel, sólo fue engaño... me agarraron y me subieron al carro, me tiraron y me golpeé, me dolió, pero más me importó ver a mi mamá... se la llevaron en otro carro; nos llevaron a una casa en la que estuvimos 4 días... **nos trataban mal**, luego nos llevaron a Tuxtla, **nadie nos decía por qué estábamos ahí ...** mi mamá se comunicó conmigo por videollamada para decirnos donde estaba... en Tuxtla recuerdo que pude estar con mis hermanitos, **aunque nos**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

trataban muy feo, nos regañaban, no nos daban de comer, no querían que jugáramos básquet ni nada... en la casa-hogar de Tuxtla pasé dos o tres meses, mi papá no me pudo visitar, porque al salir de ese lugar me contó que tenía orden de aprehensión... en la casa-hogar no nos daban tiempo de jugar, la única persona que pudo ir a verme fue mi abuelita... quien nos sacó de ese lugar. Saliendo de ahí me sentía triste porque me contaban que mi mamá estaba encerrada, porque según, mis papás me maltrataban... a veces íbamos a acompañar a mis papás porque queríamos, **mientras mis papás trabajaban nosotros jugábamos cerca de ellos; ahora es más triste porque mis papás no tienen dinero...** me sentí triste por la muerte de mi abuelito en el CERSS 05, nunca supe por qué estaba ahí. **IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:** El menor **N16** presenta sentimientos de inseguridad y angustia derivados del alejamiento que mantuvo de sus papás durante su estancia en el DIF y la muerte de su abuelo". (Fojas 1180-1184).

54.12.- Valoración Psicológica de 10 de febrero de 2021 de N3, de 11 años, de la cual se transcribe lo siguiente:

"Recuerdo que ese día era muy temprano y estaba durmiendo, vivía con mi abuelito **VD**, mi abuelita **VII**, mi tía **VI3**, mi tío **VI5**, mi tío **VI6** y mis papás... Llegaron los judiciales y no queríamos abrir... estábamos asustados, cuando entraron nos quitaron las cobijas y nos levantaron, nos dijeron que... íbamos a ir un ratito a pasear, nos dijeron que subiéramos... los grandes a un lado y nosotros del otro; mi mamá no me dejaba ir sola y me subieron a la fuerza, me dijeron que íbamos a ver a mi familia, nos dijeron que sólo era un ratito; ahí pasamos tres días, era una casa-hogar, estaba con mi mamá, nos dijeron que ahí íbamos a dormir... un policía nos dijo que nos iban a llevar a Tuxtla y mi mamá lloraba... porque nos iban a separar; **yo no quería dejar a mi mamá, me agarraron entre 4 hombres y me tiraron encima de la camioneta a la fuerza, me lastimé el brazo izquierdo, estaba hinchado y me dolió mucho; pasamos a la otra casa-hogar; en ese lugar me maltrataban,** decían que lavara trastes, ropa y baños, ahí fui con mis primos y hermanos... **me sentía muy triste porque me dolía estar lejos de mi mamá.**

Los encargados de la casa-hogar nos decían que mi mamá iba a llegar, pero era mentira... **En la casa-hogar me maltrataban, me pellizcaban, eran SP52... porque yo no quería lavar la ropa de los demás niños que había ahí, sólo la mía... pedía salir de ese lugar y me castigaban...** mis castigos eran que lavara y limpiara... mi hermano **N4** se enojaba si yo hacía esas cosas porque no tenía que hacerlo... **Estar en ese lugar fue feo,** porque otro de mis castigos era bañarme con agua fría, no me cambiaban ni me peinaban. Cuando llegué a la casa de mis tíos, mi papá **O** estaba ahí, pensó que mi mamá iba conmigo, pero no, mi papá lloraba... nunca supe por qué mi mamá estuvo encerrada... Ya en Shigtón con mis tíos y hermanos, **me sentí triste por estar lejos de mi hermanita y mi mamá, me siento triste porque no está mi abuelito...**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: La menor **N3** presenta sentimientos de tristeza y nerviosismo derivados del alejamiento que mantuvo de sus papás durante su estancia en el DIF y la muerte de su abuelo.” (Fojas 1185-1190).

54.13.- Valoración Psicológica de 10 de febrero de 2021 de N20, de 16 años, de la cual se transcribe lo siguiente:

“El día de la detención de mi abuelito **VD**, algunos de nosotros nos fuimos a trabajar; cuando llegué a casa mi mamá me dijo que habían detenido a mi abuelito... El día **17 de julio de 2020** en la mañana llegaron a tocar el portón... yo fui a abrir... un señor de pantalón negro y camisa blanca dijo que iba a entrar y vimos que la casa estaba rodeada de policías; de repente entraron a la casa unas 55 personas, vestidos de blanco y los policías de negro... dijeron que iban a tomar fotos; eran como las **07:20 am** aproximadamente; mis hermanos **N21, N22, N23, N24**, y demás primos, seguían durmiendo todavía; entraron los policías y despertaron a todos buscando cosas... nos dijeron que nos iban a invitar un desayuno; a mi tía **VI4** le quitaron el celular por tratar de comunicarse con mis otros familiares; nos subieron a los niños en una camioneta y a los adultos en otra y nos llevaron a una casa aquí en San Cristóbal; **a los niños los hicieron que pusieran sus huellas, a los niños los engañaron con dulces, a mí me obligaron a poner mis huellas**; estuvimos ahí y dos señores me llevaron a un lugar más silencioso, donde me dijeron que dijera la verdad sobre el asunto del niño **A**, y que si les decía me iban a comentar como estaba mi abuelito, porque él estaba acusado por el secuestro del niño **A**, que dijéramos la verdad, que si nos ponían cuota nuestros padres, porque según ellos nos maltrataban; les dije que ellos nunca nos maltratan, les dije que no conocía al niño **A**, ni mi abuelito conocía al niño **A**; **gente de la Fiscalía nos empezó a entrevistar cuando estuvimos en el DIF de San Cristóbal**; a los 02 días nos trasladaron al DIF de Tuxtla, a los más pequeños abrazados y obligados los subían al carro; los mayores en un carro... los menores en otro carro; llegamos al DIF de Tuxtla esperando que llegaran mis tías... pero nada; me di cuenta que los niños pequeños de mi tía **VI4** se los llevó con ella, pasaron días y no nos daban razón de nuestros padres; **nos hicieron poner nuestras huellas en varios papeles, nos preguntaban cómo vivíamos... si nuestros padres nos maltrataban, si a mis hermanos los maltrataban... le pedía a la Procuradora del DIF SP15 que me ayudara a ver a mis papás**; cuando estábamos en el DIF de San Cristóbal llevé mi teléfono, me marcó mi papá y un señor me lo quitó a las malas, diciéndome que si no le daba el teléfono **me iba a golpear y me iba a encerrar en un cuarto todo el día**; me interrogó por mi teléfono, me preguntó por qué me había llamado mi papá...

Me sentí muy mal en ese lugar al que nos llevaron -DIF Tuxtla-, **me preocupaba por mi familia, por mis hermanos, por todo me preocupaba...** la Procuradora del DIF **SP15** nos prometió que sólo serían unos días y que luego nos llevaría a San Cristóbal a buscar a mis papás; obligaban a los más pequeños a comer la comida que no les gustaba, no

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

los dejaban salir a jugar ni ver la TV; como mi hermanita **N21** y yo éramos los más grandes, nos encargábamos de los pequeños... a los pequeños los trataban feo, los regañaban, no los dejaban jugar... a mi prima **N11** la pellizcaron hasta que le dejaron marca... Tuvieron que pasar 02 meses para que saliéramos... mi abuelito y mi tío nos sacó de ahí el **24 de agosto**, sin saber nada de mi papá y de mi mamá... mis abuelos me comunicaron que a mi abuelito **VD** lo habían matado en el CERSS... saliendo pregunté por mis papás, mis abuelitos me decían que no sabían nada porque mis papás tenían orden de aprehensión, además de 3 tíos y una tía... mi papá, regresaron a los 3 meses... **pensé que no los iba a volver a ver... no queremos que vuelva a pasar esto... recordar todo es muy difícil, fue un horror... queremos nuestras artesanías para salir adelante, no contamos con nada...** IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: De acuerdo a los inventarios aplicados, **N20** presenta síntomas de **ansiedad y depresión moderada.**" (Fojas 1191-1200).

55.- Escrito de fecha **11 de junio de 2021**, mediante el cual **L**, de Colectiva Cereza, en lo que interesa, manifestó:

“... el día de ayer **10 de junio de 2021** se presentó un escrito en la Mesa 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, relacionado con la Carpeta de Investigación **CI4** en contra de **SP8, SP7 y SP2**, Director, Alcaide y Custodio del área conyugal, respectivamente, del CERSS 05, por el delito de EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO, por la responsabilidad en la muerte de **VD**.

El día **01 de junio de 2021** en reunión con **SP36**, Subdirector de Atención Inmediata, Investigación y Judicialización, Fiscalía Distrito Altos, y **SP53**, Fiscal del MP adscrito a la misma Fiscalía, a cargo de la citada Carpeta de Investigación **CI4**, informaron a la familia y a quien suscribe que ya se había cerrado la investigación complementaria y que estaban en la elaboración del documento de acusación que debía presentarse antes y hasta el **11 de junio de 2021**... En esa misma reunión se preguntó por las pruebas y peritajes que **N**, Asesor Jurídico de la familia había aportado y solicitado a través de un USB y del escrito de fecha **15 de octubre de 2020**, dirigido a **SP24**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, recibido en la misma fecha con rúbrica y sello de la Unidad Integral de Investigación Criminal, Fiscal del MP 01, de la Fiscalía de Distrito Altos; habiendo manifestado el Subdirector y MP mencionados, que no conocían tal documento y que no estaba en la Carpeta de Investigación, por lo que se adjuntó fotocopia del citado escrito de fecha 15 de octubre de 2020, y se les solicitó 'información clara y precisa sobre las razones por las cuales no obra tal documento en la Carpeta de Investigación, y las razones por las cuales no se les dio trámite a los actos de investigación solicitados'.

El Asesor Jurídico asignado por la Fiscalía... ofreció a la familia con base en el escrito de fecha **15 de octubre de 2020** que se anexó, presentar promoción hoy 11 de junio

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de 2021, ante el Juez, para reabrir el tiempo de investigación complementaria, e incluir las pruebas que se aportaron y los peritajes solicitados, lo que sí fue aceptado por la familia de **VD...**” (Fojas 1211-1213).

55.1.- Escrito de fecha **15 de octubre de 2020**, mediante el cual **Ñ**, Asesor Jurídico de la familia **CC**, en el marco de la Carpeta de Investigación **CI4** aportó pruebas y solicitó peritajes a **SP24**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, recibido a las **11:29 horas** de la misma fecha con rúbrica y sello de la Unidad Integral de Investigación Criminal, Fiscal del MP 01, de la Fiscalía de Distrito Altos; en el que, en lo que interesa, se refiere:

“... tenga a bien ordenar las siguientes diligencias para el esclarecimiento de los hechos motivo de la indagatoria en que se actúa:

a).- *Se gire atento oficio al Director del CERSS 05... para efectos de que informe y remita a esta autoridad investigadora copia certificada del estado de fuerza y/o lista de asistencia en la que se especifique nombre y cargo de los elementos policiales que se encontraban de servicio los días 21, 25, 26 y 27 de julio de 2020...*

b).- **Se gire atento oficio al Director del CERSS 05...** a efecto de que ordene a su personal permitan el acceso a sus instalaciones a esta representación social, así como al asesor jurídico del ofendido, para efectos de recabar entrevista con la señora **VII**, persona que se encuentra reclusa en dicho Centro y **quien cuenta con información importante acerca de los hechos que se investigan, respecto al homicidio de VD.**

*La idoneidad para el desahogo de dichos elementos de prueba consiste en que se pretende entrevistar y recabar los testimonios del personal que se encontraba de servicio el día que ocurrieron los hechos motivo de la presente indagatoria, puesto que existen diversos elementos probatorios que serán aportados más adelante, con los que se sustenta una línea de investigación en la que se presume de manera fundada que el occiso **VD fue objeto de tortura y extorsión antes de perder la vida por parte de los reclusos y/o del personal policial o de seguridad que se encontraba laborando en las instalaciones del CERSS 05...***

c).- *Se adjunta al presente escrito una memoria USB color blanco N° **0813S** de 4GB de memoria, misma que contiene dos grabaciones telefónicas realizadas del teléfono **X**, los días **21 y 25 de julio de 2020 de las conversaciones del occiso VD**, al teléfono **Y**, propiedad de su hermano **J**, en las cuales se escucha que el occiso solicitaba ayuda a su familiar y le requería desesperadamente una cantidad monetaria considerable días antes de su muerte, llamadas realizadas desde el CERSS 05, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

d).- En relación con el medio de prueba señalado en el párrafo que antecede, solicito se designe perito en informática forense a efecto de que realice transcripción literal de todo el contenido digital existente en el indicio siguiente: **memoria USB color blanco con N° 0813S de 4GB de memoria.**

e).- Asimismo solicito a esta representación social se requiera el informe de análisis de registro de llamadas, análisis de IMEI⁶², historial de antenas y red técnica de cruces telefónicos respecto del número **X durante el mes de julio de 2020.**

f).- Solicitar la intervención de datos conservados del **número problema X.**

La idoneidad de los medios de prueba que anteceden radica en que se tendrá la certeza de que previamente a la privación de la vida de **VD**, este fue torturado, y obligado por parte de los reclusos y/o custodios, policías o elementos de seguridad, a pedir dinero vía telefónica, desde el interior del penal a sus familiares, para salvar su vida, desde el número **X**, con el pleno conocimiento de los servidores públicos que laboraron los días en que se realizaron las llamadas, así como de los hoy procesados.

g).- Además solicite se realice el **Dictamen Pericial en Materia de Mecánica de Hechos**, respecto de los hechos acontecidos el **27 de julio de 2020**, notificando personalmente a cada una de las partes para que se encuentren presentes si a su interés conviene, el día de la diligencia en que se constituya el perito designado en el lugar de los hechos.

... con fundamento en el artículo 321 del CNPP, le solicito atentamente que por su conducto, requiera la ampliación o prórroga de la investigación complementaria al Juez de la causa por 04 meses adicionales, tomando en consideración que las diligencias solicitadas son considerables y su sustanciación resulta necesaria para la adecuada defensa de los intereses del ofendido y el esclarecimiento de los hechos que motivaron el procedimiento que nos ocupa, además de resultar necesarias para constituirse como coadyuvante del MP al momento de formular la acusación.” (Fojas 1218-1222).

56.- Escrito de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el cual **V11**, exhibió fotocopia simple de la resolución de fecha **24 de junio de 2022**, dictada en el **Juicio de Amparo JA1**, por el Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales, en el Estado de Chiapas; en la que se ordena la reapertura de la investigación por el delito de homicidio en agravio de **VD**. Resolución que señala, en lo que interesa, lo siguiente:

⁶² El IMEI (del inglés International Mobile Equipment Identity, identidad internacional de equipo móvil) es un código USSD pregrabado en los teléfonos móviles.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“Han llegado a la cita con su destino,
estos son los derechos humanos”

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“CONSIDERANDO.

[...]

TERCERO. -Existencia del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado del Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, pues al rendir su informe justificado aceptó el acto que se le atribuyó... Lo que se corrobora con las constancias que exhibió... consistentes en copias certificadas del **cuadernillo de control judicial 44/2021, así como con la videograbación contenida en el disco versátil digital (DVD) de la **audiencia de control judicial de 18 de agosto de 2021...****

CUARTO.- Causas de improcedencia.

[...]

En la especie, quien resuelve estima que el presente asunto es improcedente únicamente respecto al quejoso **H**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 61 fracción XII,⁶³ en relación al diverso 5 fracción I ⁶⁴de la Ley de Amparo, debido a que no demostró su interés jurídico... pues no tiene reconocido el carácter de víctima indirecta en el procedimiento de origen. Sin que sea óbice, que la demanda de amparo que dio origen al presente también fue instada por **VII**, quien sí tiene reconocido el carácter de víctima indirecta en el procedimiento de origen...

68

Mediante resolución de **31 de mayo de 2021**, el Fiscal del MP Investigador 01, adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos... **determinó el no ejercicio de la acción penal por exclusión del delito como es la atipicidad del delito de Homicidio**, pues a su consideración no se reúnen los requisitos de procedibilidad necesarios para acreditar dicho ilícito dentro de la carpeta de investigación **CI4**, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de **VD**, instruida

⁶³ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...] **XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

⁶⁴ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

en contra de quien o quienes resulten responsables. Acuerdo que fue autorizado por la Fiscal de Distrito Altos mediante diverso acuerdo de **01 de junio de 2021**.

En contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal, el asesor jurídico de la víctima directa **VD** y la víctima indirecta **VII**, solicitó el control judicial con la finalidad de que se dejara sin efectos el **acuerdo de 31 de mayo de 2021** y se determinara el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de **VD**, dentro de la carpeta de investigación **CI4**. Dicho escrito fue turnado al Juzgado de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, en el que, mediante **proveído de 11 de agosto de 2021**, se radicó el **cuadernillo de control judicial 44/2021**; y se fijaron las **11:00 horas del 13 de agosto de 2021** para la **audiencia de control judicial**; misma que se reprogramó a solicitud del asesor jurídico para las **14:00 horas del 24 de agosto de 2021**. Resolución que constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional...

QUINTO.- Estudio.

El promovente del amparo señala que la responsable violentó en perjuicio de su representada, el derecho a administrar una justicia efectiva, pues refiere que no se realizó un análisis exhaustivo de la carpeta de investigación, **ya que no se analizaron los datos de prueba presentados por los quejosos en escrito de fecha 15 de octubre de 2020**. Expone que el juez responsable no tomó en consideración sus manifestaciones y que el MP tampoco tomó en consideración todos los datos posibles para crear una convicción razonable de cómo sucedieron los hechos en torno a la muerte de VD, **pues refiere que se extraviaron (sic) datos de prueba**. Refiere que el no ejercicio de la acción penal implica la autorización para dejar de investigar los hechos conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 255 del CNPP...

Ahora, para evidenciar lo fundado de su argumento disconforme, debe destacarse que el asesor jurídico de la hoy quejosa, como se advierte del video de la **audiencia de control de 24 de agosto de 2021**, en uso de la voz manifestó que **el Fiscal del MP hizo caso omiso de los actos de investigación solicitados en escrito presentado el 15 de octubre de 2020**, consistentes en girar oficio al Director del CERSS 05... a efecto de recabar entrevista a **VII**, quien en ese momento se encontraba recluida en ese centro penitenciario; asimismo refiere que en ese escrito se adjuntó una memoria USB que contiene **grabaciones -de llamadas- de un teléfono móvil al teléfono del hermano del occiso J**, en el que se escucha que solicitaba ayuda y requería una cantidad considerable de dinero, días antes de su muerte. También se solicitó perito en informática forense a efecto de que realizara la pericial correspondiente. Además,

69

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

solicitó se requiriera análisis de registro de llamadas, análisis de IMEI⁶⁵, historial de antenas y red técnica de cruces telefónicos respecto del número X durante el mes de julio de 2020.

Por su parte, el Fiscal del MP en uso de la voz señaló que respecto del **escrito de 15 de octubre de 2020**, efectivamente fue recibido, pero refiere que cuando tomó conocimiento de la carpeta de investigación **CI4**, lo cual fue el **01 de marzo de 2021**, no estaba agregado en autos dicho escrito, teniendo conocimiento de aquél cuando se apersonó **VII** mediante **escrito de 10 de junio de 2021**, por lo que ordenó su búsqueda, **siendo localizado el 14 de junio de 2021**, sin embargo, refiere que el **acuerdo de no ejercicio de la acción penal** se había emitido el **31 de mayo de 2021**, tomando en consideración los datos de prueba que hasta ese momento obraban en la carpeta de investigación.

Luego el Juez de Control determinó confirmar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, ya que a su consideración la determinación del no ejercicio de la acción penal está basada en el análisis del resultado de la pericial en materia de necropsia de ley; asimismo refiere que de los argumentos que expone el asesor de las víctimas ninguno arroja algún indicio de que la víctima hubiera sido privada de la vida por una diversa persona, sino, reitera, que fue derivada -la muerte- de un suicidio, lo que genera una causa de exclusión del delito por atipicidad en términos del artículo 25 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Por tanto, el Juez responsable precisó que el no ejercicio de la acción penal se encuentra debidamente sustentado en el dictamen pericial, ya que dicho documento es sustancial para determinar si existen o no indicios de una posible comisión de hechos delictuosos. En relación a los audios que refirió el asesor jurídico, el Juez del conocimiento explicó que es necesario acreditar el origen de esos audios, aunado a que de su contenido que refiere el asesor jurídico se tiene que **se trataba de una posible extorsión a la víctima y no que de ese material se advierta un señalamiento directo de que lo quisieran privar de la vida (sic)**, y así obligar a la fiscalía a investigar más a fondo. Así, el Juez del conocimiento señaló que, atendiendo a lo que refiere el Fiscal del MP que obra en la carpeta de investigación, a la forma en que fue encontrada la víctima y el análisis de la pericial en necropsia, **deja subsistente y ratifica el no ejercicio de la acción penal de 31 de mayo de 2021**.

A consideración de quien resuelve, la determinación tomada por el Juez de Control responsable, resulta transgresora de los derechos fundamentales de la víctima indirecta, hoy quejosa, en tanto que el MP actuante en la carpeta de investigación

⁶⁵ El IMEI (del inglés International Mobile Equipment Identity, identidad internacional de equipo móvil) es un código USSD pregrabado en los teléfonos móviles.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

CI4 incumplió con las obligaciones que le impone la ley de la materia, sin que el Juez de Control haya ordenado que la representación social actuara conforme a sus facultades y obligaciones que le impone la ley de la materia. Así, viene al caso apuntar lo que el CNPP establece en relación a las obligaciones del MP: -Trascribió los artículos 131 y 212 al 220-.⁶⁶

De lo anterior se tiene que es obligación del Fiscal del MP iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para su resolución o la del órgano jurisdiccional, así como requerir informes o documentación a otras autoridades y particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba. De igual forma, el citado ordenamiento establece que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva,

⁶⁶ **Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; [...]

IV.- Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V.- Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos; [...]

VII.- Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; [...]

IX.- Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X.- Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma; [...]

XV.- Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente; [...]

XXIII.- Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión... para sustentar el ejercicio de la acción penal⁶⁷.

Asimismo, el citado numeral 216 del mismo ordenamiento legal prevé que la víctima u ofendido pueda solicitar al Fiscal del MP todos aquellos actos de investigación *pertinentes y útiles* para el esclarecimiento de los hechos; por su parte el MP ordenará aquellos que sean conducentes, debiendo resolver en un plazo máximo de 03 días posteriores a la formulación de la petición. En el caso, como se advierte del video de la **audiencia de control de 24 de agosto de 2021**, el MP asumió en su labor investigadora del delito **una omisión transgresora de los derechos de las víctimas**, puesto que afirma que no proveyó respecto de las peticiones para desplegar actos de investigación encaminados al esclarecimiento de los hechos en torno a la muerte de **VD**, solicitados por la víctima indirecta **VII**, en su escrito presentado el **15 de octubre de 2020**, ya que a su decir cuando tomó conocimiento de la carpeta de investigación **CI4**, el **01 de marzo de 2021**, no se encontraba agregado en autos y no tenía conocimiento del mismo, sino hasta que la citada víctima indirecta se apersonó mediante **escrito de fecha 10 de junio de 2021**. Es así que ordenó la búsqueda, localizando dicho escrito el **14 de junio de 2021**, pero antes de esa data, ya se había emitido el acuerdo de no ejercicio de la acción penal **el 31 de mayo de 2021**.

72

Por su parte, el Juez de Control, precisó que en relación a los audios que refirió el asesor jurídico, es necesario acreditar el origen, los números, y que de su contenido que refiere el asesor jurídico se advierte **que trataba de una posible extorsión a la víctima y no de un señalamiento directo sobre que lo quisieran privar de la vida**; sin embargo, a consideración de quien resuelve, **está prejuzgando respecto de un dato de prueba del cual no se proveyó**, ni mucho menos se tiene el conocimiento de los elementos que pudiera aportar a la investigación de los hechos. Refiere el Juez responsable que de los datos de prueba de que habla el asesor jurídico de las víctimas se advierte que posiblemente estaban extorsionando a la víctima y no que lo quisieran privar de la vida; **sin embargo, las máximas de la experiencia nos llevan a considerar que, si bien la extorsión es un delito patrimonial, también es cierto que si la víctima no accede a las exigencias de sus extorsionadores, estos pueden terminar por golpearlo, lesionarlo o incluso quitarle la vida**.

Luego el Juez de Control expuso que es necesario acreditar el origen de los audios y los números, perdiendo de vista que el asesor jurídico, en el escrito del que se habla, solicitó se requiriera análisis de registro de llamadas, IMEI, historial de antena y red

⁶⁷ Artículo 212 del CNPP.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

técnica de cruces telefónicos respecto del número **X**, durante el mes de julio de 2020, así como la autorización para el número **X**. Finalmente, el Juez responsable confirma el no ejercicio de la acción penal, bajo el argumento total de que dicha determinación tiene como sustento el resultado del análisis de la pericial en materia de necropsia de ley, afirmando que los argumentos que expone el asesor de las víctimas, no arrojan algún indicio de que la víctima directa haya sido privada de la vida por una diversa persona; sin embargo, esto es lo que justamente pretende la víctima aquí quejosa, que el Fiscal del MP despliegue diversos actos de investigación, a fin de conocer la verdad de los hechos en torno a la muerte de **VD**.

Además, si bien la pericial en materia de necropsia de ley arrojó la causa de la muerte⁶⁸; sin embargo, el hecho ilícito que la ley denomina como homicidio, pudiera acreditarse también con otros medios probatorios. En ese orden, si la víctima hoy quejosa, solicitó otros dictámenes como el de mecánica de los hechos o la intervención de un perito independiente, por considerarlos pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, **el Juez de Control debió considerar que el MP tenía la obligación de ordenar que se llevaran a cabo aquellos que se estimaran conducentes.**

No se soslaya que el MP refirió que a la fecha en que tomó conocimiento de la carpeta de investigación, el **01 de marzo de 2021**, no estaba agregado en autos el escrito de **15 de octubre de 2020**, teniendo conocimiento de aquél cuando se apersonó **VII** con **diverso escrito de 10 de junio de 2021**, por lo que ordenó su búsqueda, **siendo localizado el 14 de junio de 2021**; sin embargo, refiere que **el no ejercicio de la acción penal se emitió el 31 de mayo de 2021**. Pero, si bien el MP no estaba en aptitud de revocar su propia determinación, lo cierto es que el Juez de Control debió ordenar **reponer el procedimiento** para atender las solicitudes de la hoy quejosa y en su caso, se ordenara el desahogo de los actos de investigación que la representación social estimara conducentes.

En ese contexto, a consideración de este Juzgador de Amparo, la determinación del Juez de Control transgrede, en perjuicio de la quejosa, **los derechos fundamentales conocidos como de legalidad, de certeza jurídica y de debido proceso**, consagrados en el primer párrafo del artículo 14 de la CPEUM, de ahí lo fundado de sus conceptos de violación. En las relatadas condiciones, al quedar evidenciada la ilegalidad de la resolución combatida, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a VII.**

⁶⁸ Pero la **causa de muerte -Asfixia por Ahorcamiento-**, a que se refiere la Necropsia de Ley, que además de ser incompleta desde el punto de vista técnico pericial, **no descarta** de manera alguna que **VD** en un estado previo de inconsciencia inducida, hubiera sido ahorcado con posterioridad, ni significa necesariamente que **VD** se hubiera suicidado.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

SEXTO.- Efectos de la Sentencia de Amparo.

En términos de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal a **VII**, para el efecto de que el **Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, una vez que cause ejecutoria el presente asunto, con libertad de jurisdicción realice lo siguiente:

a).- Deje insubsistente la determinación emitida en la **audiencia de control de 24 de agosto de 2021**, en el sentido de confirmar el no ejercicio de la acción penal.

b).- En su lugar, emita una resolución en la que declare fundados los argumentos expuestos por el asesor jurídico de la agraviada indirecta, determine la reanudación y prosecución de esa indagatoria, en donde habrá de ser conminado -el Fiscal del MP- a que asuma a cabalidad su actividad procesal a fin de que cumpla con las cargas indagatorias y necesarias que le impone la legislación adjetiva aplicable, para el esclarecimiento de los hechos en torno a la muerte de **VD**; asimismo, ordene que el MP provea sobre las acciones de investigación solicitadas por la víctima indirecta, aquí quejosa, **en su escrito de 15 de octubre de 2020.**” (Fojas 1277-1298).

74

57.- Oficio 1432/2022 de fecha **31 de agosto de 2022**, mediante el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, remitió a este organismo fotocopia de diversas documentales, destacándose las siguientes:

57.1.- Oficio 00342/0673/2022 de fecha **24 de agosto de 2022**, mediante el cual **SP17**, Fiscal del MP Investigador de la Fiscalía de Justicia Indígena, informó al Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, en lo que interesa, lo siguiente:

“a).- [...] El **30 de junio de 2020**, **G**, en el Registro de Atención **RA**, denunció la desaparición de su menor hijo **A**, de 02 años y 08 meses de edad, en el mercado MERPOSUR de San Cristóbal de Las Casas... **a las 14:15 horas** de ese día...⁶⁹ con fecha **04 de julio de 2020**, el citado Registro de Atención **RA**, se elevó a Carpeta de Investigación **CI2**...

b).- **Oficio FGE/FAS/PE/301/2020** de fecha **10 de julio de 2020**, suscrito por **AR13**, Jefe de Grupo de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía Antisecuestro, que contiene

⁶⁹ Al ser presuntamente entrevistado **U** por **AR4**, aquel presuntamente manifestó haber presenciado que a las **16:30 horas**, **V** entregó el niño **A**, a los señores **VD** y **VII**; lo cual no encuadra cronológicamente con la manifestación de **G**. (Fojas 349-350).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Informe Policial en el que refiere que el **08 de julio de 2020** con número de folio **FGE/FAS/3007/2020** referente a la solicitud de cámaras (sic) del Hotel Plaza Molina entrega un DVD con videograbaciones de fecha **30 de junio -2020-** de **14:00 a 17:00** horas, en el cual realizó inspección ocular ... **apreciándose a las 14:07 horas, una mujer adulta de complexión robusta, tez morena, que viste suéter de franjas blancas y negras, calzado color claro, en compañía de un niño... de complexión delgada y tez morena que viste -sudadera- manga larga azul con estampado de letras blancas BMW, pantalón negro y calzado negro;** asimismo, se anexa fotografía de la persona del sexo femenino que aparece en la videograbación siendo las **14:07 horas del 30 de junio -2020-**... con su respectiva cadena de custodia.

c).- **Oficio FGE/FAS/PE/306/2020** de fecha **14 de julio de 2020**, mediante el cual **AR14**, agente de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía Antisecuestro, informó que ‘al estar haciendo recorridos en ... San Cristóbal de Las Casas... caminando sobre el andador Real de Guadalupe Zona Centro, me entrevisté con una persona del sexo masculino, rasgos indígenas, que se encontraba vendiendo sudaderas de algodón, quien dijo responder al nombre de **JUAN** sin proporcionar sus apellidos, a quien le pregunté en relación a los hechos y le puse a la vista la **foto del menor desaparecido y la niña que lo acompañaba**, -preguntándole- que si los había visto por dicho lugar, respondiéndome que **se enteró por comentarios de sus amigos⁷⁰ y lo que se dice en la TV, que según comentan** que una persona de Ixtapa que se dedica a la venta de collares de fantasía de ámbar en diferentes calles del centro de esta ciudad, principalmente en el Andador Guadalupeano, que se llama **VD**, que tiene aproximadamente 55 años, complexión mediana, piel morena, cabello ondulado, que anda vendiendo en compañía de su esposa **VII** de aproximadamente 54 años, de complexión obesa, tez morena, cabello lacio largo, cara redonda, y que comentan que con ellos han visto a la mujer y los niños que sustrajeron al niño **A**’.

d).- Con fecha **17 de julio de 2020**, se efectuó la **Puesta a Disposición** de **VD y VII** ante el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, mediante **oficio 3116/CRZI/2020** de la misma fecha, suscrito por **AR3, AR2 y AR15**, agentes de la Policía Especializada adscritos a la Comandancia Regional Zona Indígena...

e).- Derivado de la colaboración solicitada en **oficio 0484/0668/2020** de fecha **04 de julio de 2020**, suscrito por **SP19 y SP34**, Fiscal del MP adscrita y Fiscal de Justicia Indígena, respectivamente, a la Fiscalía Antisecuestro; **SP60**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía Antisecuestro ordenó en **oficio de investigación FGE/FAS/FM/991/2020**, la búsqueda y localización del menor **A**, e instruyó la investigación de los hechos por el

⁷⁰ Presunto testigo de oídas.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDA POR PARTICULARES... con fundamento en el artículo 132 fracción X del CNPP.

f).- Por lo que, mediante **oficio FGE/FAS/PE/309/2020** de fecha **15 de julio de 2020**, signado por **AR5**, Jefe de Grupo de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía Antisecuestro, informó a **SP19**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Justicia Indígena, lo siguiente: 'Con fecha **15 de julio de 2020...** tras haber consultado la carpeta de investigación que nos ocupa **-CI2-**, donde se manifiesta que una persona del sexo masculino de nombre **VD**, de aproximadamente 55 años de edad, moreno y cabello ondulado, y su esposa **VII**, de complexión obesa, tez morena, cabello lacio largo, cara redonda, de aproximadamente 54 años de edad, y que ambos se dedican a la venta de alhajas de fantasía de ámbar, con ellos han visto a la mujer y los niños que sustrajeron al niño A; es por ello que siendo las 12:45 horas del día de hoy⁷¹, al ir caminando a la altura de la catedral de San Cristóbal de Las Casas, tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino y una del sexo femenino con las características descritas... manifestándoles que realizábamos una investigación por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA... la persona del sexo masculino manifestó llamarse **VD**, y la persona del sexo femenino dijo llamarse **VII**, **por lo que se les invitó (sic) si de manera voluntaria nos podrían conceder una entrevista, manifestando ambos que no tenían inconveniente**'.⁷² Por lo que, con esa propia fecha **VD** compareció de manera voluntaria en las instalaciones de la Fiscalía de Justicia Indígena, entrevista que fue realizada por **AR6**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena; así también **VII** compareció de manera voluntaria, cuya entrevista fue realizada por **AR7**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena.

76

g).- ... Con fecha **15 de julio de 2020**, **AR6**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, entrevistó a **VD** apodado 'El Sapo', quien en lo que interesa manifestó: que se dedica a la venta de ámbar junto con su esposa **VII** y su cuñada **V**, de lo cual se infiere que el señor **VD** apodado 'El Sapo', es la misma persona a que se refiere **AR8**, agente de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, en su informe de fecha **16 de julio de 2020**, bajo el nombre de Alonso... presuntamente relacionado con la

⁷¹ Este informe riñe cronológicamente con el informe de la misma fecha 15 de julio de 2020, suscrito por **AR1**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, en el sentido de que **VD** había sido detenido en compañía de **VII** a las **19:30 horas**, en la colonia Salsipuedes, por la presunta posesión de enervantes. En este informe suscrito por **AR5** se dice explícitamente que fueron "localizados" a las **12:45 horas** a la altura de la catedral de San Cristóbal de Las Casas, e inmediatamente comparecieron "de manera voluntaria" en las instalaciones de la Fiscalía de Justicia Indígena.

⁷² El derecho a la no autoincriminación implica que no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Ver Tesis: 1ª. I/2016 (10ª), Enero de 2016, Reg. digital 2010734; Art. 20, Apartado B, fracción II, CPEUM.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

posible comisión del delito de Trata de Personas en agravio de menores de edad en situación de calle; por lo que con esa misma fecha se le dio vista a SP43, Fiscal en Materia contra la Trata de Personas...” (Fojas 1299-1309).

57.2.- Oficio 0225/0678/2022 de fecha **24 de agosto de 2022**, mediante el cual **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, informó al Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, en lo que interesa, lo siguiente:

“... En atención al escrito presentado el **15 de octubre de 2020** por el licenciado **Ñ**, abogado de la parte ofendida, recibido en la **misma fecha** a las **11:29 horas**, en donde solicita diversas diligencias en la Carpeta de Investigación **C14**, por la muerte de **VD**, estando éste en el interior del CERSS 05... hago de su conocimiento que la rúbrica que obra en el escrito de referencia es la del servidor público **SP54**, Secretario de Acuerdos de la Fiscalía de Distrito Altos, antes adscrito a esta Mesa de Trámite Investigadora 01...” (Fojas 1312-1313).

57.3.- Oficio 623/2020-A de fecha **18 de agosto de 2020**, mediante el cual el Juez de Control y de Enjuiciamiento, Región Uno, para la Atención de Delitos No graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla; **libró orden de aprehensión** en la Causa Penal **CP3** en contra de **SP8, SP7 y SP2**, Director, Alcaide y Custodio, respectivamente, del CERSS 05 en la época de los hechos, por su probable participación en el hecho delictivo de **EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VD** y del **ADECUADO DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**. (Foja 1338).

57.4.- Constancia de fecha **14 de junio de 2021**, emitida en la Carpeta de Investigación **C14**, por **SP53**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos, en la que se refiere:

“PRIMERO.- Con fecha **10 de junio de 2021** se recibió escrito de la misma fecha signado por **VII**, quien en su calidad de víctima indirecta mencionó que con fecha **15 de octubre de 2020** fue recibido por esta Fiscalía del MP 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, escrito signado por **Ñ**, con el cual se ofrecieron diversos medios de prueba, documento en el que se observa sello y firma de quien recibió; mencionando que... al revisar la Carpeta de Investigación, la cual se encuentra foliada, **se percataron que no se encontraba este documento, solicitando, en ejercicio de su derecho a recibir información clara y precisa, se explique la razón por la cual no se dio trámite a los actos de investigación que ahí se solicitan.**

SEGUNDO.- Una vez recibido el escrito mencionado; en cuanto a las circunstancias por las cuales no se dio trámite a las diligencias requeridas en su escrito en mención,

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

me permito hacer constar... el suscrito **SP53**, fui designado como Fiscal del MP 01 adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos, tomando el cargo con fecha **01 de marzo de 2021**, en **sustitución de SP24...** en consecuencia, tomando en consideración la fecha de recibido del escrito de fecha **15 de octubre de 2020**, signado por **Ñ**, la **Carpeta de Investigación se encontraba a cargo del Fiscal del MP que sustituí**, y, considerando que la Carpeta de Investigación se encuentra foliada, efectivamente el citado escrito no se encontraba glosado dentro de la misma, ignorando el motivo por el cual no fue agregado y mucho menos por qué no se dio cumplimiento a lo ahí solicitado, ya que el suscrito tomó conocimiento del escrito una vez que fue exhibido por **VII**, en su escrito de fecha **10 de junio de 2021**.

TERCERO.- ... se ordenó realizar la búsqueda dentro de los diversos documentos que se encuentran en la Mesa de Investigación y Bodega de la Fiscalía Distrito Altos, donde se encuentra el archivo general de esta Mesa, **obteniendo como resultado** que tras la búsqueda del personal adscrito a esta Mesa y demás personal de la Fiscalía de Distrito Altos... el escrito de fecha **15 de octubre de 2020**, constante de 04 fojas tamaño oficio signado por **Ñ**, se encuentra engrapado a la parte superior del mismo un sobre amarillo tamaño coin, mismo que en su interior contiene una memoria USB, de color blanco de 4GB, número **0813 S...** el cual se encontraba archivado dentro de una caja marcada con el número 8, dentro del paquete marcado con el número 3; **por lo que se ordena glosar dicho documento a la Carpeta de Investigación CI4...** (Fojas 1344-1345).

78

57.5.- Oficio 1690/0678/2022 de fecha **05 de agosto de 2022**, mediante el cual **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, en el marco del Cuadernillo de Control Judicial **44/2021**, informó al Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, en lo que interesa:

“Con fecha **05 de agosto de 2022**, se tiene por recibido oficio **OF-215-2022** de fecha **04 de agosto de 2022**, suscrito y firmado por el apoderado legal de la empresa **RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**, por medio del cual manifiesta que su representada se encuentra **IMPOSIBILITADA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE** para atender la solicitud que se le ha realizado, **ya que no cuenta con la información, porque la misma sólo se preserva por el lapso de 24 meses**,⁷³ por lo que no se cuenta con la información comprendida del **01 al 31 de julio de 2020**. De igual manera se recibió información del correo electrónico in-colaboracion.att&mx.att.com, con el cual la empresa **AT&T MEXICO**, hace del conocimiento que se encuentra **IMPOSIBILITADA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE** para atender la solicitud que le fue realizada, ya que no cuenta con la información, **pues la misma sólo se preserva por un lapso de 24 meses...**” (Foja 1356).

⁷³ Conforme al artículo 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Carpeta de Investigación CI3.

57.6.- Oficio 287/1095/2020 de fecha **07 de septiembre de 2020**, mediante el cual **SP59**, Fiscal del MP Investigador 02 adscrito a la Fiscalía Contra la Trata de Personas, solicitó al Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil:

“... Con sustento en los artículos... 327 fracción X del CNPP... **decretar el sobreseimiento parcial en la Causa Penal CP2**, derivada de la **Carpeta de Investigación CI3**, única y exclusivamente por lo que hace a VD, por el hecho que la ley señala como delito de **Trata de Personas en la Modalidad de Trabajos Forzados...** cometido en agravio de los menores **AGM, JMG, CMG, AMG, GMGG, MVG, NGM, PGM, RGGM y JCGG...** Asimismo, esta Representación Social solicita **cancelación de la orden de aprehensión** emitida en **oficio JC/JCyTE-RDOS/OA/064/2020** de fecha **19 de julio de 2020**, única y exclusivamente por lo que hace a VD, atendiendo a nuevos datos de prueba recabados con posterioridad a la solicitud de aprehensión.” (Fojas 1363-1364).

57.7.- Oficio 00180/1095/2020 de fecha **19 de julio de 2020**, mediante el cual **SP59**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía Contra la Trata de Personas, solicitó al Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de **VI4, O, C, VI6, D, VI5, P, VI3, VD, VI2 y VII1...** por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **TRATA DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRABAJOS FORZADOS...** cometido en agravio de los menores de edad **AGM, JMG, CMG, AMG, GMGG, MVG, NGM, PGM, RGGM y JCGG**, hechos ocurridos en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. (Fojas 1379-1400).

79

Expediente de queja, Tomo VI.

57.8.- Oficio 00173/1095/2020 de fecha **17 de julio de 2020**, mediante el cual **SP44**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía contra la Trata de Personas, solicitó al Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, en el marco de la Carpeta de Investigación **CI3**, **ORDEN DE CATEO** en el domicilio de la calle **JJ** de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas. (Fojas 1402-1444).

58.- Acta de la entrevista realizada a **VD**, el **15 de julio de 2020**, a las **14:00 horas**,⁷⁴ presuntamente en calidad de testigo, **sin la asistencia de abogado defensor**, por **AR6**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena; quien en lo que interesa, manifestó:

⁷⁴ Riñe con el informe de fecha **15 de julio de 2020** suscrito por **AR1**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, en el sentido de que había sido detenido a las **19:30 horas** en la colonia Salsipuedes de San Cristóbal de Las Casas, por posesión de enervantes; puesto que a las **14:00 horas** ya se encontraba detenido a merced de Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81 Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“Han llegado a la cita con su destino,
estos son los derechos humanos”

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“... soy originario de la comunidad Llano Alto, municipio de Ixtapa, Chiapas, de 56 años... me dedico a la venta de collares en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas... desde hace aproximadamente 30 años ... no tengo conocimiento cuando fue la fecha que desapareció el niño, **ya que no tengo nada que ver en los hechos que se están investigando;** me enteré mediante las noticias que pasan en la TV y sé que lo están localizando, por tal motivo es mi deseo exhibir el padrón de artesanos ‘vendedores de ámbar’, el cual contiene fotografías a colores así como nombres y direcciones de las personas empadronadas... si sirve para coadyuvar, para dar con el paradero del menor desaparecido, es mi deseo proporcionarlo y se realicen las investigaciones correspondientes, haciendo la aclaración que estas personas que aparecen en el padrón son la totalidad del gremio, mismos que se dedican a la compra y venta de ámbar en las calles, conocidos como ‘vendedores ambulantes’... a la mayoría los conozco, ya que proceden de las comunidades de Llano Alto y Shigtón del municipio de Ixtapa... fungí como representante de ellos tres meses... hace aproximadamente 04 años... seguidamente se procede a ponerle a la vista una fotografía a colores impresa, tamaño carta, en la cual aparece una persona del sexo femenino de complexión robusta, cabello largo, tez morena, vistiendo sudadera color blanco con rayas negras horizontales, pantalón negro y tenis de color blanco, manifestando que la persona que aparece en la fotografía se llama **V**,⁷⁵ ya que la identifiqué porque es mi cuñada, hermana de mi esposa **VII**, quien tiene su domicilio en la comunidad de Shigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas... por lo que en la primera hoja de fotografías a colores, la segunda de izquierda a derecha de la parte superior, la cual contiene la leyenda ‘Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas’ y ‘Chiapas nos Une’... se lee el nombre de **V**, a lo que manifiesta que se trata de su cuñada **V**, hermana de su esposa **VII**, y que es la misma persona que aparece en la fotografía que se le puso a la vista anteriormente...⁷⁶ de igual forma hago mención que el esposo de mi cuñada se llama **DD**, que tiene su domicilio en la comunidad de Shigtón, municipio de Ixtapa... con ellos no mantengo comunicación...” (Fojas 1436-1439).

80

59.- Oficio 3166/CRZI/2020 de fecha **17 de julio de 2020**, mediante el cual los **AR3, AR2 y AR15**, agentes de la Policía Especializada Zona Indígena, pusieron a disposición del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil,

elementos policiales de la Fiscalía de Justicia Indígena, en la oficina ubicada en la colonia Maestros de México, barrio María Auxiliadora, **calle Esmeralda N° 26**. (Ver Evidencia 49).

⁷⁵ **VD** no pudo haber manifestado que la persona de la fotografía que le mostraban fuera **V**. Se hace referencia a **la foto de AA**, tomada de cámaras de vigilancia de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, persona que realmente había raptado al niño **A**; pelo largo, suéter blanco con rayas horizontales negras, pantalón obscuro, tenis o zapatos bajos claros. No es la foto de V, cuyos rasgos fisonómicos son diferentes a los de aquella. (**Evidencia 39.2**).

⁷⁶ Ídem.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

a **VD y VII**, como probables coautores del hecho que la ley señala como delito de **DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES**, cometido en agravio del menor **A**. (Foja 1480).

Expediente de queja, Tomo VII.

60.- Escrito de fecha **16 de octubre de 2023**, mediante el cual **VII** remitió a este organismo fotocopia simple del Peritaje en Criminalística emitido por **EE** constante de 24 fojas, y Peritaje de Fotografía emitido por **FF**, constante de 07 fojas; peritajes independientes ofrecidos en la Carpeta de Investigación **CI4**, por **VII**, así como fotocopia de la citada Carpeta de Investigación constante de 1700 fojas. (Foja 1929).

61.- Escrito de fecha **23 de octubre de 2023**, mediante el cual **VII** remitió a este organismo fotocopias simples de la Carpeta de Investigación **CI4** constantes de 26 fojas, que no le había entregado la Fiscalía, destacándose las siguientes diligencias:

61.1.- Comparecencia de **J**, a las **11:30 horas** del día **08 de septiembre de 2022**, en la Carpeta de Investigación **CI4**, ante **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01, adscrita a la Fiscalía de Distrito Altos; quien en lo que interesa manifestó:

“...[Me] presento... con la finalidad de revisar el contenido de la memoria USB color blanco, número **0813S**, la cual, a través del licenciado **N**, se hizo llegar a esta autoridad, mediante escrito de fecha **15 de octubre de 2020**, recibido en la misma fecha... debido a que... tanto el escrito como la memoria USB fueron traspapelados (sic) ‘ante’ esta autoridad y luego localizados... me he percatado que únicamente está la grabación de fecha 25 de julio de 2020 y falta... la de fecha 21 de julio de 2020, desconociendo por qué no obra la segunda grabación; sin embargo en este momento nuevamente es agregada a la memoria USB color blanco número **0813S**, para que yo haga entrega a la Policía Especializada e inicie la correspondiente cadena de custodia... asimismo solicito que se haga la comparativa de voz de mi hermano **VD**, de los videos que vienen en el teléfono celular, los que propongo como prueba de que le estaban pidiendo dinero; así como un video más que obra en el teléfono celular **Y**... el cual dejaré en la Policía Especializada para que realicen las periciales necesarias... también solicito que se realice la extracción de los números de registros de llamadas entrantes y salientes que obran en el teléfono celular que dejaré con la policía... así como un video más que obra en el teléfono cuando mi hermano **VD** estaba detenido en los separos de la Fiscalía Indígena, con la finalidad de que se haga la comparación de la voz en las llamadas telefónicas, así como del tercer video... por último anexo una impresión a color de un papelito que escribió mi difunto hermano **VD** pidiendo ayuda, ya que cuando lo recibió mi sobrina **VI3** lo extravió y únicamente nos quedó esta fotografía... yo recibí las llamadas telefónicas de mi hermano que en vida respondiera al nombre de **VD**... me pedía que le

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

*consiguiéramos dinero que le estaban pidiendo en el CERSS 05 donde se encontraba privado de su libertad injustamente... el día 17 de julio de 2020 (sic)⁷⁷, aproximadamente a las 11:30 horas, recibí llamada telefónica del número **X**, y al responder me percaté que se trataba de mi hermano **VD**, quien me decía que necesitaba la cantidad de \$100 mil pesos... \$50 mil para él y los otros \$50 mil para su esposa **VII** ... para protección y evitar que los pasaran a hacer talacha... aparte andábamos carrereando por sus hijas detenidas y los niños que estaba en el DIF Estatal... posteriormente recibí varias llamadas telefónicas por parte de mi hermano **VD** para preguntarme si ya había conseguido el dinero... que le habían dado unos días, lo escuché más preocupado, con más presión, además de que decía que su vida corría peligro, que le dieron chance que consiguiera \$25 mil... y más adelante consiguiera el resto... yo le decía que por favor dijera a los señores que lo aguantaran tatito, que estábamos consiguiendo el dinero... nunca me dijo de quienes se trataba, ya que me decía que si lo decía su vida corría peligro... el 25 de julio (sic)⁷⁸ del año 2020 me llamó como a eso de las 12:30 aproximadamente, lo sentí muy preocupado... diciéndole que al día siguiente había audiencia y que allí íbamos a platicar con él, porque el abogado **Ñ** nos había dicho que ese día sacarían a mi hermano de la cárcel, desafortunadamente no liberaron a mi hermano... y fue que el día **27 de julio de 2020, aproximadamente a las 09:30 horas** de la mañana, me llamó una licenciada del CERSS 05 ... me dijo que mi hermano **VD** se había quitado la vida...” (Fojas 1933-1937).*

82

61.2.- Comparecencia de **VI3**, a las **13:30 horas** del día **12 de septiembre de 2022**, en la Carpeta de Investigación **CI4**, ante **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01, de la Fiscalía de Distrito Altos; quien en lo que interesa manifestó:

“... con fecha **15 de julio de 2020**, a eso de las **10:00 horas**, mi padre estaba trabajando en el parque central de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, y ... fue detenido en Los Portales... me sorprendí mucho sobre la detención, porque era una persona trabajadora dedicada a las artesanías de forma ambulante... me vine a enterar como a eso de las **15:00 horas** de ese mismo día que estaba detenido en las oficinas de la **calle Esmeralda**... que ahora sé que es una bodega de rezago de la Fiscalía... ahí encontré a mis hermanos **VI5 y VI6** ... dándome cuenta que estaban detenidos mi padre y mi madre... a quien detuvieron en el momento que ella fue en busca de mi padre... los señores que trabajaban en esa oficinas me dijeron que a mi padre le iban a dar salida a las **18:00 horas** porque sólo iba a firmar unos documentos; ya estando detenido lo trasladaron a los **separos de la Fiscalía Indígena** y con fecha **17 de julio de 2020** fue trasladado al CERSS N° 05. Ya estando en el CERSS 05, el **19 de julio de 2020**, aproximadamente a las **10:30 horas**, le llevé una muda de ropa y comida... sólo me dejaron entrar al área llamada aduana... el policía que estaba en

⁷⁷ Es una fecha inexacta porque apenas en la tarde de ese día había sido llevado al CERSS 05.

⁷⁸ Debió referirse al día 21 de julio, porque el 22 fue la audiencia.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

esa área me dijo que no me fuera a ir porque mi papá me iba a escribir una carta... minutos después el mismo policía me pasó una hoja pequeña doblada... desde lejos me hace señas mi papá tocándose el pecho y me salí del lugar; **al revisar la nota** me doy cuenta que dice: **‘ene x favor, necesito 50 mil para mí y 50 mil para V11, es urgente para el martes⁷⁹ temprano x favor no lo vayan a dir (sic) el aboga (sic) tendré graves problemas y estaré e peligro yo tu mama...’** Esta no la tengo en físico pero cuento con una fotografía la cual anexo en este momento... además también sé que mi papá **VD** llamó por teléfono a mi tío **J** para pedirle dinero, pero no lo consiguieron... dejé de ir al CERSS N° 5 a visitar a mis papás, ya que me enteré que tenía orden de aprehensión, además de mis hermanos, esposo y cuñado, así como la señora **VI2**, y nos fuimos a Chenalhó... **el 27 de julio de 2020** a través de mi tío **J** me enteré que mi padre había sido encontrado muerto en el área conyugal... **como hija no estoy convencida de que mi padre se hubiera ahorcado porque tenía deseos de salir de la prisión ya que era inocente y también tenía dos hijos menores de edad...** (Fojas 1942-1944).

61.3.- Comparecencia de **V11**, a las **10:40 horas** del día **19 de septiembre de 2022**, en la Carpeta de Investigación **CI4**, ante **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01, de la Fiscalía de Distrito Altos; quien en lo que interesa manifestó:

“... desde hace 30 años contraí matrimonio con **VD**, teniendo cuatro hijos... desde hace 12 años aproximadamente me vine a vivir a esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas... desde hace 10 años **VD** tenía otra pareja de nombre **VI2** con quien tuvo dos hijos... con los que vivía en la misma casa vecindad donde vivía yo con mis cuatro hijos... **con fecha 15 de julio del año 2020, siendo aproximadamente las 09:10 horas, cuando me encontraba en mi casa...** llegó la señora **VI2** a decirme que a **VD** cuando se encontraba en el parque central vendiendo artesanías... lo habían llevado en una camioneta policías judiciales... tomé un taxi en compañía de la señora **VI2**, fuimos a ver al área de Juicios Orales... al llegar ahí me dijeron que no estaba; al salir de ese lugar me encontré con un hombre encapuchado quien me dijo que lo acompañara a donde estaba mi esposo **VD**, ya que necesitaban una firma mía para que saliera... **me llevó junto con la señora VI2 a la calle Esmeralda del barrio María Auxiliadora de esta ciudad, a bordo de una camioneta blanca, lugar donde dicen que es la bodega de rezago de la Fiscalía de Justicia Indígena, pero ya estando en ese lugar, dejaron ir únicamente a la señora VI2...** y a mí me dejaron ahí detenida con mi esposo **VD**; luego fuimos trasladados a los separos de la Fiscalía de Justicia Indígena... en la mañana del **17 de julio de 2020** nos trasladaron al CERSS N° 5, acusándonos del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA**, del niño **A...** luego nos llevaron a audiencia... ya en la noche me separaron de **VD**; el custodio que me llevó al área de mujeres me dijo que por la pandemia del COVID nos pondrían en el área conyugal de hombres y

⁷⁹ 21 de julio de 2020.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de mujeres durante 14 días... Después de esto no vi a **VD** sino hasta el **20 de julio de 2020**, en locutorios, ya que ese día llegó nuestro defensor **Ñ...** al platicar con **VD** me dijo que estaba encerrado en el área conyugal de hombres y que era un lugar muy frío... **yo le preguntaba a VD cómo estaba lo de su comida, él me decía que sólo una vez al día le daban de comer... le pasaban a dejar el desayuno... escuchaba más tarde que gritaban afuera 'ya llegó la comida', pero a él no le daban de comer;** también me enteré que mi hija **VI3** le llevaba comida, ropa, pomada, pastillas e incluso cobijas nuevas... y el preguntarle a **VD...** me respondió que nunca le habían llevado su ropa, medicamentos y cobija... mi esposo **VD** era diabético pero se mantenía repuesto; pero ahí en la cárcel lo vi que empezó a bajar de peso muy rápido, y al preguntarle por qué estaba bajando de peso me decía que ahí no le daban de comer, ni siquiera agua... que el pedía agua y los oficiales le mentoteaban la madre, le decían que parecía perro, que tomaba mucha agua... me dijo que le estaban pidiendo la cantidad de \$100 mil pesos para que tuviéramos nuestra libertad (sic)... **que ahí mismo en el cuarto conyugal donde lo tenían, quitaban la llave del cuarto y entraban un montón de hombres, alrededor de 10 hombres llamados 'precisos', todos eran altos y algunos tenían tatuajes en los brazos, que uno de ellos llevaba un teléfono celular diciéndole que hablara por teléfono a su hermano J para pedirle los \$100 mil pesos... también me platicó que en dos ocasiones entraron a su cuarto estos mismos hombres, 'los precisos', le tapaban la cabeza con un trapo negro, la sacaban al drenaje y ahí lo ponían de cabeza, le decían que querían saber dónde tenía al niño A... le ponían las manos hacia atrás y le golpeaban las costillas, para que dijera dónde estaba el niño** y también le decían que diera el dinero que le estaban pidiendo⁸⁰, y como él decía que lo estaban juntando, también le dijeron que cuando llevaran el dinero **avisara para que uno de los oficiales fuera a recibir el dinero afuera de la cárcel; que no dijera nada con el Juez o con su abogado, de lo contrario nos iban a matar, razón por la cual ese mismo día 20 de julio de 2022, sin saber la hora específicamente, al ver al licenciado no le dijimos nada de lo que estaba pasando VD, por temor a que nos fueran a hacer daño y además porque vi que VD estaba muy asustado, preocupado porque... la familia no conseguía el dinero; en la segunda audiencia que tuvimos, el 22 de julio de 2020, sin recordar la hora... pero que fue en la mañana, nos dejaron ahí sentados juntos, yo vi que VD estaba temblando y le pedí que se sentara, vi que tenía dos cubrebocas, uno color negro puesto en la boca y nariz y el otro color azul... en el cuello; yo le decía que se quitara su cubreboca pero no quería, en una de esas que se sienta y suspira, hace la cabeza hacia atrás, dándome cuenta que se le movió el cubreboca que tenía en el cuello... alcancé a ver que en el cuello VD tenía una marca como quemadura, de color rojo, por lo que me acerqué a él y le quité el cubreboca del cuello, dándome cuenta que efectivamente tenía una marca a la mitad del cuello... al preguntarle que le pasó me**

84

⁸⁰ Actos de tortura motivada por la extorsión y para que dijera dónde tenía al niño **A**, con la probable aquiescencia de las autoridades penitenciarias.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

dijo que la noche anterior le habían dado una tranquiza buena, lo quisieron ahorcar, que le pusieron algo en el cuello y lo alzaron para ahorcarlo, pero que otra persona dijo que así no, que mejor lo jalaran hacia atrás, y así le hicieron, intentaban ahorcarlo de esa manera; que también le habían pegado en las costillas porque no había entregado el dinero que le estaban pidiendo; que ya tenía un pie afuera y un pie adentro, que él se iba a morir, y empezó a llorar; me dijo que los ‘precisos’ le dijeron que no se quitara el cubrebocas azul que llevaba, que sería su peor delito que iba a cometer; ⁸¹ yo le dije que se tranquilizara, que dejara de pensar en eso, me dijo que no, que era la última audiencia que teníamos, y que según habían dicho que a las cinco de la tarde iban a llevar el dinero, **y que si lo llevaba su hermano J, él avisaría para que salieran a traerlo los oficiales, pero que si no lo llevaban lo iban a matar... yo me quedé preocupada por esta situación, ya que como dije estaba marcado el cuello y me quedé preocupada de que le pudiera pasar algo... el día **27 de julio de 2020** me sentía mal, le dije al Alcaide que me sentía muy mal, que tenía un presentimiento; me llevaron a la enfermería y estando ahí me dijo la doctora que tenía que ser fuerte, ya que me informaba que mi esposo **VD** había fallecido... **estoy segura de que él no se ahorcó, sino que lo mataron por no haber entregado el dinero que le pidieron...**” (Fojas 1947-1953).**

85

Tomo I.- Carpeta de Investigación C14.

62.- Constancia de inicio de la Carpeta de Investigación **C14**, emitida a las **15:30 horas** del día **27 de julio de 2020**, por **SP61**, Fiscal del MP Encargado del Área de Atención Inmediata Turno Uno de la Fiscalía de Distrito Altos, al recibir la noticia criminal suscrita por **SP14**, agente de la Policía Especializada Zona Altos, quien le hizo del conocimiento los hechos que la ley tipifica como delito de **HOMICIDIO**, cometido en agravio de **VD**, en contra de quien o quienes resulten responsables. (Foja 1).

63.- Oficio CRZA/2267/2020 de fecha **27 de julio de 2020**, dirigido al Fiscal del MP de Atención Inmediata, suscrito por **SP14**, agente de la Policía Especializada Comandancia Regional Zona Altos, quien emitió **Noticia Criminal** en los siguientes términos:

“... el día de hoy **27 de julio de 2020**, arribó a la Comandancia Regional Zona Altos, a las **09:21 horas**, **SP1**, Auxiliar Jurídico del CERSS 05, quien reporta que siendo las **08:15 horas** aproximadamente, una persona del sexo masculino de nombre **VD**, COLGADO, ADENTRO DEL CUARTO NÚMERO 2 DEL ÁREA CONYUGAL. Por lo que me constituí en el CERSS 05, arribando a las **10:40** y se procedió a entrar al lugar de los hechos, donde abrió el policía tercero **SP2** y al abrir la puerta tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino suspendida de los barrotes de la ventana, de nombre **VD** de 41 años de

⁸¹ Si los precisos tenían la llave de su cuarto, hipotéticamente hay contubernio y tolerancia de las autoridades carcelarias para la extorsión y tortura de **VD**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

edad (sic)⁸², originario de Ixtapa, **quien tenía un cable blanco alrededor del cuello y un trapo de color negro en su boca, éste se encontraba suspendido en el aire... SP2** manifestó que el descubrimiento del cuerpo fue **a las 08:15 de la mañana aproximadamente del 27 de julio de 2020...** al ver el cuerpo colgado avisó al enfermero **SP9** y al Director del CERSS 05, **SP8**, quien arribó inmediatamente para observar los hechos, mencionando el Director que diera parte al Fiscal del MP sobre los hechos ocurridos al imputado **VD**, hoy occiso, como probable coautor del hecho que la ley señala como delito de **DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDO POR PARTICULARES...**” (Fojas 2-3).

64.- Oficio 2263/CRZA/2020 de fecha **27 de julio de 2020**, mediante el cual **SP14**, agente de la Policía Especializada Comandancia Regional Zona Altos, solicitó al Subdirector de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Altos:

“... designar **PERITO ESPECIALISTA EN LA MATERIA**, con el objeto de que recabe **MUESTRAS DE SANGRE, ORINA O CONTENIDO GÁSTRICO**, del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **VD** a efecto de que con esas muestras se realice **EXAMEN TOXICOLÓGICO** para el rastreo de alcohol, marihuana, cocaína, anfetaminas, morfina, heroína **y/o cualquier otra sustancia tóxica o enervante...**” (Foja 11).

86

65.- Peritaje químico toxicológico emitido en **Oficio Pericial 5379/2020** a las **10:00 horas del 28 de julio de 2020** por **SP62**, Perito Químico Forense adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Zona Altos, en el que refiere:

“... En la muestra de sangre obtenida del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de VD, NO se identificó la presencia de metabolitos de cannabis, cocaína, morfina, metanfetaminas y anfetaminas... **No se realizó la identificación del Alcohol Etílico debido a que el equipo se encuentra fuera de operación.**⁸³” (Fojas 27-28).

66.- Informe de Intervención, oficio asignado **5710/2020**, de fecha **14 de agosto de 2020**, suscrito por **SP72**, Perita en Criminalística de Campo de la Subdirección Servicios Periciales Distrito Altos; para la búsqueda, identificación y localización de objetos materiales que puedan ser utilizados para provocar una lesión o alteración en el estado de salud de las personas y que se encuentran dentro del cuarto N° 02 del área conyugal del CERSS N° 05, en el municipio de San Cristóbal de Las Casas; en el que se refiere:

“... Sí se localizaron indicios que describir.

Indicio 01.- Hilo de color negro, ubicado a 00.10m del marco Este de la ventana ubicada sobre la pared Sur y a 00.27m del marco inferior de la ventana ubicado sobre

⁸² Dato erróneo, dígase 57 años.

⁸³ Omisión imputable a la institución.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

la pared Sur. **Indicio 02.-** Hilo de color rojo amarrado en el cable de corriente de luz que se encuentra en la pared Oeste a una altura de 2.10m del piso... **Indicio 03.-** Cinta de plástico transparente que se encuentra sobre el piso en el interior del baño ubicado a 52cm de la pared Este del baño, mismo indicio que se recaba, dejándolo en el interior del área conyugal. **Indicio 04.-** Latas de aluminio de diferentes marcas que se encuentran sobre la tapa del tanque de la taza del baño, ubicada a 5cm de la pared Oeste y a 90cm del piso, mismo indicio que se recaba, dejándolo en el interior del área conyugal... Se ilustra el presente informe de intervención con 15 placas fotográficas de las 42 registradas en el procesamiento.” (Fojas 139-147).

67.- Acuerdo de radicación de la Carpeta de Investigación **CI4**, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio en agravio de **VD**; emitido a las **17:55 horas** del día **17 de agosto de 2020**, por **SP29**, Fiscal del MP Investigador 01, de la Fiscalía Distrito Altos, al recibir la misma mediante **oficio FGE/FDA/SIJ/0432/2020** de la misma fecha, suscrito por **SP36**, Subdirector de Atención Inmediata, Investigación y Judicialización, Fiscalía Distrito Altos. (Fojas 171-175).

68.- Oficio DGPE/CRZA/AA/101/2020 de fecha **19 de agosto de 2020**, mediante el cual, elementos de la Policía Especializada Zona Altos, pusieron a disposición del Juez de Control y de Enjuiciamiento Región 01 para la Atención de Delitos No Graves, a **SP8, SP7 y SP2**, por su probable participación en el hecho delictivo de EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VD** y del ADECUADO DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. (Foja 234).

87

Tomo II.- Carpeta de Investigación CI4.

69.- Constancia emitida el **24 de agosto de 2020**, a las **19:00 horas**, por **SP24**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, en la que se refiere:

*“... a las **14:23 horas**, se apertura la **audiencia de continuación inicial de imputación y vinculación a proceso** de **SP8, SP7 y SP2**, por el hecho que la ley califica como EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VD** y el Adecuado Ejercicio del Servicio Público, otorgando plazo de investigación formal de 2 meses que fenecerá el 24 de octubre de 2020, imponiendo prisión preventiva justificada.”* (Foja 306).

70.- Comparecencia de **H**, en su calidad de víctima del delito, a las **13:00 horas** del día **02 de septiembre de 2020**, ante **SP24**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos; quien solicitó se **revocara el mandato al asesor jurídico asignado por la Representación Social**, designando **H** al licenciado **Ñ**, quien **en la misma diligencia protestó el cargo conferido**. (Fojas 316-328).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

71.- Oficio CERSS-05/SJ/028/2021 de fecha **07 de enero de 2021**, mediante el cual **SP63**, Alcaide del CERSS 05, remitió a **SP24**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, **Tarjeta Informativa** de fecha **06 de enero de 2021**, mediante la cual **SP39**, Encargada del Área de Psicología del CERSS 05, informó a la Jefa del Área Técnica del mismo centro, **que durante las atenciones psicológicas que se le brindaron a VD, no refirió ideas suicidas o pensamientos de muerte.** (Fojas 412-413).

72.- Oficio CERSS-05/AJ/0241/2021 de fecha **09 de marzo de 2021**, mediante el cual **SP20**, Director del CERSS 05, remitió a **SP24**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, el diverso **oficio SSPC/CERSS-05/SANCRIS/ACP/304/2021** de fecha **06 de marzo de 2021**, mediante el cual **SP64**, Alcaide del CERSS 05, informó lo siguiente:

*“... el día **lunes 27 de julio de 2020**, en el horario de **02:00 a 06:00 horas**, **no se nombra ningún servicio de seguridad y vigilancia** en el **área conyugal**, según **rol de servicio** de fecha **27 de julio de 2020...** ⁸⁴[L]os elementos que realizaron **rondines** de las **02:00 horas a las 06:00 horas**, del día **27 de julio de 2020**, de acuerdo al rol de servicio de fecha 27 de julio de 2020, **de las 00:00 a 03:00**, el policía tercero **SP5**, y **de 03:00 a 06:00** el policía tercero **SP22**, **cabos de turno en el área Z-4**, quienes monitorean vía radio los servicios de vigilancia establecidos en las diferentes torres; asimismo, realizar rondines en el plantón indefinido, C.O.G.,⁸⁵ 72 horas, y área de encamados; una vez encerrada la población y que en su momento soliciten auxilio por alguna emergencia o eventualidad que se presente durante la noche en el área de módulos de la nave, se procede a ingresar al interior para brindarles la atención...” (Fojas 527-529).*

88

73.- Oficio 00159/0678/2021 de fecha **23 de marzo de 2021**, mediante el cual **SP53**, Fiscal del MP Investigador Fiscalía Distrito Altos, comunicó al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región 01, para Delitos No Graves, que con sustento en el artículo 323 del CNPP declara CERRADA LA INVESTIGACIÓN en la causa penal **CP3**. (Foja 533).

Tomo III.- Carpeta de Investigación CI4.

74.- Comparecencia de VI1, en su carácter de víctima del delito, ante **SP53**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía Distrito Altos, a las **14:20 horas del 10 de junio de 2021**; acto en el cual presuntamente aceptó como asesor jurídico a **SP65**. ⁸⁶(Fojas 748-754).

75.- Escrito de fecha **10 de junio de 2021**, mediante el cual **VI1**, solicitó a **SP53**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, lo siguiente:

⁸⁴ Esto exime presuntamente de responsabilidad a **SP2**.

⁸⁵ Celda de Observación General.

⁸⁶ **Presuntamente de oficio**, adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos, sin señalar siquiera su número de cédula profesional y sus datos generales.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

a).- El **reconocimiento de calidad de víctimas** de **29 personas** que enlista, entre hermanos, hijos y nietos de **VD**, para efectos de trámite ante la CEEAV⁸⁷, para tener acceso a la ayuda, asistencia, atención, y en su caso, a la reparación integral; b).- Que como por **escrito de fecha 15 de octubre de 2020**, su asesor jurídico **Ñ**, ofreció diversos medios de prueba en la Carpeta de Investigación **C14**, pero no obra glosado a la misma, se expliquen las razones por las cuales no se dio trámite a los actos de investigación ahí solicitados. (Fojas 755-791).

76.- Acuerdo de fecha **10 de junio de 2021**, mediante el cual **SP53**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, determinó:

a).- Con fundamento en los artículos 4º de la Ley General de Víctimas y 108 del CNPP, se les reconoce la calidad de **ofendidos indirectos**⁸⁸, únicamente a **VI1, VI3, VI6 y VI5**⁸⁹; b).- En cuanto al **escrito** de fecha **15 de octubre de 2020**, signado por **Ñ**, se ordena la búsqueda al interior de la Mesa de Trámite, así como en los archivos de la bodega institucional de la Fiscalía de Distrito Altos. (Fojas 804-806).

77.- Oficio 331/0679/2021 de fecha **11 de junio de 2021**, mediante el cual **SP53**, Fiscal del MP Investigador 01 Fiscalía Distrito Altos, con fundamento en el artículo 324 fracción III del CNPP, **formuló acusación en la Causa Penal CP3**, ante el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Uno, Delitos No Graves; en contra de **SP8 y SP7**, ⁹⁰como probables autores del hecho que la ley penal califica como delito de EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VD** y del Adecuado Desarrollo de la Función Pública. (Fojas 807-829).

78.- Acuerdo de fecha **11 de agosto de 2021**, mediante el cual el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, **determinó** lo siguiente:

*“Se tiene por recibido escrito fechado el día de hoy... signado por **SP65**, Asesor Jurídico... en representación de quien en vida respondiera al nombre de **VD y VI1**... solicita se deje sin efecto el **Acuerdo de 31 de mayo de 2021**, suscrito por **SP53**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, mismo que le fuera notificado a*

⁸⁷ Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

⁸⁸ Víctimas Indirectas.

⁸⁹ Más no a: **VI2** (Probablemente porque No acreditó concubinato), **VI4** (Probablemente porque No se proporcionó acta de nacimiento), **N1 y N2** (Probablemente porque No se acreditó que fueran hijos de **VD**).

⁹⁰ Más no en contra de **SP2**, puesto que, en **oficio SSPC/CERSS-05/SANCRIS/ACP/304/2021** de fecha **06 de marzo de 2021**, **SP64**, Alcaide del CERSS 05, informó que *“... el día lunes 27 de julio de 2020, en el horario de 02:00 a 06:00 horas, no se nombró ningún servicio de seguridad y vigilancia en el área conyugal, según rol de servicio de fecha 27 de julio de 2020...”* (Fojas 527-529, Tomo II **CI4**).

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

H y VII; por lo que se ordena formar Cuadernillo de Control Judicial N° 44/2021.” (Foja 868).

Tomo IV.- Carpeta de Investigación CI4.

79.- Audiencia y Resolución de fecha **10 de noviembre de 2021**, dictada en el **Juicio de Amparo JA2**, por el Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales, en el Estado de Chiapas; en la que, en lo que interesa, se dijo:

“... ESTADO DE AUTOS.

*... la Secretaria da cuenta al Juez con el escrito inicial de demanda -presentado el **12 de julio de 2021**-... con el proveído de **13 de julio de 2021**, en el cual, debido a que en el libelo de garantías la quejosa **VII**, estampó su huella dactilar sin que alguna persona hubiera firmado a su ruego... se le requirió que en el término de cinco días... manifestara lo que a su derecho conviniese, apercibida que de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda de amparo; asimismo se previno a los promoventes... precisaran los actos reclamados y a qué autoridades se los atribuían.*

*También la Secretaría da cuenta con el auto de **26 de julio de 2021**, donde, por una parte, **se tuvo por no presentada la demanda** en cuanto a la quejosa **VII**... además... se desechó el libelo de garantías en cuanto a los actos reclamados siguientes: **b).- Omisión** de realizar investigación en la carpeta de investigación **CI4**, de los **medios de prueba** que la parte quejosa adujo haber presentado el **15 de octubre de 2020**, atribuida al Fiscal del MP Investigador 01 adscrito a la Fiscalía Distrito Altos, residente en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. **c).- Omisión** de llevar a cabo una **asesoría jurídica técnica**, orientación e intervención legal en el procedimiento penal en representación de la parte quejosa, atribuida al Asesor Jurídico adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos...*

*Por otro lado, en la misma determinación, se admitió a trámite la demanda de amparo, únicamente en cuanto al impetrante **H**, respecto del acto reclamado consistente en: **a).- Resolución de 28 de junio de 2021**, dictada en la Causa Penal **CP3**, del Juzgado de Control y Tribuna de Enjuiciamiento Región Uno para la Atención de Delitos No Graves del Distrito Judicial de Chiapa, que **resolvió el recurso de revocación** interpuesto en contra del **acuerdo de 16 de junio de 2021**, que declaró **improcedente la reapertura de la investigación** en la citada causa penal, en virtud de que la autoridad responsable resolvió que no se cumple con el requisito que establece el artículo 333 del CNPP⁹¹ y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de etapa intermedia...*

⁹¹ **Artículo 333. Reapertura de la investigación**

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

CONSIDERANDO.

[...]

SEGUNDO.- Precisión del acto reclamado.

De conformidad con la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo... se advierte que la parte quejosa acude a esta instancia a reclamar, **a la Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Uno para la Atención de Delitos No graves del Distrito Judicial de Chiapa... lo siguiente: Proveído de 28 de junio de 2021** dictado en la Causa penal CP3, que **resolvió el recurso de revocación** interpuesto contra el **acuerdo de 16 de junio de 2021**, que declaró **improcedente la reapertura de la investigación** en la citada causa penal, en virtud de que la autoridad responsable resolvió que no se cumple con el requisito que establece el artículo 333 del CNPP y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de etapa intermedia.

TERCERO.- Certeza del acto reclamado.

ES CIERTO el acto reclamado a la autoridad responsable... en virtud de que así lo reconoció expresamente la apuntada autoridad al rendir su informe justificado...

CUARTO.- Estudio de causales de improcedencia.

[...]

Sin soslayar que el libelo de garantías también fue instado por VII... **se tuvo por no presentada la demanda** en cuanto a la citada justiciable, pues no dio cumplimiento a la prevención efectuada en acuerdo de **13 de julio de 2021**, relativo a que, en diligencia formal, debía manifestar lo que a su derecho conviniese, en cuanto al reconocimiento de la huella dactilar que calza el escrito inicial de demanda, sin que alguna persona hubiese firmado 'a su ruego'.

91

Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.

Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.

No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Para respaldar la postura anterior, es conveniente hacer referencia a los antecedentes jurídicos relevantes generadores del acto reclamado, mismos que obran... en el proceso penal **CP3...** a saber:

1.- Mediante **oficio 0682/0678/2020 de 17 de agosto de 2020**, el Fiscal del MP Investigador de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Fiscalía de Distrito Altos... solicitó orden de aprehensión en contra de **SP8, SP7 y SP2**.

2.- En resolución de **18 de agosto de 2020**, el Juez de control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Uno para la Atención de Delitos No graves del Distrito Judicial de Chiapa, dictada en la Causa Penal **CP3**, libró el mandato de captura en contra de **SP8, SP7 y SP2**, por el hecho que la ley señala como delito de **ejercicio ilegal del servicio público...** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VD** y del adecuado desarrollo de la función pública...

3.- El **19 de agosto de 2020** se cumplimentó la orden de aprehensión; por ello, a través de oficio 0691/0678/2020, el Fiscal del MP Investigador de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Fiscalía de Distrito Altos, solicitó al Juez de Control, señalar fecha y hora para la audiencia inicial de imputación y vinculación o no, a proceso... señaló las **11:00 horas del 20 de agosto de 2020... se formuló la imputación...** y el **24 de agosto de 2020** en la **continuación** de la audiencia inicial, se decretó **auto de vinculación a proceso** en contra de **SP8, SP7 y SP2...**

7.- Contra la aludida resolución, los imputados presentaron demandas de amparo, siendo registradas en este órgano jurisdiccional bajo los números **JA3**, promovido por la defensa de **SP8 y SP7**, y **JA4**, instado por **SP2**, a quienes en sentencia constitucional terminada de engrosar el **24 de diciembre de 2020**, **se concedió la protección de la justicia federal...** [D]e la consulta de los expedientes electrónicos **JA3 y JA4...** destaca que en acuerdos de 04 de septiembre y 26 de octubre de 2020... además del Fiscal del MP Investigador de la Fiscalía de Distrito Altos... también se reconoció el carácter de tercera interesada a **VII**, esposa de quien en vida respondiera al nombre de **VD...**

8.- Debido a que, en acatamiento de la ejecutoria de amparo emitida en el juicio **JA4**, el **22 de febrero de 2021**, el juez de control responsable pronunció el **nuevo auto de vinculación a proceso**, entre otros, contra **SP8 y SP7**, estos instaron nuevo juicio de garantías... que se registró con el número **JA5...** Ahora, de la consulta al expediente electrónico **JA5**, se patentiza que, en determinación de **17 de marzo de 2021...** se reconoció carácter de tercera interesada a **VII...** Sumario de amparo en el que se dictó sentencia constitucional terminada de engrosar el **18 de agosto de 2021**, en el sentido de **negar la protección de la justicia federal...**

9.- En acuerdo de **22 de abril de 2021**, previa petición de los imputados **SP8 y SP7**, la juez de control responsable autorizó prórroga del plazo de investigación complementaria de un mes... que fenecería el 22 de mayo de 2021...

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

11.- El **11 de junio de 2021, SP65**, Asesor Jurídico, solicitó al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Uno para la Atención de Delitos No Graves del Distrito Judicial de Chiapa... **la reapertura de la investigación** con el objeto de llevar a cabo los actos de investigación que relacionó, entre los cuales se encuentra el testimonio que debía rendir **VII**, esposa de la víctima...

13.- ... previa manifestación del Fiscal, en **proveído de 16 de junio de 2021**, la Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Uno para la Atención de Delitos No Graves del Distrito Judicial de Chiapa, **determinó no admitir la solicitud de reapertura de investigación** planteada por el Asesor Jurídico, al estimar que no se formuló en los términos y plazos a que alude al artículo 333 del CNPP; además, con relación al escrito de acusación presentado por el Fiscal del MP Investigador, señaló las **12:00 horas del 18 de agosto de 2021**, para la **audiencia de etapa intermedia**.

14.- Por escrito presentado el **23 de junio de 2021**, el Asesor Jurídico de **VII**, interpuso **recurso de revocación** contra el **auto de 16 de junio de 2021**.

15.- El **28 de junio de 2021**, la Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Uno para la Atención de Delitos No Graves del Distrito Judicial de Chiapa, **resolvió** que no existen elementos suficientes para revocar el proveído combatido por el Asesor Jurídico de **VII**, lo que se notificó vía telefónica al promovente el **29 de junio de 2021**.

93

Determinación de 28 de junio de 2021, que constituye el acto reclamado.

En el caso... se actualiza una causal de improcedencia, lo cual, impide el análisis de la cuestión de fondo del acto reclamado. Para evidenciar esto es menester transcribir lo previsto por el artículo 107 fracción I de la CPEUM, así como en los preceptos 5 fracción I, 6 y 61 fracción XII de la Ley de Amparo...

De la interpretación de los numerales reproducidos, se obtiene que para promover el juicio de amparo, es condición indispensable que la parte que asegura resentir una lesión en sus intereses, acredite fehacientemente y sin lugar a dudas, que el acto de autoridad emitido por un tribunal judicial, administrativo, agrario o del trabajo, afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley... que el referido acto reclamado transgreda un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a favor del quejoso, la cual refleja la afectación legítima para ocurrir al amparo... De lo que se sigue, que, si los referidos actos de autoridad no se refieren a un derecho perteneciente a la esfera jurídica del peticionario de protección constitucional, **éste carece de interés jurídico para impugnarlos...**

Sin que pase inadvertido, en el apartado de 'ANTECEDENTES', concretamente en los puntos 4 y 5 del escrito inicial de demanda, que en lo que interesa, dice:

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

‘4.- Durante el tiempo que se realizaron los actos de investigación que llevaron a la detención de **SP8, SP7 y SP2**, se nombró como asesor jurídico de los quejosos al licenciado **SP65**, adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos, es decir, desde el día **05 de agosto de 2020, como obra en la foja 122 de la Carpeta de Investigación C14**. Sin embargo, los quejosos optamos por nombrar al licenciado **N**, no obstante, este nombramiento fue aceptado por la Fiscalía el día **02 de septiembre de 2020**; asimismo se observa en la carpeta de investigación aludida que no existe constancia de que el licenciado **SP65** hubiera sido removido del cargo; al contrario, sigue siendo designado como asesor jurídico y sigue actuando en representación del ofendido como lo señalan las fojas 309 a la 311, 367 a 368 y 384.

5.- Hacemos de su conocimiento que (...) no es sino hasta el día **01 de junio de 2021**, que el quejoso **H** comparecí personalmente solicitando copias autenticadas del análisis de criminalística que obra en la foja 633; ahora bien, el día **08 de junio de 2021** cuando llego por mis copias solicitadas pedí revisar la carpeta de investigación...’

Ahora, suponiendo sin conceder, que el Fiscal Investigador le haya permitido el acceso a la citada carpeta de investigación al aquí quejoso **H**, debe decirse que tal particularidad no justifica el interés jurídico del anotado justiciable para efectos de la procedencia del presente juicio, es decir, que le cause un agravio personal y directo, la emisión del acto reclamado... En ese orden de ideas, es evidente que en el presente asunto no se acredita de forma fehaciente el interés jurídico del solicitante de amparo. Es así, puesto que del contenido del artículo 107 fracción I de la CPEUM, dicha norma constitucional precisa como requisitos de procedencia del juicio de amparo: a).- Que el quejoso acredite tener interés jurídico o legítimo (individual o colectivo), salvo para los asuntos en que se reclamen actos de tribunales en que se continúa exigiendo contar con el primero. b).- Que el interés legítimo o jurídico se vea agraviado...

Así, el **interés jurídico** presupone la existencia de un derecho subjetivo protegido por la ley, que es violado o desconocido, con lo cual, se infiere un perjuicio a su titular, facultándolo para acudir ante los órganos jurisdiccionales a demandar que esa transgresión cese. Por su parte, el **interés legítimo** es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un auto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada... De ahí que, al **no advertirse que se hubiese reconocido en la emisión del acto reclamado el carácter de víctima** (persona que reciente directamente la afectación producida por la conducta delictiva), a **H**, en el proceso penal **CP3**, del que deriva el acto reclamado, **es evidente que no se demostró el interés jurídico del apuntado quejoso...**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 61 fracción XII, en relación con los diversos 5 fracción I y 63 fracción V de la Ley de Amparo, **lo que legalmente procede**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

es sobreeser el presente juicio de garantías. En ese contexto, cabe agregar que, al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, no es factible analizar el fondo del asunto... (Fojas 1134-1153).

80.- Constancia emitida a las **11:30 horas** del día **10 de abril de 2022**, en la que **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01 de la Fiscalía Distrito Altos, refiere que con fecha **06 de abril de 2022**, fue comisionada como titular de la Mesa 01 de Investigación y Judicialización de la misma Fiscalía. (Foja 1173).

81.- Comparecencia de **VI1** a las **10:00 horas** del día **13 de julio de 2022**, ante **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01 de la Fiscalía de Distrito Altos; **manifestó que su lengua materna es el tsotsil, pero habla perfectamente el castellano**, que ratifica su escrito de la misma fecha mediante el cual nombra como sus **asesoras jurídicas a GG y HH**, integrantes de Colectiva Cereza. (Fojas 1226-1230).

82.- Comparecencia de **HH y GG**, a las **10:10 horas y 10:20 horas**, respectivamente, del día **13 de julio de 2022**, ante **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01 de la Fiscalía de Distrito Altos; aceptaron el cargo de **ASESORAS JURÍDICAS DE LA OFENDIDA VI1**, y se les permitió el acceso a la Carpeta de Investigación **CI4**. (Fojas 1231-1237).

83.- Escrito de fecha **19 de julio de 2022**, mediante el cual **GG y HH**, Asesoras Jurídicas de la ofendida **VI1**, solicitaron a **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01 de la Fiscalía de Distrito Altos; que para efectos de **dar cumplimiento** a la resolución emitida el **24 de junio de 2022** en el juicio de amparo **JA1**, requiriera:

- a).- El informe de análisis de registro de llamadas, análisis IMEI, historial de antenas y red técnica de cruces telefónicos respecto al número X;*
- b).- Intervención de datos del número problema X; y*
- c).- Autorización de intervención de comunicaciones privadas en su modalidad de escucha, respecto al número problema X.”* (Fojas 1239-1241).

84.- Acuerdo emitido a las **10:00 horas** del **25 de julio de 2022**, por **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01 de la Fiscalía de Distrito Altos; quien determinó improcedente la solicitud de **GG y HH**, contenida en su escrito de fecha 19 de julio de 2022, en términos de los artículos 109 fracción XXII y 218 del CNPP (sic)⁹², toda vez que la Carpeta de Investigación **CI4** se encontraba bajo los efectos del amparo **JA1**. (Fojas 1242-1243).

85.- Escrito de fecha **27 de julio de 2022** signado por **SP65**, dirigido a **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01 de la Fiscalía de Distrito Altos; mediante el cual le manifestó:

⁹² Estos numerales se refieren a: 1.- A la información sujeta a reserva, y 2.- Reserva de los actos de investigación.
Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“... vengo a renunciar al cargo de asesor jurídico que me fuera conferido por **H y VII**, en virtud de que el suscrito no puede continuar interviniendo en la integración de dicha indagatoria -**CI4**- ya que derivado del Acuerdo FGE/007/2022, en el que se creó el Centro de Asistencia a Víctimas del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, del cual el suscrito no es parte y tomando en consideración que desempeño funciones de Secretario de Acuerdos Ministerial, no es posible desempeñar dicha encomienda... Segundo.- Gire de manera inmediata oficio a la Delegación de Derechos Humanos para solicitar un asesor jurídico para no dejar en estado de indefensión a las víctimas indirectas. Tercero.- Notifique el acuerdo que recaiga a mi solicitud a los diversos asesores jurídicos para que tengan conocimiento del mismo.” (Foja 1256).

86.- Acuerdo emitido a las **10:00 horas** del día **01 de agosto de 2022**, por **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, en el que determinó procedente el requerimiento de **SP65**, notificando el mismo a **GG**, asesora jurídica de **VII**. (Fojas 1257-1259, 1261).

87.- Diligencia de aceptación de cargo de SP66⁹³, de fecha **02 de agosto de 2022**, como **Asesora Jurídica Oficial** de **VII**, adscrita a la Delegación de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena; ante **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01 de la Fiscalía de Distrito Altos⁹⁴. (Fojas 1264-1267).

96

Tomo V.- Carpeta de Investigación CI4.

88.- Acuerdo emitido a las **14:00 horas** del día **05 de septiembre de 2022**, por **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01 de la Fiscalía Distrito Altos, respecto al escrito recibido el **02 de septiembre de 2022**, firmado por **GG**, asesora jurídica particular de la víctima; determinando, en lo que interesa:

“Primero.- ... se fija fecha y hora (sic) para efectos de que se escuche en declaración tanto a la víctima indirecta VII, así como proponga a los testigos que deberán ser escuchados en declaración ministerial... de igual manera se fija fecha y hora, para que sea escuchado en declaración ministerial J, en relación... a las grabaciones de las llamadas telefónicas a que hace referencia en su escrito de cuenta.

Segundo.- Es procedente acordar la solicitud mandándose a girar los oficios correspondientes para que con fechas comprendidas del 19 al 23 de septiembre de 2022 se presente ante esta autoridad y se apersona como perito independiente, acredite su personalidad y experticia; una vez realizado lo anterior se

⁹³ Cédula Profesional número 6639331.

⁹⁴ Sin la presencia y anuencia de **VII**, en términos del artículo 12 fracción IV de la Ley General de Víctimas, que establece el **derecho de las víctimas de elegir libremente a su representante legal.**

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

ordena se giren los oficios pertinentes (sic) para que se le permita el acceso al Perito en Criminalística de Campo a la celda conyugal donde estuvo privado de la libertad VD...

Cuarto.- ... en el momento que exhiba el **Peritaje de Antropología** realizado por la Dra. **S.**, se realizarán las diligencias necesarias y se tomará como medio de prueba...” (Fojas 1334-1335).

89.- Oficio 0249/0678/2022 de fecha **25 de septiembre de 2022**, mediante el cual **SP76**, Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Judicialización 01 de la Fiscalía de Distrito Altos; remitió para su prosecución a **SP24**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, la Carpeta de Investigación **C14**, **por los delitos de EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO Y HOMICIDIO**; el primero en agravio de la sociedad y de **VD**, en contra de **SP8 y SP7**; el segundo en agravio de **VD** y en contra de quien o quienes resulten responsables... En la Causa Penal **CP3** del Juzgado de Control del Distrito Judicial 01 con sede en Chiapa de Corzo, se encuentra señalada **audiencia de suspensión condicional del proceso** para el **18 de octubre de 2022 a las 13:00 horas...** y en cuando al delito de homicidio se encuentra integrando...” (Foja 1363).

90.- Acuerdo de radicación de la Carpeta de Investigación **C14**, emitido a las **14:00 horas** del día **15 de octubre de 2022**, por **SP68**, Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Judicialización 02 de la Fiscalía de Distrito Altos. (Foja 1375-1376).

91.- Escrito de fecha **05 de octubre de 2022**, mediante el cual **V11** nombra como su asesora jurídica a **GG** y solicitó al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de San Cristóbal y Bochil, el control judicial respecto a la omisión del Fiscal del MP de brindar acceso a la víctima indirecta y a su perito EE, a los indicios de la investigación, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

*“... la autoridad está incurriendo en omisiones en su deber de investigar pues no está llevando a cabo todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a la muerte de **VD**; cabe mencionar que no es la primera vez que esta autoridad incurre en estas conductas **al haber extraviado 09 pruebas presentadas en el año 2020 por la parte ofendida**, las cuales fueron motivo de la ejecutoria de amparo **JA1**, y **sigue generando obstrucciones para el esclarecimiento de la verdad de los hechos**, aun cuando la víctima indirecta ha realizado solicitudes para presentar datos de prueba, entre ellos un peritaje independiente para lo cual es necesario acceder al indicio referido, haciéndolo en función de sus derechos a participar en la indagatoria, y que esta solicitud se acordó procedente el **02 de septiembre de 2022**, el MP continúa con sus omisiones que generan además, una paralización de su función investigadora...” (Fojas 1388-1393).*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

92.- Acuerdo de fecha **06 de octubre de 2022**, emitido en el **Cuadernillo de Control Judicial 45/2022**, por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, en el que desestimó la petición de **V11**, al considerar que la misma no se encontraba dentro de las previstas en el artículo 258 del CNPP⁹⁵. (Fojas 1386-1387).

93.- Escrito recibido el **12 de octubre de 2022**, signado por **GG**, mediante el cual interpuso **Recurso de Revocación** en contra del **Acuerdo** de fecha **06 de octubre de 2022**, emitido en el **Cuadernillo de Control Judicial 45/2022**, por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, solicitando la aplicación de las **Jurisprudencias** de la Primera Sala, localizables bajo Registro digital 2017640 y 2017641, de los rubros siguientes:

“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.”

“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.” (Fojas 1382-1385).

98

94.- Acuerdo de Revocación emitido el **12 de octubre de 2022**, en el **Cuadernillo de Control Judicial 45/2022**, por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, en el que dejó sin efectos el **Acuerdo** de fecha **06 de octubre de 2022**; señalando las **13:00 horas del 17 de octubre de 2022**, para el desahogo de la **audiencia de control judicial**. (Fojas 1377-1381).

⁹⁵ **Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir, en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

95.- Comparecencia de fecha **19 de octubre de 2022**, a las **12:10 horas**, de **SP69**, Secretaria de Acuerdos Ministeriales, ante **SP68**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos; habiendo manifestado aquélla en lo que interesa:

“... el Fiscal del MP me informó que el motivo de mi comparecencia es para manifestar respecto a la ubicación exacta del indicio marcado con el número 01, el cual la de la voz recibiera el pasado 30 de julio de 2020, y que consiste en dictamen pericial realizado por **SP13**, en el cual obra acuse de recibo donde plasmé mi firma e indiqué que recibí el indicio marcado con el número 01... ya que fue remitido a las oficinas que ocupaba el MP Investigador 05, en ese entonces a cargo de **SP16...** indicio que dicho Fiscal del MP me indicó se resguardara en la bodega de esta institución, por lo que al informarme que dicho indicio se trata de una **PIEZA DE TELA DE COLOR ROSA CON NEGRO UNIDO CON UN FRAGMENTO DE CABLE COLOR BLANCO**, realicé una búsqueda en mis archivos físicos y pude ubicar el mismo... en la caja 4 de material plástico de color blanco correspondiente a la Mesa Investigadora 05; finalmente quiero hacer mención que dicho indicio no cuenta con el número de indagatoria en la etiqueta que se encuentra en el embalaje, ante ello es que sigue bajo el inventario del área de investigación 05; acudiré por el mismo y lo entregaré a usted a la brevedad posible...” (Fojas 1415-1417).

99

96.- Constancia emitida a las **14:25 horas** del día **19 de octubre de 2022**, por **SP68**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía Distrito Altos; en la que se refiere que:

“... el indicio marcado como 01 consistente en una **PIEZA DE TELA DE COLOR ROSA CON NEGRO UNIDO CON UN FRAGMENTO DE CABLE COLOR BLANCO**, el cual fue motivo de control judicial, se logró establecer que el mismo se encontraba resguardado por **SP69** (sic), por lo que en esta misma fecha y hora se tiene presente a dicha persona que hace entrega del citado indicio al suscrito con su respectiva cadena de custodia y embalaje...” (Foja 1421).

97.- Oficio 00091/1793/2022, de fecha **20 de octubre de 2022**, mediante el cual **SP68**, Fiscal del MP Fiscalía Distrito Altos, informó al Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, en lo que interesa:

“... en atención a su resolución dictada en **audiencia de fecha 17 de octubre de 2022**, en la que se ordenó al suscrito la localización del indicio y el cual no me fuera entregado, y dar contestación objetiva a la víctima **VII...** me permito informar lo siguiente: a).- El suscrito realicé diversos actos de investigación para lograr la localización del indicio consistente en una **PIEZA DE TELA DE COLOR ROSA CON NEGRO UNIDO CON UN FRAGMENTO DE CABLE COLOR BLANCO**, el cual fue motivo de control judicial, mismo que mediante informe rendido por **SP13**, se logró establecer que se encontraba resguardado en la bodega de esta Fiscalía. b).- Se informará al

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

respecto a la víctima **VII**, así como a su asesora jurídica, para efectos de que puedan realizar la pericial solicitada a esta Representación Social y continuar con las investigaciones respecto a los hechos por los cuales perdiera la vida **VD...**” (Foja 1425).

98.- Comparecencia de VI6, a las **11:10 horas** del **26 de octubre de 2022**, ante **SP68**, Fiscal del MP de la Fiscalía Distrito Altos, habiendo manifestado aquél en lo que interesa:

“... [A]l momento de recibir el cuerpo de mi padre el pasado **27 de julio de 2020**, en la colonia Shigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas... en la parte de atrás de su cráneo tenía una cortada y un moretón en su ojo izquierdo arriba de la ceja, también pude ver que tenía un golpe en los labios, y sobre sus costillas del lado derecho tenía otro golpe ya en color verde⁹⁶; por ello es que no me encuentro convencido que se hubiera suicidado, pues tenía la intención de salir de la cárcel... él fue detenido el **15 de julio de 2020**, como a eso de las **09:00 de la mañana**, cuando se encontraba en el parque central de esta ciudad, pues vino a vender sus artesanías, y elementos de la policía judicial lo detuvieron en... Los Portales, subiéndolo a una camioneta con engaños pues le dijeron que sólo lo llevarían a firmar unos papeles... esto lo sé porque mi padre me lo contó... acudimos a las diversas policías, hasta poder identificar que él estaba en el domicilio de la **calle Esmeralda** del barrio de María Auxiliadora... casa de dos pisos color naranja y puertas negras. Al llegar me percaté de que no sólo mi padre **VD** estaba detenido, sino también mi madre **VII**; luego... los trasladaron al CERSS 05 el día **17 de julio de 2020**... Mientras estaba detenido en dicho centro, mi padre **VD** habló con mi tío **J**, para decirle que le estaban pidiendo la cantidad de \$100 mil pesos, \$50 mil para mi mamá y \$50 mil para mi papá... para no correr riesgos dentro del CERSS 05, y que si no daba esa cantidad tendría graves problemas; pero al no conseguir el dinero... mi padre perdió la vida dentro del CERSS 05 el **27 de julio de 2020** en el área conyugal...” (Fojas 1429-1432).

100

99.- Comparecencia de FF, licenciado en criminología y criminalística, a las **09:30 horas** del **19 de octubre de 2022**, ante **SP68**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía Distrito Altos, para aceptar el cargo de Perito Particular en materia de fotografía forense que le fuera otorgado por la víctima indirecta **VII**. (Fojas 1433-1437).

99.1.- Constancia emitida a las **10:00 horas** del día **16 de noviembre de 2022**, por **SP68**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía Distrito Altos, en la que refiere que el perito particular **FF**, mediante formato de entrega-recepción de cadena de custodia **RECIBE** el indicio consistente en una PIEZA DE TELA DE COLOR ROSA CON NEGRO UNIDO CON UN

⁹⁶ “La putrefacción se manifiesta en cuatro fases cuya cronología, en temperaturas entre 17 y 24 °C, puede ser la siguiente: 1.- Periodo cromático... Mancha verdosa abdominal, por lo general en las fosas iliacas, se presenta a las **24:00 horas**”. Medicina Legal. Eduardo Vargas Alvarado. Edit. Trillas 4^a Ed., México 2012. Pág. 120.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

FRAGMENTO DE CABLE COLOR BLANCO, para realizar la pericial en materia de fotografía forense. (Foja 1438).

99.2.- Constancia emitida a las **10:22 horas** del día **16 de noviembre de 2022**, por **SP68**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía Distrito Altos, en la que refiere que el perito particular FF, mediante formato de entrega-recepción de cadena de custodia **ENTREGA** el indicio consistente en una PIEZA DE TELA DE COLOR ROSA CON NEGRO UNIDO CON UN FRAGMENTO DE CABLE COLOR BLANCO, para realizar la pericial en materia de fotografía forense. (Foja 1439).

100.- Comparecencia de **VI5**, a las **13:30 horas** del **28 de noviembre de 2022**, ante **SP68**, Fiscal del MP Fiscalía Distrito Altos, habiendo manifestado aquél en lo que interesa:

“... [E]l pasado **15 de julio de 2020**, me encontraba en Chenalhó, cuando recibí una llamada de mi hermano **VI6**, aproximadamente a las **13:00 horas** de ese día, informándome que aproximadamente a las **09:00** de la mañana, elementos de la policía detuvieron a nuestro padre **VD**, y que él y mis hermanos lo estaban buscando en la Policía Municipal, la Fiscalía de Justicia Indígena y la Fiscalía de Distrito Altos, pero sin éxito; por lo que decidí trasladarme a esta ciudad y llego como a las **14:00 horas**, y comienzo a apoyar a mi hermano para buscar a nuestro padre... como a eso de las **15:00 horas**, mi hermano **VI6** me informó que mi padre estaba detenido en el domicilio ubicado en la **calle Esmeralda** del barrio de María Auxiliadora... una casa de dos plantas... color anaranjado, portón y puerta color negro, y que no sólo él estaba ahí sino también mi mamá **VII**. Cabe mencionar que después de hablar con ellos me enteré que no sólo estaban detenidos, sino que también estaban siendo interrogados... luego fueron trasladados a las oficinas de Servicios Periciales y los separos de la Fiscalía de Justicia Indígena, donde permanecieron dos días, y posteriormente, el día **17 de julio de 2020**, fueron trasladados al CERSS 05... Mientras se encontraba en dicho centro, a mi padre **VD** le exigían la cantidad de \$100 mil pesos, \$50 mil por mi mamá y \$50 mil por él, ya que si no daban dicha cantidad habría riesgos para ellos, y le indicaron a mi padre ‘no digas nada al abogado’... el día **27 de julio de 2020** nos informaron de la muerte de mi padre **VD**... a las **06:00 de la tarde** de esa misma fecha nos entregaron los restos... al revisarlo junto con mi hermano **VI6** pude observar... un moretón en el ojo izquierdo, también pude ver un golpe en el labio superior del lado izquierdo, sobre sus costillas del lado derecho tenía un morado ya en color verde (sic)⁹⁷, y sobre el cuello tenía dos surcos ⁹⁸los cuales vimos después

101

⁹⁷ “La putrefacción se manifiesta en cuatro fases cuya cronología, en temperaturas entre 17 y 24 °C, puede ser la siguiente: 1.- Periodo cromático... Mancha verdosa abdominal, por lo general en las fosas iliacas, se presenta **a las 24:00 horas**”. Medicina Legal. Eduardo Vargas Alvarado. Edit. Trillas 4^a Ed., México 2012. Pág. 120.

⁹⁸ Surcos de compresión múltiples, evidencian la probable **previa estrangulación a lazo** antes de colgarlo. Ver Medicina Legal. José Ángel Patitó. Ediciones Centro Norte; Buenos Aires, Argentina, año 2000. Pág. 205.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de afeitarlo (sic)... pienso que a mi padre lo mataron, no se quitó la vida... pues tenía muchos deseos de vivir...” (Fojas 1443-1446).

101.- Comparecencia de **GG**, asesora jurídica de **VD1**, a las **13:30 horas** del **28 de noviembre de 2022**, ante **SP68**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía Distrito Altos, habiendo manifestado aquélla en lo que interesa:

*“... tomando en consideración que con fecha **08 de septiembre de 2022**, **J** aportó a esta autoridad **una memoria USB de 4GB de color blanco sin leyenda, y un teléfono celular de la marca SAMSUNG de color negro con desgastes visible por el uso**, los cuales fueron recibidos por el agente de la Policía Especializada **SP70**; solicito se realice la pericial en materia de **INFORMÁTICA FORENSE**... por lo que respecta a la **memoria USB de 4GB de color blanco sin leyenda**, se realice la extracción de su contenido y a su vez sea remitido por el experto en la materia con su respectiva cadena de custodia... por lo que hace al **teléfono celular de la marca SAMSUNG de color negro con desgastes visible por el uso**, solicito también que un perito en materia de **INFORMÁTICA FORENSE**, realice la extracción de imágenes, videos, audios y transcripción de registro de llamadas realizadas del **21 al 25 de julio de 2020**, y a su vez sea remitida dicha información con su respectiva cadena de custodia...” (Fojas 1447-1448).*

102

102.- Oficio 00073/1793/2022 de fecha **05 de diciembre de 2022**, mediante el cual **SP68**, Fiscal del MP de la Fiscalía Distrito Altos, requirió al Subdirector de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Altos, designar **PERITO EN INFORMÁTICA FORENSE**, para que realice dictamen en la materia respecto a:

*“a).- Realice la extracción del contenido que se encuentra en el indicio consistente en **una memoria USB de 4GB de color blanco sin leyenda**, y una vez realizado lo anterior por el experto en la materia lo remita al suscrito con su respectiva cadena de custodia. b).- Realice la extracción de imágenes, videos, audios y transcripción de registro de llamadas realizadas del 21 al 25 de julio de 2020, las cuales se encuentran en el **teléfono celular de la marca SAMSUNG de color negro con desgastes visible por el uso**, y una vez realizado lo anterior por el experto en la materia lo remita al suscrito con su respectiva cadena de custodia. Mismos indicios que remito a usted con la respectiva cadena de custodia...” (Fojas 1450-1451).*

Tomo VI.- Carpeta de Investigación C14.

103.- Peritaje particular de Criminalística de Campo, Fotografía Forense y Planimetría, emitido el **07 de junio de 2021** por **II**, Perito en Criminalística, a petición de los abogados particulares del imputado **SP8**, de cuyo contenido resulta conveniente transcribir lo siguiente:

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“... 25.- Que diga el perito, que determine, de acuerdo con los testimonios de cargo que obran en la Carpeta de Investigación, si existen elementos o datos de prueba, que justifiquen que el hoy occiso que se privó de la vida el día de los hechos (sic)... existe algún indicio -de que pretendiera- privarse de la vida. **Respuesta:** No existe un estudio en las constancias de la carpeta de investigación que indicara que el hoy occiso pretendiera quitarse la vida.

26.- Que diga el perito, que determine, si dentro de las valoraciones psicológicas que obran en la carpeta de investigación, existen indicios de que el hoy occiso pretendiera quitarse la vida. **Respuesta:** No existen.

27.- Que diga el perito, que determine, si existe cadena de custodia, de los elementos u objetos que utilizó el hoy occiso, para privarse de la vida el día de los hechos. **Respuesta:** No existe...

IV.- CONCLUSIONES. ÚNICA.- Una vez realizado el estudio de campo en las instalaciones del CERSS 05 de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; y analizando que la dirección del centro antes mencionado se encuentra a 80m de distancia del área conyugal -habitación 02-, lugar donde se encontró sin vida el hoy occiso, quien en vida respondiera al nombre de **VD**, no existe cono de visibilidad entre ambas instalaciones...” (Fojas 1569-1588).

103

104.- Auto de fecha 02 de junio de 2023, dictado en la causa penal **CP3** por el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Uno, para Atención Delitos No Graves, de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla; por medio del cual se tuvo por recibido escrito signado por los imputados **SP8 y SP7**, por medio del cual solicitaron diferir la audiencia de Etapa Intermedia programada para las **15:30 horas** de ese día, toda vez que se encontraban en pláticas con el Fiscal del MP, respecto a una posible salida alterna al proceso como lo es la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO; por lo que el Órgano Jurisdiccional acordó diferir la audiencia para las **16:00 horas** del día **04 de julio de 2023**. (Fojas 1598-1599).

104.1.- Notificación de fecha **02 de junio de 2023** a las **16:50 horas**, del Auto anterior, efectuada por el Actuario y Notificador del Juzgado a **VII** y su asesora jurídica **GG**, quienes en lo que interesa manifestaron:

“Nos oponemos a este acuerdo por las siguientes razones: primero, se excluye a la víctima indirecta **VII** y a su asesora jurídica **GG** en la notificación; segundo, se menciona en el acuerdo que se encuentran en pláticas los acusados, con el Fiscal del MP, respecto a una posible salida alterna al proceso, pláticas de las que no tenemos conocimiento, violando los derechos de las víctimas y el principio de igualdad en el proceso; no se presentó el Fiscal del MP a la audiencia de hoy de forma desleal para no enfrentar a la víctima... y no presentó justificante... **la víctima presentó la solicitud de nulidad absoluta (sic) el 17 de marzo de 2023** y no se menciona en los

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

dos últimos acuerdos la fecha y hora para la audiencia de debate con respecto a la nulidad... los acusados no tienen la voluntad de llegar a un verdadero acuerdo de reparación del daño con la víctima indirecta **V11**... **manifiesto que ‘he sido vigilada y hostigada por hombres que no se identifican, llegan en carros negros, toman fotos de mi persona, casa y familia; esto sucedió hace 10 días aproximadamente, logramos tomar una foto del individuo y del auto y la enviamos a la UMECA⁹⁹; estos señores cada vez que me ven aquí en las audiencias, me miran riéndose; todo esto me coloca en situación de desigualdad como víctima, además de que no he tenido la misma participación que los imputados y que el mismo Fiscal del MP no se pronuncia ni me da mi valor como víctima y le juegan al desgaste conmigo y mi familia, porque saben que estamos empobrecidos y se cancelan las audiencias, lo que supone un gran gasto para nosotros... en esta causa donde hay involucrados servidores públicos de la SSyPC, están siendo apoyados activamente por el Fiscal del MP; solicitamos se señale fecha y hora para la Audiencia de Nulidad y no la de Suspensión Condicional...**” (Foja 1601).

105.- Acuerdo de fecha 02 de junio de 2023, emitido por **SP71**, Fiscal del MP Investigadora de la Unidad de Rezago de la Fiscalía Distrito Altos, en el que se refiere:

“... con fecha **27 de mayo de 2023** se tuvo por recibido escrito signado por **GG**, Asesora Jurídica de **V11**, en el cual se refiere a: ... ‘Las diligencias que ha practicado esta Fiscalía respecto a los datos contenidos en la Memoria USB color blanco número **0813S** de 4GB y teléfono celular marca Samsung... aportados por **J**, con la finalidad de que sean tomados en consideración en la investigación del fallecimiento de **VD**... informe si ha solicitado peritaje en fonética forense con el fin de hacer la comparación de datos de voz contenidos en los dispositivos mencionados y el estado que guarda la solicitud...’ Por lo que, la Fiscal del MP resolvió: ‘Se le hace del conocimiento a **GG**... que obra **oficio 0012/1793/2023**, de fecha **02 de marzo de 2023**... mediante el cual **SP68**, solicitó **peritaje EN MATERIA DE FONÉTICA FORENSE**,¹⁰⁰ a efecto de realizar la

⁹⁹ Unidad de Medidas Cautelares de la SSyPC.

¹⁰⁰ Software de análisis de audio. **Pericial en Fonética:** ‘Las periciales en Fonética, curiosamente llamadas también periciales en “audiología”, “foniatría”, “megafonía”, etc., se refieren a los estudios que se practican a elementos de audio (digitales o analógicos) en donde se presume se encuentra alguna grabación realizada a particulares, empleados, funcionarios, etc. Dichas grabaciones realizadas en circunstancias y condiciones específicas, pretendiendo demostrar con ello, que ocurrió algún acto específico, y que dicho elemento es ofrecido como prueba ante los tribunales correspondientes y que relacionan, por lo general, a archivos o grabaciones almacenadas en celulares o smartphones, discos duros, memorias de almacenamiento digital, etc. La información es analizada por el perito, y por medio de sus conocimientos y técnicas, además de los medios de perfeccionamiento ofrecidos en los escritos de pruebas, determina y dictamina si dichas pruebas contienen elementos suficientes para clasificarlas como reales, verídicas y/o auténticas o no. De tal forma que dicho tribunal analizará el dictamen y las conclusiones emitidas por el perito y le dará el valor correspondiente para dictar lo que a derecho corresponda. Las periciales en esta materia constituyen la segunda más común de las

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“Han llegado a la cita con su destino,
estos son los derechos humanos”

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

pericial en materia de **LA COMPARATIVA DE VOZ**; sin embargo, mediante **oficio 1598/2023** de fecha **06 de marzo de 2023**, el Subdirector de Servicios Periciales Altos, **informó que no era posible realizar el peritaje solicitado, toda vez que ni en la Subdirección de Servicios Periciales ni en la Dirección General de Servicios Periciales se cuenta con el equipo (sic) para llevar a cabo lo requerido.**” (Fojas 1602-1603).

106.- Oficio 00101/1793/2023 de fecha **04 de julio de 2023**, mediante el cual la Fiscal del MP **SP71**, manifestó a la Juez de Control para la Atención de Delitos No Graves Región Uno, en lo que interesa:

“... En atención al proveído de fecha **28 de junio de 2023**, en el cual se concede el término de 3 días para promover lo que a derecho corresponda, respecto a la manifestación de **GG...** esta representación social considera inoperante la solicitud planteada por dicha asesora jurídica, respecto a la nulidad absoluta... pues evidentemente pretende dejar sin efecto todo el proceso penal que se ha venido ventilando en la causa penal **CP3**, es por ello que se solicita a usted se deseche de plano dicha solicitud planteada...” (Foja 1604).

107.- Auto de Radicación de la causa penal **CP3**, emitido el **01 de agosto de 2023**, por el Tribunal de Enjuiciamiento Región Uno para la Atención de Delitos No Graves, al recibir el oficio TSJ/JCyTE/377/2023 de fecha 11 de julio de 2023 suscrito por el Coordinador y Administrador General de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento Región Uno, y su anexo, consistente en **Auto de Apertura a Juicio** de fecha **04 de julio de 2023**, dictado por la Jueza de Control y de Enjuiciamiento Región Uno, relativo a la causa penal **CP3**. (Fojas 1605-1608).

108.- Escrito sin fecha, signado por **GG y V11**, recibido el **18 de septiembre de 2023** en la Unidad de Investigación y Judicialización 02 de la Fiscalía de Distrito Altos, mediante el cual aquella manifestó al Fiscal del MP lo siguiente:

- “1.- ... Comparezco para presentar Peritaje en Criminalística realizado por **EE**, Lic. en Criminología y Criminalística, Especialista en Ciencias Forenses...
- 2.- Peritaje en Fotografía Forense del elemento constrictor, realizado por el Perito en Criminalística **FF...**
- 3.- ... [S]e solicita a esta Representación Social realice Peritaje en Fonética Forense sobre el contenido en audio y video aportados por **J**, en el teléfono celular marca Samsung... y la Memoria USB número 0813S... Lo anterior con la finalidad de comparar los videos y audios contenidos en los dispositivos señalados y determinar si la voz que

pruebas tecnológicas que se ofrecen ante los tribunales correspondientes.
[\[https://peritoseninformatica.com.mx/fonetica.html\]](https://peritoseninformatica.com.mx/fonetica.html).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

se escucha corresponde a la de VD... en vía de colaboración solicite a la FGR realice el peritaje antes descrito... en función de que, como fue informado por SP68, esta FGE del Estado de Chiapas está imposibilitada materialmente para realizar dicho peritaje¹⁰¹...” (Fojas 1658-1659).

109.- Dictamen Pericial en Criminalística de fecha **03 de julio de 2023**, emitido por **EE**, del cual resulta conveniente transcribir:

“... **1.- PROBLEMA PLANTEADO.** Con base en la investigación criminalística, determinar si la pérdida de la vida de la víctima VD, fue a consecuencia de una asfixia por ahorcadura de tipo suicida...

MÉTODOS Y TÉCNICAS. El procedimiento del método científico en su aspecto deductivo, y en sus distintas etapas de investigación (Problema planteado, marco teórico, hipótesis, observación, consideraciones y conclusión), es aquel que se utiliza para interpretar hechos particulares a través de una ley general establecida y derivada de hechos similares al del objeto de estudio (González, Manual de Introducción a la Criminalística, pág. 254). Las técnicas empleadas por la Criminalística son la descriptiva, la comparativa y la analítica.

Toda vez que en el presente asunto **la pretensión es determinar la existencia de una asfixia por ahorcadura**, es importante tener presentes las siguientes definiciones: **Asfixia:** La asfixia procede del griego a, sin; sphizos, latido. Lacassagne la tradujo como una ausencia o falta de pulso. En la práctica se emplea para expresar interferencia en la función respiratoria (Vargas Alvarado, pág. 193). **Asfixia por ahorcadura:** Es la asfixia que se produce por la tracción del cuerpo sobre un lazo que así comprime el cuello y que pende de un punto fijo...

3.- OBSERVACIÓN. El **22 de septiembre de 2022**, me constituí en el CERSS 05 Mixto de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas... en la celda número 2 del área conyugal... en el muro Norte de la habitación está la puerta de acceso... al Poniente se encuentra un área destinada para baño... en el muro Sur está una ventana con reja metálica... en el muro Oriente está adosada una cama de concreto... Por otro lado, también consideré los siguientes antecedentes de investigación:

Informe de Intervención de fecha **29 de julio de 2020**, elaborado por **SP13**, perito en materia de fotografía...

Dictamen Médico de fecha **27 de julio de 2020**, elaborado por el médico **SP11**... se determina que la **causa de la muerte fue: Asfixia por Ahorcamiento.**

Dictamen Toxicológico de fecha **28 de julio de 2020**, emitido por **SP62**, perito en materia de Química Forense. Conclusión de muestra de sangre... **no se identificó la**

¹⁰¹ Ídem.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

presencia de metabolitos de cannabis, cocaína, morfina, metanfetaminas o anfetaminas.

Dictamen en Criminalística ‘Análisis Criminalístico’, de fecha 14 de agosto de 2020, emitido por el perito en Criminalística de Campo SP42.

Conclusión: ... la causa de la muerte de VD fue Asfixia por Ahorcamiento, no presenta signos de tortura y no presenta lesiones por lucha o forcejeo.

Informe de intervención en materia de fotografía forense de fecha 20 de noviembre de 2022 suscrito por FF. Conclusión: A las 10:00 am el indicio se devuelve a SP68. Dentro de la investigación se realizaron 70 tomas fotográficas, de las cuales para este informe se toman 26 que se encuentran en 7 fojas.

Documentación fotográfica.

4.- CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DEL LUGAR.

De acuerdo al Informe de Intervención de fecha **14 de agosto de 2020**, suscrito por **SP72**, el lugar de intervención se trata del cuarto N° 2 del área conyugal del CERSS 05... Ahora bien, la documentación fotográfica¹⁰² que me proporcionó la asesoría jurídica me permite establecer lo siguiente:

No se aprecia desorden, el colchón de la cama se ve cubierto; asimismo, se aprecia otra cobija de color azul con rojo, negro y gris. En la cabecera se aprecia un cobertor de diversos colores y una prenda de color gris.

Se aprecian zapatos en forma paralela uno al lado del otro, con su punta dirigida al Oriente, así como unas sandalias de color azul con blanco cuya punta se direcciona al Norte. **Si bien las sandalias tienen una dirección similar a la orientación de la cara de la víctima, la posición de éstas no es típica en una ahorcadura por suicidio, pues lo típico en suicidios es que los pies se encuentren con el calzado puesto o en su caso, por debajo de los pies de la víctima o cerca del objeto que se usa para escalar, ya que facilita el escalamiento; en el caso en particular, cualquier calzado que se aprecia en las fotografías hubiera auxiliado a la víctima a tener mayor tamaño o alcance para realizar las maniobras de suspensión.**

En el vértice Surponiente de la celda, se aprecia una mesa plástica de color blanco. Sobre ésta se aprecian bolsas de plástico; en el interior de la bolsa de color rojo de

¹⁰² Registro en el que se capta y muestra el estado original del lugar ofreciendo registros tangibles y corroborativos de forma objetiva, imparcial y exacta para la validez de los indicios (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

mayor tamaño, se apreciaron artículos de limpieza como jabón y papel, en la otra bolsa de color verde... al parecer es un contenedor de comida, en la bolsa de color rojo de menor tamaño, al parecer contiene comida, también hay contenedores plásticos al parecer con agua. En el extremo sur del baño, hay distintas tazas y depósitos de agua, así como latas de refresco y botellas tanto de agua como de refresco. En el muro Oriente del baño se aprecian dos botes, uno de color blanco y otro de color rojo, en el primero se observa que al parecer tiene agua al 90%. **En eventos de suicidio, es típico que se usen objetos como mesas, sillas, para realizar la escalada y facilitar la realización del nudo al punto de apoyo; en este caso la mesa no estaba en desorden, máxime que había diversos objetos como por ejemplo los depósitos de agua, los botes plásticos y la propia taza de baño que pudieron haberse usado para facilitar la escalada, sin embargo, se reitera que, estos no fueron empleados para tal cometido.**

Ramírez Aldaraca¹⁰³ define a los indicios inmateriales como: Signo en el que hay una relación de contigüidad con lo representado. Lo inmaterial también es un indicio, y regularmente es uno de los más importantes, **pues la ausencia de indicios, indudablemente, es un indicio.**

SEGUNDA.- OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE INDICIOS EN EL LUGAR.

En las fotografías se aprecia la existencia del **Indicio 1**, este fue descrito como ‘pieza de tela de color rosa con negro única con un fragmento de cable color blanco’, el cual fue recolectado el **27 de julio de 2020**¹⁰⁴. Ahora bien, es notable que este objeto constrictor, esté constituido de dos piezas: a) Tela de color rosa con figuras de color negro y anaranjado. b) Cable de color blanco de doble hebra.

En eventos de esta naturaleza se debe realizar una clasificación de los nudos. Vargas Alvarado¹⁰⁵ dice que el nudo que sostiene la cuerda lo denominamos **nudo distal**, y el que está cerca del cuello **nudo proximal**. Este último puede ser **fijo o corredizo**. Según la ubicación del nudo proximal, es típica la ahorcadura cuando el nudo se encuentra sobre la línea media posterior del cuello de la víctima, este nudo por no ser el más cercano al cuello, dado que hay otro más, se le denomina **nudo intermedio**. El **nudo proximal**, es el que se encuentra en la parte anterior del cuello de **VD**; ahora, por tener esta posición se determina que es **un nudo atípico y fijo, por no tener la facilidad de correr para generar el efecto de constricción.**

¹⁰³ Criminalística, 2017, pág. 103.

¹⁰⁴ Información obtenida de la observación del Álbum fotográfico realizado por **FF** el 20 de noviembre de 2022.

¹⁰⁵ Medicina Legal. Eduardo Vargas Alvarado. Edit. Trillas 4ª Ed., México 2012. Pág. 201.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“Han llegado a la cita con su destino,
estos son los derechos humanos”

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Por otro lado, **es notable que el cable de corriente que sube desde el contacto adosado al muro Poniente de la celda, y que llega hasta la parte central del techo, se encuentra íntegro, incluso, advierto que la luminaria está encendida; no obstante, esto lo corroboré en la inspección que realicé en el lugar. Lo anterior me permite establecer que no hay indicios que demuestren que el fragmento del cable que se usó como objeto constrictor hubiera sido desprendido por la víctima de la red eléctrica de la celda¹⁰⁶. Otro indicio que aprecié es un cubrebocas de color negro con blanco, que se encuentra dentro de la cavidad bucal de VD¹⁰⁷. Finalmente tenemos que el cuerpo de la víctima se encuentra en **suspensión completa**. Montiel Sosa¹⁰⁸ dice que la **suspensión completa** es aquella en donde el cuerpo se sostiene suspendido, atado al cuello con algún agente constrictor, el cual, a su vez, se encuentra amarrado o sostenido a un punto fijo. **En este caso, los pies de la víctima no tocan el suelo, y menos alguna otra región corporal.****

TERCERA.- OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE LESIONES.

Montiel Sosa¹⁰⁹ dice que **las lesiones y signos en una ahorcadura podrían ser:**

Signos externos:

- a).- Hiperemia conjuntiva (globos oculares rojos).¹¹⁰
- b).- Máscara cianótica con predominio en labios y pabellones auriculares (cara amoratada por congestión sanguínea).
- c).- Palidez de la cara, según la disposición del asa y el predominio de compresión de las caras del cuello.
- d).- Protrusión marcada o ligera de la lengua y elongación del cuello.
- e).- Probablemente erección del pene, con eyaculación y emisión de orina.
- f).- Expulsión de restos fecales.
- g).- Livideces en las extremidades inferiores y menos marcadas en las superiores.

Signos en el interior del cuello:

- a).- Desgarros musculares con infiltración hemática.
- b).- Fractura de las astas del hueso hioides.
- c).- Fractura del cartílago tiroides.

¹⁰⁶ Con ello se fortalece el dicho de VI1, de que VD, previamente a su homicidio estaba siendo objeto de extorsión, así como de tortura, por tal extorsión; que además se sustenta en el hecho de que tal fragmento de cable no fue tomado del cuarto 02.

¹⁰⁷ Dentro de la investigación este indicio fue identificado con el número 3. Ni el Médico Legista SP11, ni EE, hacen comentario hipotético alguno al respecto. La única hipótesis que cabría es que quienes lo ahorcaron, se lo pusieron en la boca, ante el temor de un contagio por COVID 19.

¹⁰⁸ Juventino Montiel Sosa, Criminalística I, 2016, pág. 211.

¹⁰⁹ Montiel Sosa Juventino, Criminalística II, 2016, págs. 158-159.

¹¹⁰ SP11 no refiere en el dictamen de necropsia, que el cadáver de VD presentara petequias o derrames en los ojos.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

- d).- Probablemente machacamiento de la médula por dislocación o fractura de alguna vértebra cervical.
e).- Equimosis retrofaríngea y probable desgarradura transversal de la túnica interna de las carótidas.

Signos en el interior del tórax:

- a).- Congestión pulmonar, por lo general muy marcada en los alveolos inferiores. ¹¹¹
b).- Enfisema subpleural.
c).- **Probables manchas de Tardieu**¹¹².
d).- Bronquios llenos de mucosidad sanguinolenta.
e).- Probable presencia de mucosidad sanguinolenta en la tráquea y la faringe nasal.

Signos en el interior del abdomen:

- a).- Congestión del estómago e intestinos donde las mucosas gástricas e intestinales en ocasiones están uniformemente rojas; en otras ocasiones presentan manchas rojas y diseminadas, o sufusiones¹¹³ sanguíneas visibles en su cara externa.

Signos en el interior del cráneo:

- a).- La masa encefálica congestionada o anemiada, según la compresión de las caras del cuello por el agente constrictor que hubiera bloqueado o permitido el paso sanguíneo.

110

Ahora bien, en el dictamen de necropsia de **SP11** de fecha **27 de julio de 2020**, se **advierte que sólo percibió** los siguientes signos relacionados con una asfixia:

- Cianosis peribucal.
- Edema moderado con surco profundo completo.
- Presencia de cianosis distal en los dedos de las manos.
- Cráneo: ligeramente la red venosa congestionada.
- Congestión venosa moderada.

Sin embargo, **es falso que exista cianosis peribucal**, en el entendido que la **cianosis es: Tono azuloso o púrpura de la piel, especialmente visible en los labios y uñas**¹¹⁴. **Es evidente que este signo asfíctico no está presente en el cuerpo de la víctima, pues los**

¹¹¹ **SP11** en el dictamen de necropsia no señaló congestión pulmonar.

¹¹² Manchas de Tardieu: Son equimosis que cuando se localizan en **región ocular y cara** son sugestivas de muerte por asfixia. Hay veces que, una vez cometido un crimen, tratan de ocultarlo, recurriendo a la suspensión para aparentar un suicidio. Para hacer la diferenciación hay necesidad de examinar con cuidado las lesiones locales a la autopsia; **si no ha muerto por asfixia (anoxemia) no se encuentran las manchas de Tardieu en el suspendido.**

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=386377211401808&id=154173364622195&set=a.180273242012207&locale=es_LA

¹¹³ Derrames.

¹¹⁴ Vargas Alvarado, pág. 193.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

labios se aprecian de tono normal. Es decir, de los 19 probables signos, sólo fueron localizados 4 de ellos, sin considerar que estos se localizaron de manera moderada.

Cabe resaltar que, en una investigación de esta naturaleza, **es básico y crucial la toma de muestras de contenido gástrico y orina**, pues independientemente de que se haga un examen toxicológico, siempre es importante indagar en el contenido gástrico y en la orina la presencia de algún **agente químico que hubiera generado algún daño en la salud, o alguna inconsciencia. En el caso que nos ocupa, no se tomó muestra gástrica ni de orina, esto lo afirmo de acuerdo a lo plasmado en el dictamen de necropsia de SP11¹¹⁵ de fecha 27 de julio de 2020; sí se tomó muestra de sangre, sin embargo, esta sólo fue sometida a análisis toxicológico** donde no se identificaron metabolitos de cannabis, cocaína, morfina, metanfetaminas o anfetaminas, **pero existe una gran cantidad de sustancias que generan inconsciencia en las víctimas.**

CUARTA.- ANÁLISIS DE PROPOSICIÓN FÁCTICA.

La hipótesis que se me propuso en el planteamiento del problema es determinar si la pérdida de la vida de la víctima VD, fue a consecuencia de una asfixia por ahorcadura de tipo suicida. En este sentido es prudente acudir al principio de fundamentación de proposiciones. Ramírez Aldaraca¹¹⁶ sostiene que éste, tiene el objetivo de determinar la veracidad de las proposiciones sugeridas, ofreciendo a la investigación la proximidad lógica a los hechos previamente reconocidos y con base en los indicios analizados, **si y sólo si existió intercambio y correspondencia razonable entre ellos.**

111

El autor en comento, también refiere que primero debe agotarse el **principio de intercambio** para iniciar con el **principio de correspondencia de características**, dado que no podrían corresponder indicios que no intercambiaron información; este a su vez debe cumplir con la misión de proveer de información al investigador, para que pueda emplear el **principio de reconocimiento de hechos**, pues sólo se reconocerán aquellos hechos que cuenten con sustento indiciario, ya que de lo contrario, sólo se emitirían meras suposiciones o especulaciones. **En este caso, hubo intercambio de indicios y se advierte correspondencia de características entre la marca que se aprecia en el cuello de la víctima, con la trama del objeto constrictor.**

Se resalta que cerca de la víctima no fueron localizados objetos móviles que auxiliaran una escalada para la ejecución del nudo medio y distal, por lo tanto, es necesario determinar la probabilidad de que la escalada se hubiera realizado usando

¹¹⁵ Efectivamente, el dictamen refiere que no se recabaron muestras de contenido gástrico ni de orina, señalando que **no hubo contenido líquido en estómago y vejiga.**

¹¹⁶ Ramírez Aldaraca, Roberto Carlos. Criminalística, 2017, pág. 198.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

*“Han llegado a la cita con su destino,
éstos son los derechos humanos”*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

la cama como punto de apoyo, para ello, resalto las siguientes medidas que obtuve y que son indispensables para reconstruir el hecho:

- *Cama 1.38m ancho, 1.90m largo y 0.50m altura.
- *Distancia entre borde Sur de la cama y muro Sur de la celda es de 0.73m.
- *El muro Sur tiene una altura total de 2.60m, la ventana tiene una altura de 0.58m y 1.48m de ancho, está situada a 1.61m del piso.
- *El travesaño medio de la reja de la ventana está a 1.81m del piso.
- *En el dictamen médico¹¹⁷, se registró que la talla de la víctima era de 1.68m.

Por otro lado, si bien en ninguna parte de la investigación se estableció el tamaño del objeto constrictor; sin embargo, a través de la documentación fotográfica, sí es posible determinar su tamaño, puesto que observo que la cara posterior del cuello de la víctima está en el borde inferior de la ventana, luego entonces, la diferencia entre el borde inferior de la ventana y el travesaño medio es de 0.20m, **en este sentido el objeto constrictor tenía una distancia de manipulación de 0.20m.**

Todas las medidas que he mencionado, con auxilio del **Software Aras 360°**, las ocupé para reconstruir el sitio de los hechos de manera virtual, con el objeto de determinar si materialmente el hecho se podía producir en las condiciones señaladas en el planteamiento del problema. Primero realicé la reconstrucción del lugar y la posición en que fue encontrado **VD**, resultando lo siguiente:

La reconstrucción que realicé, me permitió conocer el margen de maniobra del objeto constrictor de acuerdo a sus medidas. **Primero, es importante resaltar que no es posible que la víctima hubiera realizado el nudo del objeto constrictor usando la cama como objeto de escalamiento, por la distancia que existe entre la cama y el muro -0.73m-, lo que obligaría a recargarse con una mano sobre el muro para ejecutar los nudos, pero dado que el objeto constrictor en su parte de tela es demasiado flácido, impide su manipulación con una sola mano; por lo tanto, es necesario sujetar el objeto constrictor con una mano, para después, con la otra mano, darle vuelta alrededor de sí y producir el nudo. Ahora, no debemos olvidar que el objeto presenta dos nudos en su parte de tela, ello provocaría que la maniobra fuera todavía más compleja.**

La complejidad de la que hablo, puede corroborarse con las fotografías anexas a la carpeta de investigación, en ellas se aprecia que los encargados de la seguridad del Centro Preventivo, **estando de pie sobre la cama no alcanzaban con facilidad el objeto constrictor, sino que además de usar lo largo de sus brazos también aprovechaban lo largo del machete con el que cortaron el objeto constrictor, para**

¹¹⁷ Dictamen de Necropsia emitido por **SP11** el 27 de julio de 2020.
Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

llegar a éste. También en estas fotografías se aprecia la necesidad de usar al menos una mano como sostén -en la pared- para alcanzar el objeto constrictor.

Por otro lado, la reconstrucción me permite establecer que no es posible que la víctima hubiera usado la cama como objeto de escalamiento para colocar alrededor de su cuello el objeto constrictor, ya que para ello debía posicionarse con una inclinación de aproximadamente 30°, y la fuerza de gravedad ocasionaría que la víctima cayera antes de poder colocar el asa sobre su cuello. Ahora bien, si esto fuera posible, la víctima no hubiera tenido su posición final con su frente dirigida al Norte, sino por el contrario, con su frente dirigida al Sur -de frente al muro-.

*Por otro lado, si fuera posible que la víctima hubiera usado la cama como objeto de escalamiento, que también fuera posible que estando con su frente dirigida al Sur -de frente al muro-, se pudiera haber colocado el asa sobre el cuello y después saltar, para quedar con su frente dirigida al Norte -posición de localización-, **era necesario que la víctima al momento de saltar, girara 180°.** Esto tampoco es posible, porque el objeto constrictor debía estar totalmente ajustado y no habría posibilidad de realizar algún otro movimiento; no obstante, el tiempo y la distancia de precipitación no sería suficiente para realizar el giro de 180°, pero además, si esto hubiera ocurrido, el vestigio de este movimiento estaría presente en la posición del objeto constrictor, es decir, presentaría una torcedura indicándonos la dirección del giro que la víctima hubiera tenido, y no es así, pues en todas las fotografías que fueron tomadas por los expertos en el lugar de intervención, no se aprecia que el elemento constrictor tenga algún tipo de torcedura, sino por el contrario, se percibe completamente lineal de acuerdo a la fuerza ejercida por el peso de la víctima.*

Ahora, si exploramos la posibilidad de que la víctima después de usar la cama como objeto de escalamiento y de realizar los nudos del objeto constrictor, para después de colocar el asa en su cuello, pero ahora estando con su frente hacia el Norte -de espaldas al muro-; esta posibilidad también se considera nula, dado que, para esa maniobra es necesario tener una inclinación de aproximadamente 30°, lo cual, es humanamente imposible, ya que la fuerza de gravedad haría que, antes de que la víctima se colocara el asa alrededor del cuello, esta caería.

*Otro fundamento para sostener que la víctima no usó la cama como objeto de escalamiento, lo es la ausencia de fractura, ya que en caso de que la víctima verdaderamente hubiera saltado desde la cama, por el peso corporal que tenía, **ineludiblemente se hubiera presentado una fractura en la tráquea y esto no acaeció, pues el médico encargado de ejecutar la necropsia, señaló que la víctima no tenía fracturas ni en la tráquea y menos en alguna cervical.***

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

No sobra poner de manifiesto que estando la víctima en posición bípeda sobre el piso de la celda, tampoco es posible que hubiera logrado ejecutar la acción que le quitó la vida, porque suponiendo que después de realizar los nudos y el asa del objeto constrictor, era necesario que la víctima saltara para introducir su cuello justamente en esta asa; pero además de ser extremadamente complejo, también hubiera presentado alguna de las fracturas que anteriormente comenté, pues insisto, que el peso con el que contaba la víctima al momento de su muerte, es determinante...

Montiel Sosa¹¹⁸ comenta que en ciertos ahorcamientos con características homicidas, quizá no se manifiesten otras lesiones físicas, ni huellas de violencia sobre la ropa o prendas que vista la víctima, como tampoco evidencias materiales en el lugar de los hechos que hicieran sospechar en otros mecanismos o maniobras, **lo que se debe de manera fundamental a que el o los autores del hecho hubieran preparado todo el escenario para simular el ahorcamiento suicida y enmascarar la realidad de los hechos.** Debe considerarse que, en estos probables casos, previo al proceso de suspensión, **podría existir inconsciencia o semiinconsciencia** por contusiones cerebrales o ingestión de sustancias tóxicas o etílicas, o bien por suministro parental de otras drogas. **Todo ello facilita al autor del hecho para colgar a su víctima y tratar de simular un ahorcamiento suicida.**

114

Por todo lo anterior y derivado del estudio cuantitativo y cualitativo de la información científica aportada en la presente investigación, se determina que debido a la existencia de los indicios concomitantes¹¹⁹, identificadores¹²⁰ y reestructuradores¹²¹, así como la preexistencia de intercambio y correspondencia, LA PROBABILIDAD FÁCTICA DE QUE LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE VD SE HUBIERA PRODUCIDO POR UNA TERCERA PERSONA ES ALTA.¹²²

5.- CONCLUSIÓN: CON BASE EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN INDICIARIA **NO PERMITE ESTABLECER** QUE LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE

¹¹⁸ Montiel Sosa, Juventino. Criminalística II, pág. 160.

¹¹⁹ Son los que resultan de la comisión de un delito, se producen al mismo tiempo en que ocurre el hecho delictivo. INACIPE, Manual de buenas prácticas en la escena del crimen, 2012, pág. 5.

¹²⁰ Son los que por su naturaleza sirven para identificar a la víctima, al victimario, el lugar de hechos, el tipo de arma, mediante diversos exámenes y estudios, siempre y cuando haya muestra testigo y muestra problema. Ídem.

¹²¹ Son los que, por su naturaleza, forma, características, estructura, localización, dimensiones y ubicación, sirven para efectuar una reconstrucción de un hecho o dinámica, para corroborar o desvirtuar con las declaraciones, lo actuado en la reconstrucción y los indicios encontrados en el lugar. INACIPE, Manual de buenas prácticas en la escena del crimen, 2012, pág. 52.

¹²² La reconstrucción de los hechos nos dará un resultado con un bajo, mediano o alto grado de probabilidad. - El aspecto criminalístico del nuevo proceso penal. Juan Antonio Mauri Jiménez, pág. 57.-

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

LA VÍCTIMA VD, HUBIERA SIDO A CONSECUENCIA DE UNA ASFIXIA POR AHORCADURA DE TIPO SUICIDA.” (Fojas 1660-1682).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

110.- Por acuerdo de fecha 03 de agosto de 2020, la Presidenta de la CNDH acordó la atracción de queja respecto a cuatro mujeres indígenas privadas de libertad, VII, VI4, C y D¹²³; más no respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de VD, por lo que se continuó la investigación únicamente respecto a éste en el expediente de queja CEDH/599/2020. (Foja 156 Fte. y Vta.).

111.- El presente caso trata sobre las violaciones al derecho humano a la integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la libertad personal, al violentarse los principios de legalidad y seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la defensa adecuada, así como el derecho a la vida; al omitir suficientes pruebas científicas y técnicas concernientes a una investigación exhaustiva sobre su muerte, en agravio del indígena tsotsil VD.

112.- VD, indígena tsotsil, fue detenido ilegal y arbitrariamente el 15 de julio de 2020, aproximadamente a las 09:00 horas de la mañana, en el parque central de San Cristóbal de Las Casas, mientras vendía artesanías, por elementos de la Policía Especializada, como lo corroboran diversas evidencias testimoniales y documentales. Por otra parte, SP17, Fiscal del MP Investigador de la Fiscalía de Justicia Indígena, inició la Carpeta de Investigación CI1, al recibir presuntamente a las 20:20 horas el Informe Policial Homologado de la misma fecha, suscrito por AR1, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, quien en lo que interesa le informó que, VD fue detenido en compañía de VI1, a las 19:30 horas del día 15 de julio de 2020, cuando AR1 se encontraba realizando funciones de investigación (sic), en compañía de los elementos AR2 y AR3; al circular sobre la calle Central de la colonia Salsipuedes de aquella ciudad, por la presunta posesión de hierba seca color verde, con características propias de la marihuana; por lo que siendo las 20:15 horas del día 15 de julio del año 2020 fue puesto a disposición del MP de Justicia Indígena, por su probable participación en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, en agravio de LA SOCIEDAD. De lo que se colige la detención ilegal y arbitraria de VD bajo un esquema de falsa flagrancia. (Fojas 320-321).

113.- Se confirma lo anterior porque en oficio FGE/FAS/PE/309/2020 de fecha 15 de julio de 2020, signado por AR5, Jefe de Grupo de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía

¹²³ Dictando al efecto la Recomendación 51/2022 de fecha 09 de marzo de 2022.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Antisecuestro, en el marco de la investigación de la desaparición del niño **A**, denunciada en la Carpeta de Investigación **CI2**, informó a **SP19**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Justicia Indígena, que con fecha **15 de julio de 2020**, tras consultar la carpeta de investigación donde se manifiesta **que con VD**, de aproximadamente 55 años de edad, moreno y cabello ondulado, **y su esposa VI1**, de complexión obesa, tez morena, cabello lacio largo, cara redonda, de aproximadamente 54 años de edad, que se dedican a la venta de alhajas de fantasía de ámbar, **han visto a la mujer y los niños que sustrajeron al niño A**; por lo que **siendo las 12:45 horas de ese mismo día 15 de julio de 2020**¹²⁴, a la altura de la catedral de San Cristóbal de Las Casas, tuvieron a la vista a **VD y VI1**, manifestándoles que realizaban una investigación por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA, **por lo que se les invitó (sic) si de manera voluntaria les podrían conceder una entrevista, manifestando ambos que no tenían inconveniente**.¹²⁵ De esto se colige que a esa hora, **12:45 am**, **VD** ya se encontraba detenido en la Fiscalía de Justicia Indígena. (Fojas 1299-1309).

114.- Además, con el **Acta de la entrevista** realizada a **VD**, el **15 de julio de 2020**, a las **14:00 horas**,¹²⁶ presuntamente en calidad de testigo, sin la asistencia de abogado defensor, por **AR6**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena; se corrobora que, a esa hora, **14:00 horas**, **VD** ya se encontraba en la Fiscalía de Justicia Indígena. (Fojas 1436-1439).

115.- En la **entrevista** de fecha **16 de julio de 2020**, **presuntamente realizada a U**, por **AR4**, Agente de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, con la presunta compañía del traductor **SP18**¹²⁷; **U** presuntamente manifestó: “Me dedico a la venta de

116

¹²⁴ Riñe con el informe de fecha 15 de julio de 2020 suscrito por **AR1**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, en el sentido de que había sido detenido a las **19:30 horas** en la colonia Salsipuedes por posesión de enervantes.

¹²⁵ Ver Tesis: 1a. I/2016 (10a.), 26 Enero 2016, N° Reg. 2010734. “DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).” ... La persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto “no declarar” incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Similar contenido presenta el texto del actual del Art. 20, Apartado B, fracción II, CPEUM.

¹²⁶ Riñe con el informe de fecha **15 de julio de 2020** suscrito por **AR1**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, en el sentido de que había sido detenido a las **19:30 horas** en la colonia Salsipuedes de San Cristóbal de Las Casas, por posesión de enervantes; puesto que a las **14:00 horas** ya se encontraba detenido a merced de elementos policiales de la Fiscalía de Justicia Indígena, en la oficina ubica en la colonia Maestros de México, barrio María Auxiliadora, **calle Esmeralda N° 26. (Ver Evidencia 49).**

¹²⁷ Pero la entrevista no contiene su firma, tampoco se señala que **U** hubiera estado asistido de abogado defensor.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

frutas y verduras en el terraplén del MERPOSUR, de 5:00 am a 4:00 pm; **el día 30 de junio de 2020** terminé de vender como a las **16:00 horas** y me retiré para tomar mi combi en la calle Prolongación Insurgentes esquina Eje Vial 1, a un costado de la Presidencia Municipal; como a eso de las **16:30 horas** que estaba esperando la combi vi que a mi lado estaba un señor que se llama **VD** con su esposa **VII**, a quienes conozco porque cuando vendía ámbar, este señor me conseguía la imitación de ámbar más barata; lo saludé pero creo que no me reconoció; en ese momento vi que del MERPOSUR, cruzando hacia la parada de las combis, **venía una señora que también conozco y sé que se llama V**, hija de doña **VII**, a quien conozco porque también vende ámbar y es de una comunidad de Ixtapa; venía con una niña de aproximadamente 10 años, de piel morena, y llevaba de la mano a un niño como de entre 2 y 3 años de edad, vestido con un pants color quinda y un suéter negro con rayas grises¹²⁸, entonces al verlos quise saludarlos pero se veía que iban muy apurados; al llegar donde estaban parados **VD y VII, les entregó al niño que llevaba; VD** lo agarró de la mano y doña **VII** le hizo la parada a un taxi y se fueron rumbo a Sam's; **V** se fue rumbo al estacionamiento de MERCALTOS y la niña de aproximadamente 10 años cruzó corriendo el eje y se fue nuevamente rumbo a MERPOSUR; pero no sabía de quien se trataba hasta el día de ayer **14 de julio**¹²⁹ que me di cuenta de un grupo de personas que estaban haciendo una marcha con pancartas y lonas, me acerqué y vi una fotografía que se encontraba en una lona y me di cuenta que se trataba del niño que se habían llevado y rápidamente reconocí que era el niño que llevaba **V**, que entregó a **VD** que junto con **VII** se lo llevaron en un taxi.” (Fojas 349-350).

117

116.- En **oficio FGE/FAS/PE/313/2020** de fecha **16 de julio de 2020**, **AR8**, agente de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, **le informó** a **SP19**, Fiscal del MP de la Fiscalía de Justicia Indígena, entre otras cosas, que: “entrevisté¹³⁰ a **VD**¹³¹, conocido como el ‘SAPO’, que se dedica a vender ámbar en las calles de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, originario de la comunidad Shigtón, municipio de Ixtapa, pero que está rentando una casa en la calle **JJ** de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas;

¹²⁸ En Evidencia 57.1 b), se dice que en las videograbaciones -de cámaras de vigilancia- de fecha **30 de junio - 2020-** de 14:00 a 17:00 horas, en las cuales se realizó inspección ocular ... apreciándose a las 14:07 horas, **una mujer adulta de complexión robusta, tez morena, que viste suéter de franjas blancas y negras, calzado color claro, en compañía de un niño ... de complexión delgada y tez morena que viste -sudadera- manga larga azul con estampado de letras blancas BMW, pantalón negro y calzado negro.** (Esta última descripción se refiere al niño **A**, pero con colores de vestimenta diferentes).

¹²⁹ De esta afirmación se deduce que la presunta entrevista de **U** sería de fecha **15 de julio de 2020**, no de fecha 16 de julio de 2020, la cual recrea una situación hipotética en las que **VD, VII y V**, se ven presuntamente involucrados en la desaparición del niño **A**, mientras **VD y VII** ya estaban detenidos en la Fiscalía de Justicia Indígena bajo el esquema de falsa flagrancia por presunta posesión de marihuana.

¹³⁰ No refiere ni siquiera la fecha y la hora, contraviniendo el Art. 217 del CNPP, muchos menos que hubiera estado asistido por abogado defensor, en términos de los artículos 2, Apartado A fracción XI, y 20 Apartado B, fracciones II y VIII de la CPEUM.

¹³¹ Se refiere a su nombre como Alonso.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

que cuando se le puso a la vista la fotografía a color donde aparece una persona del sexo femenino de complexión robusta, cabello negro, tez morena, sudadera blanca con rayas negras, pantalón negro y tenis blancos, **reconoció a dicha persona como V**, que resulta ser su cuñada; **que después de la entrevista se procedió a seguir al señor VD** alias el 'SAPO'; en el trayecto, se logró ver que habló con varios menores de edad que estaban en la calle **y que algunos le dieron algo en su mano que no se logró apreciar**, pero estos menores están en la calle en situación deplorable; al seguir su camino este señor **VD** alias el 'SAPO', llegó al domicilio **JJ** de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; tocó la puerta, salió a abrir una persona del sexo femenino de una edad aproximada de 30 años, complexión robusta, tez morena clara, blusa azul y falda negra; al paso de una hora fueron llegando tres menores de edad del sexo masculino de 4 a 8 años de edad en situación deplorable. Al paso de media hora se logra ver que sale otra persona del sexo femenino de complexión delgada, tez morena, de aproximadamente 25 años, que vestía playera blanca y pantalón de mezclilla azul, quien se dirige a la calzada Tlaxcala, a los 15 minutos regresa con un refresco y 1kg de tortillas, salieron 05 menores de edad del sexo masculino de 05 a 08 años, y salió la persona del sexo femenino de blusa azul y falda negra, para meter a los menores de edad al domicilio, quedando la puerta del portón abierta; pero al acercarnos al domicilio nos percatamos que las dos personas del sexo femenino estaban regañando a 15 menores de edad del sexo masculino de 4 a 8 años, y 5 menores del sexo femenino de 04 a 08 años, los cuales estaban sentados en el piso en el interior del domicilio. Que **preguntando con vecinos que no quisieron proporcionar sus nombres les refirieron que en dicho domicilio hay muchos menores de edad que salen a pedir dinero, que a veces son maltratados y que no son hijos de las tres personas que ahí viven, pero que no quieren rendir ninguna entrevista (sic), ya que no quieren tener problemas, porque las dos personas del sexo femenino y la persona del sexo masculino son muy agresivas y constantemente ingieren bebidas embriagantes, por lo que le informa lo anterior toda vez que pudiera estar cometiéndose un delito como trata de personas en agravio de menores de edad.”** (Fojas 350-351).

118

117.- En **oficio 0548/0668/2020** de fecha **16 de julio de 2020, SP19**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Justicia Indígena, remitió a **SP43**, Fiscal Contra la Trata de Personas, el informe que rindiera **AR8**, agente de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, en **oficio FGE/FAS/PE/313/2020** de fecha **16 de julio de 2020**, señalando que del mismo se desprende que pudiera estarse cometiendo un hecho delictivo como el de **Trata de Personas**. (Foja 352).

118.- En **oficio 00551/0668/2020** de fecha **17 de julio de 2020, SP19**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Justicia Indígena, requirió al Comandante Regional de la Policía Especializada adscrito a la misma fiscalía, el cumplimiento del mandato aprehensorio, que el Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, emitiera en la Causa Penal **CP1**, en **oficio JC/JCyTE-RDOS/OA/063/2020** de fecha **17 de julio de 2020**,

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

en contra de **VD, VII y V**, como probables responsables de la comisión del hecho que la ley califica como delito de DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, en agravio del menor **A**. (Foja 355).

119.- En oficio **00173/1095/2020** de fecha **17 de julio de 2020, SP44**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía contra la Trata de Personas, solicitó al Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, en el marco de la Carpeta de Investigación **CI3, ORDEN DE CATEO** en el domicilio de la calle **JJ**, de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas. (Fojas 1402-1444).

120.- El **27 de julio de 2020** a las **15:30 horas, SP61**, Fiscal del MP Encargado del Área de Atención Inmediata Turno Uno de la Fiscalía de Distrito Altos, emitió **constancia de inicio** de la Carpeta de Investigación **CI4**, al recibir la noticia criminal suscrita por **SP14**, agente de la Policía Especializada Zona Altos, contenida en oficio **CRZA/2267/2020** de la misma fecha, quien le hizo del conocimiento los hechos que la ley tipifica como delito de **HOMICIDIO**, cometido en agravio de **VD**, en contra de quien o quienes resulten responsables. (Fojas 1-3 **CI4**).

121.- El **13 de agosto de 2020** la Fiscalía General del Estado de Chiapas informó el **rescate** del niño **A**, después de **44 días de su desaparición**, deteniendo a una mujer¹³² como probable responsable de privarlo de su libertad, **que no tendría relación alguna con la familia CC**. (Fojas 227-229).

119

122.- En **Tarjeta Informativa** de fecha **14 de enero de 2021, SP44**, Fiscal del MP de la Fiscalía Contra la Trata de Personas, informó a la Fiscal de Derechos Humanos que: “El **16 de julio de 2020**, se inició la Carpeta de Investigación **CI3**, por la posible comisión del delito de **Trata de Personas**, habiéndose realizado cateo en calle **JJ** de San Cristóbal de Las Casas, donde se rescataron a 20 menores de edad, posibles víctimas del **delito de Trata de Personas**. El **19 de julio de 2020** se ejecutó orden de aprehensión en contra de **VI4, C y D**, reclusas en el CERSS 14 ‘El Amate’, vinculadas a proceso por el Juez de Control con residencia en Cintalapa, dentro del exhorto 61/2020, por el delito de TRATA DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRABAJOS FORZADOS. El **21 de agosto de 2020**, se ejecutó el mandamiento aprehensorio en contra de **VII1**, reclusa en el CERSS N° 5 por diversa causa penal.

¹³² Margarita “N”. <https://lasillarota.com/estados/2022/3/21/dylan-esau-destapa-red-de-corrupcion-en-fiscalia-de-chiapas-362491.html>.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Respecto de las vinculadas a proceso **VI4, C y D**, el **04 de diciembre de 2020** el Juez de Control les cambió la medida cautelar de prisión preventiva por resguardo domiciliario, prevista en el artículo 155 fracción XIII del CNPP, al actualizarse las hipótesis del artículo 166 del mismo Código, ya que las dos primeras se encontraban lactando a sus hijas menores de edad y la última se encontraba enferma. Por lo que hace a la vinculada a proceso **VI1**, el **11 de diciembre de 2020** se realizó la audiencia de Revisión de Medida Cautelar, en la Causa Penal **CP2**, derivada de la Carpeta de Investigación **CI3**, decretando la Juez de Control procedente la sustitución de dicha medida por la de resguardo domiciliario.

El **23 de diciembre de 2020** se llevó a cabo la **audiencia** de solicitud de **desistimiento de la acción penal** solicitada por esta Fiscalía, resolviendo procedente la Jueza de Ejecución de Sentencias en funciones de Jueza de Control, el desistimiento de la acción penal a favor de dichas personas, que se encontraban bajo la medida cautelar de resguardo domiciliario, declarando procedente el **sobreseimiento total de la acción penal**. Asimismo, ordenó la cancelación de las órdenes de aprehensión en contra de O, VI6, VI5, P, VI3 y VI2, quedando desde ese momento en libertad las personas mencionadas. Por lo que hace a **VD**, el **07 de septiembre de 2020** se solicitó al Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, decretara el **sobreseimiento parcial** de la Causa Penal **CP2**, derivada de la Carpeta de Investigación **CI3**, al tenerse conocimiento que el mismo había fallecido; por lo que en esa fecha el juez del conocimiento decretó la **extinción de la acción penal y sobreseimiento parcial de la causa**, así como la cancelación de la orden de aprehensión emitida en su contra.” (Fojas 833-834).

120

123.- La Fiscalía de Distrito Altos, que el día **27 de julio de 2020** inició la Carpeta de Investigación **CI4**, por el **HOMICIDIO** de **VD**, ha venido sosteniendo como causa de su muerte la de **Asfixia por Ahorcamiento, -por presunto suicidio-**, conforme al **DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA**, practicado el **27 de julio de 2020**, por **SP11**, Perito Médico Legista¹³³ adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Altos, **sin descartar el homicidio**; como si dicho dictamen fuera el único medio de prueba con el que se pudiera acreditar la causa de la muerte de **VD**, además de que **la Fiscalía General del Estado no ha investigado los alegados actos de tortura**¹³⁴ infligidos por servidores públicos de la Fiscalía de Justicia Indígena, así como la tortura y extorsión de que era objeto por ‘precisos’ o internos del CERSS 05 bajo la presunción de anuencia o aquiescencia de las autoridades carcelarias, previamente a su muerte, amén de la privación de alimentos

¹³³ Pero no Médico Forense.

¹³⁴ Obligación de iniciar una investigación de oficio y de inmediato, imparcial, independiente y minuciosa, conforme a la Jurisprudencia de la Corte IDH. También ha de considerarse como mecanismo de tortura la privación de alimentos de que había sido objeto **VD**, tanto al estar detenido en la Fiscalía de Justicia Indígena como en el CERSS 05, conforme al testimonio de **VI1**.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

por las autoridades carcelarias. La Fiscalía de Distrito Altos, también **ocultó** el ofrecimiento de diversos medios de prueba y la solicitud de diversos peritajes, conforme al escrito de fecha **15 de octubre de 2020** signado por **Ñ**, Asesor Jurídico de las Víctimas Indirectas, que pudieron haber abonado oportunamente a una investigación exhaustiva y transparente respecto a la muerte de **VD**¹³⁵; ocultamiento que resulta imputable a **SP24 y SP54**, Fiscal del MP y Secretario de Acuerdos de la Fiscalía Distrito Altos, respectivamente, conforme a las **Evidencias 55.1, 57.2 y 57.4**; coartando con ello el derecho de las víctimas indirectas, **indígenas tsotsiles**, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, garantizado en el artículo 2º constitucional. Esto independientemente de que, el 11 de agosto de 2020, la Fiscalía de Distrito Altos hubiera formulado imputación en la Causa Penal **CP3** en contra de **SP8, SP7 y SP2**, por el hecho que la ley señala como **delito de ejercicio ilegal del servicio público**, en agravio de **VD** y del adecuado desarrollo de la función pública.

IV. OBSERVACIONES.

124.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que vulneren derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

125.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el respeto a los derechos humanos es compatible con la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades investigadoras y hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia. De ahí la importancia de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que incurran en la comisión de delitos. Por consiguiente, “cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y el respeto a los derechos humanos”.¹³⁶

126.- Complementario a lo anterior, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de las mismas. Al respecto, importa enfatizar que nadie debe

¹³⁵ Ocultamiento imputable a **SP24 y SP54 conforme a las Evidencias 55.1, 57.2 y 57.4.**

¹³⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 046/2019*, párr. 44.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.¹³⁷ Adicionalmente, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, debe investigarse el grado de participación de cada uno, con el fin de determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.¹³⁸

127.- Con base en el parámetro de control de regularidad constitucional, este organismo protector procederá a realizar el análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/599/2020**, con el fin de determinar las violaciones al **derecho humano a la integridad personal por tortura¹³⁹ y tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la libertad personal, al violentarse los principios de legalidad y seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y a la defensa adecuada, así como el derecho a la vida**, en agravio de **VD**.

A.- Los actos de Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes como violación de derechos humanos.

128.- Desde la perspectiva de los organismos protectores de derechos humanos, la tortura y los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes constituyen una grave afectación a los derechos fundamentales. Bajo este enfoque, el fin último es la tutela de la integridad personal de la víctima. Sin embargo, dado que la ocurrencia de los actos de tortura y malos tratos tiene alta incidencia en el marco de investigaciones por la comisión delictiva, dichos actos impactan negativamente en el derecho al debido proceso de las personas inculpadas.

129.- Organismos internacionales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano han señalado que, en México, la tortura y los malos tratos se realizan en diversos ámbitos de actuación del Estado. Y se presentan con particular recurrencia en el Sistema de Justicia Penal, esto es, en el contexto de las acciones desplegadas por los órganos de procuración de justicia con motivo de sus indagatorias.

130.- Desde 2003, el Comité Contra la Tortura llamó la atención del Estado mexicano respecto de las comunicaciones recibidas por casos de tortura. En los resultados del Informe sobre México, el órgano creado en virtud de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes precisó lo siguiente:

¹³⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 7/2019*, párr. 45; *Recomendación 46/2019*, párr. 46

¹³⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 7/2019*, párr. 46; y *Recomendación 46/2019*, párr. 47

¹³⁹ Incluyendo privación de alimentos como mecanismo de tortura.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“[...] la descripción de los casos de tortura que se les había comunicado, principalmente por las propias víctimas; su uniformidad en cuanto a las circunstancias en que habían ocurrido los casos; el objetivo de la tortura, que era casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatoria¹⁴⁰; la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, habían convencido a los miembros del Comité de que no se trataba de situaciones excepcionales o de ocasionales violaciones cometidas por algunos agentes policiales. Por el contrario, el empleo de la tortura por parte de éstos tenía carácter habitual y se recurría a ella de manera sistemática como un método en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiera”.¹⁴¹

B.- Marco normativo constitucional y convencional contra la Tortura.

131.- La prohibición de la tortura constituye un derecho absoluto que forma parte del *ius cogens*, el cual representa una exigencia básica en nuestro sistema constitucional y en el derecho convencional suscrito por México. El régimen constitucional mexicano proscribía la tortura en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución General, en los términos siguientes: “Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”; el artículo 22, primer párrafo de la Constitución Federal, condena la tortura, mientras que el artículo 29 enfatiza que la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse o limitarse bajo ningún contexto.¹⁴²

132.- El Tribunal Pleno ha interpretado que, del contenido de los artículos 18, 19 y 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el **derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. De tal suerte, ha precisado que los citados preceptos reconocen un elenco de derechos a favor de las personas que se encuentran bajo custodia de las instituciones de seguridad, y también, respecto del trato que deben recibir mientras se encuentran privados de su libertad ante el órgano investigador (plazo máximo de detención, presunción de inocencia, prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados y la observancia de las garantías del debido proceso).¹⁴³

¹⁴⁰ En el caso que nos ocupa, en un primer momento infligida por elementos policiales para que **VD** confesara haber secuestrado al niño **A**; y en un segundo momento infligida por precisos del CERSS 05 como mecanismo de extorsión.

¹⁴¹ Comité Contra la Tortura, *Informe sobre México en el marco del artículo 20 de la Convención* [CAT/C/75], 1 de septiembre de 2003.

¹⁴² Tesis: 1a. CCV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo 2014, p. 561. Reg. digital 2006482.

¹⁴³ Tesis: P. LXIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero 2011, p. 26. Reg. digital 163187.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

133.- De manera específica, los artículos 1º, 2º y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 8º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -ambos instrumentos de Naciones Unidas-, y 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 12º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan la **obligación del Estado de impedir la imposición intencional de dolores o sufrimientos graves, lo cual conlleva la protección de la dignidad y la integridad personal (física y psicológica) de la persona.**

134.- Complementariamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Ahora, por lo que hace a la jurisdicción interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, como fundamento esencial del derecho a la integridad personal, que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

C.- Violación del derecho a la integridad personal por actos de tortura y malos tratos en agravio de VD.

124

135.- Una vez referido el régimen jurídico que prohíbe la tortura, corresponde analizarla como violación de derechos humanos y, en consecuencia, verificar el grave menoscabo al derecho a la integridad personal de la víctima **VD**. Con miras a cumplir este propósito, esta institución protectora de derechos humanos procederá a satisfacer los extremos normativos fijados en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.¹⁴⁴

136.- Así pues, prescribe el artículo 1.1 del mencionado tratado de Naciones Unidas que se entenderá por “tortura” “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

137.- De la definición convencional arriba apuntada el Tribunal Pleno ha deducido tres componentes principales, a saber: **I) Naturaleza del acto:** que este consista en afectaciones físicas o mentales graves; **II) Intencionalidad;** **III) Finalidad:** conlleva que la

¹⁴⁴ Ratificada por el Estado Mexicano el 2 de noviembre de 1987.
Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

tortura y malos tratos lleven un propósito determinado, esto es, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.¹⁴⁵ A dicha tipología es dable agregar el componente **IV) Calidad del sujeto agresor**: el perpetrador debe tener la calidad de agente estatal o persona servidora pública que actúa en ejercicio de sus funciones, o de un particular que actúa con la anuencia o aquiescencia de un servidor público.

Para fines de verificar los actos de tortura, y correlativa violación del derecho a la integridad personal de **VD**, se establecerá la siguiente estructura argumentativa:

I).- Naturaleza del acto e intencionalidad.

Implica la volición del agente agresor sobre la conducta, es decir, la acción deliberada de infligir a una persona dolores o sufrimientos graves; en este caso específico, nos referimos a los actos de tortura de **VD**, atribuidos a elementos de la Policía Especializada, bajo cuya custodia estuvo del 15 al 17 de julio de 2020.

138.- Este primer componente puede deducirse de las constancias que obran dentro del expediente de queja en que se actúa, del cual se logra advertir que el día **15 de julio de 2020**, aproximadamente a las **09:00 horas**, **VD** fue detenido en ‘Los Portales’ de San Cristóbal de Las Casas, por sujetos armados no uniformados, presuntamente elementos de la Policía Especializada, y posteriormente llevado a unas oficinas de la calle Esmeralda N° 26, bodega de la Fiscalía de Justicia Indígena, luego a Juicios Orales, y después a los separos de la Fiscalía de Justicia Indígena; de donde fue sacado por la noche, llevándolo a un lugar desconocido, donde le infligieron diversos mecanismos de tortura, le decían que entregara al niño **A**, y forzado a firmar documentos sin enterarse de su contenido, con el fin de autoinculparse de los delitos de posesión de marihuana y desaparición de persona.¹⁴⁶

125

¹⁴⁵ Tesis P. XXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, 2015, p. 234. Registro digital 2009997.

¹⁴⁶ **VD**: “**Me dieron palmazos en la Procuraduría** (sic); me exigían entre cuatro o cinco que les dijera dónde tenía al niño **A**; no me permitieron hacer una llamada telefónica a mis familiares, me detuvieron por los portales, no me enseñaron ninguna orden de aprehensión; salí de mi casa como a las 7:30 u 8:00 de la mañana a vender artesanías en los portales; me dirigí a un grupo de indígenas a venderles artesanías... vi que estaba parada una camioneta enfrente de los portales... Cuando me detuvieron les dije ¿qué hice? Me contestaron, ‘una sencillez nada más, pero ¿puedes acompañarnos para que allá declares y pronto quedes libre? Ya declaré que soy inocente, me hicieron firmar unos papeles; no me dijeron que tenía derecho a un defensor, no me dejaron hacer llamada alguna, me quitaron mi celular, apenas hace un par de horas me dieron de comer, nunca me dijeron si tenía abogado defensor; **me detuvieron ayer -15 de julio de 2020- como a las 09:00 de la mañana; me tuvieron ayer en esa oficina sin comer todo el bendito día... después llegaron mi esposa y la hija de mi esposa, no sé dónde las detuvieron, incluso hasta con un niño de 05 años tenían retenida a **VI2**; ya como a las 04 o 05 de la tarde permitieron que se fuera el niño con la hija de mi esposa;**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

139.- Lo anterior se refuerza con el testimonio de **VI1**, quien, al efectuársele valoración psicológica por personal de este Organismo, en fecha **10 de febrero de 2021**, manifestó:

*“El día **15 de julio de 2020...** Llegamos a una casa desconocida, ahora sé que está en la calle Esmeralda, en ese lugar me quitaron el celular, también a la señora **VI2**, junto a nosotras estaba el niño **N2** de 6 años... Me dice: **¿Conoces a ésta? El comandante golpea la mesa con el puño, ‘dí que sí’**, me dijo, mostrando una foto de una mujer con blusa blanca con el dibujo de un muñeco; luego me dijo: **‘Tonta, es tu hermanita V, quien tiene al niño -A-’**, a lo que yo le contesté que mi hermanita no estaba en esta ciudad y agregué: **‘conozco a mi raza y a mi gente’**. Me dijo: **‘entonces tú la vas a pagar, vas a decir que ella lo tiene, nos vas a mostrar donde vive tu hermana’**; les respondí: **‘yo no tengo miedo, pero si van a mi pueblo piénsenlo bien, allá son muy amables, ¿pero que entre gente agresiva como ustedes?’** **‘Hija de tu puta madre vas a ver, esto no se va a quedar así’**, me dijo... A las **07:00 de la noche** salí junto con el finado **VD**, lo agarraron del cuello, a mí sólo me sacaron caminando, me dijeron súbase a la camioneta y nos llevaron a Juicios Orales. Más tarde nos avisaron que nos acusaban por el niño **A**, pero nosotros no teníamos nada que ver... Nos encerraron en diferentes cuartitos y ahí pude hablar con **VD**; **VD, ¿estás bien?** Me contestó: **No, siento que voy a caer, tengo hambre y mucho dolor en mis pies**; al poco rato le llegaron a gritar: **‘VD, al rato vas a conocer a tu padre’**. El **16 de julio de 2020, como a eso de las 12:30 o 01:00 de la mañana**, escuché el ruido de una camioneta, me siento y me paro para ver que estaba pasando, me empezaron a regañar que me fuera a acostar... vi que quitaron el candado, quitaron la cadena, empezaron los gritos hacia **VD**: **‘Hijo de tu puta madre, párate si eres hombre, allá te voy a hacer cagar sangre porque aquí no lo dices’**. Cuando escuché lo que le iban a hacer **vi que lo sacaron agachado viendo al piso, colocándole un trapo negro en la cabeza**, me quedé llorando, me cernía de miedo, si me llevaban a mí qué iba a hacer... No regresaba, tardó como hora y media, escucho el ruido de la camioneta, abrieron la puerta -de la reja- y aventaron a **VD**, escuché que le dijeron: **‘mañana vas a ver hijo de tu pinche madre, te crees muy gallo, mañana vas a ver’**; esperé que se fueran para*

126

*me decían y me obligaban a que yo entregara al niño **A**, decían que yo tenía el niño **A**; me decían que yo era líder de una organización; sí les dije, pero no funcionó... No me entregaron ninguna orden de aprehensión, ni estaba cometiendo delito alguno al momento que me detuvieron; no me leyeron mis derechos, no me dejaron hacer una llamada, no me dijeron que tenía derecho a un abogado defensor, no me he entrevistado con abogado alguno... **Anoche me sacaron como a la 01:00 de la mañana, con un chaleco negro hasta aquí abajo, no sé dónde me llevaron, en un lugar solo me trincaron y me decían ¿vas a cooperar o no?, bajo amenazas y mentadas de madre me decían que me iban a llevar a Tuxtla porque V ya estaba detenida; lo que declaré ante el MP es que soy inocente de lo que me acusan; si tanto es, les dije, el padrón de vendedores ambulantes se los puedo dar, y a esas horas, como a las 02:00 de la tarde, me llevaron al domicilio donde rento, me hicieron sacar ese documento y se los entregué...**”
(Evidencia 37.1).*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

preguntarle qué había pasado. ¿Qué te pasó VD? ‘Tengo mucho dolor’. ¿Dónde fuiste? ‘Mira VII sólo Dios sabe si no te hacen lo mismo que a mí, no sé dónde me llevaron, estaba oscuro, me hicieron hincar, me arrastraron, me dijeron que les entregara a V con el niño A, me dijeron que tu hermanita V tiene al niño A, les dije que los voy a llevar a la comunidad para que vean que no tenemos al niño, quien sabe si voy a vivir porque me patearon, me duele mucho mi barriga, mi espalda y mi cintura’. Los dos nos pusimos a llorar sobre la reja; me fueron a pegar, por poco me matan, me dijo, y el policía que nos estaba cuidando nos regañó: ¡esa bulla! Nos quedamos calladitos, no dormí esa noche escuchando como estaba sufriendo de dolor VD.” (Evidencia 54.6).

140.- Asimismo, sirve de soporte para verificar la actualización del componente que atañe a la ‘Intencionalidad’, el **Dictamen Médico** emitido por **SP11**, perito médico legista de la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Altos, en fecha **15 de julio de 2020**, quien expuso que al realizar reconocimiento médico de integridad física y estado físico a **VD** de 56 años, a las **20:10 horas**, lo encontró **‘DESORIENTADO EN TIEMPO’**; lo que denota menoscabo del derecho a la integridad personal de **VD**, por la alteración de su estado de salud que presentaba. (Evidencia 40.1).

141.- También soporta la verificación de la actualización del componente que atañe a la ‘Intencionalidad’, la Valoración Médica de Ingreso de **VD** al CERSS 05, emitida a las **11:10 horas** del día **18 de julio de 2020**, por la Enfermera adscrita al citado Centro, **aunque había ingresado desde el día 17**, ante quien presuntamente manifestó que los dolores que dijo sentir eran secundarios a accidente automovilístico de 25 años atrás, **como si él mismo se emitiera su propio diagnóstico**.¹⁴⁷ Dolores que son sugestivos a actos de tortura, coincidentes con la misma manifestación de **VD** corroborada con los hechos expuestos por **VII** al practicársele valoración psicológica en fecha 10 de febrero de 2021.¹⁴⁸

142.- En cuanto a los actos de tortura que sufriera **VD**, como consecuencia de la extorsión de que estaba siendo objeto, por ‘precisos’ o internos del CERSS 05, con la anuencia o aquiescencia de las mismas autoridades carcelarias, presunción ésta que se deduce del hecho que libremente penetraban al cuarto N° 2 del Área Conyugal, donde se encontraba **VD**, lo llevaban a otro cuarto para torturarlo u otras áreas del mismo

¹⁴⁷ “... La PPL **VD**, sexo masculino de 57 años... refiere ser diabético de hace 30 años, **refiere cefalea y dolor lumbar**, refiere ser secundario a accidente automovilístico de hace 25 años, **refiere sentir y tener masas extrañas en regiones de su cuerpo**, se palpa, pero no se logra sentir ninguna masa ni protuberancia extraña, manifiesta creer que son secuelas del accidente... **Diagnóstico: Diabetes mellitus/dolor lumbar secundario a lesiones anteriores...**” (Evidencia 32.1 de la Recomendación).

¹⁴⁸ Evidencia 54.6.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

centro penitenciario; además de la privación de alimentos, como mecanismo de tortura, atribuible a las mismas autoridades penitenciarias; se acreditan con el **testimonio de V11**, al comparecer a las **10:40 horas** del día **19 de septiembre de 2022**, en el marco de integración de la Carpeta de Investigación **CI4**, ante **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01, adscrita a la Fiscalía Distrito Altos.¹⁴⁹

¹⁴⁹ “... en la mañana del **17 de julio de 2020** nos trasladaron al CERSS N° 5, acusándonos del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA** del niño **A...** luego nos llevaron a audiencia... ya en la noche me separaron de **VD**; el custodio que me llevó al área de mujeres me dijo que por la pandemia del COVID nos pondrían en el área conyugal de hombres y de mujeres durante 14 días... Después de esto no vi a **VD** sino hasta el **20 de julio de 2020**, en locutorios, ya que ese día llegó nuestro defensor **Ñ...** al platicar con **VD** me dijo que estaba encerrado en el área conyugal de hombres y que era un lugar muy frío... **yo le preguntaba a VD cómo estaba lo de su comida, él me decía que sólo una vez al día le daban de comer... le pasaban a dejar el desayuno... escuchaba más tarde que gritaban afuera ‘ya llegó la comida’, pero a él no le daban de comer; también me enteré que mi hija V13 le llevaba comida, ropa, pomada, pastillas e incluso cobijas nuevas... y el preguntarle a VD... me respondió que nunca le habían llevado su ropa, medicamentos y cobija... mi esposo VD era diabético pero se mantenía repuesto; pero ahí en la cárcel lo vi que empezó a bajar de peso muy rápido, y al preguntarle por qué estaba bajando de peso me decía que ahí no le daban de comer, ni siquiera agua... que el pedía agua y los oficiales le mentoteaban la madre, le decían que parecía perro, que tomaba mucha agua... me dijo que le estaban pidiendo la cantidad de cien mil pesos para que tuviéramos nuestra libertad (sic)... que ahí mismo en el cuarto conyugal donde lo tenían, quitaban la llave del cuarto y entraban un montón de hombres, alrededor de 10 hombres llamados ‘precisos’, todos eran altos y algunos tenían tatuajes en los brazos, que uno de ellos llevaba un teléfono celular diciéndole que hablara por teléfono a su hermano J, para pedirle los cien mil pesos... también me platicó que en dos ocasiones entraron a su cuarto estos mismos hombres, ‘los precisos’, le tapaban la cabeza con un trapo negro, lo sacaban al drenaje y ahí lo ponían de cabeza, le decían que querían saber dónde tenía al niño A... le ponían las manos hacia atrás y le golpeaban las costillas, para que dijera dónde estaba el niño y también le decían que diera el dinero que le estaban pidiendo¹⁴⁹, y como él decía que lo estaban juntando, también le dijeron que cuando llevaran el dinero avisara para que uno de los oficiales fuera a recibir dicho dinero afuera de la cárcel; que no dijera nada con el Juez o con su abogado, de lo contrario nos iban a matar, razón por la cual ese mismo día 20 de julio de 2022, sin saber la hora específicamente, al ver al licenciado no le dijimos nada de lo que estaba pasando VD, por temor a que nos fueran a hacer daño y además porque vi que **VD estaba muy asustado, preocupado** porque... la familia no conseguía el dinero; en la segunda audiencia que tuvimos, el **22 de julio de 2020**, sin recordar la hora en este momento, pero que fue en la mañana, nos dejaron ahí sentados juntos, yo vi que **VD estaba temblando y le pedí que se sentara, y vi que tenía dos cubrebocas, uno color negro puesto en la boca y nariz y el otro color azul lo traía en el cuello; yo le decía que se quitara su cubreboca pero no quería, en una de esas que se sienta y suspira, hace la cabeza hacia atrás, dándome cuenta que se le movió el cubreboca que tenía en el cuello... alcancé a ver que en el cuello VD tenía una marca como quemadura, de color rojo, por lo que me acerqué a él y le quité el cubreboca del cuello, dándome cuenta que efectivamente tenía una marca a la mitad del cuello... al preguntarle que le pasó me dijo que la noche anterior le habían dado una tranquizza buena, lo quisieron ahorcar, que le pusieron algo en el cuello y lo alzaron para ahorcarlo, pero que otra persona dijo que así no, que mejor lo jalaran hacia atrás, y así le hicieron, intentaban ahorcarlo de esa manera; que también le habían pegado en las costillas porque no había entregado el dinero que le estaban pidiendo; que ya tenía un pie afuera y un pie adentro, que él se iba a morir, y empezó a llorar; me dijo que los ‘precisos’ le dijeron que no se quitara el cubrebocas azul que llevaba, que sería su peor delito que iba a cometer; ¹⁴⁹ yo le dije que se tranquilizara, que dejara de pensar en eso, me dijo que no, que era la última audiencia que teníamos, y que según habían dicho que a las cinco de la tarde iban a llevar el dinero, y que si lo llevaba su hermano J, él avisaría para que salieran a traerlo los oficiales, pero que si no lo llevaban lo iban a matar... yo me quedé preocupada por esta situación, ya que como dije estaba marcado****

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

143.- Si bien es cierto que el dictamen médico de integridad física y valoración médica de ingreso al CERSS 05 no señalan que **VD** presentara lesiones en su anatomía, la ausencia de hallazgos físicos no excluye la posibilidad de que se le hubiera infligido tortura o malos tratos¹⁵⁰; independientemente de que los actos y omisiones¹⁵¹ perpetrados en su contra, estuvieron intencionalmente orientados a suprimir su personalidad y disminuir su capacidad física o mental con el objetivo de obtener de él una declaración autoincriminatoria sobre la comisión de diversos delitos. Por consiguiente, **VD** estuvo expuesto a un contexto de angustia y sufrimiento por amenazas previas a la tortura, situación que impactó negativamente en su dignidad humana y terminó por anular su resistencia psíquica, al firmar diversos documentos incriminatorios a sus captores, desconociendo su contenido.¹⁵²

144.- Relacionado con el caso que nos ocupa, la Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos... [Además, indica que,] **aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos**, pues el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.¹⁵³

129

145.- Para concluir este apartado, resultan ilustrativas las consideraciones de la Relatoría Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que, en torno a esta problemática, ha señalado lo siguiente:

“Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención. Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a

*el cuello y me quedé preocupada de que le pudiera pasar algo... el día 27 de julio de 2020 me sentía mal, le dije al Alcaide que me sentía muy mal, que tenía un presentimiento; me llevaron a la enfermería y estando ahí me dijo la doctora que tenía que ser fuerte, ya que me informaba que mi esposo **VD** había fallecido... **estoy segura de que él no se ahorcó, sino que lo mataron por no haber entregado el dinero que le pidieron...**” (Evidencia 61.3).*

¹⁵⁰ “Protocolo de Estambul”, párr. 393.

¹⁵¹ Por ejemplo, la omisión intencionada de privarle de alimentos, para que dijera dónde tenía al niño **A**.

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 7025, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrs. 157 y 158.

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 1233, 11 de marzo de 2005, párr. 69.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas. Las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, incluyendo bases militares, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos eléctricos “chicharra”, generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca (waterboarding); desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos. En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial”.¹⁵⁴

II).- Finalidad.

146.- Acerca de este aspecto, conviene referir que la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas, ha señalado que en México “[...] la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria”.¹⁵⁵

147.- De los medios de prueba que obran en el expediente de queja se puede deducir que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía de Justicia Indígena y Fiscalía de Distrito Altos, bajo cuya custodia estuvo **VD** previamente a ser recluido en el CERSS 05, y los ‘precisos’ o internos del CERSS 05, con la anuencia o aquiescencia de las mismas autoridades carcelarias, le infligieron graves dolores y sufrimientos, físicos y mentales, los primeros en el marco de la investigación criminal por la desaparición del niño **A**, con el objetivo de obtener la confesión autoincriminatoria de VD, y los segundos, a manera de coacción tanto para que confesara el paradero del niño **A**, como para que entregara la cantidad monetaria que le exigían para no hacer la ‘talacha’ -extorsión-.

148.- Así pues, en el contexto de la investigación por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR PARTICULARES, Carpeta de Investigación **CI2**, el agente de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, **AR4**, en **oficio FGE/FAS/PE/314/2020** de fecha **16 de julio de 2020**, rindió **Informe Policial** en el que manifestó que al entrevistar a **U**¹⁵⁶, con la presunta compañía del traductor **SP18**¹⁵⁷; **U** presuntamente había manifestado que el día **30 de junio de 2020**, como a eso de las **16:30 horas**, al terminar sus labores en el terraplén del MERPOSUR, al estar esperando su combi en la calle Prolongación Insurgentes esquina Eje Vial 1, a un costado de la Presidencia Municipal, tuvo a la vista a **VD** y a su esposa **VII**, a quienes conocía porque cuando vendía ámbar,

130

¹⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos*, 2021, p. 6

¹⁵⁵ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, párr. 25.

¹⁵⁶ La entrevista no presenta su firma, y tampoco señala que hubiera estado asistido por abogado defensor.

¹⁵⁷ Pero la entrevista no contiene la firma del traductor, tampoco se señala que **U** hubiera estado asistido de abogado defensor.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

VD le conseguía la imitación de ámbar más barata, lo saludó pero no lo reconoció; en ese momento también vio que del MERPOSUR, cruzando hacia la parada de las combis, **iba una señora que también conoce y sabe que se llama V**, hija de doña **VII**; ésta iba con una niña de aproximadamente 10 años, y llevaba de la mano a un niño como de entre 2 o 3 años de edad, vestido con un pants color guinda y un suéter negro con rayas grises,¹⁵⁸ quiso saludarlos pero se veía que iban muy apurados; al llegar donde estaban parados **VD y VII**, **V les entregó al niño que llevaba**, **VD** lo agarró de la mano, doña **VII** le hizo la parada a un taxi y rápido se fueron rumbo a Sam's; **V** se fue con rumbo al estacionamiento de MERCALTOS y la niña de aproximadamente 10 años cruzó corriendo el eje y se fue nuevamente rumbo a MERPOSUR; pero no sabía de quien se trataba hasta el día de ayer **14 de julio**¹⁵⁹ que se dio cuenta de un grupo de personas que estaban haciendo una marcha con pancartas y lonas, se acercó y vio una fotografía que se encontraba en una lona y se dio cuenta que se trataba del niño que se habían llevado y rápidamente reconoció que era el niño que llevaba **V**, que entregó a **VD** que junto con **VII** se lo llevaron en un taxi ...” (Evidencias 28 y 28.1).

148.1.- Al presuntamente afirmar **U** que el día anterior había observado a un grupo de personas en una marcha, se deduce que la presunta entrevista de **U** sería de fecha **15 de julio de 2020**, no de fecha **16 de julio de 2020**, la cual recrea una situación hipotética en las que **VD, VII y V**, se ven presuntamente involucrados en la desaparición del niño **A**, mientras **VD y VII** ya estaban detenidos en la Fiscalía de Justicia Indígena bajo el esquema de falsa flagrancia por posesión de marihuana. Esta hipótesis, sin más sustento que la presunta entrevista a U, lo cual sería un indicio no corroborado con otros elementos de prueba, sería la base para que la Fiscal del MP de la Fiscalía de Justicia Indígena solicitara al Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, la orden de aprehensión en contra de aquellos, como probables responsables de la comisión del hecho que la ley califica como delito de DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, en agravio del menor **A**, misma que fue ejecutada en contra de **VD y VII** el **17 de julio de 2020**. (Evidencia 115).

149.- Además, en oficio **FGE/FAS/PE/313/2020** de fecha **16 de julio de 2020**, **AR8**, agente de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, **le informó a SP19**, Fiscal del MP de la Fiscalía de Justicia Indígena, que “se obtuvo la entrevista¹⁶⁰ de la persona que dijo

¹⁵⁸ Según videgrabaciones de cámaras de vigilancia, el niño **A**, de complexión delgada y tez morena vestía -sudadera-manga larga azul con estampado de letras blancas BMW, pantalón negro y calzado negro. (Evidencia 57.1 b).

¹⁵⁹ De esta afirmación se deduce que la presunta entrevista de **U** sería de fecha **15 de julio de 2020**, no de fecha 16 de julio de 2020, la cual recrea una situación hipotética en las que **VD, VII y V**, se ven presuntamente involucrados en la desaparición del niño **A**, mientras **VD y VII** ya estaban detenidos en la Fiscalía de Justicia Indígena bajo el esquema de falsa flagrancia por posesión de marihuana.

¹⁶⁰ No refiere hora ni siquiera la fecha y la hora, contraviniendo el Art. 217 del CNPP, muchos menos que hubiera estado asistido por abogado defensor, en términos de los artículos 2, Apartado A fracción XI, y 20 Apartado B, fracciones II y VIII de la CPEUM. Entrevista que le fue realizada a **VD** el **15 de julio de 2020** a las **14:00 horas**, por **AR6**, Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81 Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

llamarse **VD**¹⁶¹, conocido como el ‘SAPO’, que se dedica a vender ámbar en las calles de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas... que su domicilio es en la comunidad Shigtón, municipio de Ixtapa, pero que está rentando una casa en la calle **JJ** de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas; asimismo, cuando se le puso a la vista la fotografía a color donde aparece una persona del sexo femenino de compleción robusta, cabello negro, tez morena, sudadera blanca con rayas negras, pantalón negro y tenis blancos... **reconoció a dicha persona como V**, que resulta ser su cuñada por ser hermana de su esposa **VII**”. Pero tanto **AR8** como **AR6**, quien presuntamente entrevistara a **VD**, distorsionan la realidad, puesto que **VD** no pudo haber manifestado que la persona de la fotografía que le mostraban fuera **V**, ya que debió haber hecho referencia a **la foto de AA**, tomada de cámaras de vigilancia de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, persona que realmente había raptado al niño **A**: pelo largo, suéter blanco con rayas horizontales negras, pantalón oscuro, tenis o zapatos bajos claros. No es la foto de V, cuyos rasgos fisonómicos son diferentes a los de aquélla. (Evidencia 57.1 b).

150.- Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹⁶²

151.- Por último, en el presente apartado es pertinente traer a cuenta lo precisado por la Comisión IDH en el “Informe sobre los Derechos Humanos en México, 2015”. En dicho documento el órgano interamericano de promoción y defensa documentó lo siguiente: “La tortura y los malos tratos suelen tener el objetivo de extraer confesiones o información incriminatoria, y de castigar. En particular, durante su visita *in loco*, la Comisión recibió información relacionada con los métodos de tortura en el sentido de que los más frecuentes son los golpes con puños, patadas con botas, macanas y culatas de armas en diversas partes del cuerpo; los insultos, amenazas y humillaciones; descargas eléctricas generalmente en los genitales; presenciar y/o escuchar la tortura de otras personas; asfixia húmeda y seca; la desnudez forzada, y la tortura sexual”.¹⁶³

agente de la Policía Especializada Zona Indígena, presuntamente en calidad de testigo, sin la asistencia de abogado defensor, y después de haber sido detenido bajo un esquema de falsa flagrancia. (Párrafo 56 Recomendación).

¹⁶¹ Se refiere a su nombre como Alonso.

¹⁶² Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

¹⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Situación de los derechos humanos en México, 2015*”, párr. 300.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

III).- Calidad de los perpetradores de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

152.- Sobre esta cuestión, el Subcomité para la Prevención de la Tortura ha identificado que, mayoritariamente, la atribución de esta clase de violaciones se atribuye a agentes de policía (municipales, estatales, federales y ministeriales) y, según las denuncias, la mayor parte de estos actos “habrían tenido lugar en descampados, zonas aisladas, durante el transporte en vehículos de la policía (en los que por lo general se lleva a los detenidos vendados) y en las propias instalaciones policiales”.¹⁶⁴

153.- En el presente caso, la calidad de los probables agresores, es decir, de los agentes del Estado que, en ejercicio de su encargo, infligieron actos de tortura y malos tratos a **VD**, mientras estuvo bajo custodia a disposición de la Fiscalía de justicia Indígena, los días **15 al 17 de julio de 2020**, es verificable en virtud de los siguientes medios de prueba:

a).- **Constancia de inicio** de la **Carpeta de Investigación CI1**¹⁶⁵ suscrita por **SP17**, Fiscal del MP Investigador de la Fiscalía de Justicia Indígena, al tener por recibido a las **20:20 horas** del día **15 de julio de 2020**, el **Informe Policial Homologado** de la misma fecha, suscrito por **AR1**, Agente de la Policía Especializada de la Zona Indígena, quien manifestó que en compañía de **AR2 y AR3**, de la misma corporación, a las **19:30 horas** del mismo día, habían detenido a **VD y VII**, en flagrancia por su probable participación en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, en agravio de LA SOCIEDAD**. (Evidencia 26).

b).- **Oficio FGE/FAS/PE/309/2020** de fecha **15 de julio de 2020**, mediante el cual **AR5**, Jefe de Grupo de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía Antisecuestro, en el marco de la Carpeta de Investigación **CI2** por la desaparición del niño **A**, informó a **SP19**, Fiscal del MP de la Fiscalía de Justicia Indígena, que con fecha **15 de julio de 2020**, tras consultar la carpeta de investigación donde se manifiesta **que con VD**, de aproximadamente 55 años de edad, moreno y cabello ondulado, y su esposa **VII**, de complexión obesa, tez morena, cabello lacio largo, cara redonda, de aproximadamente 54 años de edad, que se dedican a la venta de alhajas de fantasía de ámbar, **han visto a la mujer y los niños que sustrajeron al niño A**; por lo que **siendo las 12:45 horas de ese mismo día 15 de julio de 2020**¹⁶⁶, a la altura de la catedral de San Cristóbal de Las Casas, tuvieron a la vista a **VD y VII**, manifestándoles que

133

¹⁶⁴ Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México* [CAT/PO/MEX/1], 27 de mayo de 2009, párrs. 108, 141, 142 y 266.

¹⁶⁵ Constancias de diversas Carpetas de Investigación contenidas en fotografías, remitidas el 23 de noviembre de 2020 vía correo electrónico por **L**, de Colectiva Cereza.

¹⁶⁶ Riñe con el informe de fecha 15 de julio de 2020 suscrito por **AR1**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, en el sentido de que había sido detenido a las **19:30 horas** en la colonia Salsipuedes por posesión de enervantes.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

realizaban una investigación por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA, **por lo que se les invitó (sic) si de manera voluntaria les podrían conceder una entrevista, manifestando ambos que no tenían inconveniente**.¹⁶⁷ De esto se colige que a esa hora, **12:45 horas, VD** ya se encontraba detenido en los separos de la Fiscalía de Justicia Indígena. (Evidencia 57.1.f).

c).- **Acta de la entrevista** realizada a **VD**, el **15 de julio de 2020, a las 14:00 horas**,¹⁶⁸ presuntamente en calidad de testigo, sin la asistencia de abogado defensor, por **AR6**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena; con la que se corrobora que, a esa hora, **14:00 horas, VD** ya se encontraba en los separos de la Fiscalía de Justicia Indígena. (Evidencia 58).

d).- **Entrevista** de fecha **16 de julio de 2020, presuntamente realizada** a **U**, por **AR4**, Agente de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, con la presunta compañía del traductor **SP18**¹⁶⁹; en la cual recrea una situación hipotética en las que **VD, VII y V**, se ven presuntamente involucrados en la desaparición del niño **A**, mientras **VD y VII** ya estaban detenidos en la Fiscalía de Justicia Indígena bajo el esquema de falsa flagrancia por presunta posesión de marihuana. (Evidencia 28.1).

e).- **Oficio FGE/FAS/PE/313/2020** de fecha **16 de julio de 2020**, mediante el cual **AR8**, agente de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, **le informó a SP19**, Fiscal del MP de la Fiscalía de Justicia Indígena, entre otras cosas, que: “entrevisté”¹⁷⁰ a **VD**¹⁷¹, conocido como el ‘SAPO’, que se dedica a vender ámbar en las calles de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas; que cuando se le puso a la vista la fotografía a color donde aparece una persona del sexo femenino de complexión robusta, cabello negro, tez morena, sudadera blanca con rayas negras, pantalón negro y tenis blancos, presuntamente **reconoció a dicha persona como V**, que resulta ser su cuñada. (Evidencia 29).

¹⁶⁷ Ver Jurisprudencia N° Reg. 2010734, “DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)”. Mismo contenido texto actual Art. 20, Apartado B, fracción II, CPEUM.

¹⁶⁸ Riñe con el informe de fecha **15 de julio de 2020** suscrito por **AR1**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, en el sentido de que había sido detenido a las **19:30 horas** en la colonia Salsipuedes de San Cristóbal de Las Casas, por posesión de enervantes; puesto que a las **14:00 horas** ya se encontraba detenido a merced de elementos policiales de la Fiscalía de Justicia Indígena, en la oficina ubica en la colonia Maestros de México, barrio María Auxiliadora, **calle Esmeralda N° 26**. (Ver Evidencia 49, fojas 764-766 Expediente queja).

¹⁶⁹ Pero la entrevista no contiene su firma, tampoco se señala que **U** hubiera estado asistido de abogado defensor.

¹⁷⁰ No refiere hora ni siquiera la fecha y la hora, contraviniendo el Art. 217 del CNPP, muchos menos que hubiera estado asistido por abogado defensor, en términos de los artículos 2, Apartado A fracción XI, y 20 Apartado B, fracciones II y VIII de la CPEUM.

¹⁷¹ Se refiere a su nombre como Alonso.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

154.- La calidad de los probables agresores, es decir, de los agentes del Estado que, en ejercicio de su encargo, privaran de alimentos a **VD** y dieran su anuencia o aquiescencia para que los ‘precisos’ o internos extorsionaran e infligieran actos de tortura y malos tratos a **VD**, mientras estuvo bajo custodia de las autoridades penitenciarias en el CERSS 05 ¹⁷², del **17 al 27 de julio de 2020**, día de su deceso, es verificable en virtud de los siguientes medios de prueba:

a).- La **comparecencia** de **VII**, a las **10:40 horas** del día **19 de septiembre de 2022**, en la Carpeta de Investigación **CI4**, ante **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01, adscrita a la Fiscalía de Distrito Altos; quien entre otras cosas narró como **VD** le había comentado los pormenores de cómo los precisos del CERSS 05 entraban a su cuarto, lo llevaban a otro cuarto de la misma área conyugal u otro lugar del mismo CERSS donde era objeto de diversos mecanismos de tortura, para compelirlo a que dijera donde estaba el niño **A** y que entregara la cantidad de 100 mil pesos para que no hicieran la talacha él y su esposa, además de que se le estaba privando de alimentos por parte de las autoridades penitenciarias. De ello se deduce que, **si los precisos tenían la llave de su cuarto**, hipotéticamente hay contubernio y tolerancia de las autoridades carcelarias para la extorsión y tortura de **VD**. (Evidencia 61.3).

b).- **Testimonio** de **VII contenido en la Valoración Psicológica** que personal de este organismo le practicara en fecha **10 de febrero de 2021**, donde señala la tortura de que fue objeto **VD** durante su detención en la Fiscalía de Justicia Indígena, por elementos de la Policía Especializada; y por los precisos o internos del CERSS 05, que se presume tenían llave, pues penetraban a su cuarto por las noches, lo llevaban a otro cuarto o alguna otra área del CERSS 05, donde a base de amenazas y diversos mecanismos de tortura, era compelido a que dijera dónde tenía al niño **A**, le exigían la cantidad de 100 mil pesos para que no hicieran la talacha él y su esposa, además de que era objeto de privación de alimentos por las autoridades penitenciarias. (Evidencia 54.6).

c).- Los **Audios 01 y 02** de las llamadas telefónicas que hiciera **VD** desde el interior del CERSS 05, del teléfono **X**, propiedad de los precisos o internos; al teléfono **Y** de su hermano **J**, donde le pedía a éste le apoyara para conseguirle los 100 mil pesos que sus extorsionadores le exigían. (Evidencia 37.2).

155.- Con apoyo en los razonamientos anteriormente apuntados, es dable sostener que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado (**AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8**) y a la entonces Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

¹⁷² Conforme al Reglamento Interno de los CERSS, de acuerdo a la cadena de mando, lo serían tanto el Director como el Alcaide en Turno en la época de los hechos, **SP8 y SP7**, respectivamente.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

(**SP8 y SP7**, cuyos actos u omisiones también le corresponde investigar a la FGE en la Carpeta de Investigación **CI4** en su dimensión delictiva), vulneraron, por vía de acción y omisión, el derecho a la integridad personal (dimensión física y psíquica) de **VD** a causa de actos de tortura y malos tratos. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, “cuando se analiza la tortura como violación a derechos humanos dentro del proceso penal, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la afectación a la integridad personal”.¹⁷³

156.- En consecuencia, aquellos servidores públicos incumplieron el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

157.- A lo anteriormente apuntado debe añadirse que el personal adscrito al órgano de investigación Fiscalía General del Estado, quebrantó la disposición 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, vigente en la época de los hechos¹⁷⁴, que prescribe que “El Servicio Profesional de Carrera, comprende lo relativo a Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos, y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, y tendrá como objetivo la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación del servicio y el sentido de permanencia”. Igualmente, personas servidoras públicas de la aludida institución incumplieron con la obligación de “Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente”.¹⁷⁵

158.- Ahora, en cuanto a la entonces Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ahora Secretaría de Seguridad del Pueblo, de quien dependen las autoridades carcelarias, le es reprochable el incumplimiento del artículo 22, fracción VI de la Ley que Establece las Bases de Operación de dicha dependencia¹⁷⁶, el cual ordena que, “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones: VI. Abstenerse de

¹⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 874/2014*, párr. 158.

¹⁷⁴ Publicada en el POE el 08 de mayo de 2017.

¹⁷⁵ Artículo 58 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la FGE, vigente en la época de los hechos.

¹⁷⁶ Última reforma publicada el 12-07-2017.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, tienen obligación de denunciarlo de forma inmediata ante la autoridad competente”.

159.- Cuando las instituciones de seguridad pública incurren en tortura y malos tratos se actualiza abuso de autoridad, así como la posible realización de delitos y violaciones graves a los derechos humanos, pues ningún agente encargado de hacer cumplir la ley debe sobrepasar los límites que la ley le impone, ni quebrantar la seguridad e integridad personales de ninguna persona detenida o a su resguardo.¹⁷⁷

160.- Es importante enfatizar que los hechos de la presente queja conciernen a una problemática que exige erradicar cualquier práctica incompatible con el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas, especialmente de aquellas que entran en contacto con las instituciones que conforman el Sistema de Justicia Penal. Por eso, no es fortuito que, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México -2015-, la Comisión IDH haya señalado que “la prevalencia de la práctica de la tortura es alarmante”.¹⁷⁸ De forma complementaria, durante su visita realizada a un grupo de centros penitenciarios en el 2014, el Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura concluyó que la tortura y los malos tratos son generalizados en el país.¹⁷⁹

137

161.- Lo anterior se refuerza en virtud de los resultados de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad sobre los métodos de tortura y malos tratos empleados durante la detención y presentación del imputado ante el Ministerio Público. Dicho instrumento de medición reporta que el 63.8% de las personas refirió haber recibido agresiones físicas como patadas, puñetazos, golpes con objetos, lesiones por aplastamiento, descargas eléctricas, quemaduras, violación sexual y lesiones con armas. Además, el 75.6% de las personas encuestadas indicó haber padecido violencia psicológica (incomunicación o aislamiento); amenazas con levantar cargos falsos; presión para denunciar a alguien; amenazas con hacer daño a su familia; asfixia o sofocación, y ser desvestidas, atadas o vendadas de los ojos o cubiertas de la cabeza para impedir la visión”.¹⁸⁰

D.- Violación del derecho humano a la libertad personal, principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica por detención arbitraria.

¹⁷⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 51 VG/2022*, 31 de enero de 2022. Párr. 92.

¹⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos... op. cit.*, párr. 212.

¹⁷⁹ Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura, Juan E. Méndez, *Misión a México [A/HRC/28/68/Add.3]*, 29 de diciembre de 2014, párrs. 25 y 76.

¹⁸⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad*, 2016, p. 32.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

162.- La libertad personal constituye un derecho humano que se proyecta como una protección física de las personas en contra de arrestos, detenciones u otras formas de privación ilegal o arbitraria por parte de los agentes del Estado. El referido derecho está reconocido en diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9º; también se encuentra establecido en el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el precepto 14 de la Constitución General.

163.- El régimen constitucional mexicano consagra un marco general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, se encuentra el relativo a la libertad personal. La libertad personal, en su ámbito más básico, es la capacidad de una persona para llevar a cabo sus propios actos sin intromisiones injustificadas de cualquier autoridad y comprende la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

164.- Respecto del derecho en cita, la Corte IDH ha interpretado que el artículo 7º del “Pacto de San José”, “protege el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. [Se trata de un derecho] que puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede imponer”.¹⁸¹

165.- Como salvaguardas específicas que tutelan la vigencia del derecho a la libertad personal se encuentran las siguientes: a) prohibición de arresto o detención arbitraria, b) ilegalidad en la privación de la libertad, c) derecho a ser informado de las razones de la detención, d) derecho a ser presentado sin demora ante un juez, e) derecho al control judicial de los arrestos y detenciones.

166.- Un Estado Democrático y Constitucional de Derecho tiene como fin último garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en los tratados de los que forma parte. Sin embargo, el goce y disfrute de los derechos no es ilimitado, pues existen casos en los que el ordenamiento jurídico permite restringirlos.

167.- A este respecto, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preceptúa que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los

¹⁸¹ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 170, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. De aquí resulta que la libertad sólo puede restringirse cuando la autoridad satisfaga ciertos requisitos explícitamente fijados en la ley. Estos límites son indispensables para asegurar que las actuaciones de las estructuras estatales, a través de las cuales se manifiesta el poder público, estén acotadas y encauzadas al respeto de los derechos fundamentales.

168.- En el ámbito doméstico el artículo 16 de la CPEUM establece el régimen de limitaciones a la libertad personal y reconoce los supuestos de: a) orden de aprehensión, b) caso urgente, c) detención en flagrancia. Fuera de estas hipótesis, toda detención es ilegal o arbitraria.

169.- En el presente caso se está ante una detención arbitraria, por los siguientes motivos: 1) no estuvo precedida de una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial; 2) los medios de convicción que obran en el expediente permiten concluir que **VD** no fue detenido en flagrancia a las **19:35 horas** del día **15 de julio de 2020**, en la colonia Salsipuedes de San Cristóbal de Las Casas, por la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, al tratarse de una falsa flagrancia¹⁸², para tener tiempo el órgano investigador, FGE, en integrar la carpeta de investigación **CI2** en su contra; 3) el supuesto de caso urgente queda excluido, por no haberlo esgrimido la autoridad responsable.

139

170.- Acerca de la vulneración del derecho a la libertad personal, es oportuno referir que, “cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión”.¹⁸³ Requisito que en la especie no satisfizo el órgano investigador. En su lugar, los agentes aprehensores **AR1, AR2 y AR3, quienes refieren que realizaban funciones de investigación**, sin señalar qué investigaban, pretendieron justificar la detención de **VD** con base en la inspección corporal, de la cual se obtuvo presuntamente el hallazgo de un cilindro de papel periódico, **en cada una de las bolsas delanteras de su pantalón**, lleno de hierba seca color verde con características propias de la marihuana. (Evidencia 26).

171.- Relacionado con el punto anterior, es importante indicar que la interferencia a la libertad personal de **VD** se basó, de acuerdo con las afirmaciones asentadas por **AR1** en el Informe Policial que presentarán a **SP17**, Fiscal del MP Investigador de la Fiscalía de Justicia Indígena, en el hecho de que **VII** que acompañaba a **VD**, se pusiera nerviosa, acomodándose algo en el pecho, por lo que **les solicitaron permitieran realizarles una inspección**.¹⁸⁴ Relativo a esta cuestión, la Primera Sala de la SCJN ha considerado que

¹⁸² Carpeta de Investigación **CI1**.

¹⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo 14/2011*, párr. 280.

¹⁸⁴ Evidencia 26.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“... la inspección no es constitucionalmente válida cuando únicamente se funda en la actitud nerviosa de la persona. Para acreditar la sospecha razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita”.¹⁸⁵

172.- Pese a que los agentes aprehensores **AR1, AR2 y AR3**, alegan que realizaban funciones de investigación, sin señalar qué investigaban y luego presuntamente presentaron a **VD** y **VII** ante la autoridad ministerial, resulta inverosímil que los hubieran detenido a las **19:35 horas** del día **15 de julio de 2020**, en la colonia Salsipuedes de San Cristóbal de Las Casas, por la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN; por las siguientes razones:

a).- En el informe que rinde **AR5**, Jefe de Grupo de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, a **SP19**, Fiscal del MP de la Fiscalía de Justicia Indígena, en **oficio FGE/FAS/PE/309/2020** de fecha **15 de julio de 2020**, implícitamente acepta haber detenido a **VD** a las **12:45 horas** a la altura de la catedral de San Cristóbal de Las Casas, “invitándole a concederle una entrevista, manifestándole que no tenía inconveniente”;¹⁸⁶

b).- En el **Acta de la Entrevista** que **AR6**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, realizara a **VD**, dice explícitamente que la misma se le realiza el día **15 de julio de 2020, a las 14:00 horas**,¹⁸⁷ presuntamente en calidad de testigo, sin la asistencia de abogado defensor, de lo que se deduce que a esa hora ya se encontraba en la Fiscalía de Justicia Indígena;¹⁸⁸

c).- Las anteriores premisas nos informan que **AR5** afirma haber detenido a **VD** a las **12:45 horas** del día **15 de julio de 2020**, que **AR6** afirma haberlo entrevistado a las **14:00 horas** del mismo día, que diversas evidencias que corren agregadas al expediente de queja nos indican que **VD**, desde su **detención real** a las **09:00 horas del día 15 de julio de 2020**, ya no fue puesto en libertad por la Fiscalía de Asuntos Indígenas; de lo que necesariamente habrá de concluirse que **VD** no pudo haber estado en la colonia Salsipuedes a las **19:35 horas** de ese día y la detención que se argumentara en su

¹⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 533/2015*, 30 de septiembre de 2015.

¹⁸⁶ Evidencia 57.1.f).

¹⁸⁷ Riñe con el informe de fecha **15 de julio de 2020** suscrito por **AR1**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, en el sentido de que había sido detenido a las **19:30 horas** en la colonia Salsipuedes de San Cristóbal de Las Casas, por posesión de enervantes; puesto que a las **14:00 horas** ya se encontraba detenido a merced de elementos policiales de la Fiscalía de Justicia Indígena, en la oficina ubicada en la colonia Maestros de México, barrio María Auxiliadora, **calle Esmeralda N° 26**. (Evidencia 49).

¹⁸⁸ Evidencia 58.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

contra en la Carpeta de Investigación **C11**, se sustentó en una falsa flagrancia, o sea, una falacia jurídica.¹⁸⁹

173.- Y aunque **AR5** argumenta en su informe que le informaron a **VD** que realizaban investigación por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA, los alcances de una orden de investigación no son ilimitados. Sus efectos, conforme al criterio de la Suprema Corte, consisten en habilitar a los agentes de policía para notificar a una persona “la existencia de una investigación en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público para rendir su entrevista. Sin embargo, no pueden detener a la persona y ponerla a disposición del órgano de investigación.”¹⁹⁰

174.- En contraste, aun admitiendo sin conceder, que la detención de **VD** se hubiera hecho bajo flagrancia, **AR1 y AR3**, agentes de la Policía Especializada Zona Indígena, presuntamente desplegaron las siguientes acciones: “... la femenina se puso muy nerviosa y en actitud evasiva, **acomodándose algo en el pecho**, por lo que les solicitamos **nos permitieran realizarles una inspección**¹⁹¹; en ese momento el suscrito procedí a inspeccionar al masculino **encontrando en cada una de las bolsas delanteras de su pantalón**, un cilindro de papel periódico, lleno de hierba seca color verde con características propias de la marihuana; mientras que mi compañera **AR3**, procedió a inspeccionar a la femenina, encontrando entre sus pechos un cilindro de papel periódico, conteniendo en su interior hierba seca color verde con características propias de la marihuana...” Por su parte **AR5**, agente de la Policía Especializada Antisecuestro, presuntamente hizo lo siguiente: “...**siendo las 12:45 horas de ese mismo día 15 de julio de 2020**¹⁹², a la altura de la catedral de San Cristóbal de Las Casas, tuvieron a la vista a **VD y VI1**, manifestándoles que realizaban una investigación por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA, **por lo que se les invitó (sic) si de manera voluntaria les podrían conceder una entrevista, manifestando ambos que no tenían inconveniente**’.”¹⁹³

141

175.- De lo anteriormente apuntado se desprende, primero, que el **control preventivo**¹⁹⁴ no estuvo soportado en una sospecha razonable, es decir, criterios objetivos que

¹⁸⁹ Ídem.

¹⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 3623/2014*, p. 33.

¹⁹¹ Ver Tesis sobre Inspecciones Policiales, Control Provisional Preventivo. Además, la **falsa flagrancia** constituye el Delito de Abuso de Autoridad, conforme al Art. 421 fracción III del Código Penal para el Estado de Chiapas.

¹⁹² Riñe con el informe de fecha 15 de julio de 2020 suscrito por **AR1**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, en el sentido de que había sido detenido a las **19:30 horas** en la colonia Salsipuedes por posesión de enervantes.

¹⁹³ Ver Jurisprudencia N° Reg. 2010734 -DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN-; Art. 20, Apartado B, fracción II, CPEUM.

¹⁹⁴ CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

permitieran inferir que **VD** y **VII** estuvieran cometiendo (o acababan de cometer) una conducta ilícita y, segundo, los agentes policiales **AR1**, **AR2** y **AR3**, actuaron en contravención al dispositivo 268 del CNPP¹⁹⁵, ya que no justificaron la inspección con base en motivos suficientes y razonables, tampoco informaron a **VD** el motivo de la revisión ni indicaron el objeto que se buscaba.

176.- Por otro lado, es importante resaltar el espacio temporal que hay entre la detención real de **VD** (**09:00 horas** del día 15 de julio de 2020) y la puesta a disposición ante **SP17** (**20:15 horas**). Por tanto, la detención arbitraria se verifica en función de los oficios de informes analizados, ya que en ellos se logra advertir que los policías aprehensores **AR1**, **AR2** y **AR3**, así como **AR5**, en lugar de presentar sin demora al detenido **VD** ante el

era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechoso" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial. (Tesis 1ª LXXXIII/2017/10ª. Registro digital 2014689).

¹⁹⁵ **Artículo 268. Inspección de personas**

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Ministerio Público, determinaron su traslado real a los separos de la Fiscalía de Justicia Indígena “con el fin de entrevistarlo”.

177.- Por tanto, **AR1**, **AR2** y **AR3**, agentes de la Policía Especializada Zona Indígena; **AR5**, Jefe de Grupo de la Policía Especializada Fiscalía Antisecuestro, y **AR6**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, transgredieron el mandato establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución General que prescribe lo siguiente: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

178.- A nivel infraconstitucional, las autoridades señaladas quebrantaron la obligación contemplada en el primer párrafo del artículo 132 del CNPP, el cual refiere que: “El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

179.- Acerca del derecho a ser puesto a disposición sin demora, la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que: “[...] se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición sin demora del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público -o ante el Juez-; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación [...].¹⁹⁶

180.- El notable desapego a las normas constitucionales y a las reglas procedimentales examinadas, conduce a desconocer el valor probatorio de las constancias que registran las actuaciones de los agentes aprehensores. En contraste, esta serie de irregularidades refuerza el grado de fiabilidad de la versión de los hechos emitida por el mismo **VD**, así como por **VII** y demás familiares. Por tal razón, puede determinarse que la detención de **VD**, aquí examinada, no ocurrió de la forma señalada por los elementos aprehensores

¹⁹⁶ Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero 2014, p. 643. Registro Digital 2005527.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6, sino que fue arbitrariamente realizada en las circunstancias que **VD** precisó en su testimonio, corroborado por **VII** y otros familiares.

181.- En el expediente de queja obran elementos de prueba que coinciden en señalar que **VD** fue detenido alrededor de las **09:00 horas** del día **15 de julio de 2020**, según su propia manifestación corroborada por **VII** y otros familiares; manifestación que genera la suficiente presunción de certeza para verificar la violación del derecho a la libertad personal de **VD** por detención ilegal y arbitraria.¹⁹⁷

182.- En este marco, es conveniente subrayar que, si la detención de **VD** (que lo fue bajo un esquema real de falsa flagrancia) ocurrió en la temporalidad declarada, a las **09:00 horas**, el tiempo que éste estuvo retenido bajo custodia en la Fiscalía de Justicia Indígena, es decir, ilegal y arbitrariamente privado de la libertad, por parte de los elementos de la Policía Especializada, fue mayor al que podría deducirse del Informe Policial Homologado de fecha **15 de julio de 2020**, suscrito por **AR1**, en el que presuntamente lo puso a disposición de **SP17**, Fiscal del MP Investigador adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, a las **20:15 horas**, iniciándose la **Carpeta de Investigación**

144

¹⁹⁷ En cuanto a la **Prueba Indiciaria o Circunstancial**, en **Jurisprudencia**, aplicable al caso, consultable bajo Registro 171660, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sostiene que su eficacia no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podría conducir por sí solo; de tal suerte que la suma de todos los indicios, que constituye la prueba plena circunstancial, se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada¹⁹⁷.

También los Tribunales Colegiados de Circuito, han señalado que para que los indicios generen presunción de certeza, debe cumplirse con los requisitos de fiabilidad de los hechos conocidos, pluralidad de indicios, pertinencia y coherencia entre los indicios; como se refiere en la siguiente **Jurisprudencia**:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza". [Jurisprudencia Penal N° V.2o.P.A. J/8. Novena Época, Agosto de 2007; Tribunales Colegiados de Circuito; Registro 171660. Jurisprudencia Civil N° I.4o.C. J/19. Novena Época, Agosto 2004; Tribunales Colegiados de Circuito; Registro 180873.]

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

"Han llegado a la cita con su destino,
estos son los derechos humanos"

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

C11¹⁹⁸, a las **20:20 horas** del día mismo día **15 de julio de 2020**. En el citado **Informe Policial Homologado, AR1**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, manifestó que al encontrarse **realizando funciones de investigación**, sin señalar que investigaba, en compañía de **AR2 y AR3**, de la misma corporación, a las **19:30 horas** del mismo día, habían detenido a **VD** en compañía de **VII**, en flagrancia por su probable participación en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, en agravio de LA SOCIEDAD**. (Evidencia 26).

183.- Sobre este aspecto, es oportuno mencionar que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ha documentado que “durante las primeras horas de detención, las personas privadas de libertad corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes”.¹⁹⁹ Dicha consideración es consistente con las apreciaciones de la Comisión IDH, la cual ha señalado que “en México, la tortura se presenta frecuentemente entre el momento de una detención y antes de que la persona detenida sea puesta a disposición de un juez”.²⁰⁰

184.- En esta línea, los razonamientos expuestos conducen a concluir que la detención arbitraria de **VD** impactó en la garantía del principio de legalidad en razón de que dicho principio, y el correlativo derecho a la seguridad jurídica, exige a las autoridades que al desplegar todo tipo de actuaciones, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes; asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.²⁰¹

185.- Con relación al punto anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la expectativa de este principio se alcanza “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”. Por lo que, la actividad estatal debe cumplir con los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de la persona, así como sus posesiones o bienes. En este sentido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que

¹⁹⁸ Constancias de diversas Carpetas de Investigación contenidas en fotografías, remitidas el 23 de noviembre de 2020 vía correo electrónico por la Lic. L, de Colectiva Cereza.

¹⁹⁹ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Doc. CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 144.

²⁰⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos... op. cit.*, párr. 214.

²⁰¹ Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos*, 3a. Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

realice tanto él como la autoridad y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones injustificadas en la esfera jurídica de las personas.²⁰²

186.- En suma, la violación al principio de legalidad, y el correspondiente derecho a la seguridad jurídica, se proyectó en la infracción del derecho a la libertad personal de **VD**. Como fue indicado, la interferencia a la libertad deambulatoria de la víctima no estuvo basada en la sospecha razonable de que hubiese cometido (o estuviera realizando) un hecho punible. Segundo, la inspección personal realizada por los agentes **AR1**, **AR2** y **AR3**, no cubrió los requisitos impuestos en el artículo 268 del CNPP. Finalmente, aun aceptando que hubiera obrado flagrancia en su detención, los agentes aprehensores violentaron la norma constitucional que establece el derecho a ser puesto a disposición sin demora (artículo 16, párrafo quinto, de la CPEUM).

E.- Violaciones al derecho humano al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración.

187.- El derecho al debido proceso está previsto en diversos instrumentos internacionales. Se encuentra reconocido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en las normas XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

188.- Sobre el derecho al “debido proceso” la Corte Interamericana ha establecido que consiste en “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”. El Tribunal Interamericano sostuvo que el debido proceso se materializa en: a) el acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) el desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.²⁰³

189.- La SCJN ha explicado que la tortura como violación a derechos humanos puede ocurrir dentro de un proceso penal, la cual, además de violar el derecho a la integridad personal, genera diversas afectaciones al derecho al debido proceso en contra de la

²⁰² Tesis: 2a. XVI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2014, p. 1513. Reg. digital 2005552.

²⁰³ Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 151.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

víctima de tales maltratos; una de las posibles transgresiones al debido proceso es que la declaración, confesión o cualquier dato o información obtenido bajo tortura sea utilizado dentro del proceso penal como prueba en contra de la persona imputada.²⁰⁴

190.- De las constancias que obran en el expediente de queja fue posible advertir que, de la videograbación efectuada por **N**, abogado particular, el **16 de julio de 2020**, cuando **VD** se encontraban en los separos de la Fiscalía de Justicia Indígena, este manifestó: “... **Me dieron palmazos en la Procuraduría (sic); me exigían entre cuatro o cinco que les dijera dónde tenía al niño A; no me permitieron hacer una llamada telefónica a mis familiares, me detuvieron por los portales, no me enseñaron ninguna orden de aprehensión; salí de mi casa como a las 7:30 u 8:00 de la mañana a vender artesanías en los portales; me dirigí a un grupo de indígenas a venderles artesanías... vi que estaba parada una camioneta enfrente de los portales... Cuando me detuvieron les dije ¿qué hice? Me contestaron, ‘una sencillez nada más, pero ¿puedes acompañarnos para que allá declares y pronto quedes libre? Ya declaré que soy inocente, me hicieron firmar unos papeles; no me dijeron que tenía derecho a un defensor, no me dejaron hacer llamada alguna, me quitaron mi celular, apenas hace un par de horas me dieron de comer, nunca me dijeron si tenía abogado defensor; **me detuvieron ayer -15 de julio de 2020- como a las 09:00 de la mañana; me tuvieron ayer en esa oficina sin comer todo el bendito día...** después llegaron mi esposa y la hija de mi esposa, no sé dónde las detuvieron, incluso hasta con un niño de 05 años tenían retenida a **VI2**; ya como a las 04 o 05 de la tarde permitieron que se fuera el niño con la hija de mi esposa; me decían y me obligaban a que yo entregara al niño **A**, decían que yo tenía el niño **A**; me decían que yo era líder de una organización, sí les dije, pero no funcionó... No me entregaron ninguna orden de aprehensión, ni estaba cometiendo delito alguno al momento que me detuvieron; no me leyeron mis derechos, no me dejaron hacer una llamada, no me dijeron que tenía derecho a un abogado defensor, no me he entrevistado con abogado alguno... **Anoche me sacaron como a la 01:00 de la mañana, con un chaleco negro hasta aquí abajo, no sé dónde me llevaron, en un lugar solo me trincaron y me decían ¿vas a cooperar o no?, bajo amenazas y mentadas de madre me decían que me iban a llevar a Tuxtla porque V ya estaba detenida; lo que declaré ante el MP es que soy inocente de lo que me acusan; si tanto es, les dije, el padrón de vendedores ambulantes se los puedo dar, y a esas horas, como a las 02:00 de la tarde, me llevaron al domicilio donde rento, me hicieron sacar ese documento y se los entregué...**” (Evidencia 37.1).**

147

191.- La versión de los hechos expuesta por **VD** fue corroborado por **VI1** al ser entrevistada por personal de este organismo con motivo de su Valoración Psicológica, en fecha **10 de febrero de 2021**, quien en lo que interesa, dijo: “... **El 16 de julio de 2020, como a eso de las 12:30 o 01:00 de la mañana, escuché el ruido de una camioneta, me siento y me**

²⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 90/2014*, pp. 48 y 49.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

paro para ver que estaba pasando, me empezaron a regañar que me fuera a acostar... vi que quitaron el candado, quitaron la cadena, empezaron los gritos hacia **VD: 'Hijo de tu puta madre, párate si eres hombre, allá te voy a hacer cagar sangre porque aquí no lo dices'**. Cuando escuché lo que le iban a hacer **vi que lo sacaron agachado viendo al piso, colocándole un trapo negro en la cabeza**, me quedé llorando, me cernía de miedo, si me llevaban a mi qué iba a hacer... No regresaba, tardó como hora y media, escucho el ruido de la camioneta, abrieron la puerta -de la reja- y aventaron al difunto **VD**, escuché que le dijeron: **'mañana vas a ver hijo de tu pinche madre, te crees muy gallo, mañana vas a ver'**; esperé que se fueran para preguntarle qué había pasado. ¿Qué te pasó **VD**? **'Tengo mucho dolor'**. ¿Dónde fuiste? **'Mira VII sólo Dios sabe si no te hacen lo mismo que a mí, no sé dónde me llevaron, estaba oscuro, me hicieron hincar, me arrastraron, me dijeron que les entregara a V con el niño A, me dijeron que tu hermanita V tiene al niño A, les dije que los voy a llevar a la comunidad para que vean que no tenemos al niño, quien sabe si voy a vivir porque me patearon, me duele mucho mi barriga, mi espalda y mi cintura'**. Los dos nos pusimos a llorar sobre la reja; **me fueron a pegar, por poco me matan**, me dijo, y el policía que nos estaba cuidando nos regañó: ¡esa bulla! Nos quedamos calladitos, no dormí esa noche escuchando como estaba sufriendo de dolor **VD**. (Evidencia 54.6).

148

192.- De lo anterior y del **Acta de la entrevista** realizada a **VD**, el **15 de julio de 2020**, a las **14:00 horas**,²⁰⁵ presuntamente en calidad de testigo, sin la asistencia de abogado defensor, por **AR6**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena (Evidencia 58); se colige la infracción a la prohibición prevista en el artículo 20 apartado B, fracción II de la CPEUM, el cual preceptúa: “Apartado B. De los derechos de toda persona imputada: [...] II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.

193.- Acerca de esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público. No está permitido que se le retenga con el fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, o para inculparla a ella o a otras personas”.²⁰⁶

²⁰⁵ Riñe con el informe de fecha **15 de julio de 2020** suscrito por **AR1**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, en el sentido de que había sido detenido a las **19:30 horas** en la colonia Salsipuedes de San Cristóbal de Las Casas, por posesión de enervantes; puesto que a las **14:00 horas** ya se encontraba detenido a merced de elementos policiales de la Fiscalía de Justicia Indígena, en la oficina ubicada en la colonia Maestros de México, barrio María Auxiliadora, **calle Esmeralda N° 26**. (Evidencia 49).

²⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo directo en revisión 2470/2011*, párr. 82

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

194.- Así también, cabe mencionar que el derecho al debido proceso fue menoscabado por parte de la Policía Especializada, debido a que los **Informes Policiales** realizados por **AR1, AR5 y AR8**; la **entrevista** realizada a **U** el **15 de julio de 2020** por **AR4** y la **entrevista** realizada a **VD** el **15 de julio de 2020** a las **14:00 horas**, por **AR6**, contienen **premisas ambiguas** de las que presuntamente pareciera deducirse que **VD**, sin la asistencia de un defensor, en fotos que le mostraran, reconociera a **V** como la persona que presuntamente secuestrara al niño **A**. Lo que además de ser contrario a la norma adjetiva penal (artículos 113 fracciones III y IV y 114 del CNPP), trasciende a la infracción de la norma de mayor rango de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, quebrantó el derecho de toda persona imputada a no autoincriminarse o a rendir confesión sin la asistencia de su defensor (Artículo 20, Apartado B, fracción II de la CPEUM).

195.- La tortura y malos tratos (verificados en el apartado correspondiente) tuvo la finalidad de obtener la declaración autoincriminatoria de **VD**, presuntamente basada en un ambiguo reconocimiento de **V**, su cuñada, al presuntamente describirla con las ropas que vestía **AA**, cuya descripción había tomado la Policía Especializada de las cámaras de vigilancia aledañas al MERPOSUR; sin embargo, en obvio de repeticiones innecesarias, corresponde hacer referencia a las consecuencias jurídicas que resultan de la obtención de confesiones rendidas a causa de violencia o actos de coacción.

196.- Sobre el particular, el máximo tribunal del país ha considerado que “los datos de prueba carentes de valor jurídico son aquellos que están directamente vinculados con la propia violación a los derechos humanos”.²⁰⁷ Y ha sido consistente en establecer que “es ilícito el material probatorio obtenido con motivo de los actos violatorios de los derechos de la persona detenida”.²⁰⁸

197.- Conforme al oficio **FGE/FAS/PE/313/2020** de fecha **16 de julio de 2020**, **AR8**, agente de la Policía Especializada de la Fiscalía Antisecuestro, **le informó** a **SP19**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Justicia Indígena, que “se obtuvo la entrevista²⁰⁹ de la persona que dijo llamarse **VD**²¹⁰, conocido como el ‘SAPO’, que se dedica a vender ámbar en las calles de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas... que cuando se le puso a la vista la fotografía a color donde aparece una persona del sexo femenino de compleción

²⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 703/2012*, párr. 95

²⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 703/2012*. Párr. 148.

²⁰⁹ No refiere hora ni siquiera la fecha y la hora, contraviniendo el Art. 217 del CNPP, muchos menos que hubiera estado asistido por abogado defensor, en términos de los artículos 2, Apartado A fracción XI, y 20 Apartado B, fracciones II y VIII de la CPEUM. Entrevista que le fue realizada a **VD** el **15 de julio de 2020** a las **14:00 horas**, por **AR6**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, presuntamente en calidad de testigo, sin la asistencia de bogado defensor, y después de haber sido detenido bajo un esquema de falsa flagrancia. (Párrafo 56 Recomendación).

²¹⁰ Se refiere a su nombre como Alonso.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

*robusta, cabello negro, tez morena, sudadera blanca con rayas negras, pantalón negro y tenis blancos... reconoció a dicha persona como V, que resulta ser su cuñada por ser hermana de su esposa VII”. Pero como ya lo manifestamos con antelación, tanto AR8 como AR6, quien presuntamente entrevistara a VD, distorsionaron la percepción de la realidad, puesto que VD no pudo haber manifestado que la persona de la fotografía que le mostraban fuera V, ya que los elementos policiales realmente le mostraron **la foto de AA**, tomada de las cámaras de vigilancia de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, persona que realmente había raptado al niño A: pelo largo, suéter blanco con rayas horizontales negras, pantalón oscuro, tenis o zapatos bajos claros. Se insiste, **No es la foto de V, cuyos rasgos fisonómicos son diferentes a los de aquélla**. [Evidencias 39.2 y 57.1 b)]. Así pues, a partir de elementos de prueba distorsionados y obtenidos de manera ilícita (tortura y malos tratos), es decir, con base en declaraciones autoincriminatorias, el órgano investigador formuló acusación penal en contra de VD como probable coautor del hecho que la ley señala como delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDO POR PARTICULARES.*

198.- Es importante reiterar que las exigencias derivadas del debido proceso se extienden también a los órganos responsables de la investigación, la cual realizan con base en la existencia de suficientes indicios, para formular la acusación penal. De ahí que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas ha considerado que “la obtención de una declaración mediante tortura o malos tratos coloca todo el procedimiento dentro de la categoría de juicio injusto”.

199.- De la **comparecencia** de VII, a las **10:40 horas** del día **19 de septiembre de 2022**, en la Carpeta de Investigación **CI4**, ante **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01, adscrita a la Fiscalía de Distrito Altos; se desprende con meridiana claridad que la citada Fiscal del Ministerio Público tuvo noticia de los actos de tortura de que había sido objeto VD durante su custodia en el CERSS 05 por los precisos o internos, con la presunción de anuencia o aquiescencia de las autoridades carcelarias, además de la privación de alimentos por parte de las autoridades carcelarias como mecanismo de tortura; independientemente de los actos de tortura que VD alegara cuando estaba bajo custodia de la Policía Especializada en la Fiscalía de Justicia Indígena. (Evidencia 61.3). Pero, a la fecha, este organismo no tiene conocimiento, que la citada Fiscal del MP hubiera iniciado la investigación correspondiente por los actos de tortura denunciados por VII en agravio de VD.

200.- Atento a lo anterior, con apoyo en el **principio pro persona**, al formularse una denuncia por actos de tortura, el Estado adquiere, a través de sus agentes, la obligación de investigar la tortura; dicha investigación no está sujeta a una decisión discrecional, sino que constituye un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas internacionales y de derecho interno. Al respecto, es importante el siguiente criterio del Pleno de la SCJN, a saber:

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”²¹¹

151

201.- En conclusión, “el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”.²¹²

F.- Violación del derecho a la defensa adecuada.

202.- Ahora bien, por lo que atañe al derecho fundamental a una defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, es importante señalar que el derecho fundamental de la defensa adecuada se satisface cuando el imputado, en todas las etapas del procedimiento en que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor titulado como licenciado en derecho.²¹³

²¹¹ Tesis: P. XXI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 22, septiembre de 2015, p. 233. Reg. digital 2009996.

²¹² Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

²¹³ Tesis: PC.V. J/17 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, t. III, marzo 2018, p. 2430. Reg. digital 2016494.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

203.- En contravención a lo arriba precisado, **VD**, en la videograbación efectuada por **Ñ**, abogado particular, cuando **VD y VII** se encontraban en los separos de la Fiscalía de Justicia Indígena **-el 16 de julio de 2020-**, aquel manifestó: *...” Ya declaré que soy inocente, me hicieron firmar unos papeles; no me dijeron que tenía derecho a un defensor, no me dejaron hacer llamada alguna, me quitaron mi celular... **me detuvieron ayer -15 de julio de 2020- como a las 09:00 de la mañana...** nunca me dijeron si tenía abogado defensor... No me entregaron ninguna orden de aprehensión, ni estaba cometiendo delito alguno al momento que me detuvieron; no me leyeron mis derechos, no me dejaron hacer una llamada, no me dijeron que tenía derecho a un abogado defensor, no me he entrevistado con abogado alguno...”* (Evidencia 37.1).

204.- También, el menoscabo del derecho a la defensa adecuada es verificable a través del Informe Policial Homologado o puesta a disposición suscrito por el agente aprehensor **AR1**, de fecha **15 de julio de 2020**.²¹⁴ Del aludido elemento de prueba se desprende que **VD**, en compañía de **VII**, presuntamente fue detenido a las **19:35 horas** del mismo día, en la colonia Salsipuedes de San Cristóbal de Las Casas, bajo un esquema de falsa flagrancia. Sin embargo, del Informe Policial de **AR5**, Jefe de Grupo de la Policía Especializada Antisecuestro, se deduce que detuvo a **VD**, presuntamente en compañía de **VII**, **a las 12:45 horas de ese mismo día 15 de julio de 2020**²¹⁵, a la altura de la catedral de San Cristóbal de Las Casas, y que a las **14:00 horas** del mismo día lo entrevistaba **AR6**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, en los separos de la Fiscalía de Justicia de Justicia Indígena. Por su parte **AR8**, agente de la Policía Especializada Antisecuestro, en Informe Policial contenido en oficio **FGE/FAS/PE/313/2020** de fecha **16 de julio de 2020**, **AR8**, le informó a **SP19**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Justicia Indígena, que “se obtuvo la entrevista”²¹⁶ de la persona que dijo llamarse **VD**²¹⁷, conocido como el ‘SAPO’, que cuando se le puso a la vista la fotografía a color donde aparece una persona del sexo femenino de complexión robusta, cabello negro, tez morena, sudadera blanca con rayas negras, pantalón negro y tenis blancos, **reconoció a dicha persona como V**, que resulta ser su cuñada por ser hermana de su esposa **VII**. Dicha actuación de los agentes policiales se opone al contenido del artículo 20, apartado B, fracción VIII, el cual mandata que la persona imputada “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención”.

152

²¹⁴ Ver evidencia 26.

²¹⁵ Riñe con el informe de fecha 15 de julio de 2020 suscrito por **AR1**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, en el sentido de que había sido detenido a las **19:30 horas** en la colonia Salsipuedes por posesión de enervantes.

²¹⁶ No refiere hora ni siquiera la fecha y la hora, contraviniendo el Art. 217 del CNPP, muchos menos que hubiera estado asistido por abogado defensor, en términos de los artículos 2, Apartado A fracción XI, y 20 Apartado B, fracciones II y VIII de la CPEUM. Entrevista que le fue realizada a **VD** el **15 de julio de 2020** a las **14:00 horas**, por **AR6**, agente de la Policía Especializada Zona Indígena, presuntamente en calidad de testigo, sin la asistencia de bogado defensor, y después de haber sido detenido bajo un esquema de falsa flagrancia. (Párrafo 56 Recomendación).

²¹⁷ Se refiere a su nombre como Alonso.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

205.- En la especie, no se tiene constancia de que el inculpado **VD** hubiera sido asistido por un defensor.²¹⁸ Además de que, como fue apuntado en líneas anteriores, las entrevistas realizadas por los agentes aprehensores **AR6 y AR8**, conllevó la infracción a la prohibición prevista en el **artículo 114 del CNPP**, el cual preceptúa que: “El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor. En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.”

206.- Lo anterior se refuerza en virtud del siguiente planteamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual refiere que: “la policía no puede retener a una persona [...] con el fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, o para inculparla a ella o a otras personas”.²¹⁹

G.- Violación al derecho a la vida.

207.- Antes de referirnos al derecho a la vida consagrado en el artículo 4º de la CADH²²⁰, habremos de aludir al concepto de dignidad humana al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad; el cual ha sido explicado por la Primera Sala de la SCJN, en **jurisprudencia** de rubro y términos siguientes:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una

²¹⁸ Y si bien es cierto que el Fiscal **SP17**, en la **CI1** le nombró a **SP28** como presunto defensor público, **VD** lo negó al ser entrevistado por **Ñ**.

²¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo directo en revisión 2470/2011*, párr. 82

²²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”²²¹

208.- Respecto al derecho a la vida, la Corte IDH ha tratado diversos aspectos de este trascendental derecho consagrado en el Art. 4 de la CADH. Se reseñan algunos de los elementos que han sido tratados con mayor frecuencia en los últimos años por la jurisprudencia, como alcances del derecho a la vida, titularidad del derecho, obligación de prevención y responsabilidad por actos privados. Así, respecto a los alcances de este derecho, la Corte IDH ha señalado que:

“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”²²²

154

209.- Con apoyo en lo antes expuesto, es dable conceptualizar el derecho a la vida como “El derecho que todo ser humano tiene, en cuanto tal, a que se respete y garantice su existencia, así como a que se le aseguren las condiciones necesarias para disfrutar plenamente de ella, derecho que se considera esencial por ser un presupuesto para el goce y ejercicio de los demás derechos de la persona. Son elementos de la definición propuesta y, a su vez, atributos distintivos del derecho a la vida, los siguientes:

“a).- Derecho que todo ser humano tiene, en cuanto tal. El derecho a la vida es, como el resto de los derechos humanos, inherente a la persona humana; en consecuencia, todo ser humano, por su propia naturaleza, debe gozar de él, al ser la pertenencia a la especie humana el único requisito para su titularidad. b).- Conlleva a que se respete y garantice la existencia de la persona. A través de él se busca asegurar la existencia

²²¹ Tesis: 1ª/J.37/2016 (10ª). Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto 2016, Tomo II, página 633. Reg. digital 2012363.

²²² Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párrafo 144.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

o vida de la persona, primordialmente prohibiendo que ésta pueda ser privada de ella arbitrariamente. c).- Obliga a que se aseguren al ser humano las condiciones que le garanticen una existencia digna. El derecho a la vida trae aparejado también el deber del Estado de no impedir a persona alguna el acceso a las condiciones —salud, alimentación, vivienda, etcétera— que le garanticen una existencia acorde con su intrínseca dignidad. d).- Es de carácter esencial. Se le atribuye dicho carácter en virtud de que el goce de los demás derechos de la persona está supeditado a que ésta disfrute del derecho a la vida, pues, como lo han manifestado diversos autores, “la primera condición para ser titular de otros derechos es estar vivo.”²²³

210.- En el derecho interno, el artículo 22 de la Norma Suprema, en lo conducente, dispone: “Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Se advierte del numeral transcrito la prohibición de la pena de muerte, lo cual no puede sino traducirse en la salvaguarda de la vida humana. Sin embargo, es del primer párrafo del artículo primero constitucional del que, sin lugar a dudas, se desprende la protección constitucional del derecho a la vida, pues en el referido precepto se dispone: “Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

En este tenor, en México todas las personas deben gozar de los derechos expresamente reconocidos en la Constitución, pero también de aquellos que se reconocen en los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, instrumentos en los que se protege el derecho a la vida.²²⁴

211.- En el caso que nos ocupa, la Fiscalía de Distrito Altos, que el día **27 de julio de 2020** iniciara la Carpeta de Investigación **CI4**, por el **HOMICIDIO** de **VD**, mientras se encontraba bajo custodia de las autoridades carcelarias del CERSS 05, ha venido sosteniendo como causa de su muerte la de **Asfixia por Ahorcamiento, -por suicidio-**, conforme al **DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA**, practicado el **27 de julio de 2020**, por **SP11**, Perito Médico Legista²²⁵ adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito

²²³ Dignidad Humana, derecho a la vida y a la integridad personal. México, SCJN. Primera edición julio de 2013. Págs. 14-15.

²²⁴ Ídem. Págs. 16-17.

²²⁵ Con licenciatura en medicina, pero no dice acreditar estudios de Medicina Forense.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Altos, sin haber llevado a cabo en su momento suficientes pruebas científicas y técnicas **para descartar el homicidio**; como si dicho dictamen fuera el único medio de prueba con el que se pudiera acreditar la causa de la muerte de **VD**. Además de que la Fiscalía General del Estado no ha investigado los alegados actos de tortura ²²⁶ infligidos por servidores públicos de la Fiscalía de Justicia Indígena, así como la tortura y extorsión de que era objeto por 'precisos' o internos del CERSS 05 bajo la presunción de anuencia o aquiescencia de las autoridades carcelarias, previamente a su muerte, amén de la privación de alimentos tanto en la Fiscalía de Justicia Indígena, como por las autoridades carcelarias. La Fiscalía de Distrito Altos, también ocultó el ofrecimiento de diversos medios de prueba y la solicitud de diversos peritajes, conforme al escrito de fecha **15 de octubre de 2020** signado por **Ñ**, Asesor Jurídico de las Víctimas Indirectas, que pudieron haber abonado a una investigación oportuna, exhaustiva y transparente respecto a la muerte de **VD** ²²⁷; lo cual resultaría imputable a **SP24 y SP54**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos y Secretario de Acuerdos de la misma Fiscalía (**Evidencias 55.1, 57.2 y 57.4**). Con ello se coartó el derecho de las víctimas indirectas, **indígenas tsotsiles**, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, garantizado en el artículo 2º Apartado A, fracción XI, constitucional. Esto independientemente de que, el **11 de agosto de 2020**, la Fiscalía de Distrito Altos hubiera formulado imputación en la Causa Penal **CP3** en contra de **SP8, SP7 y SP2**, por el hecho que la ley señala como **delito de ejercicio ilegal del servicio público**, en agravio de **VD** y del adecuado desarrollo de la función pública.

156

212.- En estrecha relación con lo anterior, respecto a las muertes bajo custodia, en el Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Christof Heyns, de fecha 28 de abril de 2014 ²²⁸, al realizar una visita oficial a México del 22 de abril al 2 de mayo de 2013, expuso:

“82.- El Relator Especial observa con preocupación la falta absoluta de información completa y fidedigna sobre las muertes en las prisiones y otros lugares de detención, trátase de homicidios intencionales o suicidios sospechosos. Según la CNDH, 545 internos han sido asesinados desde 2010 ²²⁹. Durante la visita del Relator Especial, murieron 13 internos en una cárcel del estado de San Luis Potosí. [...]

84.- Las autoridades mexicanas no han abordado adecuadamente el problema del autogobierno en las cárceles y al parecer se mantienen al margen del asunto, por

²²⁶ La prohibición de la tortura es norma del ius cogens, inderogable e imprescriptible. Obligación de iniciar una investigación de oficio y de inmediato, imparcial, independiente y minuciosa, conforme a la Jurisprudencia de la Corte IDH. También ha de considerarse como mecanismo de tortura la privación de alimentos de que había sido objeto **VD**, tanto al estar detenido en la Fiscalía de Justicia Indígena según su propia manifestación, como en el CERSS 05 conforme al testimonio de **VI1** y otros familiares.

²²⁷ Ocultamiento imputable a **SP24 y SP54**, conforme a las **Evidencias 55.1, 57.2 y 57.4**.

²²⁸ A/HRC/26/36/Add.1.

²²⁹ Véase www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2013/COM_2013_114.pdf.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

temor o complicidad, mientras que los reclusos recurren a la violencia y utilizan armas mortales, en algunos casos con la complicidad directa de las autoridades. Se ha denunciado que en muchos establecimientos penitenciarios el director no llega ni siquiera a entrar en los locales de reclusión. El Relator Especial recomienda que se aborde la falta de rendición de cuentas en los diferentes niveles. Para proteger el derecho a la vida de los reclusos y los detenidos, es imprescindible que las autoridades asuman su responsabilidad de proteger los derechos de las personas privadas de libertad.”

213.- Por otra parte, de acuerdo con el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU,²³⁰ “Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Los Estados tienen también la obligación de investigar muertes en custodia, independientemente de si el caso parece implicar actuaciones de guardias, violencia entre internos, suicidios, tortura, condiciones de la prisión o cualquier otra posible causa.²³¹ Las recientemente adoptadas Reglas de Nelson Mandela²³² sobre los estándares mínimos para el trato de prisioneros también establece la obligación de investigar toda muerte en custodia.²³³ Sin embargo, en México, los internos mueren sin que existan explicaciones o investigaciones públicas.²³⁴

157

214.- En el caso que nos ocupa, respecto a la muerte bajo custodia de **VD**, en **Dictamen en Criminalística ‘Análisis Criminalístico’**, de fecha **14 de agosto de 2020**, emitido por el perito en Criminalística de Campo **SP42**, adscrito a la Subdirección de Periciales Distrito Altos, este **concluye que:**

*“Entre las manifestaciones de los comparecientes **SP8, SP7, SP2, SP6, SP4, SP5 y SP3**, de fecha **01 de agosto de 2020**, y la comparecencia de **SP9** de fecha **13 de agosto de 2020** y las exposiciones contenidas en las entrevistas de fecha **28 de julio de 2020**, existe correspondencia con los hechos sucedidos el **17 de julio de 2020** en que perdiera la vida **VD**; con lo que se concluye que la causa de la muerte de **VD** FUE*

²³⁰ Resolución 43/173, adoptada el 09 de diciembre de 1988.

²³¹ Principio 34.

²³² Reglas mínimas de la ONU para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Nelson Mandela). Resolución 70/175, aprobada el 17 de diciembre de 2015.

²³³ Regla 71.

²³⁴ Adriana García. A Mexican lawyer specialized in administrative law, works with the Open Society Justice Initiative on access to information and justice issues in Mexico. <https://www.justiceinitiative.org/voices/mexico-many-deaths-custody-few-investigations/es>

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

ASFIXIA POR AHORCAMIENTO, QUE NO PRESENTA SIGNOS DE TORTURA Y NO PRESENTA LESIONES POR LUCHA O FORCEJEJO.”²³⁵

Por lo que, con tal pericial, que no examina las pruebas científicas o técnicas realizadas o que pudieran haberse realizado para mejor certeza respecto a una investigación oportuna, exhaustiva y transparente sobre la muerte de **VD**, prácticamente se limita a señalar las manifestaciones de los comparecientes en la Carpeta de Investigación **CI4** que tuvieron conocimiento de los hechos, y confirma el **DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA**, practicado el **27 de julio de 2020**, por **SP11**, Perito Médico Legista²³⁶ adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Altos, en el que concluye que la causa de la muerte de **VD** lo fue por **Asfixia por Ahorcamiento**, - por presunto suicidio-. Pero va más allá y dice que no presenta signos de tortura y no presenta lesiones por lucha y forcejeo, como si los signos de tortura sólo pudieran exhibirse a través de lesiones físicas; o la ausencia de lesiones por lucha y forcejeo, fuera determinante para descartar un homicidio. (Evidencia 52).

215.- En **Informe de Intervención** de fecha **14 de agosto de 2020**, **SP72**, Perita en Criminalística de Campo de la Subdirección Servicios Periciales Distrito Altos; localizó 04 elementos materiales que pudieran haber sido utilizados para provocar una lesión o alteración en el estado de salud de las personas y que se encontraban dentro del cuarto N° 02 del área conyugal del CERSS N° 05, en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; lugar donde muriera **VD** el **27 de julio de 2020**. (Evidencia 66).

158

216.- Respecto al **DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA**, practicado el **27 de julio de 2020**, por **SP11**, Perito Médico Legista²³⁷ adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Altos, en el que concluye que la causa de la muerte de **VD** lo fue por **Asfixia por Ahorcamiento**, - por presunto suicidio-. resulta pertinente manifestar que al **EE**, licenciado en Criminología y Criminalística, Especialista en Ciencias Forenses, al emitir **Dictamen Pericial en Criminalística** de fecha **03 de julio de 2023**, ofrecido al Fiscal del MP por **VII**; **CONCLUYÓ QUE:**

*“CON BASE EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN INDICIARIA **NO PERMITE ESTABLECER** QUE LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA **VD**, **HUBIERA SIDO A CONSECUENCIA DE UNA ASFIXIA POR AHORCADURA DE TIPO SUICIDA.**” (Evidencia 109).*

217.- A mayor abundamiento, las “Directrices para la Investigación de Muertes en Custodia” (Las Directrices), publicadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

²³⁵ El hecho de que la Necropsia concluya en que la causa de la muerte de **VD** fue Asfixia por Ahorcamiento, no significa necesariamente que **VD** se hubiera suicidado, **puesto que no descarta el homicidio**.

²³⁶ Con licenciatura en medicina, pero no dice acreditar estudios de Medicina Forense.

²³⁷ Con licenciatura en medicina, pero no dice acreditar estudios de Medicina Forense.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

en diciembre de 2020, establecen un marco para la investigación y la prevención de muertes en custodia, sobre la base del derecho internacional y de prácticas idóneas reconocidas en todo el mundo. Concisas y prácticas, las directrices se proponen como una ayuda para las autoridades a la hora de emprender investigaciones independientes, imparciales y eficaces ante el fallecimiento de una persona en custodia, y de prevenir que vuelva a suceder un hecho semejante.²³⁸

218.- Las Directrices, señalan que, conforme al derecho indicativo²³⁹ y la jurisprudencia internacional, **para que una investigación se considere eficaz**, debe cumplir los siguientes criterios:

“i).- **Ser exhaustiva**, es decir, establecer todos los hechos vinculados al fallecimiento, como la identidad de la persona fallecida, la causa, la manera, la hora y el lugar de la muerte, el grado de participación de todas las personas involucradas en el fallecimiento, así como cualquier patrón o práctica que pudo haber ocasionado la muerte. También debería determinar si la muerte fue natural o accidental, o bien si se trató de un suicidio o un homicidio;

ii).- Las autoridades deberían **iniciar la investigación de oficio**, es decir, por iniciativa propia, al tomar conocimiento del caso, independientemente de la existencia de una denuncia formal, y llevarla a cabo con la menor demora posible;

iii).- Las autoridades a cargo de la investigación deben ser **independientes e imparciales**. No deben tener relación alguna, ni institucional ni jerárquica, con personas u organismos cuya conducta deba ser investigada. Además, sus conclusiones deben basarse en criterios objetivos y no deben estar teñidas por ningún tipo de sesgo ni prejuicio. Siguiendo el mismo criterio, si llegara a necesitarse una autopsia, debe realizarla un organismo independiente e imparcial;

iv).- La investigación debe someterse a cierto grado de **escrutinio público**. Es decir, las conclusiones deben ser públicas, y los parientes cercanos deben formar parte en el proceso. Estos familiares deben recibir asistencia letrada, tener acceso al expediente de la causa y participar en las actuaciones judiciales. También deberían poder enviar en su nombre un

²³⁸ Prólogo. Pág. 5. Localizable en <https://www.icrc.org/es/publication/directrices-investigacion-muertes-en-custodia>.

²³⁹ El derecho indicativo entiéndese como soft law o norma no vinculante.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

representante médico o profesional calificado de otro tipo para que presencie la autopsia.

El derecho indicativo y la jurisprudencia internacional establecen orientaciones prácticas adicionales para la recopilación y el análisis de pruebas. Ante la sospecha de privación arbitraria de la vida, la investigación debería abarcar lo siguiente:

a).- **Todas las pruebas pertinentes físicas y documentales.** El lugar de los hechos debe preservarse para garantizar la protección de las pruebas, y las autoridades a cargo de la investigación deben dirigirse al lugar de los hechos de inmediato. Deben realizarse pruebas balísticas en casos en que se hayan utilizado armas de fuego;

b).- **Declaraciones de testigos.** Se debe identificar y entrevistar a todos los testigos clave, incluidos los testigos oculares y los sospechosos. Las autoridades investigadoras deben registrar y analizar minuciosamente los testimonios. El hecho de no entrevistar a los testigos clave y de no obtener pruebas por medio de ellos puede ser motivo suficiente para considerar que la investigación tiene importantes deficiencias;

c).- **Una autopsia debidamente realizada**, a cargo de un oficial médico, quien identificará cualquier lesión que haya sufrido la persona fallecida, incluidos los indicios de tortura (v. sección 3.2).²⁴⁰ En la práctica, no siempre es posible cumplir a rajatabla las normas internacionales que regulan la investigación de muertes en custodia. Si bien los Estados tienen la obligación de investigar esas muertes, independientemente de las circunstancias, los medios de los que disponen pueden variar de un contexto a otro. Sin embargo, más allá de las circunstancias, las investigaciones deben realizarse siempre con la mayor eficacia posible.²⁴¹

219.- Las citadas Directrices, se refieren a **08 puntos clave de la Investigación de Muertes en Custodia:**

“1.- Cada vez que se produce el fallecimiento de una persona en custodia,

²⁴⁰ Para obtener más detalles sobre la recopilación y el análisis de pruebas, consultar el Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (“Protocolo de Minnesota”), que forma parte del *Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* (1991), así como su versión revisada: *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016).

²⁴¹ Págs. 14-15.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

debe realizarse una investigación con prontitud, a cargo de un órgano independiente e imparcial, la soliciten los familiares de la persona o no. **2.-** El objetivo principal de la investigación es esclarecer las circunstancias de la muerte.

La investigación también puede contribuir a lo siguiente: a).- Disminuir el trauma y proporcionar un recurso efectivo para los parientes cercanos; b).- Enjuiciar y castigar a los responsables; c).- Prevenir futuras muertes de personas en custodia.

3.- La investigación debe ser exhaustiva. Esa exhaustividad implica que debe aspirar a, como mínimo, lo siguiente: a).- La obtención y la preservación de pruebas físicas y documentales en relación con el fallecimiento; b).- La identificación de posibles testigos y el registro de sus declaraciones; c).- La identificación de la persona fallecida; d).- La determinación del grado de participación de todas las personas implicadas en el fallecimiento; e).- El establecimiento de la causa, de la manera, del lugar y de la hora del fallecimiento, así como cualquier patrón o práctica que pueda haberlo ocasionado; f).- La determinación de si se trata de muerte natural, accidental, suicidio u homicidio.

161

4.- El lugar donde se produjo el fallecimiento debe considerarse como una posible escena del crimen, sobre todo si el fallecimiento fue inesperado.

5.- Es obligatorio que un médico debidamente capacitado²⁴² realice una autopsia exhaustiva, sobre todo en casos en los que el fallecimiento sea inesperado. **6.-** Se debe informar inmediatamente a los parientes cercanos sobre el fallecimiento de su ser querido y mantenerlos al tanto de los avances y las conclusiones de la investigación. **7.-** Se debe entregar a los parientes cercanos un acta de defunción completa tan pronto como sea posible luego del fallecimiento. **8.-** Al concluir todos los exámenes post mortem esenciales para la investigación, habrá que devolver el cuerpo a los parientes cercanos de una forma que respete plenamente la dignidad de la persona fallecida.”²⁴³

215.- Las Directrices, también señalan los objetivos, alcances y principios básicos del “examen post mortem” entendido como el proceso formal de examinar un cadáver en el marco de una investigación, por lo general, para muertes violentas, inexplicadas o sospechosas, entre las que se incluye el fallecimiento de personas en custodia:

²⁴² Sólo podría pensarse en un Médico Forense, o sea, Médico General con especialidad en Medicina Forense.

²⁴³ Pág. 31 de “Las Directrices”.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“El **objetivo del examen *post mortem*** es determinar y registrar los siguientes datos: a) la identidad de la persona fallecida; b) la hora probable de muerte; c) la causa de la muerte (procesos fisiológicos, lesiones, enfermedades, intoxicación, etc.); d) la manera en que se produjo la muerte (natural, accidental, suicidio, homicidio, indeterminada); e) la secuencia de hechos que pudo haber derivado en la muerte.

El **alcance** de un examen *post mortem* puede depender de los recursos disponibles, las costumbres locales o las circunstancias del fallecimiento. **Por norma, el umbral para iniciar una autopsia forense completa debería ser particularmente bajo cuando se trata del fallecimiento de una persona en custodia.** En todos los casos, debería realizarse una autopsia forense completa a menos que los argumentos para no hacerlo sean excepcionalmente convincentes, y se expliquen y documenten de forma detallada. Un motivo para no realizar un examen interno puede ser la ausencia de un patólogo capacitado. Otro puede ser la resistencia, por motivos culturales, de los parientes cercanos.

En casos en los que la muerte era previsible (por ejemplo, por una enfermedad terminal ya diagnosticada y debidamente documentada a nivel clínico), la investigación puede ser más sencilla. Incluso en casos como ese, deben seguirse determinados pasos: la emisión de un acta de defunción por parte de un oficial médico sobre la base de un examen externo breve; la transmisión de información pertinente y la entrega del cuerpo a los parientes cercanos. Sin embargo, en caso de que los parientes cercanos lo soliciten, podrá emprenderse una investigación más profunda sobre la muerte.

Respecto a los **principios básicos**: **a)** Será necesario realizar un examen *post mortem* siempre que haya que recopilar pruebas en el marco de una investigación iniciada con el fin de establecer los hechos y atribuir las responsabilidades correspondientes. **b)** Deben respetarse las normas internacionales establecidas para la realización de exámenes *post mortem*. Salvo en circunstancias excepcionales, estos exámenes (incluidas las autopsias) deben respetar las normas establecidas para casos de homicidio. **c)** La realización de los exámenes *post mortem* debe estar a cargo de personal investigador adecuado. Cada vez que fallezca una persona en custodia, debe realizarse una evaluación por parte de un médico legista/forense o patólogo forense. Si ninguno de esos profesionales está disponible, podrá reemplazarlo un oficial médico con capacitación forense. **d)** El examen *post mortem* debe realizarse lo antes posible después del deceso. El cadáver

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

atraviesa cambios naturales luego de la muerte que pueden ocultar lesiones. **e)** No debe entregarse el cuerpo a los parientes cercanos hasta que se haya completado el examen *post mortem*. **f)** El personal que realiza los exámenes *post mortem* debe proceder con total independencia durante toda la investigación y al presentar sus resultados. Si se pone en riesgo esa independencia, pueden negarse a extraer conclusiones. La investigación y las conclusiones deben ser imparciales y objetivas. **g)** El examen *post mortem* abarca el examen externo, interno y la recolección de muestras. **h)** Debe confeccionarse un registro escrito de todo el proceso y sus resultados, ilustrado con croquis y fotografías de alta calidad. **i)** Debe mantenerse la cadena de custodia, es decir, deben documentarse completamente todas las pruebas, y deben reunirse y protegerse los objetos y las muestras pertinentes. **j)** Deben tomarse muestras de ADN y recogerse otras pruebas antes del lavado del cuerpo. **k)** **El examinador médico debe visitar el lugar de los hechos antes de la autopsia.** Deberá proporcionársele un registro de las medidas de reanimación emprendidas por el personal de primeros auxilios y de la ambulancia, guardas o por otros detenidos. **l)** **La autopsia debe estar bien documentada para que luego pueda ser consultada por especialistas externos, llegado el caso.** **m)** El oficial examinador debe elaborar un informe por escrito sobre los exámenes *post mortem* como requisito obligatorio. El personal médico que realice el examen *post mortem* debe proporcionar a las autoridades investigadoras un informe que detalle los resultados de su trabajo. En el informe, debe constar la fecha, el lugar y la hora de la autopsia, el nombre del médico/patólogo y los asistentes, y de todas las personas presentes en la autopsia; sus títulos médicos o científicos y sus afiliaciones profesionales, políticas o administrativas. “²⁴⁴

163

220.- El Anexo 4 de Las Directrices contiene una lista de control para la realización de autopsias, entre las que se señalan, por ejemplo: **a)** Documentar la presencia o la ausencia de hemorragias petequiales en la conjuntiva, la mucosa bucal y la piel periorbitaria y retroauricular; **b)** Realizar una autopsia total con disección subcutánea de la parte posterior del cuerpo y una disección en capas *in situ* del cuello **(las autopsias parciales son insuficientes); c)** Debe recogerse el contenido gástrico. **d)** Abrir el intestino delgado y el intestino grueso en su totalidad. **e)** Examinar el recto y el ano en busca de quemaduras, laceraciones u otras lesiones. **e)** Localizar y conservar todo cuerpo extraño presente. **f)** Examinar la aorta, la vena cava inferior y los vasos ilíacos.²⁴⁵

²⁴⁴ Págs. 19-21 de Las Directrices.

²⁴⁵ Págs. 39-42 de Las Directrices.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

221.- En cuanto al caso de la autopsia de **VD**, practicada por **SP11**, una rápida mirada al **Dictamen Pericial en Criminalística** de fecha **03 de julio de 2023**, efectuado por **EE**, licenciado en Criminología y Criminalística, Especialista en Ciencias Forenses, ofrecido al Fiscal del MP por **VII**; así como a las referidas notas de las **“Directrices para la Investigación de Muertes en Custodia”** del **CICR**, nos permite observar que: a).- De los -19- probables signos de una ahorcadura, a que se refiere Juventino Montiel Sosa, ²⁴⁶sólo fueron localizados 4 de ellos, sin considerar que estos se localizaron de manera moderada; b).- Que no existe explicación lógica ni física alguna como para aseverar que **VD** se hubiera colocado por sí mismo el objeto constrictor con el que presuntamente se ahorcara (cordón compuesto de tela y cable eléctrico); c).- No hay indicios que demuestren que el fragmento del cable que se usó como objeto constrictor hubiera sido desprendido por la víctima de la red eléctrica de la celda 02; d).- En el dictamen de necropsia de **SP11 de fecha 27 de julio de 2020, sí se tomó muestra de sangre, sin embargo, esta sólo fue sometida a análisis toxicológico** donde no se identificaron metabolitos de cannabis, cocaína, morfina, metanfetaminas o anfetaminas, **pero existe una gran cantidad de sustancias que generan inconsciencia en las víctimas**; e).- No se tomaron muestras gástricas ni de orina, anotándose que el estómago y vejiga estaban vacíos, pero tampoco se abrieron los intestinos delgado y grueso en su totalidad para descartar la presencia de otras sustancias, de lo que se colige una autopsia incompleta para efectos de la investigación de muertes bajo custodia; f).- LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN INDICIARIA **NO PERMITE ESTABLECER** QUE LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA **VD, HUBIERA SIDO A CONSECUENCIA DE UNA ASFIXIA POR AHORCADURA DE TIPO SUICIDA.**

164

222.- Para concluir este apartado, diremos que la Fiscalía de Distrito Altos, durante la integración de la Carpeta de Investigación **C14**, **ocultó** el ofrecimiento de diversos medios de prueba y la solicitud de diversos peritajes, conforme al escrito de fecha **15 de octubre de 2020** signado por **Ñ**, Asesor Jurídico de las Víctimas Indirectas, que pudieron haber abonado a una investigación oportuna, exhaustiva y transparente respecto a la muerte de **VD** ²⁴⁷; lo cual resultaría imputable a **SP24 y SP54**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos y Secretario de Acuerdos de la misma Fiscalía. **(Evidencias 55.1, 57.2 y 57.4).**

222.1.- Efectivamente, mediante **escrito** de fecha **15 de octubre de 2020**, **Ñ**, Asesor Jurídico de la familia **CC**, en el marco de la Carpeta de Investigación **C14** aportó pruebas y solicitó peritajes a **SP24**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, recibido a las **11:29 horas** de la misma fecha con rúbrica y sello de la Unidad Integral de Investigación Criminal, Fiscal del MP 01, de la Fiscalía de Distrito Altos. **(Evidencia 55.1).**

²⁴⁶ Criminalística II, 2016, págs. 158-159.

²⁴⁷ Ocultamiento imputable a **SP24 y SP54**, conforme a las **Evidencias 55.1, 57.2 y 57.4.**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

222.2.- Mediante **escrito** de fecha **10 de junio de 2021**, **VII** manifestó a **SP53**, Fiscal del MP Investigador 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, entre otras cosas, que el **escrito de fecha 15 de octubre de 2020**, en el que su asesor jurídico **Ñ**, ofreció diversos medios de prueba en la Carpeta de Investigación **CI4**, no obraba glosado a la misma, solicitando explicación de las razones por las cuales no se dio trámite a los actos de investigación solicitados. **(Evidencia 75).**

222.3.- En fecha **14 de junio de 2021**, **SP53**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos, ordenó glosar a la Carpeta de Investigación **CI4**, el escrito de fecha **15 de octubre de 2020**, signado por **Ñ**, el cual se encontraba archivado en una caja marcada con el número 8, dentro del paquete marcado con el número 3, en la bodega de la Fiscalía Distrito Altos. **(Evidencia 57.4).**

222.4.- En oficio **1690/0678/2022** de fecha **05 de agosto de 2022**, **SP55**, Fiscal del MP Investigadora 01 de la Fiscalía de Distrito Altos, en el marco del Cuadernillo de Control Judicial **44/2021**, informó al Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, que: “a).- Con fecha **05 de agosto de 2022**, recibió oficio **OF-215-2022** de fecha **04 de agosto de 2022**, suscrito y firmado por el apoderado legal de la empresa **RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**, en el que manifiesta que su representada se encuentra **IMPOSIBILITADA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE** para atender la solicitud que se le ha realizado, **ya que no cuenta con la información, ya que la misma sólo se preserva por el lapso de 24 meses**,²⁴⁸ por lo que no se cuenta con la información comprendida del **01 al 31 de julio de 2020**. b).- De igual manera recibió información del correo electrónico rn-colaboracion.att&mx.att.com, con el cual la empresa **AT&T MEXICO**, hace del conocimiento que se encuentra **IMPOSIBILITADA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE** para atender la solicitud que le fue realizada, ya que no cuenta con la información, pues la misma sólo se preserva por el lapso de 24 meses.” **(Evidencia 57.5).**

222.5.- De lo anterior se colige que el análisis de registro de llamadas, análisis de IMEI²⁴⁹, historial de antenas y red técnica de cruces telefónicos respecto del número **X** durante el mes de julio de 2020, así como la intervención de datos conservados del número problema **X**, solicitados por **Ñ**, mediante escrito de fecha **15 de octubre de 2020**, resultaron infructuosos por el ocultamiento de tal solicitud; siendo aplicable al efecto el aforismo popular de “**justicia tardada, justicia negada**”, amén de que no obra evidencia alguna de que la Fiscalía de Distrito Altos hubiera realizado Peritaje de Mecánica de Hechos en la Carpeta de Investigación **CI4**.

²⁴⁸ Conforme al artículo 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

²⁴⁹ El IMEI (del inglés International Mobile Equipment Identity, identidad internacional de equipo móvil) es un código USSD pregrabado en los teléfonos móviles.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

223.- El artículo 3 de la Constitución local establece que “El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona”. El incumplimiento de estas obligaciones genera el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

224.- El artículo 110 de la misma Constitución local mandata que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.²⁵⁰

225.- Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente examinado, en el material normativo aplicable al caso y los razonamientos expuestos, este organismo protector de derechos humanos ha verificado la responsabilidad institucional de la **Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad del Pueblo**, por las acciones y omisiones de personas servidoras públicas de su adscripción que, en el desempeño de su encargo, generaron violaciones al **derecho humano a la integridad personal por tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes; a la libertad personal, principio de legalidad y seguridad jurídica, por detención ilegal y arbitraria; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la defensa adecuada, así como el derecho a la vida, en agravio de VD.**

226.- De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y en su caso a la SSyPC, ahora Secretaría de Seguridad del Pueblo. De tal suerte, las normas infringidas refieren lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,

²⁵⁰ El artículo 1º, último párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chiapas y sus Municipios, señala que: *“La responsabilidad patrimonial extracontractual a cargo del Estado de Chiapas y sus Municipios, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables”.*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Por otra parte, en el caso en estudio, al tratarse de violaciones graves a derechos humanos, incurrieron en **abusos de funciones** al realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, que causaron perjuicio a la víctima directa y a las víctimas indirectas; en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley den cita.

227.- En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, las acciones y omisiones de las autoridades responsables se expresan en notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de las estructuras estatales encargadas de las funciones de procuración de justicia, y de seguridad pública, deben cumplir sus atribuciones con apego a las directrices de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (Artículos 7º y 57 de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

228.- Por lo que hace a la responsabilidad de carácter administrativo, de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos del presente caso, corresponderá al Órgano Interno de Control de la FGE, iniciar y determinar el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR8; SP24 y SP54**, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravio de **VD**.

229.- En lo concerniente a la actual Secretaría de Seguridad del Pueblo, corresponde a la Comisión de Honor y Justicia, iniciar y determinar el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de **SP8 y SP7**, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravio de **VD**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

230.- Es importante que las investigaciones, iniciadas con motivo de los hechos referidos en la presente recomendación, se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objetivo de aplicar las sanciones que la ley prevé. Como se trata de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, la autoridad competente deberá investigar el grado de participación de todas ellas, a fin de determinar el alcance de su autoría, material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

VI.- REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

231.- De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1º de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

232.- Las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, “de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste”.²⁵¹

233.- Vinculado con lo arriba expuesto, es igual de importante tener en cuenta que la reparación integral implica “el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo -en la medida de lo posible- [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”.²⁵²

234.- Para el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

²⁵¹ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015. Reg. digital 2008515.

²⁵² Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

(actualmente Secretaría de Seguridad del Pueblo), afectaron una pluralidad de derechos en menoscabo de **VD**.

235.- En consecuencia, esta CEDH reconoce la calidad de víctima directa de violación a derechos humanos a **VD**, y el carácter de víctimas indirectas a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, N1 y N2**²⁵³. Por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas a fin de que realice la inscripción de las mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de las víctimas reconocidas por este organismo.

236.- A la par, las autoridades recomendadas deberán brindar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, una reparación integral y efectiva, según se indica en las disposiciones 19 a 23 de los Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.²⁵⁴

237.- Ahora bien, con fundamento en los dispositivos legales 1º, 88 fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad del Pueblo y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación que a continuación se exponen:

A).- Rehabilitación:

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (artículo 27, fracción II).

En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad del Pueblo, deberán realizar las acciones o implementar las medidas que resulten necesarias con el fin de que las

²⁵³ Independientemente del carácter de víctimas directas que hubieran tenido **VI1 y VI4**, en la Recomendación 51/2022 de fecha 09 de marzo de 2022 de la CNDH.

²⁵⁴ Organización de las Naciones Unidas, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

víctimas indirectas (**VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, N1 y N2**) reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención médica y/o psicológica que requieran por las lesiones y sufrimientos derivadas de las violaciones de derechos humanos. Los servicios de salud que requieran las víctimas deberán atender a las especificidades de cada una, privilegiar la accesibilidad, ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta su total sanación física y/o psíquica.

B).- Restitución:

En razón de que este organismo acreditó violaciones a los derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura y malos tratos, así como el derecho a la vida, en agravio de **VD**, la Fiscalía General del Estado deberá ordenar la continuación en la integración de la Carpeta de Investigación **CI4**, con el fin de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades de los agresores y evitar que el delito quede impune. Asimismo, con el objetivo de sancionar a los perpetradores de los delitos de tortura y homicidio, deberá iniciar una investigación seria y efectiva por la comisión de los delitos de tortura y homicidio en agravio **VD**.

C).- Satisfacción:

El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado deberá iniciar, integrar y determinar los expedientes administrativos de investigación en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR8; SP24 y SP54**, independientemente de que continúen o no laborando en esa dependencia, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravio de **VD**.

En caso de que la responsabilidad administrativa hubiese prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a los expedientes de las personas servidoras públicas la resolución del Órgano Interno de Control. Además, con la finalidad de dejar precedente de las violaciones de derechos humanos acreditadas, deberá agregar una copia de la presente recomendación.

En cuanto a la Secretaría de Seguridad del Pueblo, la Comisión de Honor y Justicia deberá iniciar, integrar y determinar los expedientes administrativos de investigación en contra de **SP8 y SP7**, independientemente de que continúen o no laborando en esa dependencia, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravio de **VD**. Asimismo, deberá agregar, a los expedientes de los referidos servidores públicos, copia de la presente recomendación para dejar constancia de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

D).- Compensación:

Teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, la FGE y la SSP deberán otorgar a las víctimas indirectas (**VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, N1 y N2**), una compensación de forma alícuota, apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos sufridas. A tales efectos, la compensación tendrá que considerar todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Con fundamento en los artículos 1º y 152 de la Ley General de Víctimas, y atendiendo a su propio procedimiento, la determinación y cuantificación de la compensación deberá realizarla la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas. Por tanto, las autoridades recomendadas deberán, con la participación activa de las víctimas, coordinarse con la CEEAV.

E).- Medidas de No Repetición:

Teniendo en cuenta las violaciones a derechos humanos, las autoridades recomendadas deberán adoptar todas aquellas medidas legales, administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.

En este contexto, la Fiscalía General del Estado deberá desarrollar e impartir un curso de capacitación en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Policía Especializada, Fiscales del Ministerio Público y al Área de Servicios Periciales (Médicos legistas y Médicos forenses), específicamente sobre estándares internacionales y nacionales en materia de detenciones, investigación de muertes en custodia, así como los deberes que surgen para la autoridad derivados de la garantía del derecho a la vida, a la integridad personal, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura y malos tratos. Además, deberá desarrollar a la brevedad posible, un Protocolo para la Investigación de Muertes en Custodia, bajo los lineamientos contenidos en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (ONU 2016) y las Directrices para la Investigación de las Muertes en Custodia del CICR (2020).

Por su parte, la Secretaría de Seguridad del Pueblo, deberá diseñar e implementar un curso de capacitación que incluya las siguientes temáticas: estándares internacionales y nacionales en materia de detenciones, así como los deberes que surgen para la autoridad derivados de la garantía del derecho a la vida, a la integridad personal, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura y malos tratos. Dicha capacitación deberá dirigirse a las personas servidoras públicas adscritas a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

238.- Este organismo público de derechos humanos exhorta a las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de las Instituciones recomendadas que, paralelamente al cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar las siguientes metas: 16.1 Terminar con la tortura de todas las personas; 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

239.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

172

VII.- RECOMENDACIONES.

A Usted **MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA**, en su carácter de Fiscal General del Estado, respetuosamente se le solicita instrumentar las siguientes recomendaciones, a saber:

PRIMERA.- Implementar las medidas necesarias con el objetivo de brindar a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, N1 y N2**, la reparación integral del daño, derivada de las violaciones a los derechos humanos verificadas en la presente recomendación.

SEGUNDA.- Solicitar la inscripción de **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, N1 y N2** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

TERCERA.- Instruir la continuación en la integración de la Carpeta de Investigación **CI4** con la finalidad de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades de los agresores e impedir que el delito quede impune. Asimismo, con el objetivo de sancionar a los perpetradores del delito de tortura y homicidio, deberá iniciarse una investigación seria, imparcial y efectiva por la comisión de los delitos de tortura y homicidio en agravio de **VD**.

CUARTA.- Dar vista con efectos de denuncia al Órgano Interno de Control para que inicie el respectivo Procedimiento Administrativo de Investigación, a efectos de dilucidar la

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación quienes, con motivo de su actividad administrativa irregular, vulneraron los derechos humanos de **VD**.

QUINTA.- Implementar un programa de capacitación, dirigido a las personas servidoras públicas de esa institución, de acuerdo con lo indicado en el punto 232, inciso E) del apartado relativo a la Reparación Integral.

SEXTA.- Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

A Usted **C. DR. y P.A. ÓSCAR ALBERTO APARICIO AVENDAÑO**, en su carácter de Secretario de Seguridad del Pueblo, respetuosamente se le solicita instrumentar las siguientes recomendaciones, a saber:

PRIMERA.- Implementar las medidas necesarias con el objetivo de brindar a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, N1 y N2**, la reparación integral del daño, derivada de las violaciones a los derechos humanos verificadas en la presente recomendación.

SEGUNDA.- Solicitar la inscripción de **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, N1 y N2**, en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

TERCERA.- Dar vista a la Comisión de Honor y Justicia, para que inicie el respectivo Procedimiento Administrativo de Investigación, a efectos de dilucidar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación quienes, con motivo de su actividad administrativa irregular, vulneraron los derechos humanos de **VD**.

CUARTA.- Implementar un programa de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas de esa institución, de acuerdo con lo indicado en el punto 232, inciso E) del apartado relativo a la Reparación Integral.

QUINTA.- Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a esta Comisión.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular de servidores públicos derivada del ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones procedentes y se subsane la irregularidad cometida.

Acorde con lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta, sobre la aceptación de esta Recomendación, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

LIC. HORACIO CULEBRO BORRAYAS
PRESIDENTE

C.c.p. **Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón**, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.